

00761



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**EL PROCESO DE FORMACIÓN CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO 1847 -1851**

**TESIS**

**QUE PRESENTA:  
CELSO EFRAÍN FLORES MALDONADO**

**PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO  
DIRECTOR DE LA INVESTIGACIÓN**

**México, Distrito Federal  
Año 2008.**

M. 708752



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



INTRODUCCIÓN .....	4
--------------------	---

### CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES

1.1 Intentos para constituir la nueva entidad.....	6
1.2 Antecedentes jurídicos.....	23
1.3 La erección de la nueva entidad.....	30

### CAPÍTULO 2 NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL

2.1 El constituyente y el gobernador interino .....	38
2.2 Ley orgánica para el arreglo interior del Estado de Guerrero .....	42
Gobernador del Estado .....	43
Secretario de Gobierno .....	44
Oficial Mayor, Tesorero y Prefectos Políticos .....	44
En los Ayuntamientos .....	46
El Consejo de Gobierno .....	47
Poder Judicial, Ejecutivo y Legislativo.....	48
2.3 Primer proyecto de Constitución Local .....	50
2.4 Segundo proyecto de Constitución Local .....	53

### CAPÍTULO 3 DEBATES SOBRE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN

3.1 Consideraciones previas .....	58
3.2 Poder Legislativo .....	60
Atribuciones y restricciones de la Cámara .....	69
La diputación permanente .....	74
3.3 Poder Ejecutivo .....	75
Obligaciones del Gobernador .....	78
Facultades del Gobernador .....	81
Consejo de Gobierno .....	85
Atribuciones .....	85
3.4 Poder Judicial .....	87
Administración de justicia en lo civil .....	89
Administración de justicia criminal .....	89
Administración de justicia en lo general .....	90
3.5 Otros asuntos relevantes .....	91
Hacienda pública .....	92
Instrucción pública .....	93
De la observancia de la Constitución .....	94

CAPÍTULO 4  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE GUERRERO 1851

4.1 Características fundamentales .....	97
4.2 Poder legislativo .....	103
4.3 Poder Ejecutivo .....	109
Secretario de Gobierno .....	112
Consejo de Gobierno.....	114
4.4 Poder judicial .....	115
4.5 Formación de las leyes .....	117
Reunión, receso y renovación del congreso .....	118
4.6 Administración interior de los pueblos.....	119
Administración de Justicia en lo civil .....	119
Administración de Justicia en los criminal .....	120
Administración de justicia en lo general .....	120
4.7 El abogado de los pobres .....	120
4.8 Hacienda publica.....	121
Tesorería.....	121
4.9 Instrucción publica.....	122
4.10 Observancia de la constitución .....	123

CAPÍTULO 5

5.1 CONCLUSIONES.....	130
Antecedentes históricos.....	133
Fundamentos jurídicos.....	133
5.2 EPILOGO .....	136
Gobernadores.....	146

ANEXOS

Creación de la Provincia de Tecpan.....	147
Manifiesto de los generales Nicolás Bravo y Juan Álvarez dirigido a los poderes de la Nación exponiendo la necesidad de formar el departamento de Acapulco.....	149
Dictamen de la comisión de notables al concluir sus trabajos suspendiendo la erección del departamento de Acapulco el 13 de noviembre de 1841. ....	153
Artículo 6º del Acta Constitutiva y de Reformas a la Constitución de los Estados Unidos mexicanos de 1824. ....	156
Decreto del 19 de agosto de 1848, declarando que no corrió el tiempo señalado para que los Estados de Puebla, México y Michoacán expresaran su parecer sobre la formación del Estado de Guerrero. ....	156
Decreto de la legislatura del Estado de México del 16 de octubre de 1848, consintiendo condicionalmente en la segregación de los distritos de Acapulco, Chilapa y Taxco. ....	157
Decreto de la legislatura del Estado de Puebla del 16 de octubre de 1848, consintiendo condicionalmente en la segregación del Distrito de Tlapa. ....	158

Disposiciones dictadas por el Ejecutivo del Estado de Puebla para que se lleve a cabo el plebiscito en el Distrito de Tlapa.....	158
Decreto de legislatura del Estado de Michoacán del 23 de noviembre de 1848, por el que niega la municipalidad de Coyuca al nuevo estado de Guerrero.....	159
Decreto del 15 de mayo de 1849, por el que la Federación crea el Estado de Guerrero de acuerdo con el artículo 50 de la Constitución.....	159
Inciso VII del artículo 50 de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824; inciso en el que se apoyó el gobierno nacional para constituir el Estado de Guerrero, promulgado el decreto del 15 de mayo de 1849.....	160
Decreto del 27 de octubre de 1849 que declara quedar erigido el estado de Guerrero.....	161
Ley orgánica provisional para el arreglo interior del Estado de Guerrero.....	163
Primer Proyecto de Constitución del Estado de Guerrero presentado y admitido por el Congreso el día 4 del corriente.....	177
Segundo Proyecto de Constitución para el Estado de Guerrero, presentado el 18 del pasado en una junta de diputados en la capital.....	193
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1851.....	208
Ley Electoral de las juntas en general.....	223
BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	232

## INTRODUCCIÓN

La razón por la que elegí como tema el proceso histórico de formación constitucional del Estado de Guerrero en los años 1847 -1851 se debe fundamentalmente al hecho de que la investigación académica y bibliografía existentes sobre el tema me parece incompleta y en cierto modo, alejadas de la realidad histórica que ha vivido la entidad; estoy convencido que una investigación minuciosa puede arrojar nuevos conocimientos y precisar los ya existentes; nuevas investigaciones entre las que podríamos ubicar a la presente, servirán sin duda, para disponer de un conocimiento más completo sobre el pasado histórico, jurídico, constitucional y social.

Por lo mismo, el primer capítulo (Antecedentes), se refiere a los protagonistas de los distintos grupos y a las acciones e ideas que los caracterizaron como impulsores u opositores de la nueva entidad federativa, relacionándolos con las distintas instituciones gubernamentales de la federación, ubicadas en la capital del país.

Asimismo describo y analizo los balbuceos jurídicos con los que empezó a diseñarse de manera normativa el nacimiento del estado; los primeros intentos de lucha con alguna fundamentación legal, se encuentran materializados en sendos decretos que, en ciertos momentos se vieron detenidos hasta que nuevas condiciones políticas, sociales o armadas impulsaron el renacimiento de la actividad jurídica con fines creadores del naciente estado.

De manera especial comento los momentos decisivos en los que se materializa su creación y comienza todo lo relacionado con la elaboración de su primera Constitución.

En el segundo capítulo (Legislación Preconstitucional) analizo el contenido de la Ley Orgánica Provisional para el arreglo interior del Estado de Guerrero, extrayendo las características primigenias de sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial; así como otros conceptos y detalles no menos valiosos. De particular interés es el comentario que presento sobre los dos proyectos de Constitución propuestos por los distintos grupos de diputados locales del Primer Congreso Constituyente.

Como en el nacimiento de otras entidades federativas, es importante detallar que la mayoría de la leyes orgánicas para el arreglo interior de los Estados que iban surgiendo, eran fundamentalmente similares y la de Guerrero se parecía demasiado a la del Estado de México, aunque como veremos más adelante, tuvo particularidades sui generis.

El tercer capítulo (Debates sobre la Nueva Constitución) lo dedico a hurgar precisamente, en los debates que se suscitaron en torno a la Primera Constitución; destacan los puntos controvertidos lo mismo que las ideas de un lado y otro que fueron sucediéndose hasta llegar al resultado final de esos debates junto con los documentos plasmados en nuestra primera Constitución.

Es importante destacar que los debates a los que me referiré en el capítulo correspondiente, se fueron dando tomando como punto de referencia los dos proyectos de Constitución presentados y que en el seno del Congreso Constituyentes hubo de manera permanente, un representante del Poder Ejecutivo Provisional, que en la medida de lo necesario, iba haciendo observaciones, oposiciones, referencias a la discusión del articulado y a los contenidos finales que se iban logrando y aprobando.

Es notable la manera como se exaltaron las características asignadas a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; además de otros aspectos también considerados como una novedad.

En el capítulo cuarto estudio de manera global la Constitución promulgada en 1851, junto con los poderes que la integran y la concepción constitucional que tuvieron los nacientes ayuntamientos. Debe destacarse que en virtud de la carencia de ordenamientos legales e instituciones de carácter educativo para la administración de escuelas, los ayuntamientos asumieron tareas de establecimientos de escuelas, vigilancia de su desempeño y en ocasiones, los presidentes municipales y los prefectos políticos estaban autorizados para examinar a personas sabias y extenderles el correspondiente título de profesores para dedicarse a la enseñanza.

En el último capítulo, las concebidas conclusiones fueron elaboradas haciendo una reseña de los acontecimientos históricos y los procedimientos jurídicos realizados para constituir el Estado de Guerrero, destacando los aspectos más sobresalientes y determinantes para lograr la erección de la Entidad, con una mirada que contempla la influencia de las constituciones de Cádiz, las Mexicanas de Apatzingán de 1814 y de manera destacada la influencia de las constituciones de los estados de México, Puebla y Michoacán, que cedieron territorio para la nueva Entidad y al mismo tiempo, herencia jurídica, usos y costumbre de carácter normativo.



## **CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES**

### **1.1 INTENTOS PARA CONSTITUIR LA NUEVA ENTIDAD**

Lo que hoy es el Estado de Guerrero, corresponde a una serie de coincidencias geográficas, climáticas y de micro-regiones con características propias pero eslabonadas, de tal suerte que dibujaban un área natural que bien podía distinguirse del resto del país; los primeros ensayos territoriales empezaron con una serie de decisiones gubernamentales de carácter militar y normativo, durante los primeros años de la época colonial. En 1532 se constituyeron las alcaldías mayores de Tlapa, Taxco, Iguala, Chilapa y Zacatula; en esos mismos años se estableció un poder regional bajo el mando de un teniente general de las costas del sur, que según opinión de Miguel Domínguez fue "La primera organización política y militar" de esta región.<sup>1</sup>

Es interesante considerar las reflexiones que sobre los antecedentes de la fundación del Estado de Guerrero hace David Cienfuegos Salgado en su texto titulado "Historia Político Constitucional del Estado de Guerrero", publicado en el libro "Las Constituciones de Guerrero" y en el que nos dice que "La historia del Estado de Guerrero se encuentra íntimamente ligada a la Nacional y en especial a la del Estado de México, pues hasta antes de su fundación gran parte de su territorio dependía administrativamente del segundo.

Sin necesidad de remontarnos hasta la época prehispánica podemos afirmar que el Sur constituye una unidad geográfica que no fue respetada como tal, por las divisiones territoriales implementadas por los gobiernos virreinales durante casi 300 años de dominación. Por otra parte, luego de la lucha independentista, encontramos que sigue utilizándose por largo período, el sistema de organización territorial heredado de la época colonial.

Luego de la caída de Tenochtitlán, se creó la audiencia Chanchillería Real de México, con residencia en la ciudad de México Tenexitlán, la cuál comprendía la mayor parte del territorio que hoy conocemos como Mesoamérica. Más tarde, al crearse las audiencias de Guatemala y Guadalajara, el territorio comprendido en la audiencia de México disminuyó.

Durante la época colonial, lo que habría de ser el estado de Guerrero, correspondía aproximadamente a 13 jurisdicciones, a saber: Acapulco, Cuernavaca, Chiautla, Chilapa, Guaymeo y Sirándano, Iguala, Igualapa, Iscateupa, Tasco, Tetela del Río, Tistla, Tlapa y Zacatula.

---

<sup>1</sup>Domínguez, Miguel, *Erección del Estado de Guerrero*, México, edición de aniversario por el primer centenario de la Erección del Estado de Guerrero, sociedad mexicana de geografía y estadística, 1949, p.14.

Pronto al virreinato de la Nueva España se dividió en 23 provincias. El reino de México con las provincias de México, Tlaxcala, Puebla de los Ángeles, Antequera (Oaxaca) y Michoacán (Valladolid). Si consideramos que la provincia de México se subdividía en las siguientes provincias menores: México, Teotlalpan, Meztlán, Xilotepec, Pánuco, Metalingo, Zultepec, Texcuco, Chalco, Suchimildo, Tlaluic, Coyuca y Acapulco; entenderemos que esta provincia mayor comprendía los territorios de lo que actualmente es Estado de México, Querétaro, Hidalgo, Morelos, el Distrito Federal y la mayor parte del Estado de Guerrero”.<sup>2</sup>

El sistema de intendencias, establecido por una real ordenanza del 4 de diciembre de 1786, convirtió a las alcaldías mayores en partidos; lo que provocó que Tlapa pasara a depender de la intendencia de Puebla, lo mismo que “Chilapa, Taxco, Iguala y Acapulco, a la de México, y a la de Valladolid, los poblados de Zirandaro, Pungarabato y Cuetzála”<sup>3</sup>.

En el curso del movimiento político y militar que pretendía la libertad de México ante la metrópoli, el sacerdote José María Morelos y Pavón -después de una campaña de triunfos reiterados- de manera visionaria decidió establecer legalmente un territorio liberado (al que denominó provincia de Tecpan) y, con el nombre de Nuestra Señora Guadalupe en 1811; elevó el rango de ciudad a la capital provincial: considerándola también con un territorio muy parecido al que finalmente habría de tener el Estado de Guerrero.<sup>4</sup>

La decisión de establecer un territorio libre estuvo acompañada por el nombramiento de intendente de la provincia de Tecpan, ocupando tal cargo don Ignacio Ayala; decisión que, por así decirlo, significó el primer intento serio, político, territorial y jurídico por materializar un espacio de independencia de la metrópoli española.

Pero sobre todo, si reflexionamos con detenimiento, se trató de un hecho trascendente para dotar a la provincia de un embrionario gobierno propio, que emitiera moneda y proporcionara inicialmente los servicios públicos de orden y seguridad; los independentistas, trataban de ubicar su acción en el marco de una concepción jurídica que sirviera de base para el ejercicio de un poder con sustento legal.

Con el propósito de continuar acciones militares y jurídicas tendentes a obtener la independencia nacional, la celebración del Primer Congreso de Anáhuac en la Ciudad de Chilpancingo publicitó lo que conocemos como Sentimientos de la Nación, a la vez que sirvió para exaltar el sentido de pertenecer a un conjunto poblacional y geográfico distinto.

---

<sup>2</sup> Cienfuegos, David. *Las constituciones del Estado de Guerrero*, México, Fundación Académica Guerrerense, 1996. p.151.

<sup>3</sup> Domínguez, Miguel. *Idem*.

<sup>4</sup> *Idem*.

En el fondo el Congreso de Anáhuac fue el mayor logro de la insurgencia que al nombrar diputados provinciales y reunirlos para dotar al territorio de una legislación criolla propia, tenían como mira principal declarar la independencia respecto del gobierno colonial, como lo hicieron, logrando efectos jurídicos y psicológicos importantes; por un lado dotar al movimiento de liberación de fundamentos jurídicos sólidos y por otro lado de enviar un doble mensaje a la Corona Española y al pueblo criollo mexicano en el sentido de que el movimiento armado tenía avances significativos y que el triunfo tenía posibilidades reales de alcanzarse.

Es importante destacar que todo movimiento revolucionario y más aún las rebeliones de liberación nacional, descansan no sólo en el poderío de sus armas y en la destreza militar de los participantes, sino también en la alta moral y espíritu de lucha sostenidos por los líderes y por la masa que los sigue; masas frágiles o líderes con voluntad de papel, pueden abandonar la lucha en cualquier momento, sea porque se ven derrotados o incluso porque pudiesen atender ofertas para abandonar la causa; hago esta reflexión sólo para destacar que en el más alto nivel de la insurgencia, tales situaciones no hicieron mella y que la voluntad de liberación permaneció aún a costa de los fusilamientos de Hidalgo y del propio Morelos.

El día 13 de octubre de 1811 en la ciudad de Tecpan, Morelos dicta una serie de medidas tendientes a recapitular el movimiento de Independencia y lo aprovecha para precisar expresamente sus fines reales.

Ya hemos leído hasta el cansancio, que los padres independentistas deseaban la liberación de estas tierras del dominio español; pero es posible también la existencia de otros fines; por ello es importante destacar que Morelos, en el "decreto que contiene varias medidas, particularmente sobre la guerra de castas", aclara que "nuestro sistema sólo se encamina a que el gobierno político y militar que reside en los europeos recaiga en los criollos, quienes guardarán mejor, los derechos del señor Don Fernando VII; y en consecuencia, de que no haya distinción de calidades sino que todos generalmente nos nombremos americanos, para que mirándonos como hermanos, vivamos en la santa paz que nuestro redentor Jesucristo nos dejó cuando hizo su triunfante subida a los cielos, de que se sigue que todos deben conocerlo. Que no hay motivo para que las que se llaman castas, quieran destruirse unos con otros, los blancos contra los negros y éstos contra los naturales".<sup>5</sup>

Morelos trataba de atraer a los criollos diciendo que serían beneficiarios del nuevo poder y por otro lado intentaba unir a las castas a favor del movimiento de independencia, prometiéndoles condiciones de libertad e igualdad a todos.

---

<sup>5</sup> Flores Maldonado, Efraín, *Historia Documental del Estado de Guerrero, México*, edición del autor, 1985 t. I, p. 13.



El doctor José Gilberto Garza Grimaldo nos dice que "Sobre los sentimientos de la nación se han desarrollado estudios sobre la perspectiva jurídica, económica, histórica, social y política; con motivo de la primera convocatoria para el Congreso de Chilpancingo del 28 de junio de 1813, Morelos expuso en la reunión del Congreso, que habiendo ya la divina providencia proporcionado un terreno seguro y capaz de plantar en él un gobierno, debemos comenzar por lo prometido en el Plan de nuestra santa insurrección, que es el de formar un congreso compuesto por representantes de las provincias; al decir de Morelos fue un poder superior al hombre, quién dispuso que fuera en Chilpancingo el lugar idóneo para llevar a cabo la Santa insurrección; la teocracia era la filosofía que anidaba el corazón de Morelos pero en su cerebro estaban las ideas de la Revolución Francesa." <sup>6</sup>

Todas las acciones realizadas por Morelos estaban encaminadas no sólo a lograr la independencia de la Nueva España sino básicamente al establecimiento de una provincia libre en un territorio y con un Gobierno en funciones fuera el símbolo jurídico y político de la Nueva Nación.

Un nuevo documento que expresa la presencia del territorio del sur es la Constitución de Apatzingán de 1814, en la que se menciona a Tecpan como una de las 17 provincias integrantes del nuevo país en proyecto. Dicha Constitución registraba una fuerte influencia de la Constitución de Cádiz de 1812, tanto en la división de poderes como en las funciones de los mismos. No debemos olvidar que en los territorios liberados tuvo aplicación tanto la Constitución Gaditana como la de 1814, teniendo esta última la función jurídica de su propia naturaleza y la función política en cuanto al dibujo de una nueva nación en gestación.

Era un intento militar con una fuerte dosis de manejo político y jurídico que iba forzando el diseño de la nueva nación y enviando mensajes al Imperio Colonial de las intenciones inquebrantables de independizarse y darse un gobierno propio.

El texto de la Carta Gaditana tuvo presencia notable también en la Constitución de 1814, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de ese año pero además trascendió hasta las primeras constituciones de las entidades federativas que formaron la República Mexicana.

Es evidente que la constitución de Cádiz tuvo vigencia en los momentos en que se preparaba el movimiento de liberación de la nueva España, respecto de la España invasora, siendo aplicado sus preceptos en estas tierras sin olvidarnos de que el propio congreso constituyente de Guerrero la declaró como ley aplicable en lo que fuera posible hacerlo.

De manera especial el Congreso Constituyente del Estado de Guerrero, declaró vigente a la Constitución de Cádiz, así como a la del Estado de México, para regir el proceso de formación del Nuevo Estado y los contenidos de su primera Carta Magna local.

---

<sup>6</sup> Garza Grimaldo, José Gilberto y Bustamante Álvarez, Tomás (coords.) *Los Sentimientos de la Nación. entre la espada espiritual y militar y los orígenes del Estado de Guerrero*. México, Instituto de estudios parlamentarios – LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero. 2001, pp. 247 a 249.

La Constitución de un nuevo estado en el sur todavía debe esperar por razones políticas y militares. Calculador y manipulador, el general Iturbide, lejos de toda buena intención, trata a los hombres del sur con especial cuidado.

El Plan de Iguala significó un primer paso en la independencia del país y en la lejanía del tiempo una oportunidad para que las distintas regiones de México, entre ellas Guerrero, pudieran mover sus recursos sociales y políticos para establecer una identidad regional propia como realmente sucedió en los años posteriores.

El General Vicente Guerrero acepta el plan de Iguala considerando una estrategia militar que pretendía avances pactados y sobre todo dejar clara ante la opinión pública nacional una actitud de negociación y conciliación que en caso de ser burlada por el pretendido emperador, serviría de base y justificación para una nueva rebelión quizá más sangrienta y seguramente sin condiciones para plantear otra vez algún acuerdo para suspender hostilidades.

El éxito del proyecto de Independencia fraguado por Agustín de Iturbide, tuvo éxito fundamentalmente, por haber logrado convencer a la mayoría de las fuerzas internas en pugna, ideando un plan de obligatoriedad jurídica, declarándose partidario de la libertad de estas tierras y de un nuevo ordenamiento legal para construir su futura forma de gobierno, atrayendo a la diversidad de los grupos en pugnas, principalmente a Guerrero y a sus partidarios.

Iturbide se dirigió a Guerrero, a los jefes realistas, a los obispos, al virrey, a las cortes, y al Rey, presentándoles su Plan de acuerdo a los intereses de cada destinatario.

Fue pues, el Plan de Iguala un texto diseñado con características y obligatoriedad jurídica y de un alto contenido de estrategia inteligente.

Al triunfo de las negociaciones entre Iturbide y Guerrero, mediante una circular, el 17 de octubre de 1821 se constituyen varias capitanías de provincia: una de ellas con cabecera en Chilapa y en la que designa al general Vicente Guerrero como titular. Esta nueva capitanía comprende Tlapa, Tixtla, Ajuchitlán, Ometepec, Tecpan, Jamiltepec y Tepoxcahuila; de nueva cuenta abarca una importante porción de lo que más adelante será el Estado de Guerrero.

En el fondo esta decisión de poner al frente de la capitanía de Chilapa al General Vicente Guerrero, era un movimiento político que servía a ambos bandos; por un lado Iturbide ponía en manos de Guerrero una porción territorial con poder y mando militar y por otra parte, el tixtleco conservaba una fuerza armada a su mando y una presencia política y social frente a los habitantes del sur que lo seguían y confiaban en que la negociación en que participaba, produciría resultados esperados.

Debemos observar que las divisiones territoriales establecidas por el Gobierno central, dibujaban de manera natural la Geografía especial del Sur como una porción de correspondencias muy propias y desde el punto de vista político, al poner al frente de las provincias o capitanías sureñas a personajes nativos del sur, reflejaba sin duda la prevención de no traer personajes extraños que pudiesen ser

rechazados por los habitantes de estos rumbos y al mismo tiempo ir ensayando el ejercicio de los poderes militares en manos de gentes nativas de estas tierras.

En el Acta Constitutiva de la Federación, expedida el 31 de febrero de 1824, no aparece Guerrero como entidad integrante; no obstante, el decreto número 18 del 6 de agosto de ese mismo año contiene la Ley Orgánica para el arreglo del gobierno interior del Estado de México, que en su artículo 36 considera a Zacatula, Acapulco, Chilapa, Tixtla, Taxco, Temascaltepec, Tetéla del Río y Zacualpan, como integrantes de esa entidad.<sup>7</sup>

Desde luego es evidente que el territorio del Estado de México no solamente era extenso, sino también notablemente carente de vías de comunicación, tales como carreteras, caminos, trenes y menos aún algunas vías de navegación; era por tanto un espacio fácilmente ingobernable, lo que hacía que las divisiones territoriales y militares dibujaran la presencia de administraciones y funciones públicas con un alto grado de autonomía y reconocimiento social.

En 1830 se establece la división del sur con sede en Chilpancingo, y en 1841 se le considera capitania general.

Entre esas dos fechas, Esperanza Figueroa de Contin, *Atlas Geográfico e histórico del Estado de Guerrero*, publicado en 1981 nos dice que en 1835 Don Nicolás Bravo hizo una propuesta a la comisión de puntos constitucionales del Congreso de la Unión para crear el departamento del sur con Capital en Chilpancingo<sup>8</sup>

Ese mismo año el presidente Anastasio Bustamante es derrocado, lo que provoca un movimiento más político que militar, con miras a formar una nueva entidad como parte de la federación. El 10 de octubre se expide un comunicado para crear el departamento de Acapulco, cuyo manifiesto es firmado por Nicolás Bravo y Juan Álvarez; ambos personajes accionando juntos política y militarmente representaban la diversidad pero también la unidad de la gente del sur, pues los dos pertenecían a corrientes políticas centrales distintas, Bravo centralista y Álvarez liberal; ambos fueron presidentes de la república pero sólo Álvarez fue gobernador del sur; al firmar conjuntamente un documento para formar el departamento de Acapulco, destilaban confianza en la población sureña de que tal objetivo podría lograrse y que significaba su acuerdo un elemento de unidad, por los términos en que el texto fue redactado; sin lugar a dudas se trata de un documento visionario que decide, pero también solicita, que presiona y afloja, que amenaza y tramita.

---

<sup>7</sup> González Oropeza, Manuel y Cienfuegos Salgado, David (coords) *Digesto constitucional mexicano. Las constituciones de Guerrero*. México, Editora Laguna S.A. de C.V. 1999 t. 2 p. 43

<sup>8</sup>.- Citada por Pavía Miller, Maria Teresa. *Anhelos y realidades del sur en el siglo XIX*, México, edición. del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2001 P. 126

En el texto, los sureños reclaman que el gobierno central ha evitado formar un nuevo departamento o provincia en el sur, argumentando que esta región «carece de hombres para llenar los cargos públicos» y «los recursos necesarios para sostenerse»; un análisis de los periódicos publicados en aquellos años muestran cómo en la mayor parte de la prensa de circulación nacional se manejaba la certeza de que en el sur no había gentes capaces, con experiencia y sabiduría suficientes para establecer y ejercer un gobierno y eso, provocaba escozor y un voluntarismo de rebeldía ante tal concepción, pues sabían los sureños que en realidad tal propaganda obedecía simple y sencillamente al hecho de evitar la formación de una nueva entidad, seguir concentrando centralmente el poder y evitar que los caciques políticos locales tuviesen acceso a espacios de representación pública y de gobierno, por ello el texto señala que “se separa la parte meridional que ahora se llama Departamento de México y se le denominará Departamento de Acapulco”; considerando a Acapulco, Chilapa, Taxco, Tlapa, Huetámó y Cuernavaca, si quisiera incorporarse.

Más adelante, un grupo de notables se reuniría para ver todo lo relativo al régimen interior y elegir provisionalmente a los nuevos funcionarios. Conciliadores, los firmantes, en su punto cuatro expresan que “el sur, como departamento, se somete a las disposiciones generales y a la Constitución que adopten los demás departamentos de la república”.

Para no despertar rebeldía entre las autoridades en funciones en las áreas por separarse, se les ofrecía seguridad en los cargos determinando en el punto cinco que “continuarían las mismas autoridades... y las mismas leyes”. Dicho lo anterior, los rebeldes le suplican

al Señor Presidente de la República que provisionalmente debe elegirse, para que se sirva tomar este asunto bajo su dirección.<sup>9</sup>

Todo un procedimiento político que deseaba provocar un trámite jurídico beneficioso. Es una acción verdaderamente infeliciente porque ambos personajes tenían arraigo social, convocatoria política y alta capacidad de fuego; rebelarse, amenazar y enseguida “solicitar”, era un mensaje que entendían muy bien las autoridades centrales y los mismos enemigos de la creación del Nuevo Estado; sabían que en caso de negativa, la violencia iba a generalizarse en cualquier momento y por eso todos los opositores apostaban a dilatar el asunto, a posponerlo, a ganar tiempo ante un hecho que sabían no podían detener infinitamente; efectivamente, la junta de notables prevista se llevó a cabo en Chilpancingo durante el mes de noviembre de 1841 y contó con la asistencia de los representantes de 29 poblaciones enclavadas en los distritos de Taxco, Chilapa y Acapulco; de ellas destacan las ciudades de Chilapa, Chilpancingo, Tixtla y Mochitlan, Dos caminos, Zumpango del Río, Teloloapan, Tlacotepec, Acapetlahuaya, Ajuchitlán, Tlalchapa y Acapulco.

---

<sup>9</sup> Domínguez, Miguel. op. cit. p. 89



En los textos consultados abundan los nombres de pequeños pueblos, cuadrillas, cada uno de ellos con sus respectivos representantes, lo que ilustra el notorio y excesivo voluntarismo de los sureños que deseaban apoyar, participar en la gestión constitutiva de la Nueva Entidad. Disfrutaban la ocasión de poder poner en aprietos a las autoridades del Estado, pero se cuidaban en el sentido de no privilegiar a la violencia y persistir en gestiones de alto contenido negociador, con un Marco de referencia jurídico, fundamentado en primer lugar en la Constitución; por ello se apela al presidente de la República y al Congreso de la Unión y se aceptan las respuestas condicionantes de las entidades que se decían perjudicadas en caso de perder territorio.

Lo cierto es que como se afirma en varios textos la región en disputa siempre fue un espacio geográfico natural, muy integrado entre sus partes, lo que le daba vocación y justificación para gestionarlo como Nueva Entidad.

Es notorio observar la concurrencia de distintas comunidades interesadas en el tema y la estrategia de los promotores del Departamento de Acapulco para impulsar en el movimiento político una creciente movilidad social, comunitaria, popular, pluriclasista.

Al frente de los trabajos estaban los generales Juan Álvarez y Nicolás Bravo; el presidente de esa asamblea era Manuel Dublan. De esas discusiones surgieron argumentos reflexivos y finalmente resolutivos, lo mismo que reflexiones serias y profundas que se hicieron en torno a la decisión de sostener por las armas el deseo de separarse y constituir un nuevo departamento, advirtiendo que podría desatarse una nueva guerra intestina y toda vez que tanto Nicolás Bravo y Juan Álvarez tenían relación y compromisos con la élites centrales gobernantes, fueron convencidos de suspender la presión y la amenaza violenta para constituir el departamento de Acapulco pero habiéndoseles asegurado que la erección de una nueva entidad sería una realidad, pero bajo otro método, con un procedimiento pactado y sin armas de por medio.

En tal virtud y seguramente para evitar un nuevo baño de sangre, Álvarez y Bravo hablaron con los notables reunidos y trataron de convencerlos de suspender gestiones de la nueva unidad por tener confianza de que podría lograrse el objetivo porque había una promesa confiable de las autoridades centrales en ese sentido; Álvarez y Bravo dijeron a los notables que

“si no cedemos, el gobierno ha de invadir el rumbo para hacerse respetar: o suspendemos nuestros derechos o nos preparamos para una guerra”<sup>10</sup>.

En esta situación los caciques Bravo y Álvarez no podían obtener un repliegue llano y gratuito de los ahí reunidos, si no era a cambio de comprometerse a seguir luchando por un territorio propio en el sur:

---

<sup>10</sup> Idem

"con cordura y alguna espera, lograremos nuestros deseos con mas gloria, porque descansamos en las promesas de los primeros hombres públicos de la nación; y si por algún evento volviese este asunto al olvido, nosotros seremos los primeros en repetir con energía las peticiones de nuestra separación"<sup>11</sup>.

El dictamen final de la reunión de notables se cristaliza en dos puntos: en uno de ellos se reitera su deseo por formar "un nuevo departamento", y en el otro se acuerda "suspender la erección del nuevo departamento hasta la elección del nuevo Congreso constituyente".

Se trataba sin duda de un momento de arreglos políticos, en los que se comprometían acciones futuras para crear el territorio del sur; el hecho de suspender los trámites fue bien visto y aceptado porque tanto Álvarez como Nicolás Bravo, tenían presencia política nacional de tal suerte que la autoridad central sabía que, de no cumplir su promesa a favor de la nueva Entidad, lo único que harían sería lograr que con justificación los sureños volvieran a empuñar las armas.

Es preciso no perder de vista la estrategia política y jurídica en que Álvarez y Bravo centraron sus gestiones; conservaban y ejercían los espacios legales de petición, pues caminar sobre lo jurídico los hacía más atendibles en sus relaciones con los hombres del poder central; políticamente los poderes de la República entreverados en manos de hombres liberales y conservadores, tenían en el estado a Nicolás Bravo y Juan Álvarez como sus muy dignos representantes a quienes unidos escuchaban de mejor manera y con resultados graduales pero encaminados a lograr constituir la nueva entidad.

Internamente, en el Estado de México, las gestiones de la Nueva Entidad tenían aliados convencidos como el diputado federal Miguel García, así como a presidentes municipales, prefectos políticos como el de Sultepec y autoridades locales. Todos ellos hacían una fuerza interna que debilitaba la resistencia de la autoridad mexiquense.

Así, en 1843 se crea la comandancia militar del sur y se nombra a Juan Álvarez en la jefatura, lo cual reitera lo expresado de que los bandos militares ponían a gentes nativas que compartían de esta manera el poder y a la vez aseguraban la pacificación de la población.

En 1844 el nuevo presidente, José Joaquín de Herrera, designa al general Nicolás Bravo como Secretario de Guerra y esto anima a los interesados para establecer el Departamento de Acapulco y reiniciar gestiones. No es casual el hecho de que, en la presidencia de Herrera, la inquietud de los sureños hubiese sido atendida con el ánimo de concretizar la nueva entidad, pues el presidente en funciones, tenía especial afecto por el sur y reconocimiento especial tanto para Bravo como para Álvarez, además de que consideraba justo el reclamo de crear un Nuevo Estado.

---

<sup>11</sup> Ibidem. p. 94

A decir del investigador Ricardo Infante Padilla, José Joaquín Antonio Florencio de Herrera y Ricardos era portador de una clara «honestidad, sensatez, valentía y disciplina; así como un innato sentido de justicia y buen trato»<sup>12</sup> para todos los asuntos que pasaban por sus manos, entre los que sin duda se ubicó el interés de la gestión suriana.

Esto influiría para que la buena fe presidencial, provocara confianza entre los líderes sureños y la propia población; en tal virtud, debe valorarse esta especie de repliegue pactado que benefició a la federación, los estados cedentes y a los promotores de la nueva entidad; hacerlo en paz y por las vías jurídicas era la mejor actitud.

La investigadora Esperanza Guzmán Hernández en un interesante texto dedicado al territorio de la entidad nos dice que “en 1847 se abrieron las sesiones para discutir las reformas que requeriría la Constitución de 1824. El prestigio de Juan Álvarez y Nicolás Bravo ante el nuevo gobierno, por los considerables esfuerzos para lograr que su región fuera elevada al rango de Estado, así como los intentos de las autoridades de reorganizar a la nación, permitieron que el congreso constituyente, viera con simpatía los anhelos surianos. La propuesta de Álvarez de que la nueva entidad federativa llevara el nombre de Guerrero en honor al caudillo oriundo de Tixtla, fue tomada en cuenta por los legisladores.

El 14 de mayo, la comisión integrada por Juan J. Espinosa de los Monteros, Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardozo y Pedro Subieta, pusieron a discusión la erección de un nuevo estado lo que fue aprobado en los siguientes términos – *Se erige un nuevo estado con el nombre de Guerrero, compuesto por los distritos de Acapulco, Chilapa, Taxco y Tlapa y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres estados, den su consentimiento*<sup>13</sup> – a los pocos días se sancionó el Acta Constitutiva y de reformas de los Estados Unidos Mexicanos que estableció el sistema federal y dividió a la República en tres territorios, un Distrito Federal y 21 estados, incluido en estos últimos el de Guerrero. Sin embargo, la crítica situación por la que pasaba el país al enfrentar la invasión Norteamericana, impidió que los estados afectados emitieran su consentimiento.

La contienda por la aprobación del estado de Guerrero fue difícil, iniciándose una lucha de supremacía de los intereses afectados y los sureños acaudillados por Juan Álvarez, quién escudado en las promesas del gobierno central arremetió contra sus adversarios y enardeció a los pueblos y a otros más para lograr su objetivo. La fuerza acumulada por Álvarez fue tal, que el mismo gobierno central le temió y lo trató con grandes consideraciones.

<sup>12</sup>Infante Padilla, Ricardo, *Semblanza del Gral. José Joaquín de Herrera y Ricardos*, México, Guerrero Cultural siglo XXI, 1999, p.17.

<sup>13</sup> Cienfuegos Espiritu, Ladislao, *Estado de Guerrero, su evolución, escudo y significado*, Costa Amic, México, 2000, p.10.

En primer lugar los distritos de Taxco y Acapulco y los partidos de Chilapa, acataban únicamente instrucciones del sur y los mismo hacían Sultepec, Zacualpan, Tejupilco y otras poblaciones que levantaban actas para pedir su anexión al nuevo estado a pesar de las represiones que recibían del poderoso estado de México; otras se negaban a recibir a los funcionarios enviados o bien los expulsaban”.<sup>14</sup>

Los diarios “El Universal” y “El Siglo XIX” registran reiterados actos en los que los habitantes del sur desobedecían abiertamente a la autoridad mexiquense, negándose a pagar impuestos amotinándose, ofendiendo y agrediendo a representantes gubernamentales y en ocasiones asesinandolos.

La misma investigadora amplía su información y nos señala que “con fecha 9 de julio de 1848, el Presidente José Joaquín de Herrera, escribe una carta a Álvarez en la que le solicita imponer orden en la región reiterándole la promesa de que pronto se llevaría a cabo la creación del estado que tanto anhelaba. Con la seguridad de que no se le engañaba Álvarez intervino de inmediato logrando la paz y en correspondencia el presidente accionó su poder para la creación del Nuevo Estado advirtiendo que Sultepec seguiría perteneciendo al estado de México.”<sup>15</sup>

Entre 1847 y 1851 en que se tramita y consolida la erección del Estado de Guerrero y la promulgación de su primera Constitución, fueron presidentes de la República, Pedro María Anaya, Manuel de la Peña y Peña, José Joaquín de Herrera y Mariano Arista.

Los historiadores Alejandro Rosas y José Manuel Villalpando, en su interesante libro titulado “Los Presidentes de México” que contiene biografías de los personajes que ocuparon el Ejecutivo Federal entre 1821-2000, dicen de quienes estuvieron al frente de la presidencia en la gestión de la Nueva Entidad, lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Guzmán Hernández, Esperanza “El territorio del Estado de Guerrero”. En *Digesto Constitucional Mexicano. Las Constituciones de Guerrero. op. cit. pp. 203,204*

<sup>15</sup> *ibidem* p. 206



## **PEDRO MARÍA ANAYA**

Presidente interino

2 de abril – 20 de mayo de 1847

12 de noviembre de 1847 – 8 de enero de 1848

Alejandro Rosas y José Manuel Villalpando<sup>16</sup>, nos dicen que este personaje fue originario de Huichapan Hidalgo y que nació en el año de 1794, siendo sus padres de origen español y que fue cadete en el regimiento de tres villas en el año de 1811.

Sin embargo, simpatizó con el Plan de Iguala y se adhirió al mismo, alcanzando el grado de gral. en 1833, tiempo en el que se desempeñó como secretario de guerra y marina participando en la batalla de Churubusco en 1847, cuándo nuestro país sufrió la invasión norteamericana.

Los investigadores citados hacen referencia a un escrito de don Guillermo Prieto en el que se refiere al Gral. Anaya como un hombre "pálido, tieso, mal modiento, huraño, con salidas bruscas y poco afecto a ceremonias y circunloquios," lo que no evitaba que las personas que lo trataban apreciaran de inmediato en el su condición de hombre dispuesto a no mentir de valía y valor persona y siempre caracterizado por un torrente de generosidad para sus amigos y también para sus enemigos.

Pedro María Anaya ocupó el poder ejecutivo en 2 ocasiones entre abril de 1847 y enero de 1848, combatió a los polcos que eran grupos del clero y la aristocracia mexicana afectos a divertirse en salones elegantes donde se tocaba y bailaba un tipo de música llamada polca.

En su primer periodo de gobierno pudo dictar distintas medidas que le permitieron seguir luchando en contra de la guerra de intervención, recibiendo facultades extraordinarias del Congreso de la Unión, que limitaba al presidente para enagenar alguna parte del territorio nacional.

Su segundo periodo solo fue de 57 días tiempo en el cual la ciudad de Querétaro se constituyó en sede de los poderes de la federación.

Murió el 21 de marzo de 1854 en la ciudad de México, y a través de la historia su figura se ha conservado como la de un hombre liberal extremadamente honesto, de un patriotismo extremo y de un notable valor para enfrentar la adversidad, condición que se demuestra cuando defendiendo el castillo de Chapultepec, los oficiales norteamericanos le preguntan sobre el lugar en donde guardaban las municiones, contestándoles que si tales municiones hubiesen existido, los invasores no estarían ahí.

La figura de Pedro María Anaya seguirá siendo interesante entre otras cuestiones, porque su recia personalidad y su apego al derecho le permitió ser respetado y preferido por hombres de gran valía nacional y por otros que como Antonio López de Santa Ana carecían de honradez.

---

<sup>16</sup> Rosas, Alejandro y Villalpando, José Manuel, *Los Presidentes de México*, México, Editorial Planeta, 2001, pp. 58,59.

## JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA

Presidente interino

12 – 21 de septiembre de 1844

Presidente constitucional

6 de diciembre de 1844 – 30 de diciembre de 1845

3 de junio de 1848 – 5 de enero de 1851

Basándonos en la misma obra de Alejandro Rosas y José Manuel Villalpando,<sup>17</sup> podemos señalar que este mexicano nació en Jalapa Veracruz en febrero de 1792 y que combatió en 1810 a los movimientos insurgentes y años después fue partidario del Plan de Iguala .

Su Estado natal lo designó diputado al congreso constituyente de 1824, siendo después gobernador del Distrito Federal en año de 1828.

Colaboró con el presidente Antonio López de Santa Ana de quien fue ministro de guerra.

Al igual que Pedro María Anaya este mexicano, de mesura y honradez pudo desempeñarse al lado de un personaje contradictorio como López de Santa Ana y desempeñarse después como presidente de México en los años 1844, 1845 y 1848-185.

Por segunda ocasión fue diputado federal por Veracruz en 1846, lo que le permitió ser firmante del Acta Constitutiva y de Reforma que en 1847, se hizo a la constitución de 1824 y que en su artículo sexto establecía la Erección de un nuevo Estado con el nombre de Guerrero.

Por ello, cuando José Joaquín de Herrera es presidente por última ocasión, de manera diligentemente promulga distintos decretos para impulsar la creación del Estado de Guerrero, el último de ellos de fecha 27 de octubre de 1849.

Los autores en cita nos dicen que a José Joaquín de Herrera se le conocía como el presidente sin mancha, haciendo alusión a su decente conducta personal y a la responsabilidad con que maneja las escasas finanzas públicas de la nación.

Su esposa se llamó Dolores Alzagaray, siendo el único matrimonio que se le conoció; no se retiró de la vida pública siguió participando llegando a ocupar el encargo de director del Nacional Monte de Piedad.

Murió el 10 de febrero de 1854 y sus restos descansan en el panteón de San Fernando.

En su último periodo de gobierno, del 3 de junio de 1848 al 5 de enero de 1851, fueron gobernadores en Guerrero en General Juan Álvarez, su hijo Diego, el coronel Miguel García y el licenciado José Trinidad Gómez.

---

<sup>17</sup> Ibidem, pp. 60 a 63

## GENERAL JUAN ÁLVAREZ HURTADO

Nació el 27 de Enero de 1790, en el barrio de la tachuela de Santa María de la Concepción, Atoyac, actualmente arrenal de Álvarez, municipio de San Jerónimo de Juárez. Sus primeros estudios los hizo en la ciudad de México en el colegio de Don Ignacio Avilés, por espacio de cuatro años. La inesperada muerte de su padre lo regresaría a su tierra natal a la edad de 10 años. Huérfano a los 17 años y bajo el tutelaje incierto, decide incorporarse por la lucha de independencia, el 17 de noviembre de 1810, en el Ejército de Don José María Morelos.

Fusilado Morelos en 1815, Álvarez al lado de Vicente Guerrero y de Pedro Ascencio Alquisiras sostuvieron el sur el movimiento insurgente. Consumada la independencia, se une a los generales Bravo y Guerrero desconociendo el imperio de Iturbide y estableciendo en su lugar un gobierno republicano.

En abril de 1830, se opone al Plan de Jalapa, defendiendo la legalidad de la elección del general Vicente Guerrero como presidente de la república.

Asesinado Guerrero, Álvarez se convirtió en su heredero político, definiéndose en el sur dos grupos antagónicos; el de Bravo conservador-centralista y el de Álvarez liberal-federalista.

Secunda el Plan de regeneración en 1841, siendo ascendido a General de división por el presidente Antonio López de Santa Anna y tres años después participa en el derrocamiento de su Alteza Serenísima; a pesar de sus diferencias tanto Álvarez como Bravo presionaron para la creación del departamento del sur y posteriormente del estado de Guerrero.

Erigida la Nueva entidad el 27 de octubre de 1849, el General Juan Álvarez es nombrado gobernador provisional, cargo que ocupó hasta el 31 de enero de 1850, pues los constituyentes reunidos lo designan nuevamente gobernador interino del 1 de febrero de 1850 al 14 de enero de 1852.

En enero de 1852 el congreso constituyente lo declara nuevamente gobernador constitucional del nuevo estado con el voto de 8 de los 9 distritos que lo conformaban y permaneció en el poder hasta el 7 de octubre de 1853.

Durante sus 4 años al frente del poder ejecutivo, solicitó varias licencias para ausentarse del gobierno sustituyéndolo temporalmente en una ocasión del General Diego Álvarez y por el ministerio de ley durante reiterados períodos el primer consejero de gobierno, Tte. Coronel Miguel García. Así mismo también lo sustituyó el segundo consejero, José Trinidad Gómez en marzo de 1852.

Santa Anna restableció el sistema departamental en sustitución de los estados en 1853, con la intención de centralizar el gobierno. En esta etapa Álvarez es reemplazado interinamente por el General José María Villada quién fallece en Tixtla capital del estado, 9 días después de haber recibido el cargo un 27 de julio de ese año.

El 7 de octubre de 1853 Álvarez se retira del gobierno entregando el cargo político y militar al general Tomás Moreno y enseguida desconoce al gobierno de Santa Anna, proclamando el Plan de Ayutla el 1 de marzo de 1854 y coronada su revuelta es electo presidente interino de la república el 4 de octubre de 1853.

Admirado por sus coterráneos Álvarez gozó el privilegio de haber sido considerado una leyenda viva; el 27 de septiembre de 1851, la cámara de diputados del Congreso de la Unión lo declara benemérito de la patria, a propuesta del licenciado Ignacio Manuel Altamirano, quién en un emotivo discurso expresó: "Álvarez jamás en su honrosa vida se ha manchado con un defección; jamás su alma elevada a descendido a la esferas del crimen; jamás a dejado caer de la mano la espada de la libertad; su historia militar no tiene sino páginas de gloria. Su historia privada no tiene sino páginas de virtud".

El general Juan Álvarez fallece en su hacienda de la providencia el 21 de agosto de 1867 y sus restos descansan en la rotonda de los hombres ilustres, en el panteón dolores de la Ciudad de México.

Esta semblanza biográfica la he diseñado tomando datos de otra obra de la que soy coautor.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Flores Maldonado, Efraín y Klimek Salgado, Carlos, *Gobernadores del Estado de Guerrero*, México, editorial sanley, 5° Edición, 1987

## GENERAL DIEGO ÁLVAREZ BENITEZ

Del mismo texto del que soy coautor<sup>19</sup> extraigo datos, amañera de síntesis para decir que nació el 12 de octubre de 1812 en un poblado cuyo nombre era Coyuca del hoy Estado de Guerrero; hijo de Juan Álvarez y Faustina Benítez.

En virtud de que su progenitor ocupaba la mayor parte de su tiempo en lucha permanente por la independencia de México el infante Diego vivió en distintas partes de la serranía sureña.

Sin embargo, pudo graduarse como bachiller en la ciudad de México, suspendiendo después sus estudios para unirse a los caudillos libertadores del país, participando en distintas batallas, que fraguaron su carácter.

Al triunfar la revolución de Ayutla, Diego Álvarez regreso al sur y se enfrento a diversos grupos que se oponían a las Leyes de Reforma.

En 1850 fue diputado constituyente de la nueva entidad y mediante Decreto número 8 del 22 de febrero de ese mismo año sustituye a su propio padre en el ejecutivo estatal de Guerrero, ubicándose como el segundo personaje que ejerce funciones de Gobernador en la historia del Estado.

Ocupa el ejecutivo estatal en 1862 y por ultima ocasión en 1873, culminando sus funciones el 19 de diciembre de 1876.

Su obra material y política puede estar representada, por el palacio de gobierno de esa época, la promulgación de una nueva constitución política del Estado y de una ley de instrucción publica local.

Diego Álvarez, es un personaje interesante, contradictorio, audaz, temerario, se le acusó de haber colaborado con las fuerzas imperialistas de Agustín de Iturbide; se afirma que en reiteradas ocasiones intrigó políticamente en contra de su propio padre y que íntimamente carecía de un natural carácter patriótico.

Murió el 28 de enero de 1899 en su Hacienda de la Providencia

---

<sup>19</sup> Flores Maldonado, Efraín y Klimek Salgado, Carlos, op. cit.

## CORONEL MIGUEL GARCÍA

Fue un personaje destacado originario del Estado de México; en 1846 fue electo diputado federal; es electo diputado federal en 1846, lo que le permitió suscribir el acta constitutiva y de reforma a la constitución de 1824, en la que se establecía la formación de una nueva entidad con el nombre de Estado de Guerrero sobre todo si los tres Estados que cederían territorio daban su consentimiento.

El general Vicente Riva Palacio recomendó a Miguel García con el general Juan Álvarez, a efecto de que ayudara en todo a los trámites constitutivos de la nueva entidad; fue presidente del primer consejo de gobierno de la naciente entidad y se ocupó del poder ejecutivo estatal en varias ocasiones sustituyendo a los generales Álvarez y Tomás Moreno.

En el ejecutivo estatal reparó el camino Acapulco-Chilpancingo y apoyó al general Joaquín Rea para que establezca un instituto literario en la ciudad de Ayutla en la costa chica de Guerrero.

Fue un hombre de excepcional lealtad para el general Juan Álvarez y siempre se constituyó en un elemento de conciliación y unidad entre los dos grupos de diputados que integraban el poder constituyente originario haciéndoles llamados por conducto del periódico oficial "la aurora del sur".

Desarrolla una obra legislativa abundante, lo que hizo posible expedir, ordenanzas municipales para la administración de los ayuntamientos.

El 6 de julio de 1875 muere en la ciudad de Tixtla, obteniendo el reconocimiento de la sociedad civil y del mundo político oficial.

Este texto fue elaborado de la misma obra de la que soy coautor.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Flores Maldonado, Efraín y Klimek Salgado, Carlos, op. cit.



## 1.2 ANTECEDENTES JURÍDICOS

En el Acta constitutiva y de reformas a la Constitución de 1824, en el artículo sexto se plasmó la disposición de erigir la nueva entidad, señalando los distritos que perderían los Estados de México y Puebla y la municipalidad, michoacana que pasaría a formar parte del nuevo Estado.

Tal disposición era una prueba de que las promesas de proceder a la erección de un nuevo Estado, estaban en ruta de su cumplimiento, de tal suerte que incluir ese proyecto de nueva entidad en el fondo pretendía hacer un trámite simplificado, corriendoles la cortesía a las entidades que iban a ceder territorio para que "den su consentimiento"; se trataba de no arrollar a las autoridades locales; sino de convencerlos de una cesión jurídica voluntaria que evitará conflictos políticos y militares.

El citado artículo se ubicaba en un procedimiento del más alto nivel de gestoría gubernamental; incluir el propósito de crear la nueva entidad del sur en el acta de reformas a la Constitución de 1824, implicaba el reflejo de una voluntad política superior convencida en cierta forma de la justa pretensión de los promotores del nuevo estado así como de los riesgos de violencia y convulsión social que podrían derivarse de una negativa oficial; el país además, estaba inmerso en una situación permanente de conflicto social y político; los actores de la vida nacional de un lado y otro no sólo elaboraban ideas y proyectos distintos de una nación y también distintos respecto de su forma de gobierno, de tal suerte que, prender la mecha a un nuevo conflicto en el sur negando a sus habitantes el derecho de constituirse en Nueva Entidad,<sup>20</sup> Acta Constitutiva y de Reformas a la Constitución de 1824, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 de mayo, imprenta de cumplido, México, 1847.era un motivo que debía evitarse, obrando con velocidad y precisión en el marco de un respaldo jurídico, como efectivamente se busco, introduciendo tal propósito en el Acta de Reformas; pero la fuerza de los acontecimientos nacionales frustra la constitución del nuevo estado: en 1845 el general Paredes Arrillaga se levanta en armas y derroca al presidente Joaquín de Herrera; Arrillaga también es desconocido por un cuartelazo y la nación se envuelve otra vez en un peligroso suspenso que debe destrabarse con la designación de un nuevo presidente de México.

El 14 de mayo de 1847 se presenta ante el Congreso un proyecto para establecer el estado del sur, «siempre que las legislaturas de esos tres estados [México, Michoacán y Puebla] den su consentimiento dentro de tres meses»<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Domínguez, Miguel. op. cit. p. 95

<sup>21</sup> Cienfuegos Espíritu, Ladislao, *Estado de Guerrero, su evolución, escudo y significado*, México, Costa Amic, 2000, p.10

El fondo del citado decreto es el mismo que he venido señalando, ubicado en el propósito de hacer un trámite jurídico en un ambiente de normalidad, de tal suerte que se reitera la solicitud de consentimiento a las entidades que deberían ceder parte de su geografía para establecer el estado del sur; el entorno sin embargo era de violencia anarquizante, afectando la vida administrativa de la nación, la paralización del desarrollo interno y sobre todo orillando al entrapamiento de la vida jurídica nacional.

La propia vida política del país, con características de inestabilidad concurrente, paralizó el trámite ordenado en el Acta Constitutiva y de Reformas; la voluntad política para el nacimiento de la nueva Entidad estaba presente pero las guerras intestinas hacían imposible que se continuara tal gestión.

Miguel Domínguez, dice que mediante un decreto especial, en agosto de 1849 el gobierno central determinó que

“el término de tres meses designado por el artículo sexto del acta de Reformas, para que las legislaturas de México, Michoacán y Puebla expresen su consentimiento para la erección del Estado de Guerrero, no corrió y que tal periodo transcurriría a partir del 19 de agosto de ese año.”<sup>22</sup>

Nuevamente observamos la tenaz insistencia del gobierno central para mantener la opción ante los estados cedentes, de analizar y resolver positivamente el trámite legal para constituir la nueva entidad.

La intención era ajustar el nacimiento de la nueva entidad a los términos expresados por el acta de Reformas a la Constitución. Un procedimiento jurídico que definitivamente no olvidaba el elemento político, pues un poder Ejecutivo federal debilitado carecía de fuerza militar para obligar a las entidades afectadas que aceptaran perder territorio, población y recaudación de impuestos; además en esos años los poderes políticos regionales eran de carácter totalitario, de tal suerte que los beneficios económicos, acaparamiento de tierras, explotación de la peonada y el cobro de impuestos aberrantes era una realidad atractiva y de antemano se suponía que se opondrían a perder espacios territoriales; sin embargo, es probable que en la intimidad, cada clase política gobernante en esas entidades se hubiera sentido atraída por la ventaja de ya no tener que atender conflictos armados y sociales en esas áreas y ver disminuida su deuda pública... pero apenas era una primera reflexión.

En cierta forma, la creación de una nueva entidad reflejaba la existencia de varios componentes de carácter estrictamente político; los centralistas o conservadores por un lado y los liberales por el otro ejercían sus influencias respecto de la posible creación de la entidad suriana; ayudaba significativamente que perteneciendo al la conservadora el General Nicolás Bravo, fuera partidario junto con el liberal Juan Álvarez del nacimiento del Nuevo Estado; eso ayudó proporcionalmente pero no era suficiente para que otros puntos de vista en contrario se expresaran y retrasaran los avances.

---

<sup>22</sup> Domínguez, Miguel. op. cit. p. 95



El procedimiento Constitucional resultó contraproducente, pues el estado de Michoacán «no cedió el municipio de Coyuca», lo que ocasionó problemas entre la población que sí quería integrarse a la nueva entidad. Fue el general Eutimio Pinzón el que, al frente del pueblo de Coyuca, organizó y materializó la expresión popular en el sentido de adherirse a la nueva entidad.

Los diarios de aquellos años consignan y acusan al General Eutimio Pinzón de que "pistola en mano" fue obligando a la población para que firmarán documentos expresando que el municipio de Coyuca de Catalán "sí" estaba de acuerdo en adherirse a una nueva entidad; tal información se ubica en este proceso interno para ir descalificando las gestiones constitutivas, pues esa región de la tierra caliente de manera natural buscaba contactos con el puerto de Acapulco y con poblaciones pertenecientes al Estado de México, pero siendo un territorio de una riqueza agrícola importante, era natural que las autoridades del Estado de Michoacán se negarán a perder tal enclave comercial y productivo; en esa misma línea de actitud política, las legislaturas de las otras dos entidades afectadas respondieron de diversas maneras a los reclamos de ceder territorio para la nueva entidad. Hemos de repetir que esas actitudes dilatorias provocaron reacciones por parte del General Juan Álvarez quién en enero de 1848 ordenó al General Esteban León tomar preso al gobernador del estado de México Mariano Arizcorreta, aprovechando la visita de este funcionario al colindante poblado de Sultepec, siendo trasladado al municipio de Teloloapan donde estuvo confinado hasta el siguiente mes de febrero, donde permaneció mientras que en su natal estado de México era destituido por el congreso local y nombrado Juan Madrid en su lugar como nuevo gobernador provisional. La liberación del gobernante fue posible por una petición presidencial hecha ante el General Juan Álvarez, a la que se sumó también la de Don Melchor Ocampo, quién se desempeñaba como gobernador del estado de Michoacán.

La verdad es que Juan Álvarez aprovechó el conflicto con Olaguibel y su oposición a la creación de la nueva entidad, para cobrarle una reciente deuda, ya que un año antes, en 1847 en virtud de la invasión Norteamericana, Álvarez había sido acusado por Olaguibel de que no se decidió a entrar en batalla para atacar a los soldados Norteamericanos que estaban replegando a las tropas mexicanas que defendían Padierna y el Molino del Rey.

Álvarez en términos generales tenía buenas relaciones con los gobernantes de Toluca pues normalmente era visitado en su hacienda la providencia por distintos funcionarios de aquella entidad entre ellos Don Diego Pérez Fernández quién se desempeñaba como teniente gobernador del estado de México.

El 16 de octubre de 1848 la legislatura local del Estado de México emite un decreto de ocho artículos en los que «consiente la erección del estado de Guerrero... si consienten las de Puebla y Michoacán en los mismos términos»; eran actitudes dilatorias que pretendían ganar tiempo mientras que las condiciones militares y políticas del país pudieran cambiar; el texto de los diputados locales del Estado de México, pretendía distintos efectos preventivos, como despoblar al posible nuevo Estado y controlar el territorio a ceder; el documento en mención establece que

"Los empleados de los distritos de Taxco, Chilapa y Acapulco que no quieran permanecer en el nuevo estado, vendrán al de México donde disfrutarán de la mitad de sus sueldos, mientras se les coloca en otros destinos, los jubilados que no quieran permanecer en el estado de Guerrero vendrán a éste, donde se les seguirán pagando sus pensiones.

...Los naturales de aquellos distritos conservarán sus derechos ciudadanos, si se trasladan al Estado de México en los cuatro meses posteriores a la publicación de la Constitución del nuevo estado... El nuevo estado... pagará la quinta parte de la deuda pasiva del Estado de México; <sup>23</sup>el gobierno del Estado de México fijará los límites de los distritos cedidos".

Los puntos del documento en comentario parecen estratégicos y con una pincelada de sinceridad; la autoridad mexiquense no podía abandonar a quienes hasta esa fecha tenía como ciudadanos; ofrecerles la oportunidad de ir a vivir a esa entidad, pagarles parte de sus salarios y la totalidad de sus jubilaciones, implicaba conservar simpatías y solidaridades políticas; en cuanto a que la autoridad mexiquense sería la operadora para señalar los límites de las tierras a ceder, aseguraba privilegiar la línea divisoria, incluyendo poblaciones leales y quizá deshaciéndose de pueblos rebeldes o indolentes; también representaba la oportunidad de escoger las tierras que iban a perderse y las que se conservarían, prefiriendo aquellas de alta productividad.

Ese mismo 16 de octubre el Estado de Puebla, por conducto de su legislatura, emite un decreto de cuatro artículos en los que cede el distrito de Tlapa «condicionadamente» a que «se explore la voluntad de los pueblos» y esté de acuerdo «la mayoría de sus habitantes». Otra actuación de cálculo y dilación, pues una decisión política de corte nacional se bajaba a la consideración de los habitantes de la región Tlapaneca; se amparaba Puebla en un mecanismo aparentemente democrático que no tenía otro fin que el de entrapar la cesión de territorio y quizá obtener un rechazo por parte de la población que pasaría al nuevo Estado de Guerrero.

El 13 de diciembre el Ejecutivo poblano emite un documento en el que se contienen disposiciones para realizar la consulta ciudadana en el distrito de Tlapa. En tan sólo cuatro artículos se decide que habrá consultas en los municipios integrantes del distrito mediante boletas, organizando un padrón de ciudadanos quienes, al reverso, pondrán su voto afirmativo o negativo sobre la Constitución del nuevo estado. El 21 de enero sería verificada la votación, resultando mayoritariamente favorable a la Constitución del Estado.

---

<sup>23</sup> Ibidem pp. 95 y 96

Esto indica que a pesar de maquinaciones para obtener un voto adverso a la nueva entidad, fue tal la tendencia popular a favor de pertenecer a un Nuevo Estado, que los mexiquenses, tuvieron que acatar la voluntad expresa de los consultados; la verdad es que autoridades comunitarias y hasta prefectos políticos simpatizaban con la causa del Nuevo Estado, de tal suerte que cualquier propaganda al contrario no hizo los efectos que sus promotores esperaban.

Es posible deducir que la fuerte autoridad moral y militar sobre todo de Álvarez en la región de la montaña mantuvo en aprietos a los consultores de la voluntad popular para decidir si permanecían como poblanos o autorizaban con su voto la creación del nuevo estado.

Hasta la fecha no se tiene relación alguna con respecto al número de tlapanecos que hubiesen abandonado su domicilio para radicar en poblaciones del Estado de Puebla.

Es posible que hayan sido muy pocos, toda vez que la autoridad mexiquense siempre fue vista como lejana, abusiva, huraña y despreocupada por el bienestar del sur.

El 23 de noviembre de 1848 la legislatura de Michoacán emite un decreto en el que, en sólo dos artículos, declara que «no cede la municipalidad de Coyoaca para que se forme el nuevo Estado de Guerrero». Era una expresión directa, de un alto contenido de sinceridad, pero de poca visión política, pues si en aquellos años el poder central tenía varios componentes de debilidad institucional también era cierto que en algunos aspectos era capaz de imponerse, sobre todo si al procedimiento nacional se agregaba la fuerza propia, política y militar de los gestores de la Nueva Entidad; oponerse entonces, no era una buena respuesta; al contrario, la negativa servía de pretexto para un levantamiento armado de carácter extremista; por eso, el presidente Herrera, restituido en el cargo, cambió el procedimiento constitutivo del estado y, en lugar de recabar el consentimiento de las entidades afectadas, recurrió al procedimiento constitucional que requería para tal efecto el consentimiento de las tres cuartas partes de las legislaturas locales; el artículo 50 de la Constitución Política de 1824 otorgaba facultades exclusivas al Congreso general para

“unir dos o más estados o erigir otro nuevo dentro de los límites de los ya existentes, con las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras y la ratificación de igual número de las legislaturas de los demás estados de la federación”.<sup>24</sup>

De esta manera, la decisión de constituir la nueva entidad quedaba fuera del control de los estados afectados y pasaba al Congreso general y a las tres cuartas partes de las legislaturas del país.

<sup>24</sup>Inciso VII del artículo 50 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824

Perdida la oportunidad de obtener la anuencia generosa de las autoridades cedentes, el nuevo trámite, desechaba la aprobación de los estados de México, Puebla y Michoacán y apegándose al texto Constitucional vigente, serían las legislaturas estatales mayoritariamente las que decidirían la creación de la Nueva Entidad aún cuando los tres estados cedentes, pudieran no estar de acuerdo.

El 15 de mayo de 1849 se emitió el decreto número 3253 que declara erigido el nuevo estado, si las legislaturas locales en su mayoría la aprueban, estableciendo que la nueva entidad absorbería una proporción de la deuda pública de cada uno de los tres estados que perderían territorio <sup>25</sup> En el caso del Estado de México, sus gobernadores eran reacios a ceder territorio por razones políticas y de intereses económicos personales. Francisco Olaguibel, desde 1847 y durante 1848, se opuso al surgimiento del estado del sur porque tenía intereses concretos en las minas de Sultepec, pueblo que también había pedido pertenecer al nuevo Estado de Guerrero <sup>26</sup> ; en esta población, era el mismo prefecto político quién promovía su pertenecía a la Nueva Entidad de tal suerte que el gobierno del Estado de México condenaba su actitud y la ubicaba como la de un traidor.

En virtud de que el gobernador Olaguibel se traslada a Sultepec y ahí es detenido por el General Juan Álvarez, quién ya tenía conocimiento de la oposición del gobernador mexiquense para que surgiera la entidad del sur; concertado Álvarez con políticos del Estado de México, logra que sus enemigos aprovechen su cautiverio para sustituirlo como gobernador y nombrar en su lugar a Juan Madrid para el ejercicio del poder Ejecutivo <sup>27</sup>; sin embargo, lo que en realidad permitió que se agilizaran los últimos trámites para la erección material del estado de Guerrero, fue el nombramiento del general Mariano Riva Palacio como gobernador del Estado de México, quién estaba casado con una hija del General Vicente Guerrero.

En sustitución de Luís Madrid, Mariano Riva Palacio tomó posesión del cargo el 14 de septiembre de 1849 con estas palabras:

“la diversidad de hábitos, intereses y civilización de las poblaciones del sur hacían de su existencia en el seno del Estado de México un problema difícil de resolver, una grave dificultad para todos mis antecesores. La sabiduría del poder legislativo federal ha dado al problema la solución más favorable, la providencia me reservó para que durante mi administración se realizara la erección del nuevo Estado de Guerrero” <sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> Flores Maldonado, Efraín, *Historia documental del Estado de Guerrero, México* edición del autor, 1985, t. 1, p.33

<sup>26</sup> F. Guardino, Peter, *campesinos y política en la formación del Estado Nacional en México*, México, Gobierno del Estado de Guerrero, 2001, p.282.

<sup>27</sup> *El siglo XIX*, número 228, 16 de agosto de 1849, p.188.

<sup>28</sup> *Ibidem*, número 258, 14 de septiembre de 1849, p.305.

Debe destacarse que el aspecto jurídico y el trámite político para la nueva entidad fue influido poderosamente por el General Riva Palacio, toda vez que sentía



especial cariño por las tierras del sur y por sus hombres con quienes tenía afectos personales y seguramente algunos intereses legítimos.

Modificada la formalidad Constitucional, las entidades del país fueron expresando su decisión por conducto de sus legislaturas en distintas fechas; el inicio del proceso de manifestación de las legislaturas locales fue gradual y en cierta forma con una velocidad tal que en pocos días una cantidad importante de las legislaturas locales se expresaron favorablemente; ello implicó que con visión política y en una actitud preventiva y visionaria, lo mismo hicieran las legislaturas de los estados afectados, ratificando el decreto para crear la nueva entidad: Michoacán, el 28 de junio de 1849; México, el 30 de mayo; y Puebla, el 21 de mayo.

Los diarios de aquella época conservan los agrios debates de los diputados michoacanos y mexiquenses ante la inminencia de la formación de la Nueva Entidad; había fuertes oposiciones a ceder territorios, otros opinaban que podrían entregar partes de los mismos y conservar otros; hubo quién proponía ofrecer territorios distintos y hasta quién sugería defender su territorio con las armas en la mano.

Una vez que la consulta popular recaba la opinión de la ciudadanía del distrito de Tlapa para pertenecer a la nueva entidad, el 28 de mayo siguiente se expide una convocatoria para que el Congreso nacional sesione de manera extraordinaria; sesión que adiciona el consejo de gobierno autorizando que el órgano colegiado pueda realizar, en sus sesiones extraordinarias, «la expedición de las leyes que sean necesarias para la erección del nuevo estado de Guerrero»; este procedimiento reflejaba precisamente esa alianza al mas alto nivel entre el presidente de la República, el Congreso de la Unión y los promotores surianos, de tal suerte que facultando al órgano legislativo para emitir nuevos ordenamientos legales en apoyo a la Nueva Entidad, implicaba reforzar la capacidad política del poder central y de la naciente entidad para avanzar en sus propósitos con un amplio respaldo legislativo. A continuación, el ministro de relaciones informa lo mismo a los habitantes de la república <sup>29</sup>.

El general Juan Álvarez, junto con Nicolás Bravo, unidos y enfrentados, eran los dos espíritus fuertes que representaban el sentimiento de los pobladores del sur para constituirse en nueva entidad federativa. Uno y otro recibían intrigas que pretendían enfrentarlos: la prensa reaccionaria los alababa y los calumniaba a la vez.

A decir de Leopoldo Carrancó Cardoso, el periódico reaccionario *El Pájaro Verde*, era la sucia tribuna que calumniaba y trataba de difamar todos los días al general Álvarez <sup>30</sup>. Intereses reaccionarios de corte centralista junto con sus correspondientes en el sur trataban de evitar, o al menos retardar, la creación del nuevo estado.

<sup>29</sup> Dominguez, Miguel, op cit. p.100.

<sup>30</sup> Carrancó Cardozo, Leopoldo, *Acciones militares en el Estado de Guerrero*, México, sociedad mexicana de geografía y estadística, 1963, p.19.

En virtud de que el último decreto que declaraba constituido el Estado de Guerrero, y toda vez que el Congreso de la Unión fue facultado por el consejo de gobierno para «la expedición de las leyes que sean necesarias para la erección del nuevo estado», este órgano colegiado procedió de inmediato a emitir algunos decretos; entre ellos el número 3337 de fecha 3 de octubre de 1849, en el que se trataba de diseñar la nueva geografía política de las dos entidades que perdían la mayor porción territorial: Puebla y el Estado de México.

En este instrumento jurídico se determinó que en las elecciones federales del 7 de octubre de ese año, el Colegio Electoral de Puebla nombraría dos diputados federales menos y el Estado de México «tres diputados federales menos de los que le tocaba nombrar antes de la erección del nuevo estado»<sup>31</sup>.

Con estas nuevas condiciones, tanto Puebla como el Estado de México disminuían su poder político al tener menos representantes populares en la Cámara Federal de Diputados, aspecto que posiblemente, haya sido uno de los fines del Poder Central para impulsar la creación del Estado de Guerrero, trastocando la fuerza legislativa de cada una de las Entidades que cedieron territorio.

### 1.3 LA ERECCIÓN DE LA NUEVA ENTIDAD

El 27 de octubre de 1849, mediante el decreto 3316, el presidente José Joaquín de Herrera informa a la nación que el Congreso general había aprobado la constitución de Guerrero como nueva entidad, y establece medidas para rebajar las participaciones o «contingentes de dinero», pero también una rebaja en la deuda pública de los tres estados afectados (artículo 2), así como una rebaja a esos estados en su «contingente de sangre» para el ejército federal (artículo 3).

Esta medida se dirigía a establecer condiciones favorables y de satisfacción para los estados a quienes se le había quitado territorio; descontarles porcentualmente una parte de su deuda pública y disminuirles su aportación de hombres para el servicio de las armas en el ejército nacional, era en cierta forma una circunstancia favorable, ya que tal deuda proporcional pasaría a la nueva entidad, así como la obligación de enlistar desde el nuevo estado del sur, ciudadanos como soldados en el ejército federal.

En seguida se decide «nombrar un gobernador provisional» que cesará en funciones cuando el Congreso constituyente nombre un nuevo gobernante (artículo 4) determinando que el gobernador provisional estará sujeto «al presidente de la república en los mismos términos que los jefes políticos de los territorios» (artículo 5). Ese mismo decreto determina que:

---

<sup>31</sup> Flores Maldonado, Efraín, op cit. p.34.

“se elegirán dos diputados propietarios y dos suplentes y que para que haya congreso, se necesita la reunión de nueve diputados a lo menos teniendo el Congreso constituyente obligación de elegir gobernador, al día siguiente de instalado el cual deberá tener la edad de 35 años. El Congreso constituyente durará en funciones solamente mientras se expide la Constitución particular del estado y se reúna el poder legislativo que ésta organice”.<sup>32</sup>

La Carta Magna local debería expedirse dentro del año de la instalación del Congreso y el primer Congreso constitucional tendría que reunirse «cuando más tarde a los seis meses de promulgada la Constitución». Asimismo, «El Congreso constituyente deberá dictar dentro de los 30 días de su instalación una ley orgánica provisional»<sup>33</sup>. Como consecuencia, tanto el Congreso constituyente como el propio gobernador provisional que se nombrara quedarían sujetos a esta ley orgánica.

Como puede apreciarse, el proceso de formación Constitucional del futuro Estado de Guerrero se planteaba como un evento de desarrollo continuo y eficaz; era notoria la premura y los tiempos contados para establecer los órganos de gobierno y las representaciones populares, así como sus bases jurídicas generales, legislativas y normativas.

Parecía como si el espíritu de lucha en unidad desarrollado por las dos fuerzas mayoritarias representadas por Bravo y Álvarez en la gestión del estado, se percibieran engarzadas para los pasos y trámites materiales que estaban pendientes y que debían impulsarse.

Se nombra al gobernador provisional, se instruye en la elección del Congreso Constituyente al que se le asignan treinta días para elaborar la primera Constitución; un trámite veloz que necesitaba unidad política sostenida, trabajo legislativo técnicos y propiamente jurídicos y paralelamente hacer germinar las primigenias estructuras administrativas. Se actuaba con un optimismo extremo; ya se veía que tales planes no serían ejecutados en los tiempos y formas en que se habían pensado.

---

<sup>32</sup> Ibidem. p. 35

<sup>33</sup> Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, México imprenta del comercio, 1876, pp.623-624.

El 27 de octubre el general Juan Álvarez es nombrado gobernador provisional<sup>34</sup> cargo que acepta «con el noble propósito de allanar las dificultades que puedan embarazar la marcha constitucional del nuevo estado»<sup>35</sup>. El 28 de noviembre de 1849 un nuevo decreto adelanta lo relativo a la elección de senadores y diputados que la naciente entidad debería enviar al Congreso general.

Así, en su artículo segundo se ordena que «los electores primarios votaran dos senadores propietarios y dos suplentes el mismo día que nombren electores secundarios para la legislatura Constituyente del estado». A su vez, esos mismos electores secundarios elegirían para el Congreso general cinco diputados propietarios y cinco suplentes (artículo 4).

En esa misma línea de cumplimiento jurídico se eligieron diputados federales a Ignacio Muñoz Campuzano y a los licenciados Miguel Arrijoja, Ignacio Comonfort, Manuel Piña y Cuevas e Ignacio Sierra Rosso; como diputados suplentes a Tomas Ávila Rivera y los licenciados Miguel Quiñónez, Juan N. Moreno y Julián Cantú, así como al señor Benito Hara.

En la capital del estado, Iguala de Iturbide, el 6 de enero de 1850 se reunieron los electores secundarios ante un «infrascripto escribano» para expresar que:

Teniendo facultad para nombrar diputados al honorable Congreso constituyente habían hecho el nombramiento como propietarios a Nicolás Bravo, Diego Álvarez, Juan Calleja, José María Añorve de Salas, Félix María Leyva, Ignacio Castañón, Miguel Ibarra, licenciado Ignacio Cid del Prado, coronel Eugenio Vargas, Tomas Gómez y José María Cervantes; como suplentes, coronel Manuel Gómez Daza, bachiller Miguel Quiñónez, José Sierra, Ignacio Zamora, Mariano Herrera, Agustín M. Atiño, Juan Bautista Zelis, Isidro Román y Luis Guillemaud, todos ellos cumplieron con las calidades requeridas por la ley de elecciones y el patriotismo, ilustración, probidad y carácter que se necesita para tan grave cargo; y que en consecuencia otorgan a todos y a cada uno poderes amplísimos para que constituyan el nuevo estado de Guerrero del modo en que entiendan ser mas conforme a la felicidad de sus habitantes afirmando por base la independenciam de la nación bajo el sistema representativo popular republicano federal: y los otorgantes por si y a nombre de todos los vecinos de este Estado, en virtud de las facultades de cómo electores secundarios les han sido conferidas, se obligan a tener por válido obedecer y cumplir como diputados del honorable Congreso Constituyente lo que resolvieren o concretaren en el fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraído con la patria. Así lo expresaron y otorgaron hallándose

<sup>34</sup> Cienfuegos Salgado, David, *Historia político-constitucional del Estado de Guerrero, en Digesto...* op cit. p.53.

<sup>35</sup> Flores Maldonado, Efraín, *Nombramientos de Gobernadores del Estado de Guerrero*, México, Secretaria de Educación Pública, 1995, p.3



presentes como testigos los Cc. Francisco Campo, Albino Camacho y Trinidad Montes de esta vecindad que con los señores otorgantes lo firmaron de que doy fe. Nicolás Bravo; Manuel G Daza, Joaquín González, Francisco Hernández, José Velásquez, Rafael Zarate; Vicente Cuenca, José Ma. F Bernal, Tomás Gómez, Miguel Ibarra, Antonio Arias, Leonardo Maldonado, Joaquín Moreno, Juan S. Calleja, Manuel López, Manuel Parra, Mateo Cornelio Catalán, Agustín Patiño, Manuel Vasco, Jerónimo Añorve, Antonio Alarcón, Luz Gutiérrez, Juan Quiñones, Enrique Angón, Franco Salazar, Vicente Bello, Bruno Mena, Franco Romero, Feliciano Ayerdi, Juan Manuel Santa María, Cenobio Álvarez, Lorenzo Herrera, Mariano Vergara, José Antonio García y Parra, Antonio Tapia, José María Abarca, José María Madariaga, Pascual Santos, Franco Ocampo, Trinidad Montes, Albino Camacho, etc, etc<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> González Oropeza, Manuel y Cienfuegos Salgado, David, (coords) op. cit. p. 53

De inmediato el primer Congreso constituyente designa al general Juan Álvarez como gobernador interino del estado<sup>37</sup>, mediante el decreto número 28 del 1 de febrero de 1850, que a la letra decía

el C. Juan Álvarez, Gral. de división, Gobernador y Comandante Gral. del Estado libre y soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo saber: Que el honorable Congreso Constituyente a decretado lo siguiente: El congreso constituyente del estado libre y soberano de Guerrero, en cumplimiento del artículo 9° del decreto de la Unión, del 27 de octubre de 1849, decreta lo que sigue: Artículo único. Es gobernador interino del estado libre y soberano de Guerrero el Excelcísimo Gral. de División Don Juan Álvarez. Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Iguala de Iturbide a 31 de enero de 1850. Diego Álvarez, diputado presidente, Eugenio Vargas, diputado secretario. Tomás Gómez, diputado secretario. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Iguala de Iturbide, 1 de febrero de 1850. Juan Álvarez. Lic. Rafael Solares, secretario. Esto implicaba que el congreso local en su mayoría estaba controlado por el General Álvarez, de tal suerte que al primer nombramiento de gobernador provisional, sumaba el de interino. El anhelo de los habitantes del sur se había cumplido; atrás parecían quedar los argumentos de quienes se oponían al nacimiento del nuevo estado, pidiéndole al gobierno del Estado de México no cediera y tuviera mano firme contra los rebeldes surianos que deseaban constituirse.

Días después el titular del Poder Ejecutivo Estatal, Gral. Juan Álvarez Hurtado se vio obligado a ir a la ciudad de México para atender asuntos de la nueva entidad, motivo por el cual es sustituido en tal encargo por su hijo Diego, cumpliéndose las formalidades, mediante el decreto número 29 del Congreso, de fecha 22 de febrero de 1850 que nos dice "el C. Juan Álvarez, Gral. de división, Gobernador y comandante gral. del estado libre y soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo sabed:

El Congreso Constituyente del estado libre y soberano de Guerrero, usando la facultad que le concede el artículo 9 del decreto de 29 de octubre próximo pasado, decreta:

Artículo único.- Es Gobernador sustituto del estado, durante la ausencia del Excmo. señor gobernador interino por licencia de un mes que se le ha concedido, el Excelentísimo Señor Diego Álvarez. Lo tendrá entendido el gobernador y dispondrá su cumplimiento. Iguala de Iturbide, febrero 22 de 1850. Diego Álvarez, diputado presidente. E. Vargas, diputado secretario, Tomás Gómez, diputado secretario.

<sup>37</sup> Flores Maldonado, Efraín, op cit. p.4.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Iguala, ciudad de Iturbide, febrero 22 de 1850. Juan Álvarez, Lic. Rafael Solares, secretario.

Ubicados en el tiempo, debemos exaltar que como se viene hablando, el nepotismo no era en aquellos años un hecho condenable, sino al parecer, natural y quizá hasta lógico y muy necesario.

Juan Álvarez Gobernador provisional y su hijo Diego Diputado constituyente; su hijo diputado Presidente del Congreso y el padre Juan Álvarez gobernador interino.

Pero además, en esa condición, Diego firma el decreto en el que su misma persona sustituye en el cargo a su progenitor. ¿Quién de mayor confianza que el propio hijo?

En el fondo una sustitución así, aseguraba la continuidad de la obra de gobierno, conservación del mando en la línea de quién había recibido legalmente el ejecutivo estatal, y sobre todo se conservaba la certeza de lealtad y gobernabilidad en espera del retorno del titular ausente.

Con el propósito de impulsar con velocidad la Constitución de estructuras institucionales para la naciente entidad, de inmediato se decretó el nombramiento de una diputación permanente mediante un decreto del Coronel Miguel García, en el mes de junio de 1850, señalando que "el Honorable Congreso Constituyente del Estado, ha decretado lo siguiente:

Decreto número 26.- El Congreso Constituyente libre y soberano de Guerrero, habiendo procedido en cesión del día de hoy, al nombramiento de los individuos que deberán componer la diputación permanente de conformidad con el Artículo 2° del decreto expedido en esta misma fecha, decreta lo siguiente.

Artículo 1°.- Son individuos propietarios de la diputación permanente, los señores diputados Gral. Nicolás Bravo, Juan José Calleja, Antonio Cano, Félix María Leyva y Mariano Herrera.

Artículo 2°.- Son individuos suplentes de la misma, los señores Don Eugenio Vargas y José María Añorve de Salas.  
Guerrero, junio 12 de 1850.

Lejos quedaban aquellos recuerdos plasmados en el diario nacional Siglo Diez y Nueve y que reflejó en todo momento las ideas opositoras al nuevo estado; a saber: "la sociedad teme aún más que a los mismos trastocadores, a la debilidad e impotencia de aquellos a quienes está encomendado su bienestar"<sup>38</sup>

<sup>38</sup> *El siglo XIX*, op cit, número 182, 1 de julio de 1849, p.4.

En este texto se hacía un reclamo al presidente de la República y a su gabinete así como al Congreso Nacional quienes no habían podido frenar a los “trastocadores”, identificados en las personas de los gestores del Nuevo Estado; el texto se quejaba de que el gobierno central y la representación nacional mostraban una evidente “debilidad e impotencia” y que eso era en realidad a lo que más temía la sociedad.

Pero el Estado de México también tenía problemas serios en el sur, donde su presencia como autoridad era nula, pues el mando real estaba del lado de personajes como Nicolás Bravo y sobre todo Juan Álvarez, quienes evitaban el pago de impuestos, propiciaban motines contra los funcionarios provenientes del Estado de México e incluso en ocasiones los asesinaban<sup>39</sup>

Otro motivo cierto, pero callado por las esferas oficiales del Estado de México, era que el gobierno tenía problemas serios para pagar los salarios tanto de sus funcionarios como de sus empleados. Una nota del siglo XIX nos dice:

increíble se hace que en ese estado, uno de los principales y quizá el primero de la federación, estén tan mal los empleados que no reciben sino una parte muy corta de sus pagos; pero parece que no cabe duda que así sucede”

Es importante destacar que en atención a la situación política y social del país, el gobierno central adolecía de problemas financieros importantes y esta característica se trasladaba de una manera más acentuada a todas las entidades del país sobre todo en aquellas en que se trataba de proporcionar abundantes servicios públicos con algún rasgo de calidad; ello implicaba la insuficiencia presupuestal acentuada que como ya hemos visto estaba presente en la administración del Estado de México en donde, según la nota en comentario, el pago era parcial a los burócratas.

Esta situación fue confirmada por una nueva nota del mismo diario, ahora del 1 de septiembre de 1849 en la que se asegura que:

el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México pasó una nota al Ejecutivo pidiéndole que de los gastos extraordinarios, o por el arbitrio que se estimare más conveniente, ministre algo a los ministros y a los empleados subalternos, a cuenta de los sueldos que llevan más de siete meses de no recibir<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> op. cit 2 de junio de 1849 p.611.

<sup>40</sup> op. cit, número 219, 7 de agosto de 1849, p.256

Para lo cual la respuesta oficial que se recibió fue negativa; este nuevo dato puede arrojar una mayor claridad para entender que quizá fue uno más de los motivos por los que se permitió la erección del nuevo estado, lo que significaba quitarle problemas políticos y financieros al cedente Estado.

Esta situación relacionada con estrechez financiera con el Estado de México, esta poco estudiada, de tal suerte que es posible que haya pesado significativamente para hacer la cesión de parte de su territorio para el nacimiento de la nueva Entidad; escasez financiera para pagar la burocracia Estatal, con la suma de la crisis en el Tribunal Superior de Justicia Mexiquense, seguramente eran incentivos para una reflexión a favor de la nueva Entidad.

Los investigadores conocidos y sus obras publicadas sobre el nacimiento del Estado de Guerrero, explican la solicitud del sur acentuando referencias de carácter geográfico, climático, político, y de parte de los estados cedentes solo se describe su negativa llana a perder parte de su territorio; en este modesto trabajo de investigación del suscrito, creo que se aportan nuevas referencias causales tanto para la negativa, como para la decisión final de ceder territorio, al menos a partir del Estado de México; son dos las que considero mis aportaciones en este tema; para la negativa a ceder territorio, el interés del gobernador Mariano Arizcorreta del Estado de México por no perder sus minas de Zultepec, y para dar el "sí" a la Nueva Entidad, la situación financiera difícil del Estado de México, con el agregado del nombramiento del General Mariano Riva Palacio como nuevo gobernador del Estado de México.

Entregando una porción territorial el Estado de México perdía también una buena parte de sus conflictos políticos, militares y financieros, y se deshacía de una parte importante de su burocracia estatal a la que no podía pagar salarios.

Todos estos conflictos, sobre todo con el estado de México, estaban siendo dejados atrás; los sureños no pudieron ser contenidos y su estrategia había dado resultado.

Usando su condición violenta probada en todos los terrenos, incluidas las batallas a lado de Hidalgo y Morelos por la independencia nacional, los gestores del nuevo Estado alzaban la mano y escasamente golpeaban; al contrario, reclamaban sus méritos independentistas, privilegiaban el diálogo, la gestión persistente; buscaban sus amigos y aliados en el poder central y volvían a la carga por la Constitución de "su" Estado.

Habían triunfado en sus propósitos apegados en la gestión jurídica; logrado el objetivo, había que acelerar el paso constitutivo del estado para establecerlo materialmente y operarlo.

Esa tarea se tomo difícil sobre todo porque la unidad de gestión se desgasto desde el inicio de las acciones gubernamentales.



## Capítulo 2 NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL

### 2.1 EL CONSTITUYENTE Y EL GOBERNADOR INTERINO

En el curso de la formación estructural del nuevo estado, la urgencia se expresaba en la necesidad de tener constituidos los órganos de gobierno de la entidad; un diario nacional<sup>1</sup> dio a conocer que había sido designado el primer «Consejo de gobierno» por Miguel García como presidente; como consejeros propietarios, Antonio Noriega y Vicente González; y como suplentes, Pedro Domínguez Esquivel, Ignacio Arciniega y Gregorio Leyva. La designación de este cuerpo colegiado fué de importancia significativa por las funciones de dicha institución y las características personales de cada uno de sus integrantes, sobre todo los perfiles administrativos y políticos de Domínguez Esquivel y Miguel García que eran leales a los deseos de constituir la nueva entidad ya que dicho órgano colegiado, si bien provenía de la Constitución de Cádiz, había pasado a la de Apatzingán y de ahí a la del Estado de México y de todas ellas, al texto Constitucional primigenio de Guerrero, con características y funciones muy adecuadas a la realidad del sur. Esta circunstancia había sido desconocida por los investigadores de la historia de Guerrero; habíamos perdido una parte de nuestra memoria histórica; desconocíamos quienes habían integrado el primer “Consejo de Gobierno” local y tampoco sabíamos que el General Álvarez había sido sustituido como Gobernador por un mes por su propio hijo Diego; para esos años, el poder de manera natural tenía implicaciones de tipo familiar; un nepotismo que si bien pudiera no haber sido ilustrado, era naturalmente aceptado; Álvarez ostentaba el cargo de Gobernador y su hijo Diego era diputado constituyente, teniendo como pudo haber tenido otro diputado, la oportunidad de sustituir temporalmente a un gobernador ausente, en este caso su propio padre. Correspondió al autor de esta tesis encontrar en el archivo histórico del Estado de Guerrero el decreto en mención, en el que el hijo sustituye al padre en el Poder Ejecutivo y forma parte de mi libro “Gobernadores del Estado de Guerrero”, siendo transcrito posteriormente por algunos investigadores, sin que se tomen en el cuidado de obrar correctamente y con honestidad citando la fuente.

En un tiempo en que el Poder Estatal era demasiado compacto y aún cuando era innegable la existencia de una dosis significativa de pluralidad (porque compartían el congreso Alvaristas y Bravistas), no podía soslayarse el hecho de que, cualquier ausencia del Ejecutivo Estatal, sobre todo en un estado naciente, fuera cubierta por persona, en términos llanos y reales, verdaderamente de confianza del gobernante que se ausentaba; en este caso, la suplencia que ejerció el Gral. Diego Álvarez, estaba en una lógica natural, lo mismo que las suplencias de Juan Álvarez que cubrió del Coronel Miguel García, un hombre de carácter austero, con una conducta pública y privada apegada siempre a lo jurídico y capaz de obligarse en una posición de imparcialidad y equilibrio que demasiada falta hacía en el inicio de la vida institucional del estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> *El siglo XIX*, 25 de marzo de 1850, p. 340

El día 6 de enero se habían reunido los electores primarios para nombrar el Congreso Constituyente con nombres honorables para tan grave encargo<sup>2</sup> y a su vez el Congreso Constituyente designó el 31 de enero de 1850 a Juan Álvarez, gobernador interino<sup>3</sup> y sustituto el 23 de febrero<sup>4</sup>.

Por cierto que, tanto Álvarez como Miguel García usaban el periódico oficial la Aurora del Sur para manifestar sus actuaciones conciliadoras, que justificaban su designación como sustitutos.

En junio de 1850 el Gobernador Miguel García, sustituto temporal del general Juan Álvarez, promulga el decreto del Congreso constituyente en el que se establece la primera diputación permanente integrada por el general Nicolás Bravo, Juan José Calleja, Antonio Cano, Félix María Leyva y Mariano Herrera (artículo 1º); como suplentes se nombra a Eugenio Vargas y a José María Añorve de Salas<sup>5</sup>.

Observemos que en la integración de los nacientes órganos de gobierno se pincelaba una cierta concertación con fuerzas políticas que obraban con tolerancia y prudencia.

El insurgente Nicolás Bravo como Constituyente y después como presidente de la Comisión Permanente; el ex diputado federal por el Estado de México, Miguel García como presidente del Consejo de Gobierno; ello era indicativo de que el Gral. Álvarez a quién la historia presenta fundamentalmente como cacique y hombre de armas tenía un talento natural como político; estaba demostrada su visión, tolerancia, pluralidad y paciencia y su talento para no perder de vista que la gestión del Nuevo Estado debería correr por una línea notoriamente jurídica a la que fueron sometidos todos sus pactos y acuerdos.

Paralelamente a ello, Álvarez tenía a la vista su disposición al combate y su arrojo para emprender medidas extremas como la detención y cautiverio del gobernador del Estado de México.

El gobernador Juan Álvarez, además de mantener el pulso de la vida Política Nacional, impulsar la consolidación de la naciente Entidad, construir elementos de unidad en el interior del Estado, debía también preocuparse en lo posible por una sólida y ejemplar impartición de justicia sobre todo en aquellos delitos que generaran tormentas políticas; tal era el caso del asesinato del General Español Joaquín Rea, benefactor de la costa chica de Guerrero e impulsor de la Educación en esa región, quién habiendo sido asesinado arteramente, todavía quedaban libres algunos de sus asesinos; Rea era curiosamente cuñado del General Nicolás Bravo y su muerte por momentos parecía que hubiera sido ordenada, inducida o tolerada por el gobernador Juan Álvarez; esto implicó de parte de Álvarez un interés especial por aclarar y castigar el crimen.

---

<sup>2</sup> González Oropeza, Manuel, *Digesto Constitucional*, op cit. pp.142-143.

<sup>3</sup> Flores Maldonado, Efraín, *Nombramientos de Gobernadores de Guerrero*, México, Secretaría de Educación de Guerrero, 1995, p.4

<sup>4</sup> Flores Maldonado, Efraín, *Gobernadores del Estado de Guerrero*, México, expresarte, 1997, p.13.

<sup>5</sup> González Oropeza, Manuel, *Digesto Constitucional*, op cit, p.146.

Producto de las pesquisas en ese momento, fue copado en la iglesia de Iguala de Iturbide el campesino Ignacio Gutiérrez, uno de los principales asesinos del General Joaquín Rea y detenido de inmediato; un diario nacional<sup>6</sup> informa a la opinión pública que el 24 de Diciembre de 1850 fue trasladado el criminal mencionado a la cárcel de la ciudad citada.

No debemos dejar de comentar, que a pesar del asesinato del Gral. Joaquín Rea, su cuñado Nicolás Bravo mantuvo la cordura y su actuación se dibujó como prudente, sin hacer en público o en privado, presiones ante el gobierno estatal para aclarar el crimen y castigar a los culpables.

Otro en su lugar, en vez de esperar la acción de la justicia habría aprovechado el crimen para señalar al gobernador Juan Álvarez como responsable o autor intelectual.

Pero su silencio y prudencia fue aprovechado por el Gral. Juan Álvarez, que sintiéndose ajeno a los hechos apresuró la acción legal, persiguiendo, apresando y fusilando a los culpables.

Creo que si en algo coinciden Álvarez y Bravo fue en la autonomía del poder ejecutivo y la necesidad de vigencia plena del estado de derecho. Por eso Bravo nunca intervino en asuntos políticos del estado en los primeros días de la naciente entidad.

La vida política y jurídica seguía su curso; el Congreso sesionaba, pero también se perdía en reyertas que generaban consecuencias de mayor importancia; como la del 25 de noviembre de 1850, cuando por algunas desavenencias cinco diputados abandonaron el recinto oficial en Iguala de Iturbide para trasladarse a Chilpancingo y al Distrito Federal en pos de la protección del Congreso de la Unión. Se decían perseguidos por el General Álvarez, pero en el fondo lo que buscaban era detener la consolidación de la nueva Entidad y generar conflictos internos de distracción del ejecutivo local.

Antes, el 21 de marzo de 1850 ya se había publicado un decreto en el que el Congreso de la Unión había decidido trasladar los poderes del estado, de Iguala de Iturbide a la ciudad Guerrero (Tixtla); en otro decreto del presidente Mariano Arista, fechado el 20 de febrero, se cita a sesiones a los diputados propietarios del Congreso constituyente en la nueva capital del estado, advertidos de que si no lo hacen, nueve de ellos «llamarán a los suplentes necesarios para completar ese número»<sup>7</sup>. Como antes dijimos, las reyertas entre los constituyentes los alejaba de su objetivo principal: elaborar la primera Constitución del estado. En tal virtud, el decreto del presidente Arista, en su artículo tercero prorroga por cuatro meses el término que la ley del 27 de octubre de 1849 había fijado para que el Congreso de Guerrero expidiera la Constitución.

<sup>6</sup> *El Siglo XIX*, 7 de enero de 1851, pag. 28

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp.175-176.

El periódico oficial La Aurora del Sur publicado el Martes 10 de diciembre de 1850 publica un extensa carta del gobernador Juan Álvarez, al ministro del relaciones exteriores de México, en la que le expresa que

El día 25 del pasado, tuvo lugar entre los miembros de la honorable legislatura y en el santuario mismo de las leyes, un choque verdaderamente escandaloso, cuya causa y pormenores son ya públicos, el día 2 del actual llegue a esta capital, aunque no me fue posible encargarme desde luego del gobierno, pero informado de los sucesos anteriores procure inmediatamente en lo particular, reunir a las personas más influyentes con el objeto de procurar una reconciliación sincera, y restablecer la armonía que necesariamente deben tener los miembros de un cuerpo por todos títulos respetable no fue así por desgracia, porque en la cesión pública del mismo día se suscitaron de nuevo las mismas cuestiones, con tanto acaloramiento y exaltación que el escándalo subió a su más alto punto. De aquí resulto una nueva cuestión, al acudir trece señores diputados entre propietarios y suplentes, en lugar de once de que debe componerse el Congreso. Había que determinar quienes debían quedarse y los que debían de salir en consecuencia, hasta que el señor presidente se vio en la presición de pedir el auxilio de la fuerza armada, más por fortuna, entre tanto esta se disponía, se levanto la cesión quedando en pie las mismas cuestiones y los propios resentimientos.<sup>8</sup>

Agregando que cinco diputados se separaron de la capital del estado llevándose los libros de actas, los principales expedientes y los sellos, con el objeto visible de reunir a la legislatura en otro punto, bajo el espacioso pretexto de no tener en esta capital libertad para sus actos deliberantes.

Aparentemente, el conflicto se había suscitado por que al erigirse el nuevo Estado se declaró a Iguala como capital provisional y después, elaborada la Ley orgánica para el arreglo interior del Estado de Guerrero, una Ley del 21 de marzo de 1850 determinó que Tuxtla sería la capital definitiva del estado lo que no gusto a los diputados disidentes

Se desconoce si entre las causas de estas actitudes dilatorias y conflictivas se trataba de evitar la consolidación del estado o tal vez ampliar el tiempo de duración del poder constituyente originario simplemente para que los diputados siguieran cobrando su salario.

---

<sup>8</sup> BUSHNELL CLYDE, Gilbert, *La carrera política y militar del Gral. Juan Álvarez*, México, porrúa, 1988. p.199.



Con esta recomposición del Congreso fue posible proseguir con la elaboración de la Constitución, en especial gracias a que el Gobierno Central designó dos representantes para que mediaran en el conflicto, correspondiendo tal confianza en las personas del General Ignacio Comonfort y del obispo Manuel José Pardío. Obsérvese que en una encomienda de carácter conflictuando se usan los servicios de dos personajes complementarios; uno militar y político y otro político y eclesiástico; el primero había sido designado administrador de la aduana de Acapulco y todavía no tomaba posesión del encargo. Mediante la prensa Nacional el gobierno guerrerense expresó su agradecimiento a los citados comisionados<sup>9</sup>, puesto que sus intervenciones en realidad fueron equilibradas y por la rectitud de sus ideas y acciones de raciocinio con los dos grupos en conflicto, fue posible encontrar puntos de convivencia y acuerdo, restableciéndose el Congreso Constituyente y disponiéndose a tener cesiones.

## **2.2 LEY ORGÁNICA PARA EL ARREGLO INTERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO**

El 15 de marzo de 1850 el Congreso constituyente decretó, en Iguala de Iturbide, la Ley orgánica provisional para el arreglo interior del estado de Guerrero; en esos años el procedimiento constitucional seguido era el de emitir para cada estado en formación, una "Ley Orgánica Provisional" que era el texto normativo bajo el cual se fueron organizando cada nueva entidad constitutiva de la República Mexicana; en el caso de Guerrero, según nota del periódico Siglo XIX:

"Se publica dicha ley en todas las ciudades y villas del estado, recabando el juramento de autoridades, empleados y militares, de respetarla; han sido nombrados los miembros del Consejo de gobierno: presidente propietario Miguel García, Antonio Noriega y Vicente Jiménez, y como suplentes, Pedro Domínguez Esquivel, Ignacio Arciniega y Gregorio Leyva"<sup>10</sup>.

Este ordenamiento Constitucional toma elementos importantes para estructurar el nuevo gobierno, de la Constitución del Estado de México, pero le imprime características propias, por ejemplo, mientras el Estado de México se establece "un Consejo de Estado, integrado por un teniente gobernador y cuatro consejeros" (artículo 143), la Ley Orgánica de Guerrero establece un Consejo de Gobierno, presidido por el primer consejero designado.

La citada ley orgánica serviría de base, precisamente, para el arreglo interior de todos los aspectos políticos, jurídicos y administrativos de la nascente entidad suriana; siendo vigente hasta el 26 de junio de 1851, fecha en la que se promulga la primera Constitución política local.

<sup>9</sup> *Periódico El Siglo XIX*, 28 de marzo de 1851, p.248.

<sup>10</sup> *Ibidem*.



Esta Ley orgánica constó de 217 artículos y distribuyó los poderes estatales de la siguiente manera: gobernador del estado, secretario de Gobierno, oficial mayor, tesorero (nombrado por el Congreso local), prefectos políticos, ayuntamientos en la capital del estado, en las cabeceras de distrito y en las cabeceras municipales, y alcaldes propietarios y suplentes en los demás pueblos, así como jueces de paz en las rancherías.

## GOBERNADOR DEL ESTADO

Las facultades y obligaciones del gobernador contenidas en esta ley (23 en total), quedaron plasmadas en el artículo 13, reflejando claramente la realidad social vigente en esos días, lo mismo que la visión histórica de futuro que el poder Ejecutivo local tenía.

De estas 23 facultades y obligaciones destacan:

- V. Proveer a la seguridad de los caminos y conservar el orden de las poblaciones.
- VI. Hacer que en todos los pueblos se erijan escuelas de primeras letras.
- VII. Dar las medidas necesarias para conservar la salubridad pública.
- X. Nombrar a los empleados del estado, a excepción de aquellos cuyo nombramiento se reserve el Congreso.
- XI. Cuidar que las elecciones populares se verifiquen en los días designados por la ley.
- XVI. Ejercer la exclusiva, oído del consejo, en la provisión aun interina de las piezas eclesiásticas.
- XVII. Cuidar de la buena administración de los fondos municipales.
- XIX. Hacer efectiva la pena que se imponga a los vagos.
- XX. Nombrar libremente a su secretario.

De manera especial debe destacarse la función educativa encargada al Poder Ejecutivo, la atención a los aspectos de salubridad, el cuidado de los procesos electorales, la vigilancia de los fondos municipales y la efectividad en la aplicación de penas a los vagos; tenía pues el ejecutivo estatal influencia y control directo sobre asuntos torales de interés social.

Se entiende que el texto Constitucional en su apartado relativo al gobernador del Estado lo consideraba como un ciudadano ungido legítimamente al frente de los destinos de la entidad mediante los procedimientos legales correspondientes y por lo tanto dotado de honorabilidad, responsabilidad pública, entendida como una actitud de interés sobre los asuntos importantes de la vida ciudadana.

En la práctica estas actitudes previstas por los textos constitucionales de otros estados, eran escasamente observadas y practicadas, de tal suerte que un grupo importante de ejecutivos estatales violaba de manera pública y escandalosa el texto de sus constituciones, sabiéndose de casos de gobernantes arbitrarios, ladrones, asesinos y notoriamente incapaces para la función que habían sido electos; sin embargo la constitución de cada entidad, incluida la específica del estado de Guerrero en reciente formación, se ubicaban en el deber ser, en la

conducta debida que habría de observar todo responsable de los destinos de una parte del territorio nacional.

Sin embargo era valioso mantener en la Carta Magna local la posibilidad de que los ciudadanos pudiesen en algún momento denunciar violaciones al texto constitucional y en su caso reclamar la vigencia de sus derechos y la restitución de los mismos, respaldados por el articulado de la constitución guerrerense.

Tal prevención era importante en el sur, donde en virtud de un rezago social enorme e histórico y al amparo de frágiles e insuficientes medios de comunicación, era común la existencia de pueblos agredidos en sus personas y anulados en sus derechos por gobernadores sin escrúpulos.

Precisar en el texto constitucional las facultades y obligaciones del gobernador no solo era un recordatorio permanente a quién estuviese en el poder sino hacer saber a la ciudadanía que sus derechos tenían un respaldo legal y que el gobernante estaba obligado a respetarlos.

La verdad es que las oposiciones a las violaciones constitucionales por gobernadores, escasamente se hacían por la vía jurídica y procesal, pues casi siempre se acudía al crimen, la asonada, la rebelión y en una magnitud específica, a levantamientos revolucionarios como único remedio a los abusos del poder.

## **SECRETARIO DE GOBIERNO**

De acuerdo con la Ley orgánica de 1850, el secretario de Gobierno se encargaría de:

los negocios que exijan reserva, atender y firmar la correspondencia oficial y recoger la firma del gobernador en las notas que se dirijan al gobierno general o poderes supremos de los estados.

Era socorrido en otras entidades del país observar como los secretarios de gobierno cumplían una labor administrativa de carácter fundamental, pero también se iban abriendo paso en funciones de carácter jurídico y político; los diarios nacionales y locales de aquella época difundían distintos comunicados firmados por el secretario de gobierno y lanzados a la opinión pública estatal y nacional sobre distintos asuntos que el gobernador estatal recibía de oficinas centrales radicadas en la ciudad de México, fueran estas gubernamentales o particulares, pero para el conocimiento de la ciudadanía en general era obligación darlas a conocer tanto en el periódico oficial estatal como a través de la prensa nacional.

Bajo esta tesitura este funcionario más que características de función gubernamental parecía estar ubicado en una especie de colaborador especial del gobernante; un servidor público más bien de carácter administrativo, dotado de características personales capaces de merecer confidencialidad, secreto, prudencia.

## **OFICIAL MAYOR, TESORERO Y PREFECTOS POLÍTICOS**

A su vez, según esta ley, el oficial mayor tendría funciones fundamentalmente administrativas; el tesorero sería nombrado por el Congreso, quien llevaría una

relación de ingresos y egresos, además de hacer mensualmente un corte de caja con la finalidad de que día con día pudiera dársele cuenta al gobierno la cantidad existente en las arcas.

Este personaje era considerado como la columna vertebral de la administración, pues llevaba al detalle todo el procedimiento administrativo que recibían los estados y el que generaban las entidades estatales; a pesar de la insipiente actividad administrativa tanto nacional como local, los oficiales mayores normalmente eran servidores públicos que permanecían en la función por varios años, pues podían de mejor manera informar a los gobernantes entrantes sobre el estado que guardaba la administración pública local, los asuntos pendientes, los urgentes y los de grave riesgo; algunas entidades a esos funcionarios les habían considerado como "permanentes", de tal suerte que su continuidad asegurase la marcha eslabonada de la administración y una certeza de servicio público no interrumpido a favor de la ciudadanía.

Por su parte los prefectos políticos tendrían como función:

Cuidar en su distrito la tranquilidad pública, cuidar que en los pueblos se erijan escuelas de primeras letras. Hacer el repartimiento de tierras, de acuerdo a las leyes vigentes. Suspender justificadamente a miembros de los ayuntamientos de su distrito. Presidir sin veto el ayuntamiento de la cabecera o el del pueblo donde se halle; pero lo tendrá para decidir en caso de empate. Arrestar a cualquier persona poniéndolo 48 horas ante un juez. Conceder o negar a los menores licencia para casarse. Cobrar las contribuciones del Estado; las faltas temporales de los prefectos las cubren por su orden, los alcaldes pasados de las cabeceras de distrito.

Los prefectos políticos tenían un perfil contrastante, podían ser gentes cercanas o parientes de algunos ministros del gobierno central y en ocasiones del propio presidente de la república; eran enviados a estados y dentro de estos, a ciertos distritos donde hombres poderosos cercanos al poder tenían negocios o intereses económicos, fueran estos ranchos, latifundios agrícolas o ganaderos o bien minerales de explotación continua que proporcionaban grandes riquezas; los prefectos políticos así, tenían como función principal servir a intereses del mas alto nivel y de paso, como una actividad adicional pero de representación social honorable, eran designados en las prefecturas para que su función económica contara con el apoyo de una fuerza política propia, lo que les permitía, tener una típica representación política, pero también administrativa y de carácter judicial, amen de funciones fiscales.

Extraños normalmente en los distritos que les correspondía gobernar, y dotados de todos los elementos para usar arbitrariamente el poder, llama la atención la forma en que la legislación en comentario establecía conceptos de franca generación de oportunidades políticas para personajes considerados en receso; así lo hace pensar el hecho de que ex-alcaldes de las cabeceras de distrito fueran considerados para sustituir las faltas temporales de los prefectos políticos.

Desde el punto de vista político, los prefectos políticos designados centralmente, adquirirían una especie de tolerancia y complicidad por personajes nativos de los distritos que ya habían ejercido algún poder legítimo desde los ayuntamientos; al

cumplir su periodo constitucional, mas que pasar al ostracismo, se ubicaban en una especie de "reserva", de la que en cualquier momento podían salir para ir a sustituir por algún tiempo las ausencias de los prefectos constitucionales que por alguna causa se ausentaban de su función.

## EN LOS AYUNTAMIENTOS

En cuanto a los ayuntamientos, en la capital del estado habría cuatro alcaldes, seis regidores y dos síndicos, que se renovarían anualmente pero podrían ser reelectos:

Todos los individuos del ayuntamiento serán responsables pecuniariamente de manera personal, por la mala administración de los fondos municipales o por su inversión en gastos no aprobados por el gobierno. Conocerán de las demandas civiles que no pasen de 200 pesos. De los criminales que sólo demanden corrección o una pequeña pena. Perseguirán a los malhechores y pondrán multas hasta de 25 pesos.

Es de resaltar la responsabilidad colectiva que en este caso se hace recaer "a todos" los integrantes de los ayuntamientos en cuanto a la administración de los fondos públicos, quizá con el fin de provocar una vigilancia interdependiente en este sentido; si en las administraciones municipales actuales en todo el país hay datos preocupantes de hurtos impunes, podemos deducir que en el pasado, con menores elementos reales de vigilancia y sanción a ladrones de dineros públicos, es posible que en 1850-1851, los ayuntamientos de México estuvieran afectados en sus presupuestos por acciones irresponsables y delictivas de sus presidentes, regidores, y empleados administrativos.

Por ello, el hecho de que la Ley Orgánica provisional de Guerrero estableciera responsabilidad "a todos" los individuos de los ayuntamientos en la inversión, administración y gastos de los mismos, era una acotamiento jurídico valioso aunque no se aplicara.

Pongamos atención en las funciones penales y civiles de estos ayuntamientos, lo cuál pudiera ser indicativo de la dificultad para establecer en territorios incomunicados autoridades estatales de corte penal o civil.

Una disposición en este sentido debió haber parecido muy juiciosa en ese tiempo, pues la experiencia de otros estados reflejaba que normalmente, las finanzas de los ayuntamientos, además de insuficientes, eran desviadas a fines personales o al franco hurto por parte de los integrantes de los cabildos; haciendo responsables a todos los integrantes de la autoridad municipal, podía esperarse actitudes de recato en la aplicación de recursos presupuestales y en su caso propiciaban actitudes de franca denuncia ante autoridades superiores, de aquellos funcionarios municipales cuya conducta de saqueo pusiera en peligro el buen nombre de la colectividad municipal y en el peor de los casos su propia libertad personal en



caso de actos de corrupción con dineros públicos que pudieran merecer el establecimiento de un proceso.

La práctica en otros estados reflejaba que las funciones civiles y penales a cargo de los ayuntamientos, era una oportunidad para que en cada tema la representación municipal ejerciera funciones de carácter conciliatorio, logrando en una cantidad importante de casos los arreglos de conflictos personales que evitaban ir a un juicio en donde ambas partes necesitaban asesoría jurídica para defender sus pretensiones y sus excepciones; desde luego era común que los presidentes y síndicos municipales, detuvieran preventivamente en las cárceles de los ayuntamientos a cualquier ciudadano, por deudas civiles o pequeñas faltas, en ocasiones solo con el propósito de tener un ingreso municipal por multas cobradas a los reales o supuestos infractores.

## EL CONSEJO DE GOBIERNO

El Consejo de gobierno quedó compuesto por tres individuos, a los que presidiría el primero de los nombrados por el Congreso local; sus funciones consistían en:

hacer proposiciones al gobierno para conservar el orden y tranquilidad pública, aumento de la población, fomento de la industria e instrucción de la juventud. El consejero más antiguo de los pertenecientes al estado secular entraría en ejercicio del poder Ejecutivo en las faltas temporales del gobernador.

Observemos que este órgano colegiado tenía como función una especie de asesoramiento al gobernador en temas de carácter vital para el desarrollo de la entidad; seguramente quienes podían aspirar a integrar el Consejo de Gobierno deberían ser ciudadanos con las suficientes luces para sugerir adecuadamente al gobernante en turno que hacer en asuntos importantes y como hacerlo; tal función se estaba considerando prioritaria de tal suerte que los integrantes del órgano colegiado tenían la oportunidad de ocupar el ejercicio del poder ejecutivo local en faltas de pocos días por parte del gobernante en turno.

En este órgano colegiado llama la atención el veto que existe para que un consejero eclesiástico pudiera en algún momento sustituir las faltas temporales del gobernador y es elocuente la función del consejo en materia de fomento e instrucción a la juventud en las proposiciones que pudiesen hacer al gobierno en turno.

Entiendo que este consejo de gobierno se ubica en funciones de asesoría al ejecutivo estatal, lo que si era importante en esos tiempos, evidentemente se presentaría como indispensable actualmente en distintas áreas del poder público federal y de los Estados.

Notemos como este cuerpo colegiado tenía una especie de cuadros políticos experimentados en materia de funciones de Gobierno como una reserva seria y confiable, para cubrir funciones de gobernador; no era el caso del secretario de



gobierno, quién no estaba considerado para el ejecutivo estatal en ausencias del titular; tampoco estaba enlistado ningún diputado local, presidente municipal o líder del Congreso.

En el mismo consejo de gobierno, quién lo presidía era primero en oportunidad para cubrir las ausencias del gobernador; se destaca que el consejero de carácter eclesiástico nunca era tomado en cuenta para desempeñar el ejecutivo local; los clérigos pues estaban vetados para gobernar el estado; había una curiosa mezcla de colaboración entre gobierno e iglesia con cierta supremacía de los gobernadores que en cambio decidían los lugares a que los sacerdotes debían ir para cumplir su sagrada misión.

El doctor José Barragán Barragán<sup>11</sup> en su libro "El presidente mexicano y el sistema de responsabilidad a que esta sujeto", publicado por la Universidad de Guadalajara en el año 2001 en sus páginas 54 y 55 nos dice que "El Consejo de Gobierno es el guardián de la constitucionalidad. Creado por nuestra Constitución en 1824 y tenía previsto actuar durante el receso del Congreso, sin duda alguna por estar compuesto de la mitad de los individuos del senado. Sus atribuciones, pues, son las de velar sobre la observancia escrupulosa y exacta de la constitución primordialmente.

A este consejo en efecto se le otorgo una facultad típica o de carácter de juicio de residencia, o tribunal de residencia, a quién se le reservaba el conocimiento de los supuestos de los magistrados de la suprema corte según disponía el artículo 139. Como podemos ver, el Consejo de Gobierno pasó de la Constitución de Cádiz de 1812, a la Constitución de 1824 con la finalidad no de otorgarle funciones ejecutivas sino más bien, de vigilancia del cumplimiento constitucional, de la aplicación debida de la primera carta magna local y de asesoría al poder ejecutivo local, con un matiz de acción de carácter electoral y de fomento a las actividades relacionadas con el desarrollo estatal y en especial con el impulso a la vida educativa del estado.

## **PODER JUDICIAL, EJECUTIVO Y LEGISLATIVO**

Desde el punto de vista de la citada ley:

"Los alcaldes primeros de las cabeceras de distrito son jueces de primera instancia. En la capital del estado residirían dos jueces de segunda instancia, nombrados por el gobierno".

En el lugar de residencia del poder Ejecutivo habría un Tribunal Superior de Justicia, compuesto por un ministro que nombraría el Congreso «para conocer los negocios que pasen a tercera instancia». Además de que también habría un abogado de pobres.

Es reiterativa la tendencia de la ley orgánica en comento, al avanzar en la dotación de facultades judiciales a los presidentes municipales; convertir a los alcaldes

---

<sup>11</sup> Barragán Barragán, José, *el presidente mexicano y el sistema de responsabilidad a que está sujeto*, México, Universidad de Guadalajara, 2001 pp. 54 y 55

primeros de las cabeceras de distrito en "jueces de primera instancia" era un evento que pretendía fortalecer a la autoridad de las cabeceras de distrito, pero a la vez también se atendía a un principio de economía en la estructura y los gastos del poder judicial; suena precario que en la capital del Estado solo fuesen a residir dos jueces de segunda instancia, que seguramente conocerían de todos los asuntos, especialmente de los civiles y penales.

La existencia del tribunal superior de justicia como órgano de tercera instancia, era el principio de un ordenamiento superior del poder judicial el cual tenía en su estructura al abogado de pobres, que años después pasaría a desempeñarse en los juzgados civiles y penales.

En el primer capítulo de esta Ley orgánica se trata de manera mínima el poder legislativo en los artículos 8 y 9, en los que se designa un secretario, un oficial y dos escribientes; cuyas atribuciones eran: "las que señale la Constitución del Estado de México al Congreso de aquel estado", además de que "El poder legislativo reside en su Congreso"<sup>12</sup>.

El texto de la Ley Orgánica Provisional determina que los integrantes del congreso serían nombrados popularmente "según las leyes" y que cada uno de los once diputados del poder originario constituyente tendrían un salario anual de mil doscientos pesos, a los que les denominó "dietas", respaldándose en el contenido de la ley del 27 de octubre de 1849; ya veremos como en los debates del constituyente se dieron argumentos importantes para que el sueldo de los diputados no figurase en la constitución sino en una ley ordinaria posterior, en virtud de que en la teoría constitucional de esos años no se usaba poner detalles o especificaciones; algunos diputados recomendaban no poner el sueldo de los legisladores de la constitución por los requisitos que los mismo legisladores estaban poniendo para evitar tempranamente modificaciones al primer texto constitucional que se estaba debatiendo.

Con estos temas concluye la Ley orgánica provisional para el arreglo interior del estado de Guerrero; el texto me parece relativamente breve, bien estructurado, informado por la experiencia legislativa de otras leyes estatales similares y anteriores, pero mostrando una riqueza de experiencia y conocimiento constitucional y normativo de los diputados constituyentes.

---

<sup>12</sup> Ibidem, 7 de marzo de 1850, p.264.

## 2.3 PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCIÓN LOCAL

La confusión política que vivía el novel estado de Guerrero se reflejaba en todo; por supuesto que el primer Congreso constituyente local no iba a ser la excepción; por lo mismo, dos bandos de diputados, unos Alvaristas y otros afines al general Bravo, querían decidir al máximo sobre la estructura jurídica del estado.

De esta manera cada tendencia presentó su proyecto de Constitución. El primero<sup>13</sup> fue signado por los diputados Cid del Prado y Quiñónez el 16 de noviembre de 1850.

En este sentido, el artículo 62 del primer proyecto se refiere al poder Ejecutivo, al que denomina gobernador del estado y quien duraría cuatro años en su cargo; para ocupar dicha función, el artículo 65 del proyecto únicamente exigía ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, nacido en el territorio nacional y del estado secular. Un dato curioso es que este proyecto consideró por separado las facultades y obligaciones del virtual gobernador.

Posiblemente una de las motivaciones para pedir como requisito solo el nacimiento en el territorio nacional, obedecía al hecho de que en esos años, los políticos, militares y revolucionarios que impulsaban la causa del sur, específicamente su constitución en Nueva Entidad, procedían de diversas latitudes de la geografía nacional y seguramente no se descartaban para en algún momento, asumir funciones de gobierno en el estado, incluida la de gobernador; un análisis inmediato de la acción del poder legislativo local, podría confirmar esta presunción, pues fueron muchos los protagonistas del movimiento sureño, que recibieron de los diputados locales la condición de "ciudadanos guerrerenses"; de tal suerte que el primer proyecto de constitución en comentario, actuaba visionariamente al determinar que podrían ser gobernadores de Guerrero los ciudadanos nacidos en cualquier parte del territorio nacional.

A su vez, el artículo 67 estableció trece facultades; de las que destacan:

- Hacer observaciones, dentro de diez días y de acuerdo con el Consejo, a las leyes, decretos y órdenes que traigan su origen del Congreso del estado.
- Dictar medidas para conservar la salud pública.
- Nombrar a los empleados del estado.
- Dirigir la hacienda pública.
- Arrestar a cualquier persona cuando así lo exija la tranquilidad pública.
- Indultar de la pena de último suplicio a los reos condenados a ella.

Si bien el contenido de este artículo obedecía en términos generales a las tendencias de la Constitución Nacional y de las constituciones locales existentes, previas a la de Guerrero, en el fondo se trataba de asegurar al ejecutivo estatal no solo el control de la vida política local, sino también el compromiso de otorgar los servicios público indispensables para el bienestar de la población.

A eso obedece lo relacionado a la facultad del gobernante para hacer observaciones a los actos legislativos del congreso; recuérdese que las fuerzas políticas contenidas en el cuerpo colegiado, no obedecían al resorte exclusivo del gobernador Álvarez, aunque si poseía la mayoría, pero los simpatizantes de

<sup>13</sup> *Primer proyecto de constitución del estado de Guerrero*, publicado por el periódico *el universal*, núm. 772 a 776, del 26 al 31 de diciembre de 1850, pp. 3, 3-4, 3 y 2 respectivamente

Nicolás Bravo, aún en desventaja realizaban una serie de movimientos estratégicos para entrapar el funcionamiento del Ejecutivo Estatal, dilatar el proceso constitutivo y estructural de la Nueva Entidad y por supuesto, manipular los primeros productos del poder constituyente originario local, incluida la formación de nuestra primera Constitución; hubo incluso diputados que se opusieron a que el ejecutivo estatal estuviera enterado de primera mano, de los proyectos y debates de los constituyentes y más aún de que pudiera tener el gobernador un representante en el cuerpo colegiado debatiente, lo que no pudieron evitar.

De esta manera para el caso Guerrero era vital la facultad del gobernador para "hacer observaciones a las leyes y decretos" del Congreso local, de tal suerte que se evitaran determinaciones normativas que debilitaran al ejecutivo o que soslayaran problemas significativos de la entidad o que se pospusieran las soluciones, convirtiendo cada caso en un asunto explosivo.

Ya hemos dicho que en un país con carencias ancestrales y en una región sureña que las vivía acentuadamente, los gobernantes publicitaban como parte vertebral de sus programas de gobierno, principalmente asuntos educativos, de comunicación, de salud y de seguridad pública.

En este sentido el texto en comentario dotaba al gobernante de facultades para atender la salud pública, toda vez que la realidad social sureña se dibujaba dramáticamente al carecer sus habitantes de medicina preventiva, orientaciones de higiene o instalaciones de atención médica curativa; por ello se facultaba al gobernante para cuidar especialmente este rubro, pues en esos años era el sector oficial la única esperanza real del que los ciudadanos y la niñez tuvieran mínimamente servicios médicos.

El dotar al ejecutivo estatal de fuerza legal para arrestar a cualquier persona que trastocase la seguridad pública, era una facultad que prevenía la acción suficiente para proteger a las comunidades, pero en el fondo también servía para coartar la libertad de opositores al gobierno que públicamente los cuestionasen y pusieran en riesgo su seguridad personal.

En esos años de escasa cultura general y específicamente de una grave ausencia de cultura política en el pueblo y en la mayoría de los gobernantes, era muy socorrido aplicar penas extremas a quienes cometían delitos graves; sin embargo era muy fácil trasladar una acción social o revolucionaria a la concepción de delito, lo que era aprovechado por gobernantes locales y centrales para terminar con sus opositores condenándolos a muerte; de esta manera dotar al ejecutivo estatal de facultad para conceder el indulto en materia de pena capital, podría servir para salvar la vida de algunos delincuentes, posiblemente inocentes o con elementos atenuantes sobre el delito cometido; pero básicamente el indulto tenía un fin político, ya que el gobernante local podría negarlo a sus extremos enemigos o usarlo para doblegar a sus opositores y perdonarles la vida a cambio de su exilio, pacificación o franco traspaso a la causa representada por el gobernante en turno; los perdonados podían perder la dignidad y la lealtad a sus ideas, pero conservaban la vida.



En cuanto a la facultad de dirigir la hacienda pública, esta fortaleza inyectada al gobernante local era fundamental para el desempeño de sus funciones; un gobernante que no tuviera el dominio de los dineros estatales estaría condenado permanentemente a una evidente debilidad. Poniendo en manos del ejecutivo estatal la dirección de los dineros públicos, su aplicación, gastos e inversión era tener la certeza de que se dispondría de las condiciones fundamentales para operar los asuntos gubernamentales y asegurarse la obediencia de todos los poderes públicos que iban a estar vigentes, incluido el ejecutivo; el legislativo y el judicial que hasta hace algunos en el estado de Guerrero, carecían de autonomía presupuestal de tal suerte que se llegó al extremo de que cobraban los diputados sus salarios en las áreas financieras del gobierno estatal.

Como obligaciones del gobernador del estado, el artículo 68 del proyecto sólo consideraba nueve; de las que sobresalen:

- Informar al Congreso de las leyes, decretos y órdenes que reciba del gobierno general, sin perjuicio de ponerlas inmediatamente en ejecución.
- Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente en todos los tribunales del estado.
- Cuidar de la buena administración de los fondos municipales.
- Hacer que en todos los pueblos se erijan escuelas de primeras letras<sup>14</sup>

Aún cuando este proyecto dibuja una división de poderes, el legislativo, ejecutivo y judicial, en el terreno de la realidad existía un imperio del poder ejecutivo sobre los otros dos poderes; sin embargo era importante que se plasmara como proyecto, anhelo, aspiración y en última instancia como propósito de mediano o largo plazo. En el artículo en comentario, sin embargo se nota un desliz autoritario del proyecto constitucional, cuando encarga al poder ejecutivo local cuidar de que la justicia se administre debidamente por los tribunales; tal aberración escrita con evidente descuido, servía de base para que el gobernador de Guerrero pudiera intervenir no solo para agilizar la impartición de justicia o para evitar rezago o indolencia de parte del fiscal del Supremo Tribunal de Justicia o de sus jueces o magistrados; tal fracción del proyecto constitucional era el soporte para una intervención directa del gobernador en procesos civiles o penales que fueran de su interés, parcializando la justicia a favor de algunas de las partes.

En otro apartado, en relación a la facultad para cuidar la buena aplicación de los fondos municipales, también era el soporte para ejercer un dominio directo en los ayuntamientos, que por supuesto, en términos generales eran pobres, quizá miserables; así tales autoridades eran simbólicas y carentes de cualquier posibilidad significativa para prestar servicios públicos.

Una siguiente facultad expresada en este artículo es la de procurar la construcción de escuelas; la referencia es exclusivamente a la construcción de escuelas primarias; era impensado pensar en el nivel preescolar o en el de secundarias; construir escuelas era básicamente alfabetizar en un esfuerzo tenaz.

<sup>14</sup> Ibidem, 25 de marzo de 1850, p.236.



Era una obligación moral no asumida como tal sino como "facultad" del gobernador del sur, propósito que fue cumplido escasamente por los ejecutivos estatales a lo largo de varias décadas, pero era valioso poner esa pretensión aún en la línea facultativa del proyecto de constitución en comentario.

Así tales autoridades eran simbólicas y carentes de cualquier posibilidad significativa para prestar servicios públicos.

Una siguiente facultad expresada en este artículo es la de procurar la construcción de escuelas; la referencia es exclusivamente a la construcción de escuelas primarias; era impensado pensar en el nivel preescolar o en el de secundarias; construir escuelas era básicamente alfabetizar en un esfuerzo tenaz.

Era una obligación moral no asumida como tal sino como "facultad" del gobernador del sur, propósito que fue cumplido escasamente por los ejecutivos estatales a lo largo de varias décadas, pero era valioso poner esa pretensión aún en la línea facultativa del proyecto de constitución en comentario.

Regreso un poco para detenerme en el tiempo de duración del Poder Ejecutivo estatal; cuatro años, era un tiempo natural, de uso común en esos años en todas las constituciones de las entidades existentes. Se dice que dicho período llegó a México procedente de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, aunque, es posible que la motivación mexicana haya sido distinta.

En el caso de Guerrero, era innegable la participación de dos grupos principales en pugna; quienes en este proyecto proponían cuatro años, eran partidarios del Gral. Nicolás Bravo y al parecer esperaban que alguno de ellos se hiciera cargo del primer período constitucional, mientras trataban de arreglar todo para provocar que el Gral. Juan Álvarez, solo cubriera el período constitucional y el interinato, cosa que no sucedió.

## **2.4 SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCIÓN LOCAL**

El segundo proyecto de Constitución consideró que el poder Ejecutivo quedaría depositado en un solo individuo, al que se le denominaría gobernador, con la obligación de ser

"ciudadano mexicano en uso de sus derechos, mayor de 30 años y con un capital físico o moral que le produzca una renta anual de dos mil pesos".

En este proyecto, al igual que en el primero, no se exige para ser gobernador el ser nativo del sur sino sólo ciudadano mexicano, pero se agrega la disposición de tener asegurada una determinada renta anual económica; seguramente la motivación obedecía a la escasez financiera que se advertía en el horizonte de la naciente entidad, pero también al hecho de que quién pretendiese gobernar el estado no llegara buscando un salario sino teniendo resuelta su situación económica personal y solo pretender el puesto con el afán de servicio plenamente reconocido por la ciudadanía.

El gobernador duraría dos años en el cargo y no podría ser reelecto; sus faltas temporales las supliría el presidente del Consejo (artículo 55).

Si en el primer proyecto en comentario, el tiempo de duración del ejecutivo estatal era de cuatro años, en este proyecto se le concedían solo dos; tanto la constitución federal de 1824 como las locales de las entidades existentes estaban influidas en este tema por el contenido de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en la que su presidente solo ejercía el poder por cuatro años, con derecho a una reelección más inmediata; se decía entonces en ese país que la nación debía estar protegida de un posible mal gobernante y por ello, dotársele preventivamente de un período de gobierno de solo cuatro años; si era ineficiente, simplemente no se reelegía y si resultaba extraordinario, se le podría favorecer por un período de cuatro años mas al frente de la nación.

En el caso guerrerense es posible apegarnos a este razonamiento de cuatro años para el gobernador, en el primer proyecto de Constitución, pero llama la atención que en el segundo proyecto en comentario solo se propongan dos años como tiempo de gobierno.

Seguramente había dos elementos que hacían se tomaran estas providencias; una de ellas estaría sostenida por la conciencia de la fuerte división interna que había en la entidad y de la urgencia de establecer períodos de gobierno breves para que en cortos plazos, las dos tendencias políticas dominantes se turnaran en el ejercicio del poder; una segunda providencia obedecería quizá a que ese rumor publicitado a nivel nacional en el sentido de que en el sur había carencia de hombres capaces para el gobierno y en ese sentido era preferible establecer un período de gobierno de dos años para que si el ejecutivo carecía de prendas personales en el desempeño de su función, al menos terminara tal peligro al desempeñarse por un tiempo pequeño.

Independientemente de las motivaciones sociales, jurídicas y políticas, es correcto pensar que tal propuesta nacía debilitada, pues ni los principios gales. Del derecho ni la teoría constitucional vigente en esos años, advertía periodos constitucionales y estatales menores de cuatro años.

La normalidad política-jurídica en ese tiempo, era para pensar para aplicar periodos constitucionales de cuatro años, aunque ya veremos como en los debates constitucionales de los constituyentes se debatía ¿Quién? Dura cuatro años, ¿El gobernador? ¿El periodo constitucional?.

Lo cuál hizo que en las décadas por venir tengamos un número determinado de periodos constitucionales que no son concluidos por los gobernadores electos, sino por provisionales, interinos y sustitutos dentro de un mismo período constitucional

En este segundo proyecto se hicieron a un lado las obligaciones y facultades del Ejecutivo local: el artículo 56 las denomina atribuciones y establece 18; de ellas considero dignas de resaltar las siguientes:

- Presentar al Congreso, al cuarto día de sus sesiones ordinarias en cada año, una memoria del estado en que se encuentran las rentas públicas y las demás ramas de la administración.
- Presentar asimismo el presupuesto de los gastos que demandan los diversos ramos de la administración pública para el año siguiente.
- Visitar las oficinas de hacienda y establecimientos públicos del estado y tomar las medidas gubernativas conducentes a cortar abusos.
- Mandar al Congreso del estado a su secretario u orador, cuando lo crea oportuno o cuando lo pida el mismo Congreso.

Del análisis de estas atribuciones podemos obtener el fundamento de lo que sería después "el informe" de gobierno del ejecutivo estatal del sur, lo que en ese momento el segundo proyecto de constitución denominó simplemente memoria; tal documento era el embrión de lo que siglos después conoceríamos como una fase inicial del rendimiento de cuentas; es evidente que en 1849-50, tal documento era una especie de actitud con soporte constitucional pero básicamente ubicado como concesión generosa que el gobernador habría que hacer para su pueblo; beneficiar a sus habitantes teniendo la atención de informarles, de decirles el estado que guardaba los asuntos públicos de la entidad; era un simple ver y escuchar sin ninguna posibilidad de análisis o controversia y menos aún de sometimiento a ciertos procesos de revisión y verificación de los presupuestos aplicados.

La pluralidad política carecía de una connotación semejante a "cultura política"; pues nos encontrábamos simplemente ante facciones, tendencias y jefaturas disidentes, cuya común expresión era la violencia armada, o el reparto descarado de ganancias.

La atribución para elaborar el proyecto de presupuesto que debía ser sometido a la aprobación del congreso local, en realidad era una facultad totalitaria para ejercerse por el encargado del poder local; era reiterada la experiencia en otros estados, en el sentido de que el proyecto de presupuesto presentado por los gobernadores en funciones, invariablemente era aprobado al pie de la letra por la unanimidad del Congreso local; no había modificación alguna, temas cancelados, presupuestos temáticos disminuidos o variación de algunos rubros propuestos por el ejecutivo estatal; ello no quiere decir que extraoficialmente y de manera acomodada, los congresos locales de otros estados, no hicieran observaciones a su gobernador respecto de los proyectos de presupuesto presentados; se hacían sugerencias muy cuidadosas que en ocasiones advirtiendo el mandatario la prudencia de las mismas, aceptaba modificaciones en temas y cantidades, pero eran acciones subterráneas que jamás se hacían del conocimiento de la opinión pública. Era una especie de pecado capital el que se supiera que tal o cuál ciudadano, diputado o funcionario corrigiera al gobernador.

Es evidente que actualmente en Guerrero y a partir al menos de una década atrás, el proyecto de presupuesto que presenta el ejecutivo estatal, es debatido y ajustado en ocasiones significativamente, por el Congreso local, aún cuando es evidente que en términos generales, el ejecutivo guerrerense tiene un imperio real sobre las decisiones fundamentales y legislativas del congreso estatal.

No debe soslayarse una atribución más que este segundo proyecto de constitución propone y que esta relacionada con el envío que deba hacer el ejecutivo estatal de su "Secretario u Orador", para tratar requerimientos de información del órgano colegiado; obsérvese que podía ser enviado el secretario de gobierno, pero existía también la posibilidad de que pudiera asistir alguien distinto a quién el proyecto de constitución identifica simplemente como "Orador"; no perdamos de vista que en esos años "Orador" era sinónimo de persona conocedora de casi todos los temas públicos, dotado de inteligencia reconocida y elocuencia significativa; era quién hablaba bien, debatía y convencía.

Además el artículo en comentario señalaba otras facultades que no se citan, por ser reiterativas tanto de lo dispuesto en la Ley orgánica como del contenido del primer proyecto de Constitución.

Al parecer, este segundo proyecto se elaboró con mayor visión jurídica e histórica, que el primero de los presentados.

En cuanto a sus prohibiciones, el artículo 57 expresamente señala lo que «el gobernador no puede», y plasma siete prohibiciones precisas.

No puede:

- I. Salir ni durante su encargo ni seis meses después fuera del territorio del estado sin permiso expreso del Congreso.
- II. Separarse de la capital por mas de ocho días, sin conocimiento del Congreso o del Consejo.
- III. Ejercer sus actos gubernativos, sin la correspondiente autorización de su secretario.
- IV. Negar los auxilios que se le pidan para la ejecución de las sentencias o providencias judiciales.
- V. Impedir las elecciones populares, aumentar o disminuir el número de electores ni variar los tiempos en que deban celebrarse.
- VI. Estorbar la instalación del Congreso.
- VII. Ocupar la propiedad de ningún particular<sup>15</sup>.

En las fracciones antes señaladas debemos poner énfasis en la que se refiere al ejercicio de los actos Gubernativos del titular del Poder Ejecutivo Estatal, pues se indica que necesitan invariablemente autorización de "Su Secretario", lo que implica básicamente un intento indolente de tratar de acotar voluntades extremas del gobernante, puesto que en los hechos, el secretario está impedido material y políticamente para dejar de firmar o de autorizar un acuerdo del ejecutivo, en virtud de que este posee la facultad legal y legítima para separarlo del cargo y nombrar un Secretario nuevo; este planteamiento legal ineficiente, persiste a lo largo de la historia del Constitucionalismo local y a llegado hasta nuestros días, sin que el Secretario pueda convertirse al menos mínimamente en un racionalizador o acotador de posibles actos o instrucciones contrarias a la ley, dictadas por un gobernador ignorante o mal intencionado.

---

<sup>15</sup> Flores Maldonado, Efraín, *En Digesto Constitucional*, op. cit., pp.136-137.



Vale un comentario mas el hecho de que el artículo 57 en comento se ocupa de asegurar la propiedad privada de los habitantes y además de protegerla mediante los ordenamientos civiles y penales, se dispone en la Fracción 7° que el Gobernador del Estado de Guerrero "No puede", ocupar la propiedad de ningún particular; tal precaución no es un argumento menor, pues en esos años todos los poderes públicos estaban poco acotados y era común el abuso del poder y la afectación a los particulares no solo en sus derechos civiles sino directamente en sus propiedades.

En todas las constituciones locales de otras entidades, existía la prohibición a los gobernadores de ausentarse de su territorio; en el caso de este segundo proyecto de constitución tal acotamiento se dirige más lejos aún hasta plasmar que tal imposibilidad de alejamiento opera en el tiempo del ejercicio del gobernante y además, "seis meses después" de haber abandonado el cargo, debiendo entonces tener la autorización del congreso local. Estamos aquí ante la aplicación de un poder público, en este caso del legislativo en la persona de alguien que ya no cumple una función oficial y a pasado a la condición natural de ciudadano.

Pero más aún, seguramente informado por experiencias de otros estados, el proyecto de constitución en comentario, intenta arraigar el mayor tiempo posible al ejecutivo estatal físicamente en la "capital del estado", al pretender que tal servidor público no pueda ausentarse de la sede de los tres poderes mas de ocho días, aún cuando permanezca dentro del territorio nacional; seguramente tratando de evitar que se repitiera la conducta de otros gobernadores que prefiriendo una ciudad dentro de sus estados, solo esporádicamente residían en las capitales oficiales.

No debo dejar de comentar el contenido de este artículo en cuanto a la prohibición al gobernante para variar el número de electores y sus nombres; entendemos aquí que seguramente la experiencia en otros estados era de constante rasura de los padrones electorales o su embarazo.

Veamos como viejo males públicos y vicios todavía hoy están vigentes en las conductas de algunos gobernantes sectarios.



### Capítulo 3 DEBATES SOBRE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN

#### 3.1 CONSIDERACIONES PREVIAS

Ya hemos dicho que prácticamente el Congreso constituyente se integró dividido, dado que unos diputados eran partidarios del general Nicolás Bravo y otros de don Juan Álvarez. Esta división genética, provocó una serie de actitudes dilatorias que un grupo y otro ponían en práctica para ganar tiempo y preparar posibles actitudes de avasallamiento del grupo opositor, de tal suerte que la fecha para el inicio de sesiones se fue posponiendo de manera preocupante; Por lo mismo, el gobernador provisional dispuso mediante decreto que los constituyentes: "deberían presentarse en Iguala el 25 de enero para tener una junta preparatoria el 28, debiendo ser instalado el 30 y abrir sesiones al día siguiente"<sup>1</sup>.

Tal disposición fue acatada y la cita reunió a los constituyentes que para ese entonces ya tenían algunas líneas bosquejadas para tratar de influir en los contenidos de la primera Constitución del Estado e imponer sus puntos de vista, intereses y visión de la forma, contenidos y estructura del nuevo Gobierno.

Observemos que el poder constituyente originario local inicia sus balbuceos institucionales, prácticamente subordinado; no es un legislador quién los convoca sino el gobernador en funciones mediante un decreto, quién los instruye para que se presenten, lo que obtiene una actitud de obediencia en términos llanamente prácticos; el proyecto de división de poderes, nace sometido al ejecutivo estatal; y no tenía porque ser de otra manera pues en otros gobiernos constituidos, las legislaturas estatales con varios años de existencia y funcionamiento operaban normalmente sometidas al imperio de los gobernadores en turno.

Cada bando presentó su propio proyecto de Constitución: uno con fecha del 16 de noviembre de 1850, firmado por los Diputados Cid del Prado y Quiñónez; y el otro, el 25 de ese mismo mes, signado por los Constituyentes Ignacio Castañón y José María Añorve de Salas. Ambos proyectos se publicaron localmente en el periódico oficial La Aurora del Sur, y de manera especial en El Universal<sup>2</sup>.

Debo mencionar que en el archivo del Estado de Guerrero existen solo algunos ejemplares del Periódico Oficial "Aurora del Sur", encontrando el que escribe algunos de ellos en el Archivo General de la Nación, otros en la Biblioteca Central de la UNAM y algunos más en la Biblioteca de la Secretaria de Gobernación; en el Archivo de la Nación, consultando periódicos nacionales entre los años 1847 y 1851, pude localizar los dos proyectos de Constitución del Estado de Guerrero publicados en distintas fechas de 1850 y 1851 en el diario "El Universal" y que forman parte de los anexos de la presente tesis.

<sup>1</sup> Periódico *El siglo XIX*, sábado 12 de enero de 1850, p.48.

<sup>2</sup> Periódico *El universal*, del 27 al 31 de diciembre de 1850.

A efecto de comenzar la elaboración del proyecto oficial de Constitución, los diputados constituyentes formaron una comisión especial e iniciaron los debates a fin de preparar la versión final de la primera Carta Magna Local<sup>3</sup>, teniendo como marco de referencia los dos proyectos de Constitución presentados por los respectivos grupos políticos de legisladores: de esta manera comenzaron los trabajos de esta importante responsabilidad.

El 26 de noviembre de 1850 los constituyentes convocaron a la lectura del primer proyecto de Constitución<sup>4</sup>, sin embargo, debido a que una fracción de diputados denunció estar perseguidos, tuvieron que abandonar Iguala y ello obligó la suspensión de sesiones; en este tiempo de suspensión de actividades del congreso constituyente, es un reto para los investigadores de la historia de Guerrero el conocer las motivaciones reales que dividieron a los legisladores constituyentes; hay conjeturas y dobles versiones de los involucrados en el conflicto. Se intuye que en el fondo hayan existido motivos poderosos para generar el conflicto; una lógica elemental nos indica que el grupo de constituyentes que abandonó la capital del estado, Iguala de Iturbide, eran quienes tenían un proyecto distinto y fines ocultos. ¿Quién los instruí? ¿Con qué fines?. Los pocos textos existentes arrojan escasos datos; lo más trascendente fue la inseguridad y persecución de que se dolían los disidentes, pero no hay registro histórico de que se haya ejercido violencia física y verbal contra alguno de ellos. El mismo Álvarez, en sus informes al gobierno central, da explicaciones intrascendentes; seguramente sabía las causas reales, pero no las denunció al menos por escrito. Es posible que atrás de los disidentes estuviera la mano de Nicolás Bravo.

Hasta el siguiente 13 de enero de 1851; fecha en la que el constituyente volvió a reunirse con la presencia de nueve diputados: Cid del Prado, Cano, Leyva, Calleja, Guillemaud, Herrera, Álvarez, Quiñónez y Solís.

Como ya se dijo, en ambos grupos de Diputados, partidarios de Álvarez y de Bravo había una rara actitud de administrar tiempos perdidos, tratando de posponer la elaboración de la Constitución; incluso, los partidarios de Bravo se cuidaban de que el Gobernador del Estado no se enterará oficialmente del contenido de los debates en el Constituyente, mientras los Álaristas trataban de tener enterado al Gobernador y hasta lograron que se aceptara en las sesiones de debates que hubiese oficialmente un representante del Ejecutivo Estatal con derecho a voz.

Pese a que el constituyente únicamente disponía de un año para crear la Constitución de Guerrero, era evidente que las reyertas internas consumían ese tiempo para lograr el producto legislativo. Una nota de *El Universal* recuerda que "faltando sólo 13 días para que expire su periodo el constituyente, aún no ha discutido ninguno de los dos proyectos de Constitución"<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Ibidem., 27 de noviembre de 1850.

<sup>4</sup> *Periódico El Universal*, 6 de diciembre de 1850 p.4.

<sup>5</sup> Ibidem. 1 de febrero de 1851 p. 4

Esto es, que para esas fechas se estaba consumiendo el año designado como tiempo para elaborar la Constitución del Estado, sin haber podido lograr al menos la lectura de los dos proyectos de Constitución; eso refleja el grado de complejidad política y material en que se desarrolla la vida de la Entidad y los esfuerzos que el Gobernador del Estado debía mantener para sostener la vida activa del nuevo Gobierno, considerando la vigencia de la Constitución del Estado de México y sus leyes civiles y penales mientras no se dispusiera de la Constitución propia y de la legislación secundaria correspondiente.

Incluso debe señalarse que en la operación del constituyente guerrerense, se siguió aplicando la normatividad interna del congreso local del Estado de México y los mismos jueces civiles y penales nombrados por las autoridades de aquel estado siguieron funcionando como tales, mientras no se dictará las leyes secundarias dentro de las cuales podrían ser confirmados o removidos.

Esto implicó que los juzgados de primera instancia y de segunda, seguían aplicando las leyes del estado de México y dictando sus sentencias con apego a dicha normatividad.

No se tiene constancia en el sentido de si los jueces en funciones fueron destituidos de manera general o si se les sometió a cierto examen para justificar su permanencia.

Lo que si podemos afirmar es que las autoridades municipales de los ayuntamientos constituidos, continuaron su labor judicial en lo que les correspondía y así lo hicieron los alcaldes de los ayuntamientos que después fueron surgiendo.

### 3.2 PODER LEGISLATIVO

Como era de esperarse, en las sesiones del constituyente se discutió artículo por artículo cada uno de los dos proyectos de Constitución citados, analizando y debatiendo a todas las recomendaciones de los constituyentes en cada uno de los casos; recomendaciones siempre muy reflexivas e invariablemente apoyadas en el derecho, la realidad social y los aspectos de la vida singular de la nueva entidad.

Al igual que en las constituciones de todos los estados, en Guerrero también se consideró una sola cámara. En este sentido una de las discusiones versó acerca de la elección de los diputados: si la primera legislatura constitucional debía ser elegida «indirecta y popularmente» o de forma «directa y popularmente». Mientras el diputado Herrera era partidario de esta última, el diputado Cid del Prado simpatizaba con la primera debido -según él- a que por lo pronto, no era posible obrar en elecciones directas en virtud de que «sería necesario reformar todas las leyes de elecciones»<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> *Digesto Constitucional*, extracto del libro primero de Actas de sesión del Congreso constituyente de 1850. p. 364

Las razones del diputado Herrera para proponer la elección directa y popular, se debían a que, seguir este sistema, implicaría realizar la elección de los diputados en reuniones dentro de la capital del estado como se venía haciendo y proponía por lo tanto un nuevo procedimiento de elecciones que iniciaría

“en las cabeceras de los distritos para que éstos no carezcan de representación en la cámara y vengan a ella diputado o diputados que les toque, para que de este modo tengan siempre por lo menos un individuo que se interese por el bien y prosperidad de su respectivo distrito”<sup>7</sup>.

Tal avanzada y visionaria reflexión, como es natural, tenía su oposición: para el diputado Cid del Prado, en cualquier lugar de las elecciones estas «siempre serán indirectas»; refiriéndose a la legalidad electoral vigente en esos años, además de que, desde su punto de vista, la elección directa serviría para:

“no tener un Congreso de personas siquiera medianamente instruidas, y que los representantes del Congreso lo son de todo el estado y no vienen a constituirse personeros de tal o cual distrito”<sup>8</sup>.

Observemos estas dos visiones, una en el sentido de que los diputados son representantes de “todo el estado”, y conforman y ejercen la soberanía estatal, lo cual es correcto, pero, la propuesta opuesta para elegirlos a partir de sus distritos estaba dirigida a construir una modalidad distinta de representación y provocar que el diputado sería de representar los intereses de la población de su distrito, ser su voz en el Congreso y el gestor de sus necesidades, sin tuviese una doble función, en el ámbito de su distrito y en el de todo el estado; además, considerada la elección así en una Ley específica se dibuja entre el diputado y sus representados un vínculo legal, jurídico y otro “popular”, agregándose una función social visionaria que renunciar ni dejar de ejercer su representación estatal como legislador.

A favor de la elección directa también opinó el diputado Guillemaud, argumentando que:

“Así como en el Congreso general hay representantes de cada estado, del mismo modo puede haberlos en éste, de cada distrito, que así estarían más afectados por los intereses locales y se empeñarían en conseguir el bien de los pueblos que representan”<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Ibidem p. 365

<sup>8</sup> Idem

<sup>9</sup> Idem



En realidad la opinión de aquellos que se oponían a la elección directa de los Diputados en sus distritos, lo hacían en cierta forma para sostener el articulado del capítulo 6° de la Constitución del Estado de México que no consideraba la elección distrital de los representantes populares; sin embargo debemos registrar que la idea de una representación popular con base a los distritos locales de Guerrero era verdaderamente revolucionaria, pues se trataba de vincular material, social y políticamente a los legisladores con su territorio y con sus electores, y en cierta forma avanzar en el sentido de que los legisladores locales pudieran ser originalmente nativos de esas tierras, aún cuando era natural que la elección que en otras entidades se practicaba, era ejercida por los electores secundarios, designando diputados locales por cada uno de los distritos de las entidades del país, aún cuando no fueran nacidos en esa circunscripción territorial.

Es significativo destacar que esta propuesta de los diputados Herrera y Guillemaud, no sólo trastocaba el derecho local electoral vigente en esos años, sino que lo hacía de manera visionaria y trascendente pues implicaba legitimar verdaderamente a la representación legislativa, pidiendo que fuera desde los distritos locales electorales el surgimiento de las candidaturas, precisamente para construir un lazo de unión entre la voluntad ciudadana y la representación legislativa; un tema que seguramente causó escozor en el mundo oficial de esos días y que actualmente todavía no encuentra una vigencia óptima ni en la legislación electoral local y federal ni en la vida real de la nación y de los estados. La discusión concluyó cuando, estratégicamente, el diputado Cid del Prado argumentó que «esa cuestión sería objeto de una Ley de elecciones».

En el tema del legislativo los constituyentes discutieron sobre el número que debería formar el Congreso: unos opinaron que deberían ser 13 los legisladores y otros sugerían que sólo 11: uno por cada «25 mil almas o fracción que pase de la mitad».

En este caso, se consideró el número de habitantes del nuevo estado, menor que el del estado de México, en cuya constitución local, su artículo 30 señalaba textualmente que “el número de diputados propietarios que compongan el congreso del estado, estará de acuerdo con su población en razón de uno por cada 50,000 almas o por una fracción que pase de 20 y 5,000.

En opinión del diputado Cid del Prado, él

“deseaba un número menor de diputados porque no hay personas en el estado bastantes para desempeñar el cargo, ni la hacienda puede soportar el exceso de gastos”<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Ibidem, sesión del 25 de enero de 1851. pp.365-366.

La opinión del Cid del Prado no tenía razón en la parte relativa a que se carecía de personas "bastantes", refiriéndose seguramente a gente experta, culta, inteligente para la representación, pues estas de seguro existían, pero en esos tiempos como hoy, no eran postulados, sino aquellos que siendo ignorantes al extremo, eran comparsas, cómplices y súbditos de caciques nacionales y locales; en lo que seguramente tenía razón el legislador es en lo relativo a la escasez de la hacienda pública para cubrir las dietas de un número de legisladores extenso; en eso ayer y hoy vale reflexionar, porque tanto la Cámara Federal de Diputados y la mayoría de los Congresos locales, cuentan con un número extremadamente abundante de legisladores en su mayoría carentes de luces y convertidos en una carga financiera para los erarios públicos.

Aunque el Diputado Cid del Prado también reconoció que había «hombres de buen sentido y rectitud de intención»; argumento que inmediatamente fue rechazado por el diputado Quiñónez diciendo que no era viable un Congreso «con hombres de buena intención pero no de buen sentido»<sup>11</sup>.

La verdad es que el reclamo de que los representantes populares tengan base ciudadana y a la vez inteligencia, cultura y una imagen de moralidad y de prestigio social a sido una constante en la vida histórica de los pueblos; ese reclamo todavía hoy es un tema en debate inconcluso, pues si bien es cierto que existen diputados hasta con una formación científica, también es verdad que del otro extremo existen legisladores locales y federales carentes de alfabetización y en ocasiones son identificados como representativos de corrupción e inmoralidad.

Otro punto interesante de discusión del constituyente fue el tópico relativo a la ausencia de los legisladores «por muerte, inhabilidad perpetua o temporal, o excusa»; sobre todo en el último supuesto, preguntándose si el suplente lo sería por toda la legislatura o sólo por el «periodo de sesiones en el que había sido llamado», evitando al propietario poder desplazarlo de la función<sup>12</sup>. Como podemos notar las ausencias de los legisladores se dibujan como una cuestión genética; algo que esta en el origen de los poderes constituyentes locales y federales; ausencias que se han repetido históricamente hasta el grado de que en las últimas décadas se establecieron mecanismos de descuento de dietas y la amenaza de separación de la representación, llamando a los suplentes.

---

<sup>11</sup> Idem

<sup>12</sup> Ibidem, sesión del 26 de enero de 1851, p.371

Pero ese esfuerzo a sido en vano, inútil y hasta constitutivo de actitudes de franco cinismo por la impunidad que muestran los faltistas; otro caso de faltas o de ausencias lo a sido el hecho de que desde el siglo pasado un sin numero de legisladores locales y federales se han venido separando de su legislatura para aspirar a otros encargos políticos y si no son postulados o si postulados son derrotados, tranquilamente regresan de inmediato a su curul, desplazando impunemente al suplente de su responsabilidad; por ello entonces y ahora debería considerarse que cuando un propietario, diputado local, federal o senador de la república se separen de la representación popular para aspirar a otro encargo, puedan reincorporarse al mismo hasta pasado el período de sesiones al que fue llamado el suplente.

Es importante advertir que las ausencias de los legisladores las separaciones arbitrarias que reiteradamente hacen de sus funciones, implica una falta de seriedad y de responsabilidad, pero además un motivo material del atraso en tiempo y forma de las tareas legislativas de los órganos colegiados.

Al discutirse los requisitos para ser diputados (ser ciudadano del estado, mayor de 25 o 30 años y tener una renta de 500 pesos anuales), los debates reflejan una valiosa diversidad de opiniones: el diputado Calleja, por ejemplo, pidió se explicara el porqué de la renta de 500 pesos, pues «en el acta de Reformas no consta este requisito». Por su parte el diputado Guillemaud expresó razones prácticas como la falta de recursos del estado para que los diputados recibieran «pagos puntuales» y que «si no se exigiese alguna renta, los representantes de los pueblos no tendrían con qué mantenerse» en caso de no recibir su salario de manera oportuna, entre otras razones.

Luego de una larga reflexión, el diputado Calleja comentó que eso era injusto pues

“un hombre con virtudes pero sin capital, resultaría impedido para ser diputado, mientras uno que tenga capital físico pero no moral sí puede ser diputado, de donde resultaría que los ricos e ignorantes pasarían a ocupar las sillas del Congreso”<sup>13</sup>.

Esta determinación acentuada con razones de carácter elitista, para privilegiar a los propietarios, en Guerrero se aplicó por otras razones de carácter práctico, pues si el naciente Estado tenía problemas primigenios para pagar los salarios de la incipiente burocracia de bajas remuneraciones, era lógico esperar que el erario local fuera notoriamente insuficiente para cubrir las dietas, de ahí la preocupación por tener un número recortado de legisladores y además la previsión de que los electos contasen con un capital propio que les permitiera sobrevivir a las intermitencias de los tiempos de pago de sus dietas.

<sup>13</sup> Ibidem, sesión del 13 de mayo de 1851, p.423.

En este tema es importante destacar que el ideal de un cuerpo legislativo sería el de constituirse con un número racional y proporcionado al número de habitantes; que los representantes populares ostenten la inteligencia y luces suficientes para su función y que invariablemente cuenten con la voluntad expresa del mayor número de ciudadanos posible.

Llama la atención el reiterado debate en torno de que si un diputado debía tener o no una renta anual asegurada; las razones esgrimidas en Guerrero, parecen lógicas y apegadas a la realidad cotidiana de la entidad.

La Constitución del estado de México no se ocupó del tema, al contrario, se remitió a los requisitos contenidos en la Constitución General de la República. Guerrero era otra realidad quizá teníamos poca experiencia en el ramo ya que nuestros líderes sociales se quejaban de que en el Congreso del Estado de México, y en el Congreso General de la Nación casi nunca se postulaban representantes del sur.

En otro tema, relacionado con la edad para ser electo legislador local, el diputado Cano dispuso de que fuera de treinta años, lo que refutó el diputado Guillemaud argumentando que «los jóvenes desean ejercer sus derechos», por lo que teniendo diputados desde 25 años, los habrá jóvenes, maduros y ancianos; y así se verán reunidas la juventud, la madurez y la experiencia<sup>14</sup>. Como vemos el reclamo de entreveramiento de generaciones en la representación popular es añejo, histórico en el que se acude no solamente a un acto de inclusión sino también de aprovechamiento del ímpetu e inteligencia de las personas jóvenes; este reclamo todavía no es un hecho consolidado en las representaciones populares provenientes de los distintos partidos políticos; quedó en el olvido entonces el reclamo de representación de las mujeres, puesto que la legislación existente no les daba la posibilidad de voto activo y pasivo; estábamos hablando de una representación legislativa local masculina y en cierta forma, de personas mayores.

En un apartado especial se discutieron los supuestos de quienes no podían ser diputados, de tal manera que quedaron sujetos al análisis los obispos, gobernadores de mitras y vicarios generales, lo mismo que los diputados y senadores del Congreso de la Unión, así como el gobernador, tesorero general y administrador general de rentas.

Al respecto el diputado Cid del Prado preguntó la razón por la que los obispos que no ejercen jurisdicción no podían ser diputados<sup>15</sup>. Esta intervención del legislador, más que una ocurrencia debe tomarse como un posicionamiento de carácter eminentemente visionario, que refleja no solo el embrión de un reclamo plural representativo, sino también la fotografía de una relación de cordialidad y de simpatía mutua entre el grupo gobernante local y algunos de los dignatarios eclesiásticos. Es un tema inacabado todavía, pues en estos momentos el que los dignatarios de iglesias ocupen alguna representación popular es apenas un realidad insipiente.

---

<sup>14</sup> Idem

<sup>15</sup> Ibidem p.424.



Otro de los temas que se analizaron fue acerca de si los diputados podían ser demandados durante el tiempo de su función; tema en el que se manifestaron las posiciones más extremas: desde aquellos que afirmaban que «los diputados no pueden ser reconvenidos en ningún tiempo, por ninguna autoridad», lo mismo que quienes proponían seis meses después de haber concluido su encargo, y los que estaban convencidos que no podían ser demandados civilmente por deudas, sino ante el Tribunal Superior de Justicia, siempre y cuando hubiera una previa audiencia de conciliación celebrada ante el presidente de la cámara; esto es, se proponía requerimiento de cobro previo a los diputados antes de proceder a ser demandados.

Como es natural, también hubo otros juicios sobre el tema asegurando que la inviolabilidad de los diputados podía transformarse en impunidad. Tal fue la opinión del diputado Cano, quien expresó que era «un desdoro que no sean ejecutados los diputados, porque pertenecen a un cuerpo soberano». En contraparte, el diputado Cid del Prado sostuvo que «la inviolabilidad de los diputados no se perjudica porque la acción civil es contra los bienes». La propuesta de que es necesario dejar pasar seis meses después de concluido el fuero para ejecutar una sentencia civil contra un diputado, también causó polémica.

Dado que el diputado Añorve de Salas advertía que en un caso civil juzgado «el juez no podrá ejecutar la sentencia», eso animó al diputado Cid del Prado quien aseguró que, en tal caso, «el juez participará la sentencia al Tribunal Superior y éste la ejecutará», recordando que tal supuesto ya habría procedido «con un ejemplo tomado del fuero eclesiástico».

El diputado Guillemaud cerró la sesión de ese día afirmando que se trata de «consagrar la inviolabilidad de los diputados, como es justo sin perjuicio de terceros», destacando que mientras más alta sea la categoría de un individuo, mejor debe ser su conducta para darse a respetar. Esto es, se abogaba por diputados con autoridad moral y dispuestos al cumplimiento de la ley sin ampararse en fuero alguno.

Por su parte el diputado Cid del Prado precisó que si un diputado es demandado o tiene un juicio civil, «si la cantidad es menor de 200 pesos, decidirá el presidente de la Cámara y si es mayor, el Tribunal Superior; previa conciliación con el presidente de la Cámara»<sup>16</sup>.

Este razonamiento en realidad estaba otorgando facultades ejecutivas en derecho civil a la Cámara de Diputados en cuanto fuese inmiscuido alguno de sus miembros y se prolongaba tal protección al hacerse presente la participación del Tribunal Superior de Justicia, haciéndose obligatoria una acción conciliatoria con el Presidente de la Cámara de Diputados.

la iglesia, que comparecen de esa manera en los negocios litigiosos que ocurren»<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Ibidem pp.427-428

<sup>17</sup> Ibidem, sesión del 14 de mayo de 1851, p.431.

El diputado Cano fue más allá sugiriendo que los diputados "comparezcan en los juicios de que se trate por medio de apoderado, pues nadie más privilegiado que

Esta cita nos refleja que en esos años los clérigos no estaban exentos de comparecer mediante apoderados legales en todos los litigios en que pudiesen estar relacionados y que tal razonamiento servía de soporte para enmarcar en la aplicación de la Ley a otro tipo de seres privilegiados como lo iban a hacer en adelante los Diputados locales de Guerrero.

Es oportuno destacar que desde el inicio de las sesiones asistió como representante del gobierno el consejero Pedro Domínguez Esquivel, quién era integrante del Consejo de Gobierno; tal representante del ejecutivo local tenía derecho a voz en los debates del constituyente, y fue testigo y a la vez contribuyente al resultado final de los debates para formar la primera constitución del Estado.

La presencia de este personaje, a lo largo de los debates fue realmente valiosa pues en cada caso, en cada tema tratado fue teniendo intervenciones verdaderamente juiciosas, completando, acotando diversos tópicos que iban siendo contruidos por los constituyentes; en realidad la presencia de tal representante fue una decisión de carácter práctico, pues en la legislación relacionada con la erección del estado de Guerrero no estaba considerada la existencia de un representante del ejecutivo estatal.

En otro apartado de mi tesis, ya advierto que una parte importante de los constituyentes se empeñaban en que el gobernador Álvarez no se enterará del contenido de los debates de la constitución.

La idea era de que el ciudadano gobernador solo conociera el texto final aprobado; ellos sin embargo, no fue posible, ya que aun cuando no existía normatividad al respecto en los hechos se juzgó necesario que hubiera en los debates un representante del ejecutivo, el cuál, por cierto, siempre se condujo con una actuación prudente y contribuyendo con propuestas y observaciones verdaderamente juiciosas.

Cuando se discutía el articulado de la futura Constitución, una opinión oportuna fue aprobada para que los constituyentes empezarán a recibir un salario anual de cien pesos, la que sirvió como referente para determinar el salario posterior de los integrantes del Poder Constituyente local permanente; por cierto que las propuestas salariales fueron variables; hubo quién propusiera seis pesos diarios por sesión mientras otros pedían que se sostuviera el salario de cien pesos mensuales que ya disfrutaban los constituyentes.

Si alguien pensaba que la remuneración económica para los constituyentes era un asunto menor, el contenido de los debates en este tema nos demuestra que tal interés legítimo se manifestó bien pronto en la mayoría de los participantes, de tal suerte que las opiniones relacionadas con el tema eran en cierta forma

contrastantes, hasta desear que la dieta legislativa figurase en la misma constitución que se estaba elaborando.

el diputado Guillemaud expresó que “un diputado con cien pesos mensuales ganará al año mil 200 pesos, y con seis pesos diarios por sesión no devengará mas que 400 pesos en los cuatro meses que han de durar las sesiones”<sup>18</sup>.

Este comentario obedecía al hecho que de manera práctica se había determinado que los constituyentes empezarán a cobrar los cien pesos mencionados, pero en el curso de los trabajos legislativos, si se hubiese aprobado un salario de seis pesos diarios por sesión, se anularía el cobro en marcha de los cien pesos; además de que el salario que finalmente se consolidara, pasaría a ser parte de la dieta que cobrarían los siguientes diputados que formarían parte de la primera legislatura propiamente constitucional de la entidad.

Curiosamente el diputado Cano afirmó que El diputado es propietario de su trabajo y sobre él tiene un derecho de propiedad, por lo tanto el Congreso no está en facultades de atacar ese derecho de propiedad. Este desordenado argumento no estaba realmente dirigido a que los diputados se apropiaran del encargo; mas bien el diputado Cano intentaba fundamentar que el esfuerzo legislativo que cada uno de ellos hacía merecía tener un salario decente, sin avanzar en consideraciones variables.

El diputado Guillemaud propuso un salario de ocho pesos diarios, calculando que de trabajar 26 días por mes, tendrían un salario de 832 pesos en los cuatro meses de sesiones; ello implicaba que la propuesta de Guillemaud no estaba dirigida a considerar el pago de dietas a los diputados en los meses en que no había sesiones, observación que pasó desapercibida históricamente pues es conocido que en los años posteriores los representantes populares, estatales y federales empezaron a cobrar dietas prácticamente los doce meses del año lo cuál visto en la actualidad podía parecer no justo.

Además Guillemaud, recomendó no fijar en la Constitución el salario, por lo laborioso que significaba modificar la Carta Magna. Tal observación obedecía más que al sentido común, a un conocimiento jurídico de la técnica constitucional por quién tal proponía, pues era evidente que no era usual establecer asuntos de detalle en los textos constitucionales de la época; en este sentido sugirió

“que se reserve el asunto para una ley secundaria que cada año, según los ingresos fijará el salario de los diputados”<sup>19</sup>.

Sin embargo, es curioso que en este punto no se haya recorrido a los contenidos de la Constitución del estado de México, la que en su artículo 30 decía que “las dietas de los diputados se fijarán cada 4 años”, entendiéndose que al no señalarse en el texto constitucional, los salarios de los legisladores estarían calculados en una Ley secundaria.

<sup>18</sup> Ibidem, sesión del 15 de mayo de 1851, pp.434-435.

<sup>19</sup> Idem

## ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DE LA CÁMARA

En la sesión del 15 de mayo de 1851, partiendo del análisis de los 26 puntos propuestos como atribuciones, se abordaron entre otros temas - el de las posibles atribuciones y restricciones de la Cámara; tales como dar leyes y decretos, presentar iniciativas ante los poderes federales, examinar presupuestos y fijar contribuciones, uniformar aranceles, aprobar o reprobar los caudales públicos, crear o suprimir plazas administrativas, así como crear o suprimir distritos y partidos con anuencia del gobierno y de los ayuntamientos, además de la aprobación de las tres cuartas partes de los diputados.

No era casual que el texto constitucional en formación consideraba en primer lugar en la división de poderes al poder legislativo, después el ejecutivo y enseguida el judicial; en este sentido las atribuciones del colegiado del cuerpo local no solamente eran amplias sino básicamente sustanciales por los temas importantes que tenía a su cargo, específicamente lo relacionado al examen y aprobación del presupuesto que presentaría cada año el ejecutivo estatal; desde luego legalmente existía la posibilidad de rechazarlo, aprobarlo o modificarlo, de variar los montos asignados a ciertos asuntos temáticos, pero en la práctica no sucedía pues el ejecutivo estatal en las experiencias conocidas, tenía un control preciso y totalitario de los cuerpos legislativos estatales y siendo así, invariablemente los presupuestos presentados por los gobernadores siempre eran aprobados según el texto original; lo mismo sucedería en Guerrero donde hasta antes de la última década no se tiene conocimiento de algún rechazo de presupuestos presentados por los gobernadores del sur o de que se hayan cambiado sus temas y montos por voluntad soberana de los legisladores.

Al respecto, destaca la propuesta del diputado Calleja, quien propone que se mantenga la posibilidad de escuchar a los ayuntamientos cuando se pretenda crear o suprimir distritos o partidos, argumentando que tal actitud podría ser importante para conocer las razones a favor o en contra de los presidentes municipales y reconoce que «La idea no es suya, sino tomada de la Constitución de Puebla»<sup>20</sup>. Con esta afirmación deducimos que desde los proyectos de constitución analizados, como en los debates mismos y en el contenido final de la Constitución, se reprodujeron ideas, figuras jurídicas y hasta citas textuales de los contenidos de las constituciones de los estados de México, Puebla y Michoacán.

Y no era para menos, pues entre los constituyentes se encontraron personajes que provenían de territorios que habían pertenecido a los estados que cedieron parte de su geografía y que conocían la legislación de sus respectivas entidades; era pues de esperarse que los debates constituyentes asomaran propuestas e ideas contenidas en las constituciones de los estados referidos y en sus leyes secundarias.

Tal circunstancia arrojaba una gama de posibilidades para introducir en el texto constitucional guerrerense formas, figuras y usos de gobierno, que pudieran servir para establecer instituciones con posibilidades de aportar soluciones sociales justas y oportunas.

<sup>20</sup> Ibidem, p. 437.



Para el diputado Guillemaud no era conveniente escuchar a los ayuntamientos al momento de crear o suprimir distritos y partidos, ya que algún hecho pasado podía reflejar inconvenientes de lamentable recuerdo. La experiencia inmediata hacía tener presente que si Puebla, Estado de México y Michoacán se opusieron en primer término a ceder territorio, internamente los nuevos ayuntamiento podían actuar igual si se pretendía modificar su geografía en la creación de distritos y partidos.

En cierta forma esta actitud se entiende aunque no se justifica, por el hecho de que las autoridades municipales estaban acostumbradas a tratar con los gobernantes del Estado de México y en cada área geográfica de los cabildos existían intereses económicos, familiares y políticos que se pensaban conservar; no tomar en cuenta a la autoridad municipal para modificar o suprimir distritos y partidos; efectivamente, como lo afirmaba el diputado Guillemaud parecía necesario no escucharlos e imponerles de acuerdo a los intereses estatales, cualquier modificación en sus áreas territoriales.

Como se recordará, como representante del gobierno estaba el señor Domínguez Esquivel, quien en el momento en que se propuso que el Congreso local tuviese la facultad de aprobar los arbitrios de los ayuntamientos, les recordó a los constituyentes que esa facultad, en la ley orgánica, le pertenecía al gobernador, de acuerdo con el Congreso; esto es, que se trataba de una facultad compartida entre el legislativo y el Poder ejecutivo local.

Otra posible atribución tenía que ver con el establecimiento del número de ciudadanos que el Estado debía proporcionar para inscribirlos en las fuerzas del ejército federal, lo que se denominaba contingente de sangre, pero como ello no provocó ninguna discusión, se pasó a la novena atribución relacionada con la educación de la juventud y cómo promover la ilustración de las masas por todos los medios posibles. Este tema motivó la opinión de dos diputados: uno de ellos, Cid del Prado, pidió que se asegure la libertad de los padres de familia para dar a sus hijos la mejor educación que crean conveniente.

Seguramente tal propuesta obedecía a la defensa de la enseñanza religiosa, que si no podía ser obligatoria, tampoco podría serlo la educación laica, quedando los padres de familia en el derecho de decidir lo que mejor conviniera a sus convicciones; esta determinación parecía oportuna, ya que en la mayor parte de las instituciones escolares del país, existía un fuerte contenido religioso paralelo a los planes y programas de estudios oficiales; sin embargo cabía la posibilidad de que cualquier jefe de familia no estuviera de acuerdo con ello y entonces sería válido su derecho de no tomar las instancias religiosas; era un espacio de libertad de cada padre de familia, aún cuando la ley orgánica provisional contemplaba que la religión "será perpetuamente católica, apostólica y romana, con exclusión de cualquier otra" (artículo 7.).

Otras atribuciones propuestas eran sobre contraer deudas, dictar leyes sobre tierras y aguas, votar la elección del gobernador del estado y nombrar a ministros así como al fiscal de la Suprema Corte de Justicia, al tesorero y al procurador general mediante una terna propuesta por el gobierno.

Cid del Prado observó que no podía hablarse en el estado de Suprema Corte, pues ese término únicamente le corresponde al primer tribunal de la república, por lo que propuso que se dijera Fiscal del Supremo Tribunal de justicia<sup>21</sup>.

Sin mayor discusión se leyó la propuesta para que el Congreso resolviera sobre las causas que aleguen los diputados para no desempeñar el cargo; decidir si era o no posible renunciar al cargo de diputado fue un tema que provocó una notable confusión. Igualmente se propuso como atribución conceder o negar indultos por delitos cometidos; para tal efecto el diputado Calleja opinó que ese concepto debería quedar como facultad del Ejecutivo, mientras Guillemaud sugirió que en el Ejecutivo recayera la facultad de indultar la pena capital, y en el Congreso otras penas y delitos.

Del análisis de los conceptos anteriores seguimos deduciendo que si bien había representantes constituyentes carentes de formación jurídica, en cambio había otros con un excelente conocimiento del derecho, lo que hizo posible que el dibujo de nuestro primer texto constitucional en términos generales fuera aceptable, pues de otra manera las propuestas ilógicas, fuera de la ley o francamente contrarias al derecho, hubieran sido plasmadas en el texto primigenio.

En otra propuesta se sugirió también que el Congreso pudiera erigirse en gran jurado para declarar haber o no lugar a la formación de causa contra el Ejecutivo, los diputados, los ministros, el fiscal del Supremo Tribunal, el procurador, el tesorero y el secretario de gobierno. Pese a que hasta ese momento todavía no se aprobaba la existencia del Consejo, representante del gobierno, Domínguez Esquivel, sugirió que se incluyera a los consejeros en esta propuesta.

Como se observa aunque en la vida política de los estados eran muy escasos los asuntos relacionados para someter a causa a funcionarios públicos, es interesante constatar la formalidad de mantener siempre viva esta posibilidad en casi todos los textos constitucionales de las entidades federativas; se trataba al menos formalmente de publicitar mediante legislación, la igualdad entre gobernantes y gobernados y la prevención de que quienes incumplieran sus obligaciones oficiales o francamente cometieran delitos podían ser sujetos de formación de causa; en ese sentido la intervención del representante en el congreso del gobernador del Estado Señor Domínguez Esquivel para que los miembros del consejo de estado también fueran considerados en este caso, no era mas que el de reiterar la condición de dichos funcionarios de ser considerados en igualdad con los restantes servidores públicos.

De la misma manera se propuso que el Congreso pudiera prorrogar sus sesiones durante 30 días; aunque Cid del Prado sugirió que fueran 60 días, Calleja agregó que fuese decisión propia del Congreso que pudiese prorrogar sus sesiones «a pedimento del gobierno», esta circunstancia como podemos observarlo ahora, fue algo que evolucionó en la vida constitucional tanto federal como de los estados, de tal suerte que es común la prorroga de sesiones y más aún el establecimiento de mas de dos períodos de sesiones, lo que a contribuido a un mejor desempeño del Congreso de la Unión como de los Congresos Estatales, en ocasiones a petición del poder ejecutivo estatal.

<sup>21</sup> Ibidem, sesión del 16 de mayo de 1851, pp.439-443.

Otra más de las propuestas fue que el Congreso concediera cartas de ciudadanía y naturalización, que como ya se afirmó en otra parte de este texto, tales documentos fueron extendidos a distintos hombres afectos al sur, siendo algunos de ellos naturalizados y ciudadanos guerrerenses, como fue el caso del General Joaquín Rea, que era ciudadano de origen español.

En otro orden el diputado Álvarez planteó que fuera el Congreso el que pudiese dictar leyes sobre puntos no reservados al Congreso de la Unión. Esta propuesta del diputado Diego Álvarez no solo era oportuna sino también necesaria pues en la legislación federal de esos días, era común la existencia de lagunas jurídicas y de aspectos de la vida social, económica y cultural que carecían de regulación legal y por lo tanto era posible y seguramente conveniente que pasaran a ser normadas por leyes secundarias del ámbito local; una propuesta más fue que el Congreso declarara sus acuerdos como ley, decreto o simple providencia económica, lo cual era un procedimiento usado por el Congreso Nacional, de tal suerte que hacerlo en el caso guerrerense, era alinear las características de la legislación estatal con las que tenía la legislación federal; además también se pidió que la Cámara Local debería calificar la instalación legítima y los actos de las juntas electorales de los distritos para diputados, así como «calificar la elección de diputados»<sup>22</sup>; esto implicaba crear los órganos electorales que ya funcionaban en otros estados del país y reproducirlos en el sur era obrar de manera similar a efecto de que estructuras legitimadas pudieran calificar los procedimientos electivos de los diputados locales.

A decir de Cid del Prado, las dos últimas eran objeto de una ley secundaria, por lo que Añorve de Salas, coincidiendo, pidió que en la Constitución únicamente constara la elección por distritos. Un punto interesante también lo fue el relativo al periodo de sesiones del Congreso, donde se exhortaba a laborar del primero de enero al último de abril.

Al respecto el diputado Cid del Prado preguntó cuál era el fundamento que tenía la comisión para un solo periodo, a lo que el diputado Cano expresó dos razones fundamentales: una, tiempo y gasto; y la otra, que «de enero a abril es tiempo de secas». Esto porque quienes «sean labradores quedan expeditos para irse a sembrar». Sin embargo, para el diputado Guillemaud había una razón más: «que en las aguas no pueden venir los diputados», de tal manera que sugirió ampliar el periodo de sesiones a seis meses<sup>23</sup>.

Estos razonamientos son un reflejo de la vida material de los habitantes del sur pues seguramente algunos de ellos, siendo campesinos, pequeños propietarios o grandes terratenientes, estaban dedicados a labores agrícolas; por lo que respecta al argumento de las condiciones climatológicas, es bueno tener presente que en esos años las comunicaciones en el sur, tanto de carreteras como de veredas eran realmente precarias y de fácil complicación en caso de lluvias lo que dibuja un sentido práctico de los legisladores.

<sup>22</sup> Ibidem, sesión del 19 de mayo de 1851, pp. 446-448

<sup>23</sup> Ibidem, sesión del 2 de mayo de 1851, p. 453.



Independientemente de estos razonamientos, era común en las legislaturas estatales la operación de un solo periodo de sesiones y en este caso, los guerrerenses trataban de ubicarlo en un tiempo en que las lluvias no evitaran el tránsito normal de los legisladores; es evidente que nuestros constituyentes tenían una vasta información sobre las constituciones y sus contenidos y usaban estas referencias de manera crítica y racional.

Por ejemplo en este caso, de un solo período de sesiones se imponía aquí nuestra realidad regional y se hizo caso omiso a las constitución del Estado de México en este tópico, pues dicha carta magna local, en sus artículos 49 y 50 determinaba que el congreso se reunirá en sesiones dos veces al año las primeras sesiones darán principio el día dos de marzo y terminarán el día dos de junio. Las segundas empezarán el 15 de agosto y cerrarán el día 16 de octubre; desde luego que con el paso de los años, se fueron conformando legislaturas que sesionaban por dos periodos y en la actualidad hay algunas que han planteado tres periodos de sesiones, de acuerdo a tiempo modernos en que la lluvia si bien complica, no paraliza el movimiento de las personas.

De manera contraria, poca discusión provocó lo relativo a posibles sesiones extraordinarias, que debían ser convocadas por la diputación permanente, a petición del gobierno. Tal circunstancia se manejaba en términos de normalidad, en virtud de que pasado el tiempo de un congreso constituyente originario, las legislaturas constitucionales siguientes, tenían quizá alguna carga de iniciativas de ley no resueltas; en este caso los gobernadores de los estados pedían al Congreso la realización de un periodo extraordinario de sesiones, para analizar y en su caso aprobar un cierto número de iniciativas de ley que fueran consideradas de urgente importancia.

Propuesta aparte fue la renovación parcial del Congreso, que podría ser cada dos años y salir el fin de bienio los más antiguos, dado que al Congreso lo integran nueve diputados, si salían siete, quedan dos que son bastantes para que instruyan a los nuevos, que es el objeto de la renovación parcial.

Otros, como el diputado Cano, propusieron que en lugar de que salieran los diputados más antiguos, lo hicieran por el orden alfabético de los distritos. Para el diputado Cid del Prado era muy valioso que los diputados recibieran alguna instrucción por parte de otros diputados, pues él «no pudo adquirir la práctica parlamentaria en el tiempo que fue diputado del Congreso general»<sup>24</sup>.

Esta confesión me parece un tema actual pues es interesante comprobar que el aprendizaje legislativo es un tema no asimilado históricamente por los legisladores federales y locales; se antoja loable que nuestros constituyentes ya se preocuparan por la existencia de legisladores con algún "cultivo" y además con posibilidades de aprendizaje del proceso legislativo; esto sugiere que en lugar de establecer la llevada y traída reelección legislativa, regresáramos a esta propuesta original de renovar los congresos locales y federales cada año y medio y cada tres años (los senadores) para conservar un medio cuerpo legislativo experto, pero

<sup>24</sup> Ibidem pp. 453-456.



además el que escribe sugiere que se refuerce el cultivo de los representantes populares estableciendo en primer término en la sede legislativa de ambas

Cámaras un módulo del INEA, a efecto de que nuestros legisladores tengan oportunidad de iniciar y en su caso concluir con su Educación Primaria, realizando también sus estudios secundarios y preparatorios quienes no los tengan. Es una propuesta muy en serio.

Quizá no sea en vano recordar que las representaciones populares históricamente se han fincado en hombres y mujeres de inteligencia, sabiduría, cultura y al menos con mayores elementos propios de la educación vigente en las naciones.

Por ejemplo, en algunas constituciones locales para ser representante popular no se necesita saber leer y escribir, pero en la Constitución de Veracruz si era necesario que un candidato cubriera el requisito de la lectura y la escritura.

### **LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

Con relación a la diputación permanente el debate coincidió en que se integrara con cinco diputados, tres propietarios y dos suplentes, tres días antes de que el Congreso cerrara sus sesiones ordinarias. Dado que el diputado Cid del Prado preguntó ¿cómo serían indemnizados?, el diputado Guillemaud contestó que los diputados de la permanente no quedan como diputados porque no tienen las obligaciones y deberes de éstos; a lo que el diputado Calleja afirmó que "lo son, porque están vigilando el cumplimiento del código".

Guillemaud nuevamente comentó que en otras constituciones hay Consejo y no diputación permanente, y que otras tienen ambos órganos con casi las mismas facultades. Como respuesta el diputado Cano comentó que el Consejo es consultivo y la diputación permanente una parte del legislativo. Acto seguido el diputado Añorve de Salas propuso que se suprima la diputación permanente por que sus facultades son pocas y se refundirán en el Consejo.

En este tema, es evidente el desconocimiento y la confusión que reina en el constituyente; sabían de su existencia en otros estados del país pero desconocían sus facultades, a pesar de la existencia de este órgano en la constitución del Estado de México, que estaba compuesta por cinco miembros, electos tres días antes de que el Congreso cerrara sus sesiones ordinarias, (artículos 51 y 52) y de que sus facultades estaban perfectamente establecidas en seis fracciones del artículo 57 de la Constitución Mexiquense.

La determinación de establecer este reducido cuerpo colegiado era sin embargo importante, toda vez que implicaba la permanencia de una parte componente del órgano legislativo que debía estar pendiente del curso de sus asuntos oficiales y

de cualquier otro que de manera urgente exigiera la acción de la Cámara de Diputados.

En otro momento el diputado Cano propuso que una de las funciones de la Permanente fuera la de «llamar a que se presenten a sesiones los diputados ausentes, como está en la Constitución del Estado de México»<sup>25</sup>.

Otra vez se demuestra en esta última intervención del diputado Cano que el ausentismo de los legisladores es histórico, persistente e inatacable eficazmente.

La misma experiencia suriana era patética, pues nuestros diputados constituyentes por una razón u otra se dibujaron como faltistas de manera normal, independientemente de que en ciertas circunstancias, diciéndose perseguidos y amenazados se ausentaban por varias semanas, de tal suerte que, faltando escasos días para consumir el año asignado en que debían redactar la Constitución del Estado, ni siquiera habían podido enterarse del contenido de los dos proyectos de constitución presentados y menos aún iniciar la redacción de la Carta Magna Local.

### 3.3 PODER EJECUTIVO

En el debate sobre el poder Ejecutivo hubo coincidencia en el sentido de que éste se deposita en un solo individuo que se denominará gobernador, y que tendría una duración de cuatro años. Sin embargo Cid del Prado quiso aclarar y preguntó quién duraba cuatro años, si el poder Ejecutivo o el gobernador; además, que suponiendo que si alguien electo moría a los dos años, ¿quién lo sustituiría?, y ¿debía completar el periodo o empezaría a contar de nuevo?.

Estas interrogantes tienen una valía histórica y actual, pues efectivamente, el ejecutivo se deposita en un gobernador, pero se es gobernador de un determinado Estado; al respecto un modesto estudio que el suscrito realizó de las constituciones estatales, hizo evidente que no hay uniformidad en cuanto a la denominación del Poder Ejecutivo Estatal; en unas se asume como Gobernador; en otras Gobernador del Estado, en unas mas Gobernador del Estado de... y se escribe el nombre de la Entidad correspondiente; solo la constitución del Estado de Tabasco dice que se deposita el Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Por eso aún cuando nuestros constituyentes tuvieron un acuerdo en ese sentido, desde mi punto de vista fue insuficiente, incompleto.

---

<sup>25</sup> Sesión del 22 de mayo de 1851, pp.457-459

El diputado Cid del Prado es profundo cuando pregunta sobre la duración del Poder Ejecutivo, sobre el tiempo de duración de su función y considero que sus interrogantes todavía no son contestadas por el derecho constitucional; creo que una reforma en este sentido bien podría determinar que el Poder Ejecutivo de los estados tendrá una duración de seis años y que el tiempo de su funcionamiento será cubierto por el Gobernador Constitucional Electo y en sus ausencias temporales o definitiva por los gobernadores interinos designados de acuerdo a la ley por un tiempo específico y por un gobernador sustituto que cubriría el tiempo faltante del ejercicio del cargo.

El suscrito considera que sería de utilidad una reforma constitucional que denomine al ejecutivo de los estados Poder Ejecutivo Permanente.

En cuanto a los requisitos para el cargo se propuso, entre otros, que debía ser ciudadano del estado secular y mayor de 35 años, en plenos derechos. Añorve de Salas quiso que se agregara o vecino del estado, y el diputado Calleja secundó la mención argumentando que eso no era conveniente pues, posibles gobernadores, sin ser vecinos ni residentes, sólo venían a gozar del sueldo y no a promover la felicidad de los pueblos.

A manera de complemento, el diputado Diego Álvarez observó que en otros estados para ser gobernador basta ser ciudadano de la federación. Empero el diputado Calleja replicó que quizá por sus luces no advierte la conveniencia de que el gobernador venga de otra parte, por ilustrado que sea. El diputado Guillemaud se fue al extremo y preguntó: qué daño puede haber en que lo sea un extranjero naturalizado mexicano y ciudadano del estado, que por su conducta haya sabido captarse la voluntad de las masas, y tuviera la capacidad y la experiencia para gobernar la Entidad

Como podemos observar ocupó un espacio importante el lugar de nacimiento de los posibles gobernantes del sur; unos prefiriendo a los criollos nativos y otros sugiriendo que pudiesen haber nacido en otras partes del país; para el tiempo que se trataba parecía prudente evitar que los gobernadores provinieran de otra geografía nacional, lo cuál con el paso de los años fue superado de tal suerte que también se aceptan como posibles gobernadores a quienes tengan un tiempo determinado de vecindad en la Entidad, entendiéndose que ya tienen intereses legítimos y arraigo suficientes para actuar con gratitud y lealtad con los habitantes bajo su representación.

En otro punto del debate se discutió la sustitución del gobernador por faltas temporales que no pasen de un mes, sugiriéndose en este caso que debía ocupar el cargo, el presidente del Tribunal Supremo de Justicia y por más tiempo que la cámara o la diputación permanente nombre a pluralidad de votos al individuo que deba sustituirlo.

El diputado Cid del Prado se opuso a que fuese el presidente del Tribunal quien sustituyera al gobernador, por lo que propuso que quien debía ocupar ese cargo era el presidente del Consejo de gobierno «con tal que no sea el [consejero] eclesiástico»<sup>26</sup>.

<sup>26</sup> Ibidem, pp. 459-462.

Por su parte el diputado Guillemaud expresó que si el presidente del Consejo no podía sustituir al Ejecutivo, lo hiciera el consejero más antiguo que no fuera eclesiástico.

Sin embargo, en la práctica temprana de la nueva entidad del sur, mientras transcurría el proceso para elaborar la ley orgánica en la primera constitución, constatamos de que las ausencias del ejecutivo estatal fueron cubiertas tanto por el presidente del consejo, Miguel García como por un diputado local, en este caso, el hijo del Gral. Álvarez, Don Diego.

En ese lapso, debemos registrar que el secretario de gobierno y el presidente del supremo tribunal de justicia no suplieron al ejecutivo en sus ausencias; décadas después veríamos como en la mayoría de los estados, las ausencias de los ejecutivos son cubiertas por quienes ocupan las secretarías de gobierno.

Acerca del modo de elegir al gobernador, se propuso que, los electores con facultades para nombrar diputados locales constituyentes pudiesen postular de inmediato a tres personas con inteligencia y dignidad suficiente para desempeñarse en el poder ejecutivo estatal. Un detalle curioso es que en los debates relativos al poder Ejecutivo paulatinamente se fue observando una constante anarquía, como ve en el contenido de algún posible artículo donde - además de ser evidente el desorden- se decía que el gobernador sólo podía ser responsable de traición a la república... o al estado, porque la responsabilidad por actos gubernativos es del secretario de gobierno.

El diputado Cano recordó que las propuestas en terna debían venir de los distritos; en este mismo sentido se discutió si desde los distritos se debían enviar las ternas al Congreso, y en su receso a la diputación permanente, que las conservaría para que fueran abiertas en la primera sesión del Congreso.

Visto así, hecha la computación de votos, en una terna estarán los de más alta votación, siendo el que tenga las dos terceras partes de los votos electorales declarado gobernador; si no es el caso, en sobres cerrados los diputados votarán y será gobernador el de mayoría de votos, en caso de empate, la suerte decidirá.

Era muy común en esos años, que los textos jurídicos de todo tipo contemplaran a la suerte, como un medio práctico para resolver problemas de emparejamiento o empate, que podían entrapar una solución legal.

la suerte, fue un modo vigente por décadas para resolver problemas legales; el uso pudo haberse originado en el seno de una sociedad en formación y de ahí paso a los reglamentos y leyes de uso común; o al revés, de los textos legales pudo tomar camino a la calle y se legitimó en las formas de vida de los habitantes.

Como lo estamos leyendo ahora, se proponía que en última instancia, fuera la suerte la que decidiera quién sería gobernador en Guerrero.

Esta última aseveración, de acudir a la suerte en caso de empate en la elección de un gobernador solo refleja la carencia de una institución superior que pudiese resolver el conflicto; las propuestas provenientes de los distritos debemos mirarlas



como un embrión de una actitud democrática para recoger de los electores designados desde las parroquias y los municipios, alguna voluntad representativa del sentimiento popular.

Cid del Prado opinó juiciosamente y avizó la posibilidad de que todos los postulados sean distintos, al mismo tiempo propuso que fuera una comisión y no la secretaría de la cámara la que hiciera el cómputo de votos. Por su parte el diputado Cano observó que era posible dar facultades al congreso para erigirse en cuerpo electoral, realizando el cómputo de votos, al igual que en el proceso para elegir la de presidente de la república.

## **OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR**

Partiendo de que el Ejecutivo está obligado a publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las leyes, la primera propuesta en relación con las obligaciones del gobernador recayó de manera preventiva en el representante del gobierno, señor Pedro Domínguez Esquivel, quien solicitó, que se precisara todas aquellas circunstancias y casos en que el poder ejecutivo estatal tendría la obligación de consultar sus decisiones al consejo de gobierno.

Esta sugerencia parecía oportuna, toda vez que si bien es cierto que en la ley orgánica provisional se establecían facultades exclusivas para el Ejecutivo Estatal y otras del resorte del Consejo de Gobierno, también existían facultades y obligaciones compartidas entre ambos órganos; lo menos que el representante del gobernador ante el constituyente quería era que hubiese confusión o imprecisión de las facultades que cada uno de ellos correspondía.

A continuación se propuso como obligación del Ejecutivo, establecer reglamentos a los que debiera sujetarse la observancia y cumplimiento de la Constitución y de las futuras leyes secundarias del Estado.

A su vez el diputado Guillemaud propuso que se agregara de acuerdo con el Consejo, a lo que Cid del Prado completó pidiendo que se adicionara después sin variar el espíritu de las mismas leyes.

Tal previsión no era insignificante, pues seguramente desde esos años la facultad de los gobernadores para hacer reglamentos y otro tipo de instrucciones, era aprovechado para desvirtuar el contenido de la Constitución y las leyes generales; tal conducta y procedimiento todavía es muy socorrido en los tiempos actuales.

Enseguida se habló de la obligación del poder ejecutivo local de enviar al congreso una relación del estado en que se encuentren la industria, rentas públicas, administración de justicia y de las características fundamentales de la población; tal documento sería llamado "memoria" y debería ser entregado al congreso 20 días antes del cierre de las sesiones ordinarias de cada año.

Cabe mencionar que esta propuesta más tarde sería conocida como Informe de gobierno, y que siguió una trayectoria de gradualidad desfigurativa; se informaba lo que el gobernante quería, lo que le agradaba, beneficiaba y se ocultaba lo que era representativo de la ineficacia gubernamental, la indolencia, y en un grado importante los hechos vergonzosos de corrupción aunque fueran públicamente conocidos y condenados.

Los informes de los gobernadores paso a paso se fueron convirtiendo en ocasión para rendir culto a la personalidad, para el cortesanísimo, el aplauso fácil y la justificación de ejercicios presupuestales amañados. Eran la fiesta del gobernante. La ocasión para los gastos sin limite, algo reprobable entonces y ahora.

En otro orden de ideas Calleja propuso englobar todos los ramos de la administración pública, en vez de rentas, justicia y demás.

A lo que Cid del Prado, visionariamente, observó que 20 días antes de cerrar sesiones no sirve de nada pues la memoria debía presentarse al abrir sesiones para que el Congreso acuerde lo conveniente.

En cierta forma todavía esta pendiente la lección correspondiente al informe del gobernador y en su caso, a establecer la sanción por la representación popular y por la población directamente beneficiada o afectada por los actos de gobierno; propongo que lo que hoy conocemos como informe tanto del ejecutivo federal y el de los estados pase a denominarse informe y rendimiento de cuentas del ejecutivo federal y de los ejecutivos estatales y que se establezcan mecanismos mas allá de lo protocolario para su revisión y en su caso sanción civil, penal o administrativa.

Incluso, siendo todo acto de gobierno, un evento relacionado con el cumplimiento del mandato constitucional, suena posible, necesario y procedente, que sin excusa, todos los informes de gobierno de inmediato pasen a se sometidos a una rigurosa auditoria a cargo de un legítimo órgano civil plural y representativo, que constate al detalle de la aplicación de los recursos públicos, la existencia y calidad de la obra pública y la autenticidad de los documentos probatorios del gasto público en general.

Es preocupante que los informes de gobierno, todavía en el siglo XXI sean eventos poco atractivos y en su caso escasa credibilidad ciudadana; increíble parece que obras no realizadas, gastos no justificados, después de un escándalo, vuelvan a una normalidad impune.

Otras obligaciones del gobernador acordadas fueron presentar el presupuesto de todos los gastos administrativos que estime necesarios para el año subsecuente, así como cuidar la administración de la justicia... amar e instrumentar la guardia nacional... pedir licencia al Congreso para salir del país por mas de ocho días. A lo que Añorve de Salas agregó que debía pedirse permiso aunque sea por menos días.

En otro momento Cid del Prado expresó que cuando el Congreso no estuviese reunido, el Consejo era quien debía dar permiso, pero Cano terció diciendo que quien debía hacerlo era la diputación Permanente, pues el Consejo estaría impedido porque no es superior al gobernado.

Esta previsión obedecía a circunstancias materiales históricas; no era posible mantener abierta la posibilidad de gobernadores que no dedicasen la mayor parte de su tiempo a los asuntos políticos y administrativos del Estado, y en lo histórico era tomada nota y precaución sobre gobernantes de otras entidades que Vivían en estados distintos a los que gobernaban; eran los tiempos de anarquía presidencial o de dictaduras como la porfirista cuyos ejecutivos estatales tenían jugosos negocios de minas, maderas, o ganaderos en otros estados o eran designados gobernantes en territorios donde la elite porfirista tenía intereses y los enviaban para cuidar de ellos.

En un extremo de posibles obligaciones del Ejecutivo, Guillemaud propuso como deseable que el gobernador haga que se apliquen las disposiciones contra los vagos, diciendo que «el delito de vaguedad escapa las más veces a los ojos de la justicia o ésta los cierra para no verlo»<sup>27</sup>.

Una disposición de este tipo, propuesta para ser plasmada en un texto constitucional, no hace más que indicar que desde esos años la vagancia existía de manera significativa aunque en términos estrictamente jurídicos pudiesen no haber sido constitutiva de delito; pudiera también ser el caso que el concepto de vago fuese un acuñamiento de elite aristocrática que calificaba como tales posiblemente a las gentes pobres que carecían de empleo y que deambulando o estacionados en lugares públicos manchaban los paseos y actividades de distracción de las clases pudientes.

En esos años era la vagancia era un mal histórico pues, que ha trascendido a nuestros días, pero ahora agravado, eslabonado con delincuencia, drogadicción, focos humanos de contaminación y riesgo grave de la salud pública.

En alguna etapa todos estos males toman un rostro de indigencia; un mal antiguo y moderno que las autoridades de varios países, incluido México, no han sabido estudiar, diagnosticar, controlar y erradicar.

Lo curioso y aberrante es que haciendo cuentas de los presupuestos públicos destinados y ejercidos para atacar estos males públicos, veríamos que son cientos de millones extraviados entre la demagogia y la corrupción.

Otro día de sesiones se consideró la obligación del Ejecutivo, proveer la seguridad de los caminos y conservar el orden en las poblaciones. Cid del Prado opinó que eso debía ser obligación de los alcaldes y Guillemaud observó que no debía decirse cuidar, sino proveer; además de que los alcaldes no siempre tendrían la fuerza para eso.

<sup>27</sup> Ibidem, sesión del 23 de mayo de 1851, pp.462-469.

Añorve de Salas, a su vez, advirtió que debía quedar como facultad del Congreso, pero Cano replicó argumentando que eso era obligación del Ejecutivo, porque el Congreso entra en receso y sólo queda una diputación permanente sustituta.

En cualquier caso esta prevención implica que los caminos de esos años, eran inseguros y que la delincuencia en el medio rural y las ciudades tenía una presencia importante; no se justifica pero ello podía explicar el porque en ciertos momentos las autoridades y hasta la población se hacían justicia por propia mano, persiguiendo a los delincuentes en partidas militares, de hacendados o de linchamiento popular; la realidad se dibuja de interés superior toda vez que los constituyentes proponían la seguridad como un asunto del ejecutivo estatal o del mismo congreso local.

Finalmente otra de las obligaciones que se analizaron fue la de hacer que en todos los pueblos se erijan escuelas de primeras letras, lo mismo que otros planteles de instrucción pública en las cabeceras de distrito.

En este rubro, es significativo el contraste entre el texto constitucional, que parece adecuado, con la realidad de cada entidad del país en materia de fundación de centros escolares.

El texto constitucional ordena que los gobernadores erijan instituciones educativas, pero en la realidad constatamos que la construcción de las mismas siempre es escasa a los largo de las últimas décadas aún cuando desde antaño la carta magna de los estados ordene, que se establezca.

## **FACULTADES DEL GOBERNADOR**

Una de las primeras facultades del gobernador que se discutieron fue la de nombrar y remover al secretario de gobierno, lo mismo que a otros empleados cuyo nombramiento no estuviera dispuesto de otro modo en la Constitución.

Al respecto Guillemaud propuso incluir también a los prefectos, pero el diputado Cano opinó que únicamente debía considerarse al secretario de gobierno, pues también había otros empleos -considerados vitalicios - como el oficial mayor, el oficial mayor primero, el segundo y el tercero que, si su remoción dependía del arbitrio del gobernador, se constituirán en esclavos del gobernante por temor a ser removidos. Para corroborar su exposición Cano recordó que en Estado de Puebla el funcionario que ocupa la oficialia mayor, permanece en su encargo, aunque los gobernadores vayan siendo relevados, con el fin de darle un carácter permanente a la administración estatal; guardadas las proporciones, esta conducta primigenia seguramente contribuyo a que se fuera pensando en lo que hoy llamamos el servicio civil de carrera.

Este alegato llama la atención en virtud de que normalmente en la administración pública federal y en la de los primeros estados constitutivos de la República Mexicana, los funcionarios públicos eran considerados como empleados de confianza que podían ser removidos a voluntad de los gobernantes; el hecho de que el Constituyente



Guerrerense estuviese pensando en que el Oficial Mayor permaneciera transgubernamentalmente, para darle firmeza a la administración, es algo que debe valorarse, en virtud de que tal permanencia administrativa escasamente tenía alguna presencia en las administraciones europeas.

Otras de las facultades discutidas fueron «hacer observaciones a las leyes [y] dictar medidas de seguridad pública, por lo que Guillemaud pidió se hicieran de acuerdo con el Consejo el primer caso, y Calleja hizo lo mismo para el segundo caso. Igualmente se planteó resolver gubernativamente... sin pleito ni contienda de juicio en relación a elecciones de ayuntamientos.

A lo que Guillemaud propuso que se agregara la frase previamente oído en Consejo. Esta superioridad política y material reservada al gobernador, lo ubicaba como única instancia para dirimir según su criterio los conflictos políticos derivados de los procesos electorales, lo cuál daba oportunidad al gobernante de privilegiar a sus adeptos y en última instancia deshacerse de algún tipo de opositores que juzgara indeseables, peligrosos o intolerables. Era una especie de blindaje para resguardar la supremacía política y legal del mandatario en turno.

Los textos de historia y periódicos oficiales de Guerrero, a partir de la Aurora del Sur, están llenos de inconformidades de este tipo; protestas de habitantes en municipios urbanos, rurales e indígenas que reclamaban sus triunfos con documentos probatorios y que finalmente eran rechazados por el ejecutivo estatal.

Pero, como el gobernador era instancia única inapelable, capacitada legalmente para decidir, sin contienda de juicio, los derechos electorales del ciudadano eran ignorados, pisoteados y en ocasiones reprimidos.

Quizá en estos usos se encuentra alguna de las causas del abstencionismo ciudadano, el voto nada vale, no se respeta. ¿Para qué voto?.

Una más fue dirigir como jefe de Hacienda la administración de la misma y la inversión de caudales, así como ejercer la provisión de las plazas eclesiásticas del estado.

En este sentido Cid del Prado solicitó que eso fuera de acuerdo con el Consejo, por lo que el Estado debía decidir incluso los interinatos, pues ha de haber casos que no merezcan la confianza. En este caso se trataba de asegurar el dominio del ejecutivo local sobre el tesoro público, de tal suerte que no hubiese ninguna fuerza o norma que limitara la discrecionalidad del gobernador para manejar los dineros públicos; en cuanto a las plazas eclesiásticas, tal disposición lo que lograba era mantener la relación de interdependencia entre la iglesia católica y el poder público local; una especie de natural componenda en la que el gobernador decidía los lugares a los cuales deberían llegar los sacerdotes a officiar sus valiosos sacramentos.

De la misma manera se facultó al Ejecutivo para suspender a los empleados de su resorte hasta por tres meses, pero sólo con la privación de la mitad de su sueldo.

En este caso era importante mantener la lealtad de la burocracia naciente entorno del ejecutivo estatal, sabedores de que la negligencia, o la infidencia podrían tener sanciones de carácter pecuniario, lo que permitiría poner en vigencia una disciplina laboral favoreciente al poder público establecido.

Se trataba de tener trabajadores con pies y manos, ojos y voz pero escaso discernimiento, más obedientes que inteligentes y convencidamente incapaces de crítica o acción en contra del mandatario.

Ya se veía como en los primeros años del Nuevo gobierno, escaso era el recurso para pagar salarios burocráticos; una queja, falta o rebeldía sería suficiente para ahorrar el sueldo de los infractores, en el fondo ni siquiera se programaba en la constitución una burocracia solidaria activamente con el poder público; se inducía so indolencia, imparcialidad, estado de vida administrativa rutinaria que no creara dolores de cabeza.

El gobernador tendría facultades para

“intervenir en los contratos y arrestar a las personas cuando así lo exija la tranquilidad pública, poniéndolo ante el juez competente dentro de 48 horas; [además de] imponer multas hasta por 200 pesos [o] un mes de obras públicas a los que desobedezcan las leyes... disponiendo el numerario para la instrucción primaria del distrito donde resida quien cometió falta”<sup>28</sup>.

Esta facultad era un elemento de fuerza legítima que podía dirigirse a quienes subvirtieran el orden público, en caso de trastocar la tranquilidad pública, pero en el fondo lo que quizá realmente interesaba era la tranquilidad de las clases pudientes y específicamente, de la clase gobernante.

Al gobernador se le ponían restricciones con el título de *No puede*, por ejemplo: ocupar la propiedad ajena, o impedir que las elecciones populares se celebren los días fijados por la ley, o también se le evitaba realizar acciones que pudieran trastocar la instalación del congreso, desarrollo de sus sesiones o negarse como autoridad a prestar auxilio a otros poderes locales legítimos para la ejecución de las sentencias.

En este caso se trataba de acotar la fuerza política del gobernador que en ocasiones pudiese evitar el establecimiento de la legislatura local por no tener los legisladores la simpatía del mandatario o que, no teniendo la certeza de una solución legislativa afín a sus intereses, intentara evitar la reunión de los representantes populares; la experiencia indicaba que en otras latitudes de México, ejecutivos locales desconocían congresos, los perseguían trastocando sus reuniones, evitando el dibujo de la idea de la división de poderes; abundaban los gobernantes que se asumían como legisladores en el terreno de los hechos y eso informaba la actitud del constituyente guerrerense para evitar en lo posible tales sucesos.

<sup>28</sup> Ibidem, sesión del 26 de mayo de 1851, pp.470-474.

En términos reales, todos estos ordenamientos constitucionales, estaban ordenados formalmente; una especie de dictar normas convenientes y públicamente deseables, aunque no se acataran; en la ciencia política se dice que un estado o nación tiene resuelto su problema estatal, cuando existen leyes suficientes para acotar el poder de los gobernantes, en el sentido de evitar que puedan abusar, delinquir, usurpar funciones.

Un paso importante, con legislación preventiva que en el terreno de los hechos puede ser violada, pero es valiosa su existencia como posibilidad de evitar poderes sin control.

La obligación de proporcionar el apoyo de fuerza pública, era por el hecho de que abundantes sentencias no se ejecutaban por la oposición de la parte afectada y la ausencia de una fuerza pública legítima que obligase a los vencidos en juicio, sobre todo, si se respaldaban en alguna influencia política; obligado el ejecutivo estatal a proporcionar el auxilio policiaco para ejecutar sentencias, las excepciones serían menores y mayor el cumplimiento de la ley.

Siguiendo esta idea, el diputado Cano propuso que el mismo apoyo debía otorgársele «a los juzgados eclesiásticos donde también hay sentencias», a lo que Cid del Prado argumentó que en esos casos «el vicario foráneo pide al gobierno fuerza pública y el mismo vicario ejecuta»<sup>29</sup>.

Además, el gobernador estaría facultado para enviar al Congreso como oradores, a su secretario, a los consejeros y a cualquier otra persona que merezcan su confianza. Para ello Guillemaud propuso que únicamente enviara a una persona como orador del gobierno; por lo que Calleja nuevamente recuerda que, como en Puebla deben ser por lo menos dos oradores, el gobierno podría enviar los que quisiera siempre y cuando fueran del Consejo.

Pero Cid del Prado va más allá y dice que, al llamado del Congreso, debe acudir el que esté instruido en el asunto que habrá de verse [e incluso] habrá casos en que se deba llamar al mismo gobernador; consintiendo en que podrían llegar uno o dos oradores «del Consejo, sin privar al Congreso de la facultad de llamar a quien necesite»<sup>30</sup>.

Esto nos parece como el embrión de lo que hoy conocemos como las comparecencias del Presidente de la República ante las Cámaras de Diputados y de Senadores y en los estados, las de los ejecutivos locales y en ambos casos, las incursiones de los secretarios de estado federales y locales, para explicar un tema o aclarar un conflicto.

En las últimas décadas en la federación y en los estados se ha virado a que sean los ministros federales y locales quienes comparecen después del informe del señor Presidente o de los señores gobernadores; comparecencias que por cierto se han extremizado y sirven para el aplauso cortesano o para el ataque artero a los representantes gubernamentales; es una lección pendiente para la modernidad política de hoy, pues si tales presencias se dieran con el verdadero fin de aclarar y explicar y los legisladores de verdad estuvieran interesados en provocar las respuestas que sirvan a los intereses del país, habría aportaciones significativas en las que saldrían sobrando tanto las caravanas lacayunas como los ataques demagógicos y protagónicos.

<sup>29</sup> Ibidem, sesión del 27 de mayo de 1851, pp.474-483.

<sup>30</sup> Ibidem, sesión del 28 de mayo de 1851, pp.483-484.

## CONSEJO DE GOBIERNO.

La comisión especial para elaborar un proyecto de Constitución presentó una propuesta de lo que podría ser este órgano colegiado. De ella destaca que estaría constituido por cinco miembros, tres de ellos propietarios y dos suplentes; propuestos en terna por el gobierno al Congreso. Aunque vale la pena comentar que había un privilegio especial para quienes habiendo competido en la elección de gobernador y figuraran en una terna para consejeros, «serán preferidos por el Congreso»<sup>31</sup>.

Para que hubiera Consejo bastaría la reunión de tres individuos, cuyos requisitos de elegibilidad serían los mismos que para gobernador y serían indemnizados con dietas de seis pesos por sesión; las cuales podrían ser tres ordinarias por semana, aparte de las extraordinarias.

Estas personas durarían en el cargo dos años: tiempo en el que se renovaría el Consejo; siguiendo el orden de su nombramiento, saldrían primero los tres más antiguos<sup>32</sup>.

En este sentido debemos advertir el cuidado político que se tenía de no dejar fuera de la participación a otras tendencias políticas que habiendo aspirado a la máxima magistratura estatal, por lo que el espacio del Consejo de Gobierno podía servir para atraer al ámbito oficial al menos a uno de los contendientes por la Gubernatura del Estado, que subordinado al Ejecutivo Estatal contribuyera a la unidad política y al control de la vida social de la Entidad; el número de cinco miembros del Consejo no era arbitrario, sino estratégicamente calculado, de tal suerte que con tres de ellos concertados, pudiese hacerse mayoría.

## ATRIBUCIONES

Las atribuciones propuestas para el Consejo fueron 14, de ellas las más sobresalientes son:

- Velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes.
- Exhortar al gobierno para que ordene hacer las elecciones en los días señalados por la ley.
- Recibir las actas remitidas por las juntas electorales del distrito, trasladándolas al Congreso una vez instalado.
- Glosar las cuentas de los caudales públicos y presentarlas al Congreso para su examen y aprobación.
- Dictaminar, de acuerdo a la ley, los asuntos de interés del estado.
- Nombrar interinamente magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el gobierno en los recesos del Congreso.
- Proponerle al gobierno sujetos instruidos y ameritados para los empleos públicos del estado, que no sean de nombramiento popular.
- Formar su reglamento interior, refrendado por el gobernador y aprobado por el Congreso.
- El Consejo es responsable ante el Congreso de sus resolutivos.

<sup>31</sup> Ibidem, sesión del 3 de mayo de 1851, p.495.

<sup>32</sup> ibidem



Obsérvese que este órgano Colegiado tenía amplias facultades de carácter electoral, al excitar el cumplimiento de los procesos de este tipo y ser el receptáculo de las actas electorales y vigilar los caudales públicos, así como proponer el nombramiento de ciertos servidores públicos; la propuesta del Consejo de Gobierno implicaba también considerarlo como una Entidad gobernante y de asesoría permanente al Ejecutivo Estatal.

En este orden de ideas Guillemaud opinó que para proponer el número de consejeros se tomaron en cuenta los existentes en el estado de Puebla, «donde hay más asuntos que en Guerrero, que es chico»; por lo que propuso que hubiera Consejo con tres consejeros presentes, aprobación de asuntos si dos de ellos votan en favor.

A manera de aclaración, Cano observó que no se hacía referencia a consejeros eclesiásticos y que eran necesarios a efecto de atender asuntos del derecho canónico y en general todos los eclesiásticos, recordando que en ninguna de las Entidades del país se había excluido a los eclesiásticos de estar representados en el consejo de gobierno.

Como se observa, el diseño de la vida constitucional del Estado de Guerrero, tomaba muy en cuenta la participación de los representantes eclesiásticos, presentes en organismos similares en todo el país; un descuido en este sentido podía tener reacciones de trascendencia y esfumar la solidaridad activa que invariablemente otorgaba la iglesia a los gobernantes en turno.

Por su parte Añorve de Salas opinó que a los consejeros «los colegios electorales los voten como al gobernador y sean tres propietarios y tres suplentes»<sup>33</sup>; mientras Guillemaud afirmaba que los eclesiásticos nada tienen que hacer en un cuerpo político, pues, decía, si los sacerdotes o eclesiásticos de mas alto nivel eran excelentes en su función espiritual era incorrecto separarlos y otorgarles funciones distintas y si eran negativos era mas inconveniente llevarlos a la función publica

El diputado Añorve de Salas en cierta forma tenía razón en virtud de que la función principal de la iglesia es ejercer su ministerio sacrosanto sin invadir la política militante, pero no fue más que una intervención digna de registrarse, que en ese momento no era desechable, por la simbiosis existente entre poder público y poder celestial.

El diputado Añorve propuso que fueran ocho individuos: cinco propietarios y tres suplentes. Cano, en su turno, pidió que no se exigieran más requisitos que los de la ciudadanía, en ejercicio de sus derechos y de 35 años de edad; pero Guillemaud protestó argumentando que eso «sería abrir la puerta para que todo el Consejo fuera de eclesiásticos»<sup>34</sup>; obsérvese que en cuanto a la representación eclesiástica, se calculaba de manera limitada, de tal manera que cuenten pero no decidan y menos aún pensar en la presencia de más de un eclesiástico en el Consejo de Gobierno.

---

<sup>33</sup> idem

<sup>34</sup> Ibidem, p.499-500.

Como el proyecto en discusión consideraba una dieta de seis pesos por sesión», eso obligó al diputado Calleja a recordar que tal tema no debía constar en la Constitución sino en el presupuesto anual; sobre todo porque era inexacto que sólo se trabajaran los días de sesión, «sino todos los días en que se ocupe de meditar y redactar los dictámenes que correspondan a las comisiones que les toquen»<sup>35</sup>.

Cid del Prado recordó que el Consejo «no se renueve para que se encuentre mejor personal», completando con su opinión el diputado Guillemaud quien dijo que le parecía correcta su renovación «cada cuatro años en su totalidad.» A su vez el diputado Calleja opino en contrario, pues «si se renuevan todos los consejeros, no habrá ninguno instruido en los negocios que queden pendientes de un periodo a otro»<sup>36</sup>.

En su oportunidad el diputado Cano propuso que los consejeros fueran perpetuos y con una dieta fija, «pues en todas partes es así», además de que fueran electos en los distritos.

Esta moción fue respaldada por el diputado Cid del Prado, pero sugiriendo que los consejeros fueran perpetuos por un tiempo de 4 años con el fin de coincidir con la línea política del gobernador que en cada periodo los propusiera.

En esta discusión se trataba de constituir un órgano colegiado representativo, experto, que tuviera un grado importante de continuidad en sus trabajos de tal manera que se transitaba entre la idea de hacerlo perpetuo o de renovarlo por partes para que quienes continuaran en la función sirvieran de guía para los nuevos consejeros entrantes; en todos los casos las intervenciones de los constituyentes reflejaban el deseo de aprovechar la experiencia existente en otras Constituciones, sin renunciar a un sentido permanente de innovación, tratando de darle a la Carta Magna local características muy propias.

### 3.4 PODER JUDICIAL

Como hemos venido sosteniendo, dos fueron los proyectos de constitución leídos y analizados en el constituyente, además de una comisión, por así decirlo, oficial, que presentó otro de los proyectos analizados y debatidos para construir la versión final de la primera Carta Magna del nuevo estado.

En la sesión del 3 de junio de 1851 se analizaron las características que debía tener el poder judicial, detallado a partir de una propuesta que sugería el establecimiento de un tribunal supremo de justicia propuesta por el gobernador en tema y siendo nombrados sus funcionarios por el congreso local.

<sup>35</sup> Ibidem, sesión del 31 de mayo, p.503..

<sup>36</sup> ibidem p. 504

Con la opinión de los diputados Cid del Prado y Guillemaud se logró una versión más completa, por lo que se le agregó: «la justicia se administra a nombre del estado»; además de especificar que el poder judicial reside en un poder supremo de justicia nombrado por el Congreso, a propuesta del gobierno<sup>37</sup> y de acuerdo con el Consejo y los demás jueces inferiores que la Constitución establece. Igualmente se discutió, la cantidad de personas que integrarían dicho órgano colegiado, teniendo como límite el número de 4, atendiendo los asuntos por salas, dotadas de facultades y atribuciones, previniendo un órgano especial que debería juzgar las faltas de los magistrados..

Cada uno de los integrantes del tribunal en referencia, deberían "ser letrado, mayor de 25 años y con una renta anual de 500 pesos y de notoria honradez"<sup>38</sup> En este apartado llama la atención el hecho de que los miembros del Supremo Tribunal no estaban exentos de poder ser juzgados; eso implicaba un acotamiento al fuero del que harían ejercicio, lo que los obligaría al cumplimiento eficaz de su responsabilidad y a la observancia de actitudes de evidente honradez, ya que uno de los requisitos para ser designado en tal encargo era el relacionado a que su honradez "fuera notoria".

En lo relativo a que los funcionarios judiciales tuvieran un ingreso anual mínimo anteriormente a su nombramiento, implicaba la certeza de que tal persona tenía una situación económica favorable que serviría para evitar la tentación de ingresos extraordinarios de manera ilegítima.

Otra propuesta establecía que los tribunales inferiores estarían integrados por el juez auxiliar en rancherías, cuadrillas o cuartel; el alcalde auxiliar en pueblo; el alcalde municipal en su municipalidad; y el juez de primera instancia.

De la discusión en este tema únicamente surgió una breve modificación que consideraba en plural a los alcaldes municipales en sus municipios, aunque otra variación cambió «el alcalde auxiliar en su pueblo» por «los alcaldes conciliadores en sus pueblos».<sup>39</sup>

En este sentido es notoria la preocupación por ubicar en los municipios y en las comunidades mas alejadas la presencia de juzgadores que auxiliaran la impartición de justicia para la población en general; una buena intención que entonces y ahora todavía no tiene el dibujo completo, porque es normal todavía los jueces designados que en lugares apartados del país solo asisten algunos días a firmar documentación de procesos y juicios en los que no han estado presentes y que quizá ni siquiera en tenido su lectura.

Por la evidente ausencia de instituciones educativas y en especial por la carencia de escuelas formadoras de profesionistas en general y en derecho, se deduce fácilmente que los primeros juzgadores, sobre todo los de las pequeñas poblaciones, municipios apartados y rancherías escasamente serían abogados, de tal suerte que sus nombramientos se harían en gentes habilitadas con algunos rudimentos legales para conocer los instrumentos jurídicos del estado, incluidas las leyes secundarias que tendrían que aplicar.

---

<sup>37</sup> idem

<sup>38</sup> Ibidem, sesión del 31 de junio de 1851, p.520.

<sup>39</sup> Ibidem, p.521.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL

En cuanto a la administración de justicia en lo civil, la discusión redundó en los negocios civiles, con una fase previa de carácter conciliatorio; al respecto, se aceptó que sólo con autorización del gobierno los pueblos «pueden emprender alguna litis», previo informe del procurador y del prefecto de su distrito.

Esta disposición además de incompleta era notoriamente aberrante, pues las personas denunciadas normalmente eran poderosos aldeanos ligados con la iglesia, los caciques locales y los representantes gubernamentales; los prefectos políticos que despachaban en la cabeceras de distrito, estaban relativamente lejos de ciertos lugares y por el mecanismo de su nombramiento, eran representantes de fuerzas políticas cercanas al gobernante en turno, sin ningún interés por hacer justicia a los pobres en contra de sus amigos los ricos; el procurador por su parte, no era el personaje actual que conocemos como Procurador de Justicia con énfasis en lo penal; era un procurador de tipo social con facultades de fomento a la industria, la educación y vigilante de la actuación de los servidores públicos, pero ligado a ellos de tal suerte que una autorización para que un desposeído iniciará un juicio era difícil de conseguir.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL

En el caso de la administración de justicia criminal se consideró lo que dio en llamarse delitos ligeros, castigables con penas correccionales que no admitían apelación ni otro recurso. En caso de injurias quedó asentado que «no se admitirá demanda judicial sin que conste haberse intentado la conciliación»<sup>40</sup>.

En este caso, parece oportuno el contenido, en razón que todo juicio legal, las partes deben acceder a la asesoría jurídica de un profesional, ubicándose los demandantes y demandados en la urgencia de carácter económico para el pago de honorarios.

Obligado un procedimiento previo de conciliación, en el caso de injurias, no solo es beneficioso a las partes, sino también a las instituciones impartidoras de justicia, toda vez que el procedimiento de conciliación puede resolver satisfaciendo a las partes y además hacerlo en tiempo breve, ahorrando al gobierno tiempo y gasto público.

Sin embargo, quedó como un punto pendiente de analizar que «en causa propia un reo declare sin exigirle juramento».

Para el caso de que un delito importara responsabilidad pecuniaria se podían embargar bienes al procesado, «hasta dejar cubierta su responsabilidad». Más

---

<sup>40</sup> Idem



adelante, en el texto primigenio de la Constitución, veremos cuáles de estos conceptos fueron los que quedaron. Por lo pronto, comentaremos que Cid del Prado hizo la observación de que, en delitos que causan heridas, no es práctica que se embarguen bienes sino que se imponga pena corporal y se obligue al pago de la curación y dieta: lo que debe aclararse pues, en caso contrario, habría abusos; decía<sup>41</sup>

También quedó especificado que quienes fueran sorprendidos infraganti podrían ser llevados al alcalde por cualquier individuo del pueblo, en cuyo caso el Tribunal procedería de manera inmediata. A ello Cid del Prado alegó que «si a medianoche se lleva un detenido al alcalde [éste] no despertará a esa hora al juez»; para lo que Guillemaud reviró argumentando que «los jueces deben estar prontos a cualquier hora». El diputado Calleja, en su turno, afirmó que «el detenido debe ponerse en manos del juez para que éste llame al alcalde para que ponga preso a aquél»<sup>42</sup>

Como podemos observar la idea que se analizaba en relación a los jueces, giraba en el sentido de si estos debían estar permanentemente en la función, esto es día y noche, en espera de que alguna autoridad le pusiese a su disposición a cualquier detenido, para ser enjuiciado y previamente encarcelado.

Ya sabemos que ahora, las cárceles están dispuestas en todo momento para recibir detenidos, pero los jueces sólo laboran en horas hábiles, disponiendo de sus fines de semana y vacaciones otorgadas burocráticamente.

### **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO GENERAL**

Acerca de la administración de justicia en lo general se propuso que los juicios que hayan sido concluidos podrían ser reabiertos por ninguno de los poderes estatales; en este sentido Cid del Prado pidió cambiar la palabra trámites por instancias.

En otra parte de los debates se discutió la obligación de los tribunales para aplicar la ley, absteniéndose de suspender sus efectos o de interpretarla.

A lo que Cid del Prado acotó que las leyes no se deben aplicar en sentido literal; pero Guillemaud aclaró que se trataba de que hicieran interpretaciones legales y no elaboraran nuevas, por lo que sugirió que se agregara sin interpretarla a su arbitrio.

En su momento el diputado Cano leyó un artículo de la ley orgánica que contenía lo propuesto por Guillemaud<sup>43</sup>; además, se discutió si un habitante podía ser juzgado por un tribunal residente fuera del estado, a lo que Cid del Prado contestó poniendo como ejemplo si un vecino de Guerrero cometía un delito en el Distrito Federal, allá debía ser juzgado. La réplica la hizo el diputado Calleja, modificando la propuesta para que el habitante fuera de esa ciudad y no del estado de Guerrero.

---

<sup>41</sup> ibidem p. 523

<sup>42</sup> Ibidem, sesión del 4 de junio de 1851, p.525

<sup>43</sup> Ibidem, p.528.

La intervención del diputado Cano se centró en que se hablara de "súbditos, porque no todos los habitantes lo son, habiendo quienes sólo son transeúntes"<sup>44</sup>.

En este texto, el concepto súbdito está relacionado con la condición de vecino, nativo del estado o ciudadano, no era una palabra ofensiva, al contrario, tenía una connotación jurídica y como después lo veremos fue plasmada así en nuestra primera Constitución.

En otro apartado se habló de que no podría haber más de tres instancias en los juicios

En este sentido Cid del Prado pidió considerar que en algunos casos no eran necesarias las tres instancias, debido a que bastaba con que hubiera dos conformes. Siguiendo esta propuesta el diputado Álvarez consintió que, dos sentencias conformes, causarían ejecutoría

En todos los casos -coincidieron- sería posible disponer de un abogado de pobres nombrado por el Congreso a propuesta del gobierno y estipulado por el estado.

Al respecto el diputado Calleja aceptó que fuera «de acuerdo con el Consejo»<sup>45</sup>, a lo que el diputado Cano aseveró: quisiera que abogado de pobres lo hubiera en todos los distritos.

Para concluir el apartado, Cid del Prado señaló que se trataba de dar una categoría que no tiene ese puesto; acerca del hecho de que lo nombrara el Congreso, aseguró que bastaba con que lo nombrara el gobierno, de acuerdo con el Consejo, pues si lo nombraran los diputados se creería independiente del gobierno.

Como se ve, el abogado de pobres era lo que hoy conocemos como el defensor de oficio; en los hechos, entonces y ahora, efectivamente el defensor oficioso normalmente es usado por los procesados pobres y como estamos analizándolo ahora, surgió para actuar conjuntamente en la estructura del Supremo Tribunal de Justicia.

### 3.5 OTROS ASUNTOS RELEVANTES

Aunque los debates del Constituyente guerrerense privilegiaron los contenidos relativos a los poderes legislativo, Ejecutivo y judicial, como elementos centrales de la Constitución política en proceso, no se puede negar que también hubo otros temas fundamentales a los que habremos de referirnos por ser igualmente relevantes; como los temas de la hacienda pública, la educación y la observancia de la Constitución.

---

<sup>44</sup> Idem

<sup>45</sup> Idem.

## HACIENDA PÚBLICA

El debate sobre la hacienda pública comenzó con la propuesta de que ésta se constituyera con los bienes que les pertenezcan al Estado y las contribuciones decretadas por el congreso.

A ello el diputado Cid del Prado solicitó que se explicara la clase de bienes que componen la hacienda, pidiendo también que se agregara y las contribuciones existentes. A su vez el diputado Guillemaud explicó que en los artículos transitorios estarían contemplados específicamente los bienes integrantes de la hacienda pública

Por su parte el diputado Cano opinó que debía quedar el texto de la propuesta inicial, debido a que es el mismo de la Constitución del Estado de México. Mas allá de tales argumentos, el diputado Añorve de Salas señaló que "el catálogo de bienes que compongan la hacienda, se ha de dar en una ley orgánica de hacienda"<sup>46</sup>

Sin mayor debate se analizó la propuesta de que la hacienda pública sería manejada por un tesorero, residente en la capital del estado, propuesto por el gobierno y nombrado por el Congreso local. Dicho funcionario debería otorgar caución para asegurar el estricto manejo de los recursos de la nueva entidad.

Interesante es la reflexión en el sentido de que el tesorero del estado fuere nombrado por el Congreso del Estado local; al exigírsele el otorgamiento de una caución tenía dos elementos de juicio válidos; por un lado el que se tratará de persona con una capacidad económica propia bonancible y en segundo término la disposición de que materialmente tuviese condiciones para resarcir posibles daños al erario público; su nombramiento por el Congreso implicaba al menos un cierto acotamiento a la propuesta del gobernador, a efecto de que no la hiciese a favor de pariente cercano o persona con públicas carencias de intelecto y capacidad.

Pero sobre todo, había una razón poderosa en el pedido de caución, para evitar usos de otros estados, donde los gobernantes designaban tesoreros a parientes suyos sin mayor preparación, o gentes cercanas a sus afectos, carentes de fortuna propia para responder por mal manejo o faltantes de los dineros públicos, lo cuál no los ungía de confianza para la función.

En la legislación vigente, existe la caución que deben otorgar algunos servidores públicos que manejan recursos públicos económicos pero es posible que sea letra muerta y por lo tanto sería valioso que se exigiera de manera real y que la ciudadanía tuviera conocimiento y la certeza de que los funcionarios designados en este tipo de encargos, cumplan con lo dispuesto en la ley.

<sup>46</sup> Ibidem, sesión del 5 de junio de 1851, p.531.

## INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En cuanto a la instrucción pública, durante el debate se analizó la conveniencia de establecer en la capital del estado un instituto literario, al cual debían subordinarse otros establecimientos literarios de la entidad. En este sentido el diputado Cid del Prado comentó no entender cómo un director de éste instituto pueda serlo de otros establecimientos.

Por su parte el diputado Guillemaud señaló que debiendo ser libre la educación, no debe serlo absolutamente, por lo que los establecimientos literarios de la entidad deben quedar sujetos a la inspección de una persona o corporación, considerando que esa función sería bien desempeñada por el instituto, y agregando que para ello la institución formará reglamentos «para su observancia y para que quienes se gradúen en una ciencia sepan los ramos [que deben presentar]; además de avizorar juiciosamente que, de esta manera, el proceso educativo lograría unidad»<sup>47</sup>.

En su intervención, el diputado Cid del Prado estableció un punto de equilibrio en los argumentos expresados, señalando que al instituto literario no podría evitar el derecho y libertad de los particulares para establecer instituciones de educación.

Por lo tanto urgió a los diputados a establecer con equilibrio la clase de subordinación que tendrían los establecimientos educativos acerca del instituto literario que funcionaría en la capital del estado.

A ello el diputado Guillemaud agregó que sería una ley sobre la instrucción pública la que dirá la clase de subordinación que ha de haber. Agregando los debates escuchados, el diputado Cano argumentó que la intención sería que los establecimientos educativos se sujeten al plan de estudios que se adopten en el instituto de la capital.

Aceptando el comentario de Cano, el diputado Cid del Prado agregó que ese plan de estudios debía darlo en exclusiva el Congreso; en esta parte el diputado Álvarez intervino para pedir que únicamente se dijera que los establecimientos de instrucción estarían bajo la inspección del instituto literario de la capital del estado. Al respecto el diputado Guillemaud solicitó que se agregara que del instituto literario saldrían «examinadores y visitantes» que vigilarían el funcionamiento de los otros establecimientos educativos<sup>48</sup>.

El debate del constituyente en ese sentido no deja de ser variado y pluralmente propositivo, no en balde uno de los primeros decretos de ese congreso constituyente fue en el sentido de que el Estado de Guerrero se declaraba amante de la ciencia, la educación y la cultura y aún cuando estos alegatos trataban de asegurar el establecimiento de centros educativos, en el terreno de los hechos fue difícil y esforzado empezar a instalarlos.

---

<sup>47</sup> Ibidem, p. 533

<sup>48</sup> Ibidem, p. 534



Ya veremos después, como en el terreno de los hechos el mencionado instituto llevó varios años para ser instalado en Chilpancingo.

Quizá lo más importante fue el surgimiento de otras instituciones educativas de carácter particular en las ciudades de Chilapa y en Ayutla; en una el Instituto Álvarez y en la otra el Instituto Minerva, apoyados económicamente por el gobernador Juan Álvarez.

## DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN

Acerca de la observancia de la Constitución, el propósito central fue el respeto y la vigilancia de la nueva Constitución por parte de los habitantes del estado y sus funcionarios; en cuyo caso, a los servidores públicos del estado, debería preguntárseles al tomar posición de sus cargos, si juraban guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes particulares del estado, además de cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo.

Al contestar afirmativamente, el funcionario recibiría como respuesta el consabido: "si así lo hicieres, que Dios os lo premie y si no Dios os castigue y el Estado os lo demande".

Seguimos constatando la simbiosis religión-poder, llevada hasta el texto constitucional, de tal suerte que el incumplimiento en las responsabilidades públicas en esa época estaban muy lejos de ser castigadas por la autoridad terrenal y a todos satisfacía que en cualquier momento fuera la mano divina la encargada de castigar a cualquier funcionario ladrón. Como respuesta, el diputado Añorve de Salas señaló que estaba bien la obligación del pueblo de cumplir con la Constitución, pero "no se les amplía el derecho que deben tener para acusar a las autoridades que la infrinjan"<sup>49</sup>.

Más adelante se discutió el tiempo en que podría ser modificada o reformada la Constitución, para lo cual se propusieron dos años, a iniciativa de al menos tres diputados, o del gobierno y que tal iniciativa sería resuelta un año después de presentada.

Claramente se deduce que la invitación de los constituyentes iba en el sentido de dotar a la primera Carta Magna de un periodo mínimo de permanencia, de vigencia no interrumpida por intentos de modificaciones, adiciones o reformas que pudiesen ubicarla inicialmente en una situación de inestabilidad y de falta de aplicación.

---

<sup>49</sup> ibidem, p. 535.

Se buscaba por así decirlo, que el texto constitucional primigenio gozaría de un tiempo mínimo de aplicación en el terreno de la vida social, procurando la maduración del texto legal, su observancia y aplicación en casos concretos a efecto de que la norma mostrará sus fortalezas y al mismo tiempo sus insuficiencias y debilidades.

Según opinión del diputado Guillemaud, era vital que no hubiese precipitaciones en las reformas, dando tiempo al texto Constitucional de sujetarse previamente al crisol de la experiencia. Aunque para el diputado Ibarra los principios generales de la Constitución no debían ser transitorios, sino estables.

En este sentido el diputado Cid del Prado propuso que la Constitución pudiera reformarse no a los dos años de promulgada, sino después de cinco años; y el diputado Añorve de Salas sugirió que se diga en qué partes se puede reformar la Constitución y en cuáles no.

Esta intervención de Añorve de Salas no sólo fue oportuna sino también visionaria y especialmente dotada de un contenido estrictamente jurídico, pues si consentimos en que la Constitución debe ser respetada, el hecho de que en la vida práctica algunos de sus conceptos no tengan aplicación, ello no quieren decir que deban desaparecer del texto; y por otro lado existen otros elementos como la división de poderes, la soberanía nacional y estatal, las normas relativas a la esclavitud, los derechos sociales y otros que deben permanecer eternamente en el texto constitucional.

Es de observarse que en términos generales, por varias décadas, las reformas constitucionales dependieron de los intereses y estados de ánimo de los gobernantes en turno; solo la cultura política creciente y la pluralidad en la representación legislativa de los estados, con la existencia y actuación crítica de partidos políticos y sus legisladores, vino a detener en un primer paso, las reformas constantes y caprichosas de los textos constitucionales, para provocar después reformas racionales, no siempre al gusto de los ejecutivos estatales.

Más adelante se discutió si una iniciativa de reforma, siendo rechazada, podía presentarse otra vez en el mismo periodo de sesiones; propuesta que tuvo opiniones de oposición.

También se discutió el número de diputados para que, en una posible reforma, tuvieran que estar presentes: tres cuartas partes de los integrantes del Congreso - se dijo- y sólo sería aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes<sup>50</sup>. En la sesión del 6 de junio de 1851 se continuó con el tema, aunque en esa ocasión ya se habló sólo de un año como tiempo para reformar la Constitución después de promulgada. Atendiendo la preocupación del diputado Añorve de Salas para que se expresara lo que podía reformarse y lo que no; en tal virtud se sugirió expresar que jamás podrían alterarse principios fundamentales del país y las características de su forma de gobierno y división de poderes.

---

<sup>50</sup> Ibidem, pp. 536-539.

El mismo Añorve de Salas, prudentemente, expresó que "sería bueno que todas las reformas que se presenten en el primer Congreso Constitucional, se dejen para el segundo para que se hagan con más madurez"<sup>51</sup>.

El diputado Cano coincidió con Añorve de Salas en el sentido de que ante un Congreso se inicien las reformas y otro las decida, argumentando que así sucedía en la Constitución del Estado de México, ya que de esa manera se daría estabilidad a la Constitución.

El diputado Cano en su intervención daba oportunidad de que las iniciativas de ley o de reformas siendo generadas o recibidas por una legislatura local, fueran sometidas al análisis, discusión y en su caso aprobación en una legislatura posterior; tal procedimiento aseguraba varias cuestiones; en primer término que la sanción de una ley estuviera exenta de influencias políticas perniciosas en un momento dado y que en una legislatura posterior las iniciativas de reforma fueran aprobada o desechadas atendiendo estrictamente a la pertinencia de su contenido.

Lo interesante es notar el interés generalizado en la mayoría de los constituyentes, para asegurar que la Constitución naciente, no fuese sometida a reformas de inmediato, evitando la consolidación de sus artículos al ser aplicados en la vida real de la entidad.

Una precaución valiosa para toda Constitución, aún cuando con el paso de las décadas posteriores el texto fue modificado casi siempre para afianzar poderes de los gobernadores.

---

<sup>51</sup> Ibidem, sesión del de junio de 1851, pp.540-542.

## Capítulo 4

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE GUERRERO 1851

#### 4.1 CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES

Las constituciones, en términos generales, tienen características similares, con algunas variantes; seguramente debido a la experiencia particular de cada nación o entidad federativa. Para algunos autores - como Ferdinand Lassalle- una Constitución primero debe definirse y luego ser caracterizada, tanto por su contenido como por su adecuación y vigencia con la realidad social concreta.

Desde el punto de vista de Lassalle, es la constitución fuente primigenia de donde se deriva el arte y la sabiduría constitucionales.

Bajo este propósito comienza una serie de razonamientos con los que se aspira a alcanzar el concepto de Constitución deseado; por lo mismo, Lassalle afirma convencido que, las constituciones necesitan una promulgación legislativa, y son por tanto, también una ley.

Aunque en la mente del pueblo no es una ley como cualquiera, sino la ley fundamental del país. Para ello el autor distingue entre ley fundamental y ley ordinaria, además de sostener un cuadro comparativo en el que destacan: "La ley fundamental ahonda más que las leyes corrientes; constituye un verdadero fundamento de las otras leyes... deberá informar y engendrar a las demás leyes ordinarias basadas en ella"<sup>1</sup>.

Lassalle hace énfasis en que toda Constitución debe corresponder al reconocimiento de las fuerzas específicas que actúan en una sociedad determinada. Para él las constituciones son reales y escritas; aunque las últimas pueden hacerse con rapidez, "con hacerlas nada se consigue... si desplaza los factores reales y efectivos de poder dentro del país"<sup>2</sup>.

Dado que la Constitución real es la que se ajusta a esos factores de poder que actúan permanentemente, Lassalle llama Ley de la gravitación a esa tendencia mediante la cual "la Constitución real se abre camino paso a paso hasta imponerse a la Constitución escrita"<sup>3</sup>.

Estos conceptos de manera sintetizada nos indican que el texto constitucional debe reflejar en sus páginas la fotografía y la radiografía de la vida social que realmente tiene lugar en la vida cotidiana; es una especie de contenedor que atrae y armoniza la pluralidad ciudadana y a la vez el recurso que puede usarse para el reclamo de derechos colectivos o individuales.

En alguna parte tengo desacuerdo con las convicciones de Lassalle, pues si bien es cierto que el texto constitucional debe contener el peso específico de las fuerzas sociales en pugna, también es verdad que esas fuerzas y esos derechos no son permanentes, sino móviles y de transformación gradual; el texto constitucional no solamente debe ser reflejo de las fuerzas sociales sino un modelador y moderador de las mismas; la Constitución refleja también las preferencias del grupo gobernante respecto de las clases sociales de una nación; en cierta forma el texto constitucional es equilibrio gubernamental de las fuerzas sociales; el activismo político y la presión social de las clases históricamente han modificado los contenidos de las constituciones.

<sup>1</sup>Lassalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?*, México, colofón, 2004, pp.7-9.

<sup>2</sup> Ibidem, p. 42

<sup>3</sup> Ibidem, p. 44



José Barragán Barragán, investigador de nuestra historia y evolución Constitucional, muestra las características de una Carta Magna y la define de variadas maneras; una de ellas, la que expresa que en la constitución se expresa la voluntad coactiva del soberano.

Con esta norma se exterioriza la organización y el funcionamiento del Estado, lo mismo que “los valores y principios de la conciencia social; las libertades y los derechos del individuo y grupos sociales protegidos”<sup>4</sup>.

Los conceptos de Barragán Barragán son acertados, pero pueden ser complementados en el sentido de que la constitución en realidad no otorga derechos sino que reconoce los existentes en las personas y los grupos sociales; el texto constitucional se dibuja como un conjunto de acuerdos hechos ley en el que los bienes públicos son distribuidos equitativamente a la población en general, señalando obligaciones y derechos a los gobernantes y a los gobernados.

Hago esta breve referencia conceptual sobre la Constitución en general, con el objeto de -posteriormente- penetrar en el tema de la Carta Magna Guerrerense. Para ello será interesante y aleccionador conocer las ideas, los conceptos y las reflexiones que nuestros constituyentes locales difundieron en los debates de lo que después fue la Constitución de 1851.

No hay que olvidar que los constituyentes eran hombres de voluntad, inteligencia y patriotismo; incluso algunos de ellos tenían profesiones o eran eclesiásticos. Por lo mismo durante los debates poco a poco fueron surgiendo sus ensayos, relacionados con la idea que cada quien tenía sobre las características de nuestra primera Constitución.

Igualmente los constituyentes tenían sus asesores, consultaban diccionarios legislativos y en reiterados casos acudían a conceptos tomados de la Constitución federal y de las constituciones de otros estados; desde luego es notorio que una cantidad importante de ellos, tenían conocimientos jurídicos más o meno sólidos y algunos de ellos eran poseedores de una importante experiencia en el proceso legislativo; para esos años y a la luz de este tiempo, atraen algunas expresiones estrictamente jurídicas y de alta procedencia legislativa vertidas en los debates.

Del primer diputado constituyente que encontré algún concepto sobre la nueva Constitución, fue del señor Herrera, quien en la sesión del 25 de enero de 1851 aseguró que las constituciones debían tener principios generales, lo que implicaba no aceptar en el texto constitucional «asuntos de detalle que bien podrían ser regulados por leyes ordinarias o por reglamentos»<sup>5</sup>.

En el fragor de las discusiones y por tratarse de un pueblo como el sureño, con añejos olvidos, injusticias y explotación, era una tendencia natural en algunos constituyentes su deseo de precisar y asegurar la realización de algo o la supresión de ciertas cosas. Como ya comentamos, en las discusiones de los constituyentes de vez en cuando surgían proposiciones para que ciertos artículos o conceptos no tuviesen características o innovaciones locales, sino que se ajustaran a redacciones de otros textos legales.

---

<sup>4</sup> Barragán Barragán, José, *et al. En Teoría de la Constitución*, México, porrua, 2005, p.29

<sup>5</sup> *Digesto Constitucional*, op. cit., p. 363

Era notoria la convicción de conservar preceptos valiosos y de poner en práctica en el sur experiencias de gobierno o normativas que habían demostrado eficacia en otras tierras.

Tal fue el caso del diputado Cano, que en la discusión sobre la religión del estado se presentó como «deseoso de que no se hagan innovaciones» y que tal artículo se redactara como está en la Constitución Federal, ya que juzgaba ese asunto tan delicado, que es vital que esté conforme «con la Constitución federal»<sup>6</sup>, alegando que su posición obedecía a que el debatiente era sacerdote y católico.

En su momento, el diputado Herrera fue autor de una frase que refleja el interés porque la Constitución realmente tuviera aplicación: "en la Constitución se han de poner cosas que puedan y deban regir, ubicando así a lo que sería nuestra Carta Magna como un reto de vigencia entre el ser y el deber ser". Es evidente que en los debates del Constituyente palpitaba una serie de bases que venían más allá de la Constitución de 1824; por lo mismo se entiende la intervención del diputado Cid del Prado cuando debatió sobre la acción popular contra jueces y otros funcionarios del estado, en materia de cohecho, soborno, prevaricación y traición a la república o al estado en el desarrollo de sus funciones.

Acerca de la nueva Constitución, uno de los fundamentos de Cid del Prado era que "Los casos que contiene están prevenidos en la ley de las cortes españolas del 12 de octubre de 1812, vigente en la república y en el estado, especialmente por acuerdo de esta H. Legislatura"<sup>7</sup>.

Esta observación nos muestra el número de ordenamientos legales que en el momento de creación del Estado de Guerrero estábamos aplicando; por un lado la constitución del Estado de México, sus leyes civiles, penales y electorales, por otro lado la Constitución de 1824 y su Acta de Reformas y como ya se ha reiterado, el texto de la Constitución Gaditana de 1812, un verdadero reto para los constituyentes del sur que como hemos venido constatando iban sorteando el procedimiento legislativo y las presiones políticas y sociales de los grupos locales en pugna.

Una característica fundamental de la Constitución es que creó una sola cámara de Diputados y trató de ajustarse a la experiencia, usos y costumbres que se venían observando en la Constitución federal y de ahí derivar a otras Constituciones locales.

El texto constitucional surgido de los debates del constituyente guerrerense tuvo características derivadas, tanto de las Constituciones de Cádiz como de la Constitución de 1824, así como de las constituciones de los estados cedentes de territorio para constituir la nueva entidad.

---

<sup>6</sup> Ibidem, p. 381

<sup>7</sup> Ibidem, p. 401.

El texto se promulgó el 26 de junio de 1851 en Ciudad Guerrero, Tixtla, por el gobernador Juan Álvarez y su secretario de Gobierno José Trinidad Gómez; originalmente estuvo compuesta por 115 artículos y un transitorio, en el que se ordena su vigencia desde el día de su promulgación y que los sueldos que señala para los consejeros y diputados regirán a partir de que inicie el primer periodo constitucional.

La novel Carta Magna se refiere al estado, a su forma de gobierno, a su territorio, a la capital del estado y a su religión. Igualmente clasificó a los ciudadanos del estado en: naturales, ciudadanos y vecinos.

Los naturales son los nacidos dentro de sus límites, los vecinos los que tuvieran al menos un año de residir en algún punto de su territorio, y los ciudadanos: casados con 18 años de edad, o solteros de 20 años, con profesión, arte o industria útil y honesta, inscritos en el padrón o registro civil; además de los extranjeros que el Congreso les otorgara ciudadanía.

Los habitantes del estado tienen obligaciones comunes y particulares; las comunes se refieren a obedecer y respetar las leyes, y educar hasta la profesión a sus hijos y empleados; las particulares se refieren a la obligación de ejercer el derecho de votar, asumir cargos concejiles e inscribirse en la guardia nacional.

Reflexionemos sobre la importancia que en este texto tiene la obligación que se impone a todo habitante del sur para dar una profesión a sus hijos, sin importar la edad de los mismos, pero también a sus empleados; un concepto que en ambos casos ha caído en el olvido y que bien valdría la pena que se restituyera como obligación patronal dirigida a proporcionar oportunidades de educación continua a sus empleados, quienes podrían realizar sus estudios primarios, secundarios, preparatorios y profesionales; ganaría el país, los patrones, los trabajadores y la sociedad en general.

Entre las garantías y derechos de los habitantes del estado destacaron el goce de sus derechos de libertad, igualdad ante la ley y seguridad personal y en sus propiedades. Asimismo se reconoce la libertad de expresión y de imprenta, sin previa censura, y el respeto al domicilio particular, que no podrá ser cateado como tampoco su equipaje ni sus papeles.

Igualmente se afirma que no habrá impuestos o servicios personales que no los contenga una ley anterior, y que la propiedad solo podría ser ocupada por utilidad pública indemnizando antes al interesado a juicio de peritos.

En esos años y ahora, las expropiaciones por ley reglamentaria, y en el terreno de los hechos, el pago previo a los dueños, es prácticamente nulo, de tal suerte que se expropia, se ocupa y usa el bien para los fines públicos previstos y la indemnización a los propietarios, es lejana, incierta y casi siempre insuficiente e injusta.

Ya hemos visto en líneas anteriores como en el proyecto constitucional se establecía que el gobernador del estado no podía entre otras cosas ocupar la propiedad de particulares y en este texto se reitera tal condición a menos que se trate de un motivo de utilidad pública, previa indemnización al interesado.

En otra parte se dice también que las penas no serán trascendentes más que al individuo que las haya merecido, prohibiendo la confiscación de bienes. En esta parte es importante reiterar que la trascendencia de las leyes no ha podido evitarse en el terreno de los hechos, porque si bien es cierto no se condena ni se sanciona a una esposa por el delito de su esposo y a un hijo por delitos cometidos por sus padres, sesgadamente cuando un padre de familia es condenado a prisión la pena trasciende socialmente, y afecta a los hijos y cónyuge del condenado; no recibe los beneficios salariales de quien trabajaba y hoy esta preso; los hijos normalmente carecen de condiciones para seguir en la escuela, en ocasiones surge la vagancia, el consumo de drogas y la prostitución; las constituciones y el estado mexicano no han tenido todavía el tino, para prevenir y evitar que las penas impuestas a un delincuente, trasciendan socialmente en su entorno familiar más cercano.

El texto Constitucional también estableció que nadie podrá ser condenado sin haber sido oído antes y habrá jueces árbitros ante quienes los adultos podrán dirimir sus asuntos legales (artículo 22).

Las garantías individuales se consagraron en el artículo 23 para que nadie pudiera ser detenido sin la orden de autoridad legítima, y que en las próximas 60 horas debería conocer el delito que se le imputa y la razón por la que el juez giró el auto motivo de prisión.

En el artículo 24 se concede acción popular contra cualquier persona por traición a la república o Estado, en el caso de Jueces y funcionarios, por soborno, cohecho o prevaricato en el ejercicio de sus funciones.

En los artículos 26 y 27 se considera la privación temporal de ciudadanía a los procesados, quebrados con fraude, procesados criminalmente, así como a los vagos «mal entretenidos», jugadores, ebrios continuos, dueños, agentes o protectores de diversiones o establecimientos «que ofendan la moral», así como a los «tinterillos usurpadores del oficio de abogado».

Cabe reflexionar en el sentido que si esas causales de privación temporal de ciudadanía eran justas, toda vez que era imposible que la argumentación pudiese ser utilizada como arma política para anular adversarios del poder, obstaculizar candidaturas y en general tener un catálogo de pretextos para manipular posibles actitudes críticas de los ciudadanos.

En las últimas líneas referentes a los usurpadores de la profesión del derecho es obligado advertir la previsión que se estaba tomando, pero también reflexionar en el sentido que había una carencia extrema de tales profesionistas y que si bien es posible que algunos de ellos fueran delincuentes, engañadores de clientes, también es posible que un número importante de los mismos fuera gente seria, conocedores de las leyes y honestos con sus clientes a quienes auxiliaban a resolver problemas; recordemos que siglos atrás el Consejo de Indias prohibió que a la nueva España vinieran abogados, a quienes consideraba dados a formar pleitos y conflictos donde no los había.

También los eclesiásticos regulares y los trabajadores domésticos tenían suspendidos sus derechos de ciudadanía y la perdían por completo quienes



adquirieran otra, fueran condecorados por otra nación o recibieran de ella pensión o empleo; lo mismo que los condenados a más de dos años de prisión, los que cometieran robo, sacrilegio o abuso de confianza pública, o defraudaran o malversaran caudales públicos, así como los jueces que dieran una sentencia «notoriamente injusta, por cualquier motivo indecoroso o negocio que sea».

### GRÁFICA HISTÓRICA DEL PODER EJECUTIVO EN GUERRERO

LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN	REQUISITOS	DURACIÓN	FACULTADES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES	RESTRICCIONES
Ley Org. Prov. para el arreglo int. Del edo. 1850	Gobernador			23 facultades y obligaciones	
Primer proyecto de Constitución	Gobernador del Estado	4	4 años	13 facultades y 9 obligaciones	
Segundo proyecto de Constitución	Gobernador	3	2 años	18 atribuciones	El gobernador no puede 7
Constitución de 1851	Gobernador	3	4 años	11 obligaciones y 10 facultades	El gobernador no puede 3
Constitución de 1862	Gobernador	4	4 años	10 obligaciones y 9 facultades	El gobernador no puede 4
Constitución de 1874	Gobernador	3	4 años	9 obligaciones y 9 facultades	El gobernador no puede 4
Constitución de 1880	Gobernador	5	4 años	14 obligaciones y 15 facultades	El gobernador no debe 6
Constitución de 1917	Gobernador del Estado	4	4 años	14 obligaciones y 16 facultades	El gobernador no debe 6
Decreto de supresiones, de formas y adiciones de 1950	Gobernador del Estado	4	6 años	26 facultades y obligaciones	
Decreto de supresiones, de formas y adiciones de 1975	Gobernador del Estado de Guerrero	4	6 años	35 atribuciones	
Decreto de supresiones, de formas y adiciones de 1984	Gobernador del Estado de Guerrero	6	6 años	38 atribuciones	

## CONTENIDO EN LOS TÍTULOS DE LA CONSTITUCIÓN

PRIMERO.- Del estado, su forma de gobierno, su territorio, su capital, su religión.

SEGUNDO.- Capítulo primero, clasificación de los habitantes del Estado.- Capítulo segundo, obligaciones de los habitantes del Estado.- Capítulo tercero, garantía y derechos de los habitantes en general y de los ciudadanos del Estado.- Casos en los que se suspende y se pierden los derechos de ciudadanía.

TERCERO.- División de poderes.- Capítulo primero, Cámara de diputados; capítulo segundo, cualidades y prerrogativas de los diputados.- capítulo tercero, atribuciones y restricciones de la cámara; capítulo cuarto, formación de las leyes; capítulo quinto, reunión, receso y renovación del Congreso .

Sección Primera, del poder legislativo. Capítulo Primero, cámara de diputados. Capítulo segundo, candidatos y prerrogativas de los diputados; capítulo tercero, atribuciones y restricciones de la cámara; capítulo cuarto, formación de las leyes; capítulo quinto, reunión, receso y renovación del congreso.

Sección Segunda, del Poder Ejecutivo, capítulo primero; capítulo segundo, obligaciones del gobernador; capítulo tercero, del secretario; capítulo cuarto, del Consejo de Gobierno; capítulo quinto, del procurador federal del Estado; capítulo sexto, de la Administración interior de los pueblos; tercera sección, capítulo primero, del poder judicial; capítulo segundo, Administración de Justicia Civil; capítulo tercero, Administración de justicia en lo criminal; capítulo cuarto, Administración de justicia en lo general.

CUARTO.- Capítulo primero, de la hacienda pública.

QUINTO.- Instrucción pública.

SEXTO.- De la observancia de la Constitución.

Para una mejor comprensión de la formación constitucional del Estado de Guerrero es importante que consideremos el contenido estructural de la Carta Magna a efecto de conocer las estructuras del poder público y de las instituciones nacientes en la Nueva Entidad, con especial énfasis a los poderes legislativo, ejecutivo y dentro de este, las funciones del secretario de gobierno y del procurador general del Estado y finalmente la forma que adquirió el poder judicial.

### 4.2 PODER LEGISLATIVO

- Reside en una sola Cámara de diputados electos indirecta y popularmente
- Un diputado propietario por cada 25,000 almas o fracción que pase de la mitad de 25,000.
- Se elegirán igual número de suplentes que cubrirán las faltas temporales o perpetuas de los propietarios; los suplentes permanecerán en la Cámara hasta concluido el período de las sesiones en que haya sido llamado, sin que pueda ser admitido en el mismo período el propietario sustituido.
- Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado, mayor de 25 años y tener una renta anual de 500 pesos.

- Habrá solo una sesión ordinaria por año, del primero de enero al día último de abril.

El contenido de este tema es interesante, toda vez que no sigue la tendencia normal en el derecho constitucional de esos años en los que en primerísimo lugar se consideraba al poder ejecutivo a la cabeza de la Organización Nacional; en este caso seguramente se trataba de privilegiar la soberanía estatal representada por los diputados constituyentes; a eso se debe que en el texto constitucional en comento la división de poderes considera en primer lugar al legislativo, seguido por el Ejecutivo y después por el judicial (artículo 30).

El cuerpo legislador se ubica en una cámara de diputados, electos de forma indirecta y popular (artículo 39); debiendo haber un diputado por cada 25 mil almas y por una fracción que pasara de la mitad, debiendo elegirse en los distritos (artículo 30).

Por cada propietario habría un suplente, quienes cubrirían las faltas temporales o definitivas de los primeros. Una decisión adecuada fue que los suplentes, al ser llamados, estarían en funciones hasta concluido el periodo de actividad legislativa del año en curso (artículo 32). Sin que el propietario pudiera regresar y desplazar por ese periodo de sesiones a su suplente.

En este sentido, el número de 25,000 ciudadanos estaba calculado para controlar mediante este procedimiento el número total de integrantes del primer Congreso Constitucional Guerrerense; ya hemos visto en líneas anteriores los debates relacionados con los integrantes de este cuerpo colegiado; se transito en discusiones relacionadas con la carencia de ciudadanos suficientemente capaces para cumplir la función legislativa y en otros alegatos que se referían a la capacidad insuficiente del Estado para disponer de economías aplicables al pago de salarios de los representantes populares; otro paso significativo lo fue el hecho de que el Congreso Constitucional Local no sería electo como se venía haciendo en las entidades federativas existentes, en reuniones estatales en las capitales de los estados sino que en el sur se iniciaba la vida constitucional con un mecanismo distinto en el que las votaciones de los electores se realizaban en los distritos electorales.

Otro aspecto importante fue el relacionado con el llamado a los diputados suplentes para ocupar la titularidad de la diputación en ausencias temporales de los propietarios; seguramente la experiencia del Congreso de la Unión y de los congresos locales, indicaba que normalmente los propietarios se separaban del cargo de una manera anárquica e irresponsable para aspirar a otro puesto de elección popular y si eran derrotados, simplemente regresaban a su curul desplazando al suplente en cualquier momento; se sabe de casos en que los propietarios se alejaban de la representación legislativa para atender sus negocios por algún tiempo, para viajar fuera del país o simplemente para tomar un descanso voluntario.

En este sentido es valioso el contenido de este artículo para poner orden en el manejo de la representación popular, de tal suerte que si un suplente era llamado a la función propietaria legislativa, como un acto de justicia y respeto, se le permitiera permanecer por un periodo de sesiones, al final del cuál sería posible que el titular de la diputación se reincorporara a ella.

En el artículo 33 se dispuso como requisito para ser diputado, la ciudadanía local, mayor de 25 años y una renta anual de 500 pesos, quedando impedidos para tal elección los que tuvieran, funciones como Diputados Federales o Senadores, los obispos, Gobernadores de Mitras o vicarios generales.

Así también, los funcionarios estatales, incluido el gobernador, consejeros, procurador y tesorero o empleados federales o estatales con mando jurisdiccional o militar Por el distrito en que la ejerzan (artículo 34).

El requisito de la edad era variado en las distintas entidades existentes en esos años, pero en el caso guerrerense, la edad parece equilibrada y suficiente para que un ciudadano pueda acceder a un nivel de educación al menos medio y tener las condiciones materiales necesarias para disponer de un patrimonio o negocios que le produjeran la renta anual necesaria; ya hemos analizado que en este caso no se trataba de hacer diputados a los propietarios o a los capitalistas; en el caso nuestro el debate se había centrado en que por la escasez de recursos en las finanzas locales era indispensable prevenir que ante un pago tardío, los diputados tuvieran recursos propios para su manutención.

Sólo en caso de reelección inmediata podría un ciudadano excusarse de ser diputado (artículo 35); para el mejor cumplimiento de sus funciones, se declara inviolables a los legisladores, no pudiendo ser reconvenidos por autoridad alguna por el sentido de su opinión o voto (artículo 36).

La protección a los diputados por la expresión de sus opiniones, tenía como antecedente histórico los acontecimientos relacionados con la Revolución Francesa, en donde el rey desató una tenaz y cruenta persecución y represión en contra de los diputados a quienes no solamente se violaba sus garantías individuales sino que en ocasiones eran encarcelados y asesinados.

Únicamente después de seis meses de haber concluido su función, los legisladores podrían ser juzgados por delitos cometidos en el orden común, si antes el Congreso declara que puede formárseles causa (artículo 37).

Este procedimiento con características de alguna justicia era una manera de que los legisladores no pudieran ser sujetos de revanchas en virtud de algún cambio en la conducción de los destinos nacionales y estatales o simplemente por haber culminado su función legislativa y desamparados pudieran ser demandados, juzgados y condenados por delitos que quizá no cometieron.

Anotemos que el texto constitucional se refiere a que era necesario la declaración del Congreso en el sentido de que puede formárseles causa; se entiende que tal declaratoria provendría de un Congreso Nuevo declarando la posible formación de causa contra un legislador del Congreso Local desaparecido, en consecuencia, de una persona que ya no es legislador y se conduce como simple ciudadano; ello nos lleva a reflexionar aún más en el sentido de que el fuero constitucional en este caso se extendía, más allá del período legislativo de la persona, protegiéndosele seis meses después de haber concluido su función.

De igual manera no pueden ser demandados o ejecutados civilmente por deudas que pasen de 200 pesos, debiendo realizarse antes una conciliación ante el presidente de la Cámara, si la cantidad es menor. Sin embargo, juicios iniciados



antes de que alguien fuera electo diputado, seguirán su trámite legal ante el juez que tiene el asunto en sus manos (artículo 38).

En este párrafo es importante notar la excepción que se hace a favor de los diputados locales en causas de deudas hasta cierto monto, estableciéndose una especie de mesa de negociaciones entre el deudor y el acreedor, con una curiosa intermediación del Presidente de la Cámara Local a quién el texto constitucional enviste cómo juez.

El salario de los diputados, llamado «indemnización» en el texto constitucional, sería de seis pesos diarios, que no se pagarían en cada ausencia del legislador (artículo 40).

En este caso se entiende que el salario o dieta es por días normales, atendiendo al hecho de que aún no sesionando los diputados dedicaban otro tiempo, un tiempo adicional para la preparación de sus opiniones, alegatos, elaboración de iniciativas de ley y participación en las comisiones de trabajo a las que les correspondiera pertenecer; observemos el esfuerzo histórico por atajar las ausencias de los legisladores, y poner en práctica mecanismos de aparente presión, negándoles el pago por cada falta de existencia, para evitar que dejaran de presentarse; seguramente en aquellos años tal medida fracasó, si reflexionamos a la luz del presente en que existen amenazas similares contra los legisladores faltistas, pero todo mundo sabe que sigue sucediendo sin que se les disminuya el salario.

Los legisladores también tenían atribuciones y restricciones; 24 fueron las atribuciones concedidas al Congreso local, entre las que destacan:

- Hacer leyes y decretos, interpretarlas, derogarlas o reformarlas.
- Presentar iniciativas ante la federación.
- Examinar cada año el presupuesto que presente el gobierno y aprobarlo, fijar los impuestos necesarios para cubrir los gastos del estado.
- Unificar los aranceles.
- Examinar para aprobar y reprobar las cuentas públicas de los caudales del estado, exigiendo responsabilidad por déficit o mala versación.
- Decretar la creación, supresión o reforma de oficinas y plazas.
- Sistematizar en el estado la educación de la juventud.
- Contraer deudas sobre los fondos del estado y otorgar garantías.
- Disponer la apertura de caminos y componer los ya existentes.
- Dictar leyes sobre distribución y uso de tierras y aguas.
- Nombrar a los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia y demás empleados del estado cuyo nombramiento se reserve y votar en la elección de gobernador.
- Conceder o negar indultos por delitos cometidos en el estado.
- Erigirse en gran jurado para declarar haber o no causa para juzgar al gobernador, diputados, ministros, fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, consejeros, procurador, tesorero general y secretario de gobierno.
- Prorrogar sesiones hasta por 50 días hábiles, con aprobación de las dos tercés partes de los diputados presentes.
- Conceder cartas de ciudadanía.

- Conceder o negar permiso al gobernador para salir del estado.
- Calificar la elección de diputados (artículo 41).

De estas facultades debemos analizar algunas de ellas, especialmente las relacionadas con la sistematización de la educación, que era una facultad que procedía de las facultades que la Constitución de Cádiz de 1812 concedió a los legisladores, y en este caso era lógico que se diera esta facultad al cuerpo legislativo como una manera de acelerar el desarrollo de la educación en el Estado; en el sur una característica fundamental era y sigue siendo su falta de vías de comunicación adecuadas y suficientes, por tal motivo otra de las facultades que se estaba dotando al cuerpo legislativo era el relacionado con la apertura de caminos y la compostura de los mismos; todavía años después ya en el inicio del siglo XX, alguno de nuestros gobernadores sintetizaba su programa de gobierno en "establecer escuelas y abrir caminos"; por ello aunque desde el punto de vista de la técnica constitucional quizá no correspondía precisar detalles en las facultades del poder constituyente permanente, pero ante la realidad de carencias en estos dos ramos el educativo y los caminos, fue muy importante que se incluyeran en nuestra primigenia constitución.

En esos años el gabinete federal tenía muy pocas posibilidades de realizar funciones en los territorio estatales y en los municipios y menos aún de llegar a las comunidades y a los ejidos; a eso obedece seguramente que en el artículo en comentario se haya facultado al congreso local para votar leyes que dotaran de tierras a los campesinos; después el procedimiento cambio, siendo la federación la operadora de la repartición de tierras y los gobiernos estatales se convirtieron en importantes coadyuvantes.

En otro sentido también debe decirse algo sobre la facultad del congreso local para otorgar indultos toda vez que en otros textos constitucionales tal derecho era ejercido por el poder ejecutivo; otorgarlo a los diputados era una actitud política importante que protegía al gobernador del Estado para evitarle sobre todo el tener que negarlo a sus enemigos políticos a quienes con mucha facilidad en otros estados del país se estaban enviando al paredón; el indulto en manos de un cuerpo colegiado se dibujaba más conflictivo, largo, controvertido y si en algunos casos era solicitado por personajes afines al gobernante en turno, sencillamente el ejecutivo intervendría ante el Congreso local para que se concediera; actualmente la mayor parte de las constituciones locales considera al indulto dentro de las facultades de los ejecutivos estatales en el fuero común y al Presidente de la República en el fuero federal.

En cuanto a la calificación de la elección de los diputados locales, era un procedimiento seguido por la legislación federal y la estatal a favor de sus respectivos poderes ejecutivos; en el país la calificación de elecciones estaba en manos de la comisión federal electoral, encabezada por el Secretario de Gobernación y en los estados por los congresos locales; en estos últimos se evolucionó al constituirse las Comisiones locales electorales, cuya presidencia estaba en manos del secretario de gobierno de cada entidad; actualmente es el instituto Federal Electoral el que califica las elecciones federales y los consejos estatales electorales las de los ayuntamientos y diputados locales; ambos cuerpos colegiados tienen una fuerte presencia ciudadana, pero están contaminados por una demagógica representación de los partidos políticos.

El investigador Manuel González Oropeza nos recuerda que:

*Guerrero nace con un Congreso unicameral, apegándose a la tendencia de la mayoría de los Congresos Estatales. Aunque el senado fue una característica federal desde 1824, esta segunda Cámara no fue exclusiva de los poderes federales, pues por lo menos cinco estados durante la primera República Federal, establecieron la segunda cámara para sus congresos locales. Dichos estados fueron: Chiapas, donde se establecería un senado tan pronto como las circunstancias económicas lo permitieran según su constitución del 7 de febrero de 1826, Durango en su constitución del 1 de septiembre de 1826, Oaxaca en su constitución del 10 de enero de 1825, Veracruz en su constitución del 3 de junio de 1825 y Jalisco en la del 18 de noviembre de 1824. En ninguna constitución de Guerrero se instauró un Senado local, quizá por la influencia de sus estados que le dieron vida ya que tanto el estado de México como el de Michoacán y Puebla no tuvieron segunda cámara.*

*Para poner al cuerpo legislativo al abrigo de toda precipitación funesta, se ha dividido en dos cámaras: por este medio no hay que temer que la elocuencia de un orador, el influjo de un individuo, un entusiasmo instantáneo, una circunstancia secundaria, arranquen de una asamblea deliberante, decretos precipitados que pudieran hacer la ruina de la libertad, y de la felicidad del estado. En vano se trazaría un orden de deliberaciones para contener a una sola asamblea, porque ella no estaría encadenada a las fórmulas, sino hasta que le agradece destruirlas.*

*Todo manifiesta la necesidad de oponer un dique poderoso a la impetuosidad del cuerpo legislativo: este dique según la experiencia de los pueblos sabios y amantes de su libertad es la institución de dos cámaras<sup>8</sup>.*

Continua González Oropeza detallándonos que "La Constitución de Jalisco conceptuó al senado de manera distinta a los anteriores estados, e incluso, al senado federal. Para el estado el federalismo, el senado no forma parte del poder legislativo y por lo tanto no es una cámara colegisladora, sino que funciona con una competencia constitucional propia y de diferenciada del congreso. El artículo 134 de dicha constitución le otorgo al senado facultades políticas, no legislativas, de primer orden:

- a.- Consultar al gobernador las cuestiones sometidas por el consejo de gobierno.
- b.- Velar por el cumplimiento de la constitución y leyes del estado.
- c.- Promover las medidas necesarias para el fomento del estado.
- d.- Proponer temas para nombramientos del gobierno del estado y
- e.- glosar la cuenta pública del Estado para su presentación en el congreso.

Es por ello que Jalisco puede considerarse el primer estado que promovió a través del senado el control político de la constitución, tal como el artículo 263 lo definía: todo habitante del estado debe observar religiosamente la constitución en todas sus partes. La constitución de Guerrero de 1851 confió similares funciones a las del Senado Jalisciense, en el consejo de gobierno en cuyo artículo 72 se le confirió la facultad de velar por el cumplimiento de la constitución y las leyes del estado además de poderes en la vigilancia de la administración de justicia<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> González Oropeza, Manuel, *Aspectos Constitucionales del Estado de Guerrero, En Digesto Constitucional Mexicano, Las Constituciones de Guerrero*, op. cit. pag. 93.

<sup>9</sup> Ibidem. p. 36



### 4.3 PODER EJECUTIVO

- Duraría cuatro años y se deposita en un solo individuo denominado "gobernador" (art. 55).
- Debe ser ciudadano del Estado, mayor de 35 años y del Estado secular.
- Sus faltas podrán ser sustituidas por el presidente del Consejo de Gobierno y el consejero más antiguo (art. 57).
- Si la falta es absoluta, el congreso nombrará al gobernador interino que deba seguir hasta completar los cuatro años que al propietario tocaban.
- Sólo es responsable por traición a la república o al estado; la responsabilidad de sus actos gubernativos "es del secretario de gobierno" (art. 58).
  
- El gobernador será electo por los electores primarios de los distritos, enviando sus votos en sobres cerrados al Congreso; la comisión de puntos Constitucionales del mismo hará la calificación y computo de votos; si uno de los postulados reúne mayoría de los votos de los distritos, será inmediatamente declarado gobernador del Estado. Si dos aspirantes reúnen votos de mayoría relativa, el Congreso votará y elegirá al gobernador (art. 59).
- Tomará posesión el 15 de enero.

El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo denominado gobernador, con una duración de cuatro años en su función y con la posibilidad de que pueda ser votado todo ciudadano del estado en ejercicio de sus derechos, del estado secular y mayor de 35 años.

Sus faltas serán cubiertas por el presidente del Consejo o por el consejero más antiguo; en caso de ausencia absoluta, el Congreso nombrará un interino que cubra el periodo constitucional.

En este párrafo se contiene una especie de actitud preventiva, en el sentido de asegurar al menos teóricamente condiciones mínimas de la incipiente democracia que se trataba de dibujar y que pretendía hacerle ver a los ciudadanos que el encargo de gobernador del estado no era una concesión particular de ningún grupo político, de tal suerte que de entre la ciudadanía en general existía, la posibilidad de aspirar a tan honorable función; pero el texto también advierte que los religiosos en funciones no tenían oportunidad de aspirar al gobierno, de tal suerte que el texto constitucional precisaba que quién aspirase al ejecutivo estatal debería pertenecer al estado secular.

Llama la atención el hecho de que la sucesión temporal en el ejecutivo no se dirigía al secretario de gobierno, coordinador del congreso estatal o presidente del Supremo Tribunal de Justicia; específicamente la Carta Magna Local en formación consideraba a los miembros del Consejo de Gobierno como los naturalmente abocados a tal sustitución, precisando que el presidente de ese órgano colegiado era el primeramente considerado, después, el consejero más antiguo, pero, previniendo que en algún momento el consejero perteneciente al estado eclesiástico pudiese en condiciones muy especiales estar al frente del consejo de gobierno, el texto constitucional advertía que el presidente del consejo de gobierno ocuparía temporalmente el encargo de gobernador "siempre que no pertenezca al estado eclesiástico".



La responsabilidad de los actos gubernativos será del secretario de Gobierno; este concepto se plasma en la constitución al igual que en otras cartas locales de entidades distintas de una manera extraña, pues si el secretario de gobierno es responsable de los actos institucionales firmados por el C. Gobernador y si estos carecen de validez sin la firma de aquel, en el fondo se entiende que se trata de evitar acciones oficiales contrarias al derecho o de franca comisión de delitos; la constitución trataba así, de acotar el ímpetu del mandatario y de brindar al secretario de gobierno una oportunidad legal de oponerse a un acto fuera del derecho, evitando actos aberrantes del gobernador, al no estampar su firma en textos indebidos; pero tal prevención seguramente a sido de escasa efectividad en la vida cotidiana, si recordamos que el secretario de gobierno es nombrado y destituido por la libre voluntad del ejecutivo estatal. El gobernador en el texto en comento, es el único responsable de traición a la república o al estado. Este concepto de traición a la República o al Estado, jurídicamente ha sido inútil, pues escasamente hemos tenido gobernantes en el país o en el estado que hayan sido cometidos a un proceso legal para hacerlos sujetos de una sentencia por traición; en cambio el calificativo de traidor ha servido desde el punto de vista político para que grupos en pugna con los ejecutivos estatales los señalen públicamente tratando de desprestigiarlos y chantajearlos con la amenaza de ser sometidos a escandalosos juicios por traición a la Patria o al Estado.

Luego de nombrar diputados al Congreso constitucional, los electores postularán tres individuos para el cargo de gobernador.

El Congreso o el Consejo recibirán los sobres cerrados que se abrirán en la primera sesión ordinaria del Congreso; se entiende que tendrán temas de cada uno de los distritos en los que se elijan diputados.

Será ganador en el Congreso aquel que reúna la mayoría de votos de los distritos; en caso de que hubiese dos candidatos empatados, el Congreso decidirá sobre uno de ellos. Si todos tuvieran un solo voto, el Congreso nombrara a uno de ellos.

En este último párrafo vemos que se elimina contenido de la ley orgánica para el arreglo interior del Estado de Guerrero, relacionada con que en caso de empate, en la elección de gobernador, decidiría la suerte; la Constitución prefiere que en cualquier empate o si todos los aspirantes obtuvieran un solo voto cada uno de ellos, sea el Congreso el que nombre a uno de los participantes.

Este texto me parece importante sobre todo porque introduce la novedad de que la propuesta de gobernador sea hecha por los electores a partir de cada uno de los distritos locales del estado; tal práctica aún cuando pudiera tener elementos de vicio importantes, no deja de ser un principio democrático valioso, pues quienes llegasen propuestos para el ejecutivo estatal desde los distritos, estarían investidos de una dosis de legitimidad popular, de opinión favorable de los electores representantes de los ciudadanos.

El gobernador electo tomará posesión de su cargo en el periodo que corresponda, el día 15 de enero (artículos del 55 al 60). Un capítulo especial se les dedicó a las obligaciones del gobernador, a sus facultades y a lo que no puede.

Este capítulo llama la atención porque normalmente en las constituciones locales se venía hablando de facultades y obligaciones del gobernador; otros hablan

simplemente de atribuciones, pero el texto en comento desea precisar aquello que el gobernante de guerrero no puede; líneas legislativas en las que asomaba un anhelo auténtico de la representación soberana en el sentido de establecer acotamientos a la conducta del mandatario estatal, diciendo lo que puede pero también lo que no puede.

El artículo 61 enumera XI Obligaciones del Ejecutivo estatal, entre las que sobresalen: publicar, circular y ejecutar las leyes, así como poner en ejecución las que reciba del gobierno general. De acuerdo con el Consejo, formar instrucciones y reglamentos «para mejor observar la Constitución y las leyes estatales».

Estas obligaciones tienen un orden natural y de consecuencias jurídicas; si bien es cierto que al ejecutivo corresponde ejecutar las leyes, sería incongruente que ejerciera tal facultad sin antes llevar a la práctica acciones oficiales para que las mismas circulen en el territorio para conocimiento y observancia de los ciudadanos; ya sabemos que nadie puede obligar desconocimiento de la ley para evadir su observancia; pero en esos años de incomunicación material extrema, sucedía que los ciudadanos eran sorprendidos en su vida diaria cuando se les sometía a juicio sin que ellos sintieran que habían violado alguna ley y se encontraban con un texto que solo tenía la autoridad punitiva y que el ciudadano desconocía quizá porque el texto no había circulado debidamente.

Presentar ante el Congreso en sus primeras sesiones, los ramos de la administración y el presupuesto de gastos del año subsecuente; cuidar la debida administración de justicia en los tribunales del estado; en este caso se mira claramente la confusión y la falta de precisión de la división de poderes, pues si el mismo texto constitucional determinaba en su artículo 29 que el poder supremo del estado se divide para su ejercicio el legislativo, ejecutivo y judicial y que jamás se confiará más que un solo poder a una misma persona o corporación, parecía aberrante que en el texto en comentario se encargue al ejecutivo cuidar la debida administración de justicia en los tribunales del estado, pues si tal sucediera, como seguramente aconteció, estaríamos frente a un intromisión del poder ejecutivo local respecto de las facultades del poder judicial.

El gobernador también estaba facultado para procurar la debida administración de los fondos municipales y educativos; esta previsión tiene un fundamento histórico en la experiencia en otras entidades del país, pues era notorio que los presidentes municipales aplicaban indebidamente o dejaban de aplicar los escasos recursos de que disponían; también era notorio y doloroso el descuido de los recursos destinados al fomento educativo; era dicho común acuñado y difundido por caciques y algunos gobernantes ignorantes y perversos, que la escuela de nada servía, que los libros no se comen y que los niños que asistían a las escuelas, empezaban a desobedecer a sus padres y que sabiendo ya leer y escribir se avergonzaban a su progenitores; todo esto implicaba un mundo feliz para los caciques y los gobernantes ladrones, que se beneficiaban de la falta de cultura y educación de los pueblos; otra de las obligaciones que contempla el texto constitucional era "cuidar el orden en los pueblos"; vigilar la seguridad de los caminos, impulsar la erección de escuelas de primeras letras, en las cabeceras de distrito y otros establecimientos de instrucción.

En el texto se reitera la obligación de fomento a la educación por parte del gobernador y otras actividades de prestación del servicio de seguridad pública tanto en las poblaciones como en los caminos.

Como facultades del gobernador únicamente se plasmaron diez en el artículo 62, siendo la más importante la relativa a nombrar y remover libremente a su secretario de Gobierno, puesto que ya hemos venido reiterando que sus funciones eran administrativas y políticas y que dicho secretario de gobierno autorizaba con su firma las instrucciones emitidas por el ejecutivo estatal.

De acuerdo con el Consejo de gobierno, el gobernador tenía facultad para hacer observaciones a las leyes y decretos del Congreso, resolver los conflictos relativos a la elección de ayuntamientos sin pleito ni contienda de juicio; vemos en este párrafo que se le daba al ejecutivo estatal facultades de carácter electoral de una manera contundente, pues sus resoluciones en la elección de ayuntamientos eran definitivas al no poder ser sometidas a una contienda de juicio; también debía el gobernante dirigir la administración hacendaría y vigilar todos los fondos públicos.

Asimismo, designar exclusivamente las plazas eclesiásticas del estado, incluso las interinas; ya hemos dicho es la facultad de asignar los espacios a los que deberían ir los sacerdotes a cumplir sus oficios religiosos era políticamente importante, pues el ejecutivo estatal se desempeñaba como un especie de jefe de personal de la iglesia católica. Además el ejecutivo tenía el derecho de nombrar y suspender empleados, de acuerdo con el Consejo, lo mismo que celebrar los contratos de compra que el estado efectúe, autorizados por el Congreso, así como arrestar y detener infraganti a quien lo amerite para ponerlo ante un juez dentro de 48 horas.

Vemos en este párrafo facultades administrativas compartidas con el consejo de gobierno y otras de carácter comercial relacionada con la firma de contratos para compras estatales; obsérvese que llevar esta actividad hasta el ejecutivo implicaba evitar la corrupción por las comisiones económicas de toda compra, usada entonces y hoy o también francamente serviría esta determinación para que la corrupción beneficiase directamente al ejecutivo estatal.

También podía el gobernante, imponer multas hasta por 200 pesos o un mes de trabajo en obras públicas a los infractores a la ley, y dedicar ese recurso a la instrucción pública del distrito donde la falta fuere cometida.

En el artículo 63 se plasmó lo que el gobernador no puede hacer, una especie de precisiones para asegurar que el poder estatal fuera contenido expresamente en casos específicos de alto interés ciudadano y político. Por ello la Constitución estableció que el Ejecutivo no podía impedir la realización de las elecciones en las fechas fijadas por la ley, ni estorbar sus reuniones, como tampoco negar los auxilios que pidan las autoridades para ejecutar las sentencias.

Estas determinaciones pretendían evitar los abusos históricos de gobernadores contra la ciudadanía, pero también las actitudes de sometimiento y abuso en contra de órganos correspondientes a otros poderes estatales.



## SECRETARIO DE GOBIERNO

- Es designado libremente por el gobernador, siendo ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años de edad. (art.64).
- Los decretos y acuerdos del gobernador sólo serán obedecidos si llevan la firma del secretario (art. 65).
- Es responsable de todo los actos gubernativos que autorice con su firma y aún removido por el gobernador, el Congreso podrá exigirle responsabilidad (art. 66).

Según el artículo 64, el secretario debería ser nombrado libremente por el gobernador, necesitando sólo ser ciudadano mexicano y mayor de 25 años en pleno ejercicio de sus derechos; en este caso se observa que no se exige ser guerrerense, lo que sí se pidió para ser gobernador.

Los derechos, órdenes y providencias del gobernador sólo se observarían si llevaban la firma del secretario: característica identificada como una especie de freno interno para evitar decisiones del Ejecutivo notoriamente inconvenientes, indebidas o de franca violación a la ley.

Por lo mismo, en el artículo 66 se dispuso que el secretario sería responsable de todos los actos gubernativos que autorizara con su firma, persistiendo esta responsabilidad ante el Congreso, aun después de ser separado del puesto.

A pesar de que persistiera esa característica, es posible que tenga poca utilidad pública dado que el poder real que tiene un gobernador en la práctica se impone y logra la firma de sus acuerdos por el secretario de gobierno, con la posibilidad de no estar estrictamente apegados a derecho; en caso contrario, cuando un secretario de gobierno se niega a firmar un documento en el que ya se encuentra la firma del ejecutivo estatal, políticamente es suficiente para que el gobernante en turno en uso legítimo de sus facultades constitucionales proceda a cesar al secretario de gobierno rebelde y a designar un nuevo secretario en su lugar.

En la actualidad, los secretarios de gobierno son personas del total afecto y compromiso personal con los gobernadores en turno en el pasado lejano, los secretarios se iniciaron con un perfil fundamentalmente administrativo; con el paso de los años su función se tomó esencialmente política, perfil que en la actualidad todavía conservan, pero siguen siendo figuras dependientes de la voluntad y afecto personal del ejecutivo estatal.

Solo en el caso de Guerrero, el gobernador Zeferino Torreblanca Galindo nombro secretario de gobierno a quién le compitió por la gubernatura del estado, con quién mantiene solo una relación institucional.

## PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

- Será propuesto por el gobernador al Congreso que lo elegirá por mayoría.
- Recibirá ordenes y facultades por escrito de parte del gobernador.
- "sus funciones principales son: visitar todos los distritos de cada estado en el transcurso de cada año; anotar las infracciones de los funcionarios de los distritos, dando cuenta al gobernador; consultar las mejoras a la instrucción pública, agricultura, minería, comercio y población.
- Sus faltas serán sustituidas por quién le siga en el orden de la tema.



Según el artículo 74, el gobernador propondría una tema para que el Congreso, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, lo elija. Sus comisiones serían asignadas por escrito provenientes del gobierno, en la esfera de su competencia. El procurador es responsable ante el gobierno, que lo podrá suspender justificadamente dándole cuenta al Congreso que fue quien lo nombró. Mas que un procurador de justicia, en términos jurídicos, el funcionario estaba considerado como un procurador de justicia social pues su obligación era visitar durante el año, los distritos y vigilar el desempeño de funciones de los prefectos, presidentes municipales, alcaldes de pueblos, jueces de paz y todos los servidores públicos; tomando nota de las faltas e infracciones para darle cuenta al gobernador.

Podría decirse también que este procurador general del estado fungía como agente de fomento institucional, pero también como contralor general de la función pública estatal.

Otra obligación importante era mantenerse consultando las mejorías que los pueblos esperan e impulsando los adelantos de la educación, agricultura, minería y comercio (artículo 77). Una especie de delegado de gobierno, como aquellos que puso en operación el gobernador José Francisco Ruiz Massieu y que en sus primeros días de gobierno y que canceló el gobernador Zeferino Torreblanca Galindo.

La tema de procurador tenía una especie de validez perpetua, pues permanecía vigente para el caso de que, por falta temporal del procurador, quien le siguiera en la tema lo sustituyera; y en caso de muerte también lo sustituyera Hasta que el Congreso haga el nombramiento del propietario (artículo 78).

Este procedimiento cumplía una función efectiva y preventiva; de la tema surgía el procurador, pero quienes no eran electos, no podían asumirse como derrotados permanentemente, pues su propuesta seguía vigente y sería usada en las ausencias del procurador en funciones.

### **CONSEJO DE GOBIERNO**

- Integrado por ocho individuos, cinco propietarios y tres suplentes.
- El gobierno los propone en terna al Congreso.
- Tres de ellos forman consejo (art. 67).
- Deben ser ciudadanos del estado, mayores de 55 años y poseer una renta anual de 500 pesos.
- Tendrán dietas de seis pesos por sesión debiendo ser tres ordinarias a la semana más las extraordinarias (art. 70).
- Se renovará en su totalidad cada cuatro años.
- Una de sus atribuciones será "velar por el cumplimiento de la Constitución y Leyes formando expedientes de las faltas que observe y dar cuenta al Congreso.

Desde el artículo 67 hasta el 73 se aborda el tema del Consejo de Gobierno, que debería constituirse con ocho personas, cinco propietarios y tres suplentes, propuestos en tema por el Gobierno al Congreso; tres de ellos hacen Consejo.

Debe entenderse que cuando se dice propuestos en tema por el gobierno se refiere a que quién hace esas propuestas es precisamente el titular del ejecutivo estatal.

Los aspirantes a pertenecer al consejo de gobierno, que hubieren competido para la elección de gobernador y fuesen propuestos en las temas, serían declarados consejeros por el Congreso; reitero que está determinación de incluir en el consejo a los aspirantes al gobierno estatal cuando se presentasen, como aspirantes propuestos, fue un acto de visión política conveniente, porque atajaba inconformidades activas y futuras rebeliones; las personas propuestas debían ser mayores de 55 años y cumplir los mismos requisitos que los aspirantes a diputados, con una indemnización de seis pesos diarios por cada sesión: ya que serían tres a la semana más las extraordinarias.

En ninguna parte encontré alguna reflexión que justificase el hecho de llamar indemnización al pago de salario para los miembros del consejo de gobierno.

El Consejo se renovaría completamente cada cuatro años. Serían facultades del Consejo expresamente siete, entre ellas: velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, lo que convertía al órgano en una especie de entidad de control constitucional; también debía recibir las actas de las juntas electorales de distrito y enviarlas al Congreso, autorizar en ausencia del Congreso, que el Ejecutivo mande las fuerzas de milicia nacional del estado.

Recibir del Tribunal Superior cada cuatro meses las causas criminales y cada seis meses las civiles, y examinarlas para promover la recta aplicación de la justicia, pasando copia al gobierno; esta facultad era de carácter electoral y hasta militar, pasando por el análisis de las causas civiles y criminales, lo que convertía al consejo de gobierno en una especie de valuator de los órganos del poder judicial; el consejo también debía «glosar las cuentas de todos los caudales públicos», excepto la tesorería, y presentarlas al Congreso para su examen y aprobación. El Consejo de Gobierno quedaría instalado el primero de febrero.

#### **4.4 PODER JUDICIAL**

- Reside en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; lo nombra el Congreso a propuesta del gobierno en terna.
- También reside en los jueces inferiores.
- Se integra con cuatro miembros, uno de ellos será el fiscal y se dividirá en salas (art. 83).
- Los magistrados deben ser letrados, ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, de notoria honradez y mayores de 50 años (art. 84).

Es evidente que el poder legislativo constituyente de 1849 elabora nuestro primer texto constitucional promulgado en 1851 adoptando los conceptos de soberanía, federalismo, división de poderes, tolerancia religiosa, garantías y derechos

establecidos en la Constitución de 1824... apoyándose en "las corrientes doctrinarias producto del liberalismo, que les llegaban de la ideología de la revolución francesa, vía constitución española y la federal de 1824"<sup>10</sup> vigente en México en el tiempo en que se constituía.

La justicia sería administrada a nombre del estado por un tribunal supremo de justicia, propuesto en tema por el gobierno de acuerdo con el Consejo y nombrado por el Congreso y otros tribunales inferiores (artículo 82); se reitera que todas las propuestas en tema por el gobierno debe entenderse que las hacía directamente el ejecutivo estatal.

Se integra este tribunal por tres magistrados y un fiscal, dividido en salas (artículo 83). Quien aspire a ser miembro del tribunal requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 30 años y de notoria honradez (artículo 84).

Entonces y ahora, los requisitos más o menos se cumplen, pero ha sido marcada la sobrevivencia de casos en donde la honradez no es notoria, siendo en cambio muy pública la falta de honradez en algunos integrantes del poder judicial federal y estatal; ser letrado en aquellos años se refería básicamente a saber leer y escribir y en el mejor de los casos a tener algunos rudimentos de conocimiento del derecho; hoy es evidente el profesionalismo de los titulares de los órganos judiciales, en su mayoría, pero subsiste casos extremos de personajes que después de años de desempeño como jueces, por alguna circunstancia se descubre que carecen de título profesional.

Como tribunales inferiores se consideraron a los jueces de primera instancia, a los alcaldes municipales en sus municipios, alcaldes conciliadores en sus pueblos, los jueces de paz en sus cuarteles, cuadrillas y rancherías (artículo 85). Una ley específica establecería y detallaría las facultades y obligaciones de dichos funcionarios.

Este tribunal tiene herencia tanto del Supremo Tribunal de Justicia, establecido en el artículo 259 de la Constitución de Cádiz, como de la Corte Suprema de Justicia que señaló el artículo 123 de la Constitución de 1824, aplicable a la justicia federal; mientras que el tribunal guerrerense lo fue para administrar justicia local y del fuero común.

---

<sup>10</sup> Sebastián Ríos, Ángel Miguel, *El pensamiento liberal en la Constitución Guerrerense de 1851*. tesis profesional para obtener el grado de maestro en derecho publico México 1997 p. 127

## 4.5 FORMACIÓN DE LAS LEYES

Podrían iniciar leyes, desde luego los diputados locales, el gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de Gobierno y los ayuntamientos, en todos los objetos que les están respectivamente encargados (artículo 42).

Observemos que la participación de los ciudadanos no está considerada como fuente para la presentación de iniciativas de ley y que cada cuerpo de gobierno podía hacerlo únicamente en asuntos de su competencia; desde luego el ejercicio de esta facultad era letra muerta toda vez que la gran mayoría de las iniciativas presentadas provenían del escritorio del gobernador del estado.

Para que se discutiera una ley o decreto bastaban las dos terceras partes del total de integrantes del Congreso, y para aprobarla, la mayoría de votos de los diputados presentes (artículo 43).

En este caso se trataba de una aprobación de dos terceras partes cuando el gobernador tenía el control de la mayoría de los diputados locales; el siguiente supuesto en el que también podría ser aprobada una ley con el voto mayoritario de los diputados presentes, era un mecanismo en el que el ejecutivo estatal podría negociar la ausencia de los opositores y que el texto en debate pudiera ser aprobado solo por los fieles al ejecutivo estatal; eran en cierta forma aprobaciones Pactadas

Con esto se trataba de que fuera un número notoriamente mayoritario el que coincidiera en el análisis y discusión de una iniciativa, y que su aprobación no pudiera ser bloqueada por estar ausentes algunos legisladores, siendo legal que la mayoría de los asistentes tuvieran opción de aprobar una ley. Posteriormente el texto pasaría al Ejecutivo para su sanción y publicación. (Artículo 44).

El Ejecutivo, con acuerdo de su consejo de gobierno, podía hacer observaciones a las leyes; pero si la cámara volvía a aprobarlas igual, por las dos terceras partes de la legislatura el gobierno procedería a publicarlas (artículo 45).

En este tema debemos resaltar, que en el texto Constitucional se otorga un poder importante al ejecutivo, para que pueda hacer observaciones a las leyes, pero, si sus modificaciones, adiciones, etc., no son consideradas, la Carta Magna privilegia que prevalezca el criterio de la mayoría legislativa si se vota en sus dos terceras partes, confirmando su propuesta original.

Este supuesto, seguramente nunca sucedió pues como ya se dijo invariablemente la mayoría de iniciativas era presentada por el ejecutivo estatal y la totalidad de los congresos locales eran empleados del gobernador en turno, registrándose muy escasos momentos en que un congreso local se oponía a su gobernador.

El mismo procedimiento para la formación de leyes se aplicaría para La reforma, derogación e interpretación de una ley (artículo 46). Toda iniciativa desechada en un periodo de sesiones sólo podrá ser analizada por segunda ocasión en el siguiente periodo de sesiones (artículo 47).

Normalmente ayer como hoy, las iniciativas de ley desechadas pasan inmediatamente al olvido, de tal suerte que sus posibilidades de ser analizadas por segunda ocasión siempre han sido escasas.



El gobierno podría solicitar prolongar el periodo de sesiones para que sus observaciones a una o varias leyes fueran analizadas (artículo 48). En el artículo 49 se expone el formato bajo el que las leyes deberían ser publicadas, considerando el nombre del gobernador, el texto de la ley y una terminación que ordenaba que para que llegue a noticia de todos, mando que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

La publicidad de las leyes, era un requisito indispensable, para que la población las conociera y se informara de su contenido, pues solo de esta manera, era lógico y justo exigir al ciudadano la observación y acatamiento de la legislación vigente.

No obstante, aún cuando las leyes no tuviesen difusión suficiente, los principios generales del derecho determinan de que no se puede alegar ignorancia de la Ley como justificación de su incumplimiento.

## **REUNIÓN, RECESO Y RENOVACIÓN DEL CONGRESO**

Las sesiones del Congreso iniciarían el primero de enero y terminarían el día último de abril; convocadas por el gobierno, de acuerdo con el Consejo, podrían efectuarse sesiones extraordinarias con la participación del cuerpo colegiado el cual únicamente se ocuparía de los casos que motivaron su reunión. En todo tipo de sesiones se observaría la solemnidad al abrirlas y cerrarlas.

Cada dos años se renovaría el Congreso, saliendo al fin de un bienio la mitad de los diputados, los más antiguos, y si el número total es impar saldrá de la cámara el número mayor.

En el primer Congreso constitucional, en la primera renovación, «la suerte decidirá quienes hayan de salir». La experiencia del Constituyente, en cuanto a falta de asistencia de diputados a sesiones, obligó a poner en la Constitución que «cualquier número de diputados que se reúnan están facultados para compeler a los ausentes a que concurren a las sesiones», (artículos 50 al 54).

En este tema es importante destacar la duración de dos años del poder legislativo y su renovación por mitad era en el fondo un acto de responsabilidad y de visión política tratando de conservar un número de diputados cuya experiencia pudiera servir de base al trabajo de los nuevos diputados; un procedimiento que se olvidó inexplicablemente y que hoy sería valioso tanto en el Congreso de la Unión como en los congresos locales, porque la carga histórica de ausencia educativa y cultural de nuestro legisladores y más aún la carencia mayoritaria de conocimientos temáticos especializados, hace necesario no solo el establecimiento de la educación continua obligatoria entre los legisladores, sino también la conservación de una parte de los cuerpos legislativos para que orienten y fortalezcan el trabajo de los diputados novatos que en ocasiones carecen del instinto hasta para levantar la mano

## 4.6 ADMINISTRACIÓN INTERIOR DE LOS PUEBLOS

El artículo 79 designa a los prefectos, ayuntamientos, alcaldes conciliadores y jueces de paz como responsables de la administración interior de los pueblos. Habría un prefecto en cada cabecera de distrito (artículo 80) y en las cabeceras municipales, ayuntamientos; en los pueblos, alcaldes conciliadores y en las rancherías y cuadrillas, un juez de paz (artículo 81).

Esta estructura teóricamente parece adecuada para esos años pero invariablemente era común el abuso, la rapiña, la violación de la ley por los agentes gubernamentales y muy marcadamente la ausencia de quienes decían representar a la autoridad, lo cuál provocaba anarquía de reiterados hechos de justicia por propia mano.

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL

Ninguna demanda civil procederá si no pasa antes por una etapa de conciliación (artículo 87). Esto implicaba procurar arreglos justos, pero también evitar saturación de juicios por causas que quizá pudiesen arreglarse con un arbitraje bien intencionado. De igual manera los pueblos sólo podían iniciar juicios por tierras o aguas, previo informe de los prefectos políticos y del mismo procurador (artículo 88).

Los reclamos por estos temas, desde los tiempos de la Colonia, de por sí eran abundantes, complicados y sobre todo larguísimos porque persistían gestionándose hasta por décadas.

El punto de vista tanto de los prefectos como del procurador era el elemento vital para asegurar la existencia de un conflicto y la necesidad real de empezar legalmente un procedimiento para imponer una decisión jurídica, cuando no fuese posible la conciliación.

Los jueces que por malicia o ignorancia incrementaran los costos de un juicio, más allá del valor de lo litigado, tenían responsabilidad pecuniaria a favor del litigante y de la institución pública (artículo 89). Esta determinación no sólo pretendía acortar los juicios en beneficio de quien sintiera violados sus derechos, sino también a favor de la eficacia de la instancia juzgadora, evitando gastos y rezago procesal, y a la vez obteniendo beneficios económicos para los afectados y una parte proporcional para la educación en el territorio donde el delito o la infracción ocurriese.

Observese la constante de que por multas o penas, los recursos obtenidos estaban considerados constitucionalmente como aplicables al área de la educación estatal; una actitud positiva, visionaria, que debería mantenerse e incrementarse en la legislación del país y muy marcadamente en la de los estados, pues los recursos oficialmente disponibles para el ramo educativo siguen siendo insuficientes.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

Si después de una detención por 60 horas, una persona no recibía un auto motivado por ello, el alcalde lo pondrá en libertad (artículo 90). Se aclara que el alcalde no es una palabra que se refiera a presidente municipal, sino a la persona encargada de administrar las cárceles municipales; También, las demandas por injurias, únicamente podrían admitirse si antes no se había intentado la conciliación (artículo 91). A lo largo de distintos textos es notoria la intención de procurar arreglos conciliatorios, pues los beneficios son abundantes, mientras que los juicios, además de costosos, normalmente se llevan tiempos más allá de los considerados en la normatividad jurídica.

El embargo de bienes a un procesado sólo podía aplicarse en caso de responsabilidad pecuniaria Hasta dejar cubierta su responsabilidad (artículo 93). Ello implicaba evitar abusos en el sentido de embargar bienes de una cuantía mayor a esa responsabilidad pecuniaria específica; además de que era deducible que, careciendo de bienes, ese embargo no podía proceder materialmente.

Cualquier persona podría detener y entregar a un alcalde a un delincuente infraganti y el juez sin pérdida de tiempo procedería a la formación de causa (artículo 94). Como se puede constatar, en este caso prevaleció el criterio de asegurar la custodia primigenia del delincuente, su detención y su aislamiento para que el juez, aplicando el procedimiento de ley, determinara su culpabilidad o inocencia. Las causas penales serían, en términos generales, públicas, exceptuándose algunas que por su naturaleza deberían ser a puerta cerrada (artículo 95).

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO GENERAL

En aquellos juicios concluidos, ningún poder tiene facultad para abrirlos (artículo 97): determinación justa que tuvo como fin dotar de seriedad y certeza jurídica los procedimientos judiciales. Buscando la aplicación estricta del derecho, un siguiente artículo constitucional determina que ninguna autoridad puede dispensar las leyes que señala el orden y la formalidad del proceso (artículo 98).

La discusión de los constituyentes respecto a las interpretaciones dolosas o ignorantes, culminó con un artículo que establecía que los tribunales sólo aplicarían la ley sin interpretarla a su arbitrio (artículo 99). Para ello, los tribunales que deberían juzgar a los habitantes del estado, deberán residir dentro del mismo (artículo 100) Y habrá al máximo tres sentencias en los juicios y dos de ellas conforme causan ejecutoria (artículo 101).

### 4.7 EL ABOGADO DE POBRES

El artículo 104 de esta Constitución establece un abogado de pobres, similar al procurador de los pobres de la corte española, y que en 1847 ya había sido establecido en San Luís Potosí mediante el decreto del Congreso local de ese estado el 5 de marzo de 1847; en el que se ubicaba no uno sino tres procuradores de pobres <sup>11</sup>

<sup>11</sup> Garza Grimaldo, José Gilberto, *comentarios a cuatro tópicos de la Constitución política del Estado libre y soberano de Guerrero de 1851. en Digesto Constitucional mexicano* op. cit. p. 103.

En este sentido se reguló la acción de posibles jurados populares, hasta donde lo permitan las circunstancias, a juicio del poder legislativo, constatando que en las poblaciones en las que se establezcan tengan la ilustración suficiente (artículo 103).

Estos jurados populares de referencia histórica antiquísima, todavía persisten en la mayoría de los textos constitucionales federales y estatales, pero se han desarrollado en balbuceos anárquicos en las últimas décadas; sin embargo en los últimos años se ha retomado el tema y en algunos estados del país se trabaja para diseñar y estructurar jurados populares, para casos específicos.

Para la defensoría de oficio de los delincuentes, el gobierno, de acuerdo con el Consejo, nombrará un abogado de pobres. Recordemos que en los debates de este tema se reflexionó que a este funcionario no debía nombrarlo el Congreso, a propuesta del gobierno, porque en tal caso se sentiría independiente del Ejecutivo estatal.

En el terreno de los hechos el abogado de pobres empezó a funcionar en el área de funciones del Supremo Tribunal de Justicia y después específicamente dependiente de los juzgados de carácter penal; algunos estados ya tienen en su estructura de gobierno, direcciones generales de la defensoría de oficio, que atienden asuntos penales de reos pobres pero también otros en las distintas ramas del derecho; en el estado de Tabasco, en los últimos años se estableció una interesante defensoría de oficio de las víctimas del delito, lo cual implica una protección antes no proporcionado a los deudos del difunto, quienes pueden hacer reclamos pecuniarios, presentar pruebas o testigos para probar la culpabilidad del asesino.

#### **4.8 HACIENDA PÚBLICA**

El tema de la hacienda pública únicamente mereció dos sencillas líneas en la Constitución, señalando que se forma de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los demás bienes que le pertenezcan (artículo 105).

Este ramo de vital importancia para la entidad tuvo un proceso difícil y de formación gradual en virtud de que la recaudación de impuestos se enfrentaba a la ausencia de un respaldo jurídico, diseño de los impuestos a cobrar, infraestructura administrativa para su captación, y sobre todo a una natural cultura del no pago de impuestos.

#### **TESORERÍA**

La tesorería se establecería en el lugar de residencia de los poderes y en ella ingresarían todos los caudales del estado (artículo 106). Igualmente se determinó que, a propuesta del gobierno, de acuerdo con el Consejo y otorgando una caución, el Congreso nombraría un tesorero (artículo 107).

El hecho que el tesorero fuese nombrado por el congreso del estado, aseguraba que si una propuesta por el ejecutivo estatal careciera de conocimientos notorios en la materia, pudiera ser rechazada, debiendo el gobernador hacer nuevas



propuestas; un reforzamiento más es la obligación de que este servidor público otorgará caución para responder por daños en el manejo de los recursos del estado.

También se dijo que la tesorería sólo cubriría los pagos autorizados por las leyes y aquellos que acordara de manera extraordinaria el Congreso, lo mismo que la cantidad que se conceda al Ejecutivo para gastos extraordinarios (artículo 108). Esto último se refiere a lo que se conocía como partidas secretas que manejaban los presidentes de la república y los gobernadores de los estados. Es imposible investigar la reaplicación de esos recursos. Lo cierto es que normalmente tal partida se venía utilizando para su beneficio personal de sus gobernantes para sobornar a sus enemigos y ayudar a sus amigos; a nivel presidencial es posible que haya desaparecido esta partida y este en proceso de desaparecer en la totalidad de los estados.

Por lo mismo, una comisión especial del Congreso haría anualmente la glosa de cuentas generales de la tesorería (artículo 109), y los salarios de los funcionarios del estado estarían determinados mediante una ley.

#### 4.9 INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En cuanto a la instrucción pública, se dijo que habría un instituto literario en la capital que abarcaría todos los ramos de la instrucción pública, bajo cuya inspección estarían todos los demás institutos del estado (artículo 111).

El 4 de julio de 1851 se emitió un decreto que protege los colegios particulares ubicados en Chilapa y Ayutla, este último también llamado Minerva<sup>12</sup>. El 5 de julio de 1852 un nuevo decreto ordenó fundar en Tixtla, capital, el Instituto Literario de Álvarez<sup>13</sup>, «para la enseñanza secundaria», objetivo que no se materializó en esos años sino hasta que el gobernador Francisco O. Arce promovió un decreto que «la legislatura local aprobó el 11 de septiembre de 1869», creando el primer centro oficial de cultura superior inaugurado el 16 de septiembre de ese año en la ciudad de Tixtla»<sup>14</sup>.

Es importante destacar que el proceso constitutivo del sector educativo de Guerrero no solamente ha sido largo, sino extremadamente esforzado y permanentemente insuficiente; el Instituto Literario de Tixtla después fue trasladado a Chilpancingo donde se transformó en los que hoy es la Universidad Autónoma de Guerrero; sigue faltando en el estado en las zonas marginadas y rurales, instituciones de preescolar, primaria, secundaria general y técnica, preparatorias y escuelas formadoras de profesionistas en carreras que tengan alguna esperanza de que sus egresados encuentren un mercado profesional adecuado.

<sup>12</sup> Flores Maldonado, Efraín, *Historia de la Educación en Guerrero*, México, Editorial Anaya, 1997, p.7.

<sup>13</sup> Ibidem, p.9.

<sup>14</sup> Silva, Pilar, et. al. *El Normalismo en Guerrero*, México Secretaría de Educación de Guerrero, 1997, p.7.

Más allá estaría el requerimiento de contar con instituciones de pos-grado serías, evitando la proliferación de universidades y otras instituciones establecidas al vapor y que podrán hacer un daño irreversible al estado al seguir generando posgraduados sin ninguna formación académica

#### 4.10 OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN

El artículo 112 señaló como obligatorio que todos los funcionarios del estado prestaran juramento de observar y cumplir las constituciones (la general, la reformada y la local), lo mismo que las leyes del estado, poniendo expresamente la fórmula aplicable. De ahí que los habitantes del estado estuvieran obligados, sin prestar juramento, a observar y guardar la Constitución local y las leyes (artículo 113), advirtiendo que su infracción sería constitutiva de delito.

Únicamente después de un año de vigencia podría reformarse la Constitución, a petición de tres diputados o por iniciativa del gobierno; aunque se discutiría hasta las sesiones ordinarias siguientes. Aunque en ningún tiempo se alterarían los principios de independencia, soberanía y libertad del estado, forma de gobierno, religión y división de poderes (artículo 114).

Pero si las iniciativas de reforma presentadas eran rechazadas, sólo podrían volver a presentarse en el siguiente periodo de sesiones; pudiendo ser discutidas con la presencia de las tres cuartas partes del número total del Congreso. Para ser aprobadas se requería el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados presentes (artículo 115). Un artículo transitorio decía que la Constitución se observaría desde el día de su promulgación, y que las dietas a los diputados y consejeros se pagarían desde el primer periodo constitucional.

El 14 de junio de 1851 firman en Tixtla, la capital del estado, los diputados Mariano Herrera como presidente del Congreso, José Antonio Cano como vicepresidente, Diego Álvarez, José María Añorve de Salas, Ignacio Cid del Prado, Miguel Ibarra, Miguel Quiñónez, Luis Nicolás Guillemaud y Juan B. Solís; como secretarios Juan José Calleja y Félix María Leyva. Su promulgación la formaron el 26 de junio el gobernador Juan Álvarez y su secretario de Gobierno, José Trinidad Gómez.

En junio de 1851, el gobernador Juan Álvarez al promulgar la primera Constitución del Estado, hace una declaración pública con destino a todos los habitantes al estado de Guerrero, a quienes les dice que:

*“erigido el estado de Guerrero para conservar su existencia, le era indispensable constituirse como libre, soberano e independiente: ya lo ha hecho, y desde luego tenéis garantías sociales que afirmen la seguridad de vuestras propiedades y la aventura de vuestros hijos; ya tendréis también autoridades que nacidas en el seno de nuestros pueblos, consulten vuestras necesidades y las remedien; cuando la mano del poderoso os oprima con la influencia de sus riquezas, encontrareis la justicia de parte de vuestra inocencia y los clamores del pobre afligido hallarán siempre el poder de la autoridad que les sostenga y les salve de la injusticia.*

*Testigo del valor con que en todo tiempo habéis sostenido la causa santa de la Independencia y libertad, contaré con vosotros como la fuerte columna que ha de sostener también el orden en todos los pueblos del estado, para que su código fundamental pueda producir los inmensos*

bienes de la paz y de la unión: pues su respeto y sumisión a las autoridades, será la base de nuestra futura prosperidad: prestádselos, tened sus mandatos como preceptos rigurosos y no dudéis que la providencia derramará sobre vuestros hijos los tesoros de la bondad. Yo he jurado solemnemente cumplir y hacer cumplir la Ley Fundamental, estaré a vuestro lado en el conflicto y os conduciré al triunfo, si alguna vez fuera perturbada la paz de que gozamos; más este preciso bien, lo conservaréis con vuestra presencia a la Ley; que ella sea la que dirija las acciones de los hijos del sur y serán felices y venturosos hasta sus futuras generaciones”<sup>15</sup>.

En el mismo mes, como un cuerpo colegiado, el Congreso constituyente del estado libre y soberano de Guerrero también emitió un mensaje a sus comitentes, en el que les decía:

*“muchos y poderosos motivos impulsaron al sur a solicitar su erección en estado nuevo; muchas y muy graves dificultades tuvieron que vencer para conseguirlo: pero al fin, llegó el día en que reuniesen, para constituirlo los hombres, sino sabios, al menos investidos en nuestra confianza y decididos a proporcionarnos todo el bienestar que fuera posible.*

*Consignados están sus esfuerzos en sus diferentes proyectos de constitución formados y por último resumidos en la Carta fundamental que hoy se nos ofrece: ella no es perfecta; obra de hombres falibles, conserva indudablemente vestigios más o menos patentes de su origen y lo único que puede recomendarla es la sana intención que presidio a su formación. Las mejores instituciones no bastan para la felicidad de un pueblo: sin registrar, más anales que los del hebreo, cuyas leyes fueron dictadas por el mismo Dios nos convenceremos de que a otras causas deben atribuirse la mayor parte de los males que aquejan a las naciones. Si queremos que nuestros sacrificios sean útiles, desde ahora protestemos vivir unidos; así seremos fuertes y respetados. Seamos obedientes a la Ley y seremos verdaderamente libres; cultivemos los campos feroces que nos han tocado en suerte y seremos ricos: sobre todo, aleccionados por la experiencia, busquemos el remedio a los malos inseparables de la humanidad en el desarrollo de los elementos que encierra nuestro país; y no en planes, pronunciamientos y alborotos, que después de atrasarnos en la carrera de la civilización y de agotar nuestras fuerzas nos ridiculizan en el despiadado espíritu de que los especulen con nuestras pasiones.*

*La elección de diputados y gobernador por distritos, proporciona a cada uno de ellos la mejor ocasión de manifestar su cordura: el congreso constituyente de un pueblo libre y soberano debía darles garantías de libertad en la más solemne ocasión de ejercer su soberanía.*

<sup>15</sup> En *Digesto Constitucional Mexicano*, op. cit. p. 180

*Acaso parecerán inoportunas estas advertencias y se dirá que debíamos hablaros exclusivamente de la Constitución, analizándola, justificándola y ponderando nuestras largas meditaciones, nuestras serias y laboriosas discusiones; pero aún que sería muy difícil hacerlo ni nos faltarían respetables ejemplos que citar en apoyo nuestro, creemos más útil dirigirnos la palabra con toda claridad y sencillez posible, no para hablaros de nosotros, sino para recomendaros lo que a nuestro juicio puede contribuir a vuestra felicidad. Religión sin fanatismo, libertad sin extravíos, elecciones sin intrigas, sumisión a la Ley, amor a la paz y dedicación al trabajo.*

*La única recompensa que apetecemos es vuestra estimación y la dulce satisfacción de ver desarrollarse los grandes y preciosos elementos de felicidad con que la providencia enriqueció al estado libre y soberano de Guerrero”<sup>16</sup>.*

Con este emotivo texto los diputados integrantes del Congreso Constituyente prácticamente se despiden de sus electores, tratando de justificar las tareas legislativas y sus productos que, según mi modesta opinión fueron abundantes y positivos y que hoy desde la modernidad podemos analizar desde una perspectiva de nuestras raíces y antecedentes históricos.

Hasta aquí nos hemos referido a los debates y contenidos finales de la primera Constitución de 1851, dando paso a las acciones de gobierno tendientes a establecer la normalidad administrativa y política en la nueva entidad.

Como bien lo afirma Peter F. Guardino :

*la nueva entidad política introdujo cambios en áreas que habían preocupado a los campesinos a lo largo de la década de 1840, que ya habían sido afectadas de cierta forma luego de la restauración del federalismo en 1846. Estas áreas incluían la fijación de impuestos, el acceso a los juzgados, la distribución del poder político, local a través de la municipalidades el sufragio y la ciudadanía. Todas estas preocupaciones fueron rápidamente incorporadas en las leyes del nuevo estado.*

*El gobierno estatal eliminó la mayoría de los impuestos que habían desarrollado las propuestas campesinas a los principios de los cuarenta. El impuesto personal se fijó en 0.05 reales al mes o \$0.075 al año, mucho más bajo que la capitación y los que les siguieron, que les costaba a los campesinos alrededor de \$2.25 pesos por año. El nuevo gravamen era equivalente a los bajos impuestos personales de la época de 1820 y principios de la del treinta. La mayoría de los campesinos no habría recibido esta reducción si Guerrero no se hubiera convertido en un Estado, porque aunque Puebla disminuyó los impuestos personales a un nivel similar en 1849, los impuestos en el Estado de México permanecieron en un real por mes; también es significativo que el nuevo estado exceptuara del nuevo impuesto a los miembros de la milicia carentes de propiedades.*

---

<sup>16</sup> Ibidem, p. 178



*El gobierno de Guerrero cambió tanto el número de municipalidades como su distribución. El número se había incrementado con la adopción del federalismo en 1846, que había restaurado las jurisdicciones políticas. El nuevo estado de Guerrero aumentó aun más el número de municipios lenta y selectivamente, añadiendo seis en los primeros dos años. Los ayuntamientos seguían nombrando a los regidores de pueblos y a los jueces de paz, pero sus nombramientos eran anuales y ya no definitivos.*

*La restauración del federalismo sentó las bases de un retorno general al sufragio universal masculino a nivel estatal.*

*El nuevo estado de Guerrero rápidamente instituyó el sufragio universal para los varones y a diferencia de otras entidades no requería que los funcionarios universales supieran leer y escribir.*

*Las elecciones siguieron siendo importantes y los funcionarios fueron sorprendidos algunas veces por los resultados electorales.*

*La nueva Constitución del estado contenía disposiciones notables como el derecho a la acción popular contra cualquier habitante del estado acusado de traición contra la república o el propio estado de Guerrero; Los campesinos del Estado de Guerrero participaron activamente en la formación del estado mexicano y el estado sureño”<sup>17</sup>.*

Las observaciones de este distinguido investigador confirman que la erección del estado de Guerrero, además de cuestiones geográficas, económicas y políticas, respondieron básicamente a un recubrimiento social de autonomía y participación directa en los destinos de país

En el curso de esta modesta investigación hemos venido observando los elementos geográficos, históricos, culturales, políticos y hasta económicos que influyeron en la constitución de una nueva entidad en el sur del país.

Los textos comentados, los datos históricos reflexionados y algunos documentos que el suscrito tuvo el privilegio de localizar en el archivo General de la Nación, hicieron posibles algunas reflexiones nuevas respecto del tema, por parte del que escribe; de manera especial llamó mi atención un interesante editorial titulado *el Estado de Guerrero*, publicado por el periódico *El Siglo XIX* el 2 de junio de 1849 en sus páginas, por cierto enormes, números 611 y 612 y en el que, para mi gusto se describen motivaciones reales que debería tomar en cuenta la autoridad del Estado de México para permitir el nacimiento de una nueva entidad en parte de su territorio.

En el texto en referencia se inicia el tema afirmando que

*la erección de los Distritos de Acapulco, Chilapa, Taxco, Tlapa y la Municipalidad de Coyuca, promovida por los legisladores de 1847 contrariada o mejor dicho retardada en el tiempo que ha seguido, ya por*

<sup>17</sup> Guardino, F. Meter, *Campesinos y Política en la Formación del Estado Nacional en México*, México, edición del gobierno del Estado de Guerrero, 1996, pp. 284 y 285.

*la expresa negativa, ya por la calculada indiferencia de las legislaturas a que tocaba resolver sobre ella, ha sido en fin reconocida, como indispensable por el actual congreso, que en el decreto publicado de fecha 3 mayo de este año ha arreglado el modo con que aquella erección deberá hacerse. Dos años hace ya que se promovió, tiempo sobrado para que se hubiera llevada acabo sin la oposición de las tres legislaturas interesadas: una medida cuya conveniencia y cuya necesidad tratemos de probar para que esta vez encuentre menos obstáculos su realización*

este comentario aborda el tema con una inicial convicción, no tanto de la legitimidad si no de la conveniencia para las entidades que perderían territorio y cuya negativa estaba sirviendo de caldo de cultivo para posibles rebeliones armadas de los surianos.

En el texto se reclama a los opositores del nuevo Estado, su actitud de condena al congreso general, cuerpo colegiado al que el periódico atribuye la conciencia de hacerlo para evitar conflictos y daños al país; el editorial en cita señala que

*No falta quienes por ignorancia, o lo que es más cierto quizá, animados por un ciego espíritu de oposición a todo lo que envuelve, si no una mejora, al menos un elemento de orden y tranquilidad, nieguen la importancia de aquella providencia, atribuyendo al Congreso que la tomó, más un deseo pueril de innovación que la conciencia de los males que con ella se debían evitar.*

En seguida califica el hecho de la erección de la nueva entidad, con un llamado para considerar el tema en el contexto nacional y adentrarse en las motivaciones y razones de los pueblos interesados, reflexionando que

*Es cierto que considerada la cuestión aisladamente, y sin hacer caso de las circunstancias en que aquellos pueblos se hallan, lo que a primera vista aparece no es esa necesidad imperiosa que se reconocerá inmediatamente si se desciende a las consideraciones particulares que son sin duda las que la han creado.*

El editorial es profundo en sus reflexiones, restándole importancia, a la pobreza material del sur y al carencia de hombres preparados para gobernar, destacando que es más importante, la alarma y la amenaza continua en que se tenia al país por el reclamo de la nueva entidad y advierte que

*El que no ve en los pueblos del sur que se trata ahora de erigir en estado, sino los pocos elementos con que cuentan para poder llegar al rango a que se quiere elevarlos, aludiendo a su poca cultura y a la falta de hombres superiores que ocupen los puestos públicos para regirlo con acierto, no hay duda que extrañará una medida tomada al parecer con poca reflexión y cordura.*

*Pero el que considere esos mismos pueblos en sus condiciones excepcionales respecto de lo demás de la nación, a la que tiene en*

*continúa alarma por sus tendencias y pretensiones, se puede menos de convenir en que antes han sido demasiado tarde atendidos y previstos los males que nos amenazan por ese lado.*

El editorialista se expresa después de manera optimista poniendo sus esperanzas en las oportunidades que se brindarían a las juventudes del sur con el nacimiento de la nueva entidad, convencido de que los políticos solicitantes de la erección asumirían con tesón el reto de gobernarse a sí mismos, expresando que

*Una vez erigido el nuevo Estado, se abre un nuevo campo a la juventud de los demás Estados de la federación, a esa juventud ilustrada y estudiosa que se consume en la inacción, tal vez por falta de un teatro donde lucir sus conocimientos y aplicar las máximas prudentes que la experiencia de los acontecimientos le ha hecho adquirir.*

*De este modo nunca faltará en el Estado de Guerrero hombres que rijan sus destinos y que, penetrándose de sus verdaderas necesidades, se apliquen con tesón a remediarlas, de suerte que esa parte preciosa de la república sumergida en su mayor parte en la ignorancia por el abandono con que se le ha visto, llegue por medio de su administración local a ponerse a nivel del de los demás estados de la república.*

La reflexión siguiente debió haber llamado la atención de manera extraordinaria en los círculos gobernantes y en la insipiente conciencia crítica de algunos miles de mexicanos, cuando el editorialista dice que no es cierto la carencia de hombres aptos para gobernar, sino que un pequeño grupo de los peores se han enquistado en el poder y no permiten a otros mejores el acceso a la política y la administración pues, dice

*constantemente están viendo sucederse en los puestos públicos a las mismas personas que no se hace sino recorrer un círculo demasiado estrecho, lo cual obliga a que se vuelva incesantemente al punto de que se partió. Este círculo lo ocupan personas demasiado conocidas y conocidas tal vez por sus errores e inconsecuencias, mientras que no se permite la entrada a él a esa nueva generación que, nutrida con tantos desengaños, lo ve todo hasta cierto punto con indiferencia, en lo cual consiste sin duda el secreto del largo y exclusivo dominio de esa vieja generación alimentada con las máximas de nuestros mayores que tampoco de acuerdo se hallan con el espíritu del siglo.*

Más adelante hace un llamado a las autoridades del Estado de México para que valore realmente los males que les traería oponerse a la erección de la nueva entidad y en contra partida los benéficos que pudieran obtener de este acontecimiento preguntándose y respondiendo de una manera sincera y juiciosa interrogándose sobre

*¿Cuáles son las ventajas que este Estado saca de esos distritos del Sur? ¿Cuáles son los males y los inconvenientes que le acarrearán? Las primeras ningunas; los segundos innumerables y graves. Esos distritos del sur, sujetos a voluntades que no son ciertamente las de las*

*autoridades del estado, voluntades que han llegado a ser allí omnímodas, viven como aislados de la comunidad que forman, y regidos sólo por su capricho, no consideran al centro que representa la unión sino para exigirle sacrificios que ellos en ninguna manera están dispuestos a hacer.*

Y va mas a fondo el texto cuando cuestiona el poder real que la autoridad del estado de México ejerce sobre el sur, considerando también los impuestos recabados y aceptando que, quienes mandan en esas tierras verdaderamente, son los caciques surianos, solicitando que

*se nos diga francamente ¿cuál es la influencia que las autoridades del Estado de México ejercen en esos distritos? ¿Son por ventura libres para nombrar a los funcionarios que deben desempeñar los cargos públicos? ¿Tienen poder y prestigio para hacer que sus disposiciones se observen?, ¿cuáles son las contribuciones e impuestos que en ellos se recaudan cuando sus habitantes no tienen voluntad de pagarlos? Las autoridades del estado no son sino unos súbditos, por decirlo así, de esos pueblos; si les mandan empleados que no son de su satisfacción, aun cuando sean aptos y buenos, un motín en último caso los desembarazará de ellos, si no es que un crimen es el medio de que se valen para lograr su objeto; de lo cual resulta que por debilidad y temor se condesciende siempre con sus miras*

Y avanzando en su idea de favorecer racionalmente la erección de la nueva entidad, afirma que

*los distritos del sur no son para el Estado de México sino un amargo constante, un verdadero enemigo que amenaza su tranquilidad y su misma independencia y soberanía, y que tarde o temprano lo invadirá todo, si el mal no se corta con la medida, en nuestro concepto sabio y prudente de la erección de esos pueblos en estado.*

*Aguardamos, pues, que el Estado de México se apresure a dar su consentimiento. El nada pierde pues es demasiado extenso para que el territorio que se le separa no le haga falta, tanto más cuanto que ya demostramos que ese territorio en ninguna manera lo es productivo. Por el contrario, mucho ganará este, pues asegurará su tranquilidad, libertad que del constante amago de unos pueblos a quienes su deseo de independencia los hará más exigentes y osados, si se les arranca una esperanza con la que cuentan ya como una cosa segura.*

Y después de la exhortación a los mexiquenses, se dirige a los gobiernos de Puebla y Michoacán para que consientan también en la erección de la nueva entidad, ya que *"es bien poco lo que pierden para que vacilen en hacer tan pequeño sacrificio en pro de un bien que será igualmente útil a todos."*

Recordando que el peligro de violencia por parte de los sureños estaría presente siempre, de no constituirse la nueva entidad y que



*sería hoy el peor de los males desvanecer las esperanzas que tienen ya concebidas esos pueblos de una existencia independiente, por la que siempre han anhelado, porque si tal sucediese, las consecuencias serían demasiado funestas.*

*Los pueblos que cuando conservan la esperanza de conseguir el objeto que se han propuesto, se mantienen en los límites de la moderación y son sufridos, y hasta serviles, hacen a un lado toda consideración y entregándose a ese despecho, a esta furia que produce una esperanza fallida, cuando se tiene conciencia de la propia fuerza, atropellan con todo y no hay freno que sea capaz de contenerles.*

*Este resultado es tanto más de temerse entre nosotros, cuanto que en otras veces han sido bien manifiestas esas tendencias del sur a un levantamiento general que amenaza no sólo a los estados interesados, sino a la nación toda.*

Y termina su análisis, para mi gusto acertado y casi completo, advirtiéndome que de no hacer caso a los reclamos del sur, se contribuirá a fomentar *“El conflicto y el peligro nacional, por no haber querido sacrificar una mínima parte para evitar un mal que acabaría con la sociedad entera.”*

## **CAPITULO 5**

### **5.1 CONCLUSIONES**

Sin lugar a dudas el proceso de formación constitucional de lo que hoy es el estado de Guerrero tiene sus antecedentes en la lucha por la independencia de México. Durante ese periodo los independentistas del sur dominaron un amplio territorio muy cercano a lo que hoy forma parte del estado: lugar donde en 1811 se constituyó la provincia de Tecpan, que eligió diputado al Congreso de Anáhuac y contó con don Ignacio Ayala como intendente y un tesorero en la persona del general Joaquín Rea, nombrado por la disidente junta de Jaujilla.

A la muerte del general Morelos, los hombres fuertes del sur fueron Vicente Guerrero y Juan Álvarez, este último heredero político y militar de Guerrero, quien junto con Nicolás Bravo se mantuvo largo tiempo como polo dominante de la región. No olvidemos que políticos y militares se enfrentaban y actuaban juntos en asuntos de interés común en la región: como el interés por formar en el sur una nueva entidad.

Precisamente cuando el general Bravo ocupa un alto puesto en la administración pública central es cuando en Guerrero se constituye la capitania del sur, y en 1841 (unidos Álvarez y Bravo) pretenden establecer de facto el departamento de Acapulco, reuniendo una junta de notables que valoran entre la guerra y la paz y concluyen o dictaminan la conveniencia de desistir «por el momento» en su intención por constituir el departamento de Acapulco: anhelo que gracias a la presencia recia de Nicolás Bravo y Juan Álvarez será posible en el corto plazo.

Los sureños combinaron de manera extraordinaria acciones políticas y belicosas para mostrarle al gobierno central el interés del sur por convertirse en una nueva entidad, junto con su poderío violento al que acudirían como última medida. Un paso importante fue ubicar esa gestión en líneas de carácter jurídico; así se hizo en 1847, cuando era presidente el general Pedro María Anaya y, frustrado por la repentina invasión norteamericana, presentó un proyecto de decreto para constituir la entidad sureña.

El acta constitutiva y la de las reformas a la Constitución de 1824, promulgada el 27 de mayo de 1847 por el Congreso extraordinario constituyente nueve días después de haber sido sancionada, determinan en su artículo sexto la erección del estado de Guerrero; siempre y cuando las legislaturas de los estados afectados la aprobaran. Ambas actas las firmaron, entre otros, los diputados José Joaquín de Herrera (quien después sería presidente de la república en los momentos decisivos de la Constitución del nuevo estado) y José Trinidad Gómez, que figuraría como secretario de Gobierno en la naciente entidad.

No fue sino hasta el 19 de agosto de 1848 cuando el Congreso expidió un decreto en el que crea el nuevo estado con el nombre de Guerrero, integrado por los distritos de Acapulco, Chilapa, Taxco y Tlapa, lo mismo que la municipalidad de Coyuca. En el mencionado decreto también se dieron tres meses para que las legislaturas de los estados afectados (Puebla, Estado de México y Michoacán) dieran su consentimiento.

El trámite constitutivo incluido en el mencionado decreto, tomó un rumbo diferente cuando se presentaron los resultados, ya que tanto Puebla como el Estado de México consintieron a reserva de que los otros dos estados afectados también lo hicieran; además, el primero condicionó su respuesta a que se consultara la opinión de los habitantes de Tlapa, pero Michoacán contestó con un rotundo: «no cedía el municipio de Coyuca».

Esta respuesta obligó a darle un nuevo giro de carácter jurídico a el acta de constitución, por lo que tuvo que procederse a que el 15 de mayo de 1849 el Congreso emitiera un nuevo decreto, promulgado por el presidente José Joaquín de Herrera.

De esta manera, basándose en la fracción VII del artículo 50 de la Constitución de 1824, se constituyó el estado de Guerrero como nueva entidad; siempre y cuando las dos terceras partes de las legislaturas de los estados lo aprobaran. El resultado fue que 17 legislaturas estuvieron a favor, incluidas las de los tres estados afectados.

Álvarez tenía a su lado a un viejo general de origen español, don Joaquín Rea, quien en esos días donó tierras para fundar en Ayutla el Instituto Minerva en honor de su esposa. Es posible que el primer director del Instituto haya sido el sacerdote Manuel Nava, y el primer catedrático don Luis Guillaumaud; según nota del diario El Siglo Diez y Nueve, en su número 284 del 30 de septiembre de 1849.

El decreto constitutivo del estado se promulgó el 27 de octubre de 1849, por lo que se declaró capital provisional a la ciudad de Iguala de Iturbide, y se nombró como gobernador provisional al general Juan Álvarez. Tanto los diputados del Congreso nacional como los constituyentes del estado se eligieron en los primeros días del mes de enero de 1850.

Es importante destacar que entre los diputados constituyentes elegidos figuraron el hijo del general Álvarez (Diego Álvarez) y el mismo general Nicolás Bravo:

impedido legalmente pues había figurado como «elector secundario», lo que por razones políticas no evitó al gobernador Juan Álvarez.

El Congreso constituyente comenzó sus actividades después de que pudo superar infinitos conflictos internos entre las fracciones partidarias, tanto del general Álvarez como del general Bravo. Por ejemplo, el 31 de enero Álvarez fue designado como gobernador interino y en el mes de marzo se promulga lo que más tarde sería la Ley orgánica provisional para el arreglo interior del estado de Guerrero, donde se designa a Tixtla como nueva capital del estado.

Esta ley orgánica es el primer instrumento constitucional propio del naciente estado y donde se determinan su forma de gobierno, la estructura de su administración pública, la elección y las facultades del poder legislativo, así como los órganos impartidores de justicia en la entidad. Para el diseño de la primera Constitución del estado se presentaron dos proyectos de constitución, cada uno de acuerdo a los intereses políticos tanto de Álvarez como de Bravo.

El primer proyecto se presentó el 16 de noviembre de 1850 y el segundo sólo nueve días después (25 de noviembre). En el primero se establece que pueden ser diputados los ciudadanos mayores de 25 años, si tienen una renta mensual de 500 pesos; en el segundo se remite ese requisito a lo que una ley constitucional dictada expreso decida.

En el primer proyecto el poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, al que se le denomina gobernador del estado y durará cuatro años en el cargo; en el segundo, también queda en manos de un individuo, aunque llanamente se le denomina gobernador y sólo duraría dos años en la función. Respecto al poder judicial, ambos proyectos coinciden en depositario en un Supremo Tribunal de Justicia, compuesto por tres ministros y un fiscal, ubicados en tres salas.

El Congreso constituyente local originario dejó constancia lo mismo de sus periodos de sesiones como de los temas tratados y resueltos, causa de que el 14 de junio de 1851 se promulgara la Constitución.

Es importante destacar que el contenido de nuestra Carta Magna local tiene herencia fundamental de la Constitución de Cádiz de 1812, de algunos conceptos de la Constitución mexicana de 1814, de la completamente vigente Constitución de 1824 y de sus reformas de 1847.

Herencia legislativa que también se plasmó en la mayoría de las constituciones de las primeras entidades federativas de la república mexicana. Por lo mismo, es lógico que coincida el contenido de la Constitución del Estado de México (del 26 de febrero de 1827, promulgada en Texcoco) con la de los estados de Puebla (1825) y de Michoacán (1835).

Como es natural, todo ese bagaje de herencia legislativa llegó por necesidad a la primera Constitución de 1851 del estado de Guerrero, agregándole contenidos locales: característicos de la historia criolla y de las condiciones geográficas y sociológicas propias.

En una exposición brillantemente clara, el doctor José Barragán Barragán sostiene que el federalismo mexicano tiene raíces propias en cuanto a los motivos que nos llevaron a constituimos como nación, y demuestra esa herencia legislativa haciendo un cuadro comparativo al menos entre las facultades del Ejecutivo federal (en la Constitución de 1824) y el rey de España (en la Constitución de Cádiz de 1812). Contenido similar también en la Constitución guerrerense de 1851, en lo referente a la elección del poder legislativo y sus facultades, así como en lo referente al poder judicial.

En el libro Teoría de la Constitución (Porrúa, 2005), al abordar el tema «formas de gobierno», José Barragán destaca que la Suprema Corte de Justicia sustituyó a la vieja audiencia virreinal de la Ciudad de México, e incluso asegura que su primer reglamento fue el que dictó en 1813: «El supremo tribunal de la Constitución española de 1812».

Era de esperarse que la herencia legislativa que tuvieron tanto las constituciones mexicanas de 1824 como las posteriores de los estados hayan influido también a la Constitución de Guerrero de 1851, agregándosele en este caso un fuerte contenido de las realidades locales específicas.

Haciendo un recuento del proceso de formación Constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, podríamos decir que transcurre bajo dos antecedentes fundamentales; uno de carácter histórico y otro esencialmente jurídico y Constitucional.

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

- 1532, la Constitución de las alcaldías mayores de Tlapa, Taxco, Iguala, Chilapa y Zacatula.
- 1811, la formación de la provincia de Tecpan como territorio liberado.
- 1814, la promulgación de la Constitución de Apatzingán, en la que se menciona a Tecpan como una de las 17 provincias integrantes del nuevo país en proyecto.
- 1821, la designación de Chilapa como capitania de provincia a cargo del general Vicente Guerrero.
- 1830, el establecimiento de la división del sur con sede en Chilpancingo.
- 1841, la designación de Chilpancingo como sede de la capitania general.
- 1841, la publicación del comunicado firmado por los generales Juan Álvarez y Nicolás Bravo, establecimiento del departamento de Acapulco.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- El artículo VI del Acta Constitutiva y de Reformas a la Constitución de 1824 que declara erigido un nuevo estado con el nombre de Guerrero.
- El decreto del 19 de agosto 1848 del Congreso general declarando que no corrió el tiempo para que los estados de Puebla, México y Michoacán, expresarán su parecer sobre la formación del de Guerrero.



- El decreto de la legislatura del Estado de México del 16 de octubre de 1848, consintiendo condicionalmente en la segregación de los distritos de Acapulco, Chilapa y Taxco.
- El decreto de la legislatura del Estado de Puebla del 16 de octubre de 1848, consintiendo condicionalmente en la segregación del distrito de Tlapa.
- El decreto de la legislatura del Estado de Michoacán, del 23 de noviembre de 1848 por el que niega la municipalidad de Coyuca al nuevo estado.
- El artículo 50° de La Constitución de 1824, en su fracción VII, que faculta al Congreso General para unir dos o más estados o erigir uno nuevo dentro de los límites de los que ya existen.
- El decreto del 15 de mayo de 1849 por el que la federación crea el Estado de Guerrero de acuerdo con el artículo 50° de la Constitución de 1824.
- El acuerdo del consejo de gobierno que declara que el congreso nacional podrá en su periodo de sesiones extraordinarias expedir leyes que sena necesarias para la erección del nuevo Estado de Guerrero.
- La ley orgánica provisional para el arreglo interior del Estado de Guerrero de 1850.
- El primer proyecto de Constitución del Estado de Guerrero presentado y admitido por el Congreso en noviembre de 1850.
- El segundo proyecto de Constitución para el Estado de Guerrero presentado el 18 de noviembre de 1850.
- La Constitución política del Estado libre y soberano de Guerrero, aprobada por el Congreso Constituyente local y publicada en ciudad Guerrero el 26 de junio de 1851.

Así culmina el proceso de formación Constitucional del Estado de Guerrero, concluyendo con las siguientes aseveraciones.

PRIMERA.- la Entidad suriana fue constituida en un territorio relacionado natural y geográficamente con regiones relacionadas entre si.

SEGUNDA.- se observa una constante histórica en la voluntad política de los habitantes del sur para constituirse jurídicamente en una Entidad Federativa, teniendo como antecedentes la provincia de Tecpan, la propuesta de Nicolás Bravo en 1835 para establecer un departamento con sede en Chilpancingo y el dictamen presentado en 1838 por la comisión encargada de la división el territorio Nacional para crear el departamento de Iguala, aprobado por la Cámara de Diputados y rechazado por el Senado; el manifiesto firmado el 10 de Octubre de 1841 por los Generales Nicolás Bravo y Juan Álvarez para establecer el departamento de Acapulco.

TERCERA.- se intenta en 1847 un procedimiento rápido para constituir la nueva Entidad con base en el artículo sexto del Acta Constitutiva y de Reformas a la Constitución de 1824, que fue rechazado por el Estado de Michoacán y condicionado por Puebla y Estado de México.

CUARTA.- se reorienta el esfuerzo para constituir la nueva Entidad con base en el artículo 50 de la Constitución de 1824, mismo que fue aprobado por la mayoría de las legislaturas locales, incluidos los Estados que cederían territorio.

QUINTA.- se emiten Decretos complementarios dirigidos al fin citado, hasta culminar con el de fecha 27 de octubre 1849 en el que se declara erigido el Estado de Guerrero.

SEXTA.- el proceso de formación Constitucional del Estado de Guerrero se llevo a cabo aplicando con precisión el contenido del texto Constitucional y de los Decretos secundarios que se fueron emitiendo.

SEPTIMA.- se promulgo la ley orgánica provisional para el arreglo interior del Estado de Guerrero y se presentaron dos proyectos de Constitución, realizándose los debates correspondientes que culminaron en la elaboración de la primera Constitución del Estado de Guerrero, conteniendo estructura, forma y funciones del Gobierno

OCTAVA.- con fundamento en lo anterior se observa que el proceso de formación del Estado de Guerrero estuvo apegado al procedimiento establecido por la Constitución de 1824, vigente en esos años.

NOVENA.- es evidente que uno de los motivos por los que el Estado de México acepto ceder parte de su geografía se debió al hecho de que su territorio era demasiado extenso, el área en disputa generaba pocos impuestos, sus funcionarios no eran respetados por los sureños y la autoridad estatal tenia poco control político de ese espacio, que en realidad era controlado por los caciques Nicolás Bravo y Juan Álvarez.

DECIMA.- un motivo más que propició que el Estado de México cediera los distritos de Tlápa, Ometepéc y Taxco estuvo influido por la dificultad económica que en esos momentos tenía la Entidad para sufragar sus gastos administrativos, circunstancia que esta demostrada en el contenido de esta tesis, representada por la imposibilidad del Gobierno mexiquense para pagar su nomina estatal en la que se destaca la crisis de los magistrados, jueces y trabajadores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de México.

DECIMA PRIMERA.- debe destacarse que en el trámite, proceso y la erección del Estado de Guerrero fue determinante la constante voluntad y acciones de los generales Nicolás Bravo y Juan Álvarez.

DECIMA SEGUNDA.- políticamente influyó en el establecimiento de la nueva entidad, la simpatía de los diputados federales Miguel García y José Joaquín de Herrera, firmantes del Acta de Reformas a la Constitución de 1824, pues en los momentos determinantes para erigir la Entidad, este ultimo se desempeñaba como presidente de la República.

DECIMA TERCERA.- también influyó positivamente la voluntad política del General Vicente Rivapalacio quien era amigo personal de Don Juan Álvarez, estaba casado con una hija del General Vicente Guerrero y se desempeño en varias ocasiones como ministro de Estado, siendo designado Gobernador de Estado de México en sustitución de Juan Madrid (oponente a la erección del Estado de Guerrero) y quien de inmediato presionó a su legislatura local para ceder el territorio que formaría parte de la nueva Entidad.

## 5.2 EPILOGO

De diversas maneras, académicos y politólogos del país y del propio estado de Guerrero, han intentado explicar el origen y la inestabilidad política que históricamente a prevalecido en el sur.

Lamentablemente, no existe un solo estudio sociológico serio que aborde la problemática social histórica del estado de Guerrero desde el punto de vista estrictamente científico.

Es evidente que cualquier tipo de estudio o explicación que se intente, debe tomar en cuenta elementos de carácter geográfico, histórico, político y cultural.

Nadie puede negar que el medio geográfico y el hombre se influyen recíprocamente; en el caso de Guerrero el medio es montañoso, agreste, además de estéril en varias regiones, con excepción de las costas.

Para sobrevivir en un medio así, el habitante de este territorio, por necesidad se formó un carácter fuerte, decidido y esforzado.

Desde el punto de vista histórico debe considerarse que Guerrero fue poblado por etnias provenientes de lugares diversos y que después de establecerse, mantuvieron un constante estado defensivo del suelo ocupado.

La dominación mexica de esa zona y la invasión de los españoles fueron hechos históricos notorios que hicieron posible la colaboración y la unidad de las tribus guerrerenses, para resistir con violencia a los agresores, conservando un espíritu rebelde e incluso para escapar al dominio del mexica y después del peninsular.

Con el dominio español, el cacique indígena generalmente legítimo, estimado y respetado fue sustituido por los caciques españoles y después por los mestizos, impuestos como dueños de tierras y pueblos, cuya conducta fue expoliadora, déspota y violenta.

La guerra de independencia fue la oportunidad más propicia para que el sureño se manifestara contra sus opresores; ahí se hacen fuertes Morelos y Guerrero que gracias a la bravura de sus tropas logra que Iturbide busque un diálogo que permitió finalmente la firma del Plan de Iguala.

Hasta aquí y posteriormente, la violencia del sureño ha sido producto de la injusticia sufrida. En contra partida, el guerrerense ha sabido ser noble, agradecido y leal. Su conducta a veces extrema lo conduce de la nobleza a la violencia y en todos los casos por causas explicables desde el punto de vista humano.

Como Santa Anna y Porfirio Díaz, los gobernadores y prefectos políticos de Guerrero, se caracterizaron unos con la violencia, y otro por el abandono total de los problemas del pueblo y esos motivos mantuvieron el rechazo extremo, callado y violento frente a la autoridad ilegítima y abusiva.

Escasamente la historia registra casos de gobernadores sureños estimados; uno fue Francisco Otalara Arce, en cuyo honor un pueblo lleva su nombre, Arcellía.

Hubo un gobernante cuyo rechazo a la población nativa lo manifestaba saludando con el codo y no con la mano, reafirmando con ello el merecido rechazo que la gente humilde le expresaba de diversas maneras.

Desterrado Porfirio Díaz, Francisco Figueroa Mata es electo gobernador por una junta de generales maderistas sustituyendo al Lic. José Inocente Lugo.

En una etapa posterior el dictador Victoriano Huerta ordena y obtiene del senado de la República un curioso decreto en el que se declara que ha desaparecido el poder legislativo y que "estando por desaparecer el poder ejecutivo... es tiempo de nombrar nuevo gobernador", recayendo el nombramiento en el general Manuel Zozaya.

Recuperado el poder nacional por los carrancistas, los gobernantes de Guerrero son individuos revolucionarios generalmente conocidos y estimados por el pueblo. Las condiciones para el desarrollo del estado parecen crearse, algún cuando en el terreno de los hechos pasaron varias décadas para la existencia de un desarrollo social germinal.

Desde el punto de vista político debe precisarse que la violencia de los guerrerenses no ha sido históricamente la causante de la inestabilidad política en la entidad; el guerrerense solo uso la violencia con fines políticos, en las luchas de independencia, reforma y revolución y su participación fue significativamente útil para la liberación del país.

Los gobernantes destituidos o derrocados, mas que víctimas del pueblo, lo han sido de un centralismo egoísta e irresponsable que desde la capital de la nación han visto truncados sus programas para el desarrollo social de esta región.

La cultura es sin duda, uno de los factores mas influyentes en la conducta y destino del hombre y de la sociedad; la educación, siempre ha sido insuficiente en estas tierras y después de 1849, al nacer la entidad, se funda un Instituto literario en Chilpancingo y en los meses posteriores el general español Joaquín Rea, funda otro en Ayutla.

Así, el medio difícil la represión cívica y política aunadas a una falta evidente de educación, han sido el mejor caldo de cultivo para la existencia y permanencia de la violencia en Guerrero.

El arribo de gobernantes capaces y revolucionario poco a poco fue dibujando el florecimiento social y cultural con la implementación de escuelas de todos los niveles en distintas regiones del estado, manteniéndose un constante histórica de insuficiencia.

En síntesis, se puede afirmar que cuando Guerrero estuvo incomunicado y sus habitantes fueron agredidos física y políticamente, el sureño tuvo en la violencia su única forma de defensa personal, colectiva y política.

Superados estos problemas en una gran parte, la conducta del sureño ha venido transformándose positivamente en las últimas décadas.

La violencia disminuye y no será lejano el día en que se diga que en el sur y los hechos de sangre van transformándose en cosas del pasado.

Es la inestabilidad política del estado una causa tremenda que ha influido en el estancamiento de su desarrollo social.



Constituido Guerrero como nueva entidad integrante de la República Mexicana, es designado el general Juan Álvarez como su primer gobernador, con el carácter de provisional a partir del 27 de octubre de 1849.

En virtud de que la nueva entidad entra en un proceso interno para su reglamentación jurídica, administrativa y política, se declaran vigentes en la entidad, la constitución política del estado de México y algunas otras leyes secundarias, relacionadas con el tema electoral y con la impartición de justicia; Iguala es declarada capital del nuevo estado y el 16 de marzo de 1850 se publica la Ley Orgánica provisional para el arreglo interior del estado de Guerrero, que serviría de base para atender, los asuntos de gobierno, la estructura del mismo y los asuntos de carácter administrativo, jurídico y político.

En el período de vigencia de este primer ordenamiento jurídico constitucional, sólo dos personajes ocuparon el poder ejecutivo local, el general Juan Álvarez y su hijo Diego, quién lo sustituyó del 22 de febrero al 22 de marzo de 1850; ambos, entre el cúmulo de conflictos internos en que se debatía la creciente entidad ejercieron las facultades de la Ley orgánica provisional, preocupándose por establecer un mínimo de servicios públicos, reparar los caminos de herradura, brechas de terracería y sobre todo, avanzar en la constitución de la unidad de la clase política local que se movía entre la línea Alvarista y la representada por el general Nicolás Bravo.

La convulsión política que vivía el novel estado de Guerrero, se reflejaba en todas partes y por supuesto, en el propio Congreso Constituyente local donde dos bandos de diputado querían decidir, cada uno por su lado la estructura jurídica del estado y sus características principales; cada tendencia presentó su proyecto de constitución y finalmente, después de largos e interesantes debates, lograron construir nuestra primera Constitución política promulgada en 1851.

En ese mismo año, un 6 de octubre, se promulga la primera ley electoral del estado estructurada en 59 artículos.

En dicho texto se determina que "los electores municipales, inmediatamente después del nombramiento de diputados, procederán al nombramiento de gobernador", mismo que se hará, "por escrutinio secreto y mediante cédulas" en las cuales figurarán los nombres de 3 individuos "que les parezcan mas dignos del cargo"; concluidas las elecciones, pasaran el presidente y demás electores a la iglesia en donde se cantará un solemne te deum en acción de gracias al Todo poderoso.

Como podemos observar, la elección de poder ejecutivo local se hacía mediante procesos primarios de electores municipales, quienes a su vez elegían al nuevo gobernador.

En la Constitución de 1851 firman su promulgación el gobernador Juan Álvarez Hurtado y el secretario de gobierno, Lic. Rafael Solares, en Iguala de Iturbide, capital del estado y conserva su vigencia hasta el 25 de octubre de 1862.

En dicha carta magna local si consideran por separado en su artículo 61 lo que denominó obligaciones del ejecutivo estatal y en el artículo 62 lo que serían sus "facultades que solo eran diez".

Llama la atención que el artículo 63 del texto en comentario, precisa muy claramente lo que el titular del ejecutivo "no puede".

Entre la ley orgánica y la primera constitución del estado de Guerrero, son titulares del poder ejecutivo 20 ciudadanos, en este orden cronológico:

1.- Juan Álvarez Hurtado -27/oct/1849- 31/enero/1850 -1/feb/1849 –14/enero/1852 -15/enero/1852-7/oct/1853	10.-Doctor Manuel Parra -23/mar/1857 – 1/jun/1857
2.-Lic. José Trinidad Gómez -14/abril/1852	11.-Coronel Onofre Arellano -1/jun/1857 – 4/jun/1857
3.-Coronel Miguel García -29/sep/1852	12.-Corl. José Ma. Pérez Hdez. -4/jul/1857 – 3/dic/1857
4.-General Manuel María Villada -9/julio/1853- 26/julio/1853	13.-Gral. Vicente Jiménez Bello -3/dic/1857 – 31/may/1858
5.-General Tomás Moreno -7/oct/1853- 5/marzo/1854	14.-Corl.Mariano Nava -1/jun/1858 – 24/jun/1859
6.-General Ángel Pérez Palacios -6/marzo/1854 – 1/mayo/1855	15.-Gral. Vicente Jiménez Bello -25/jun/1859 – 3/jun/1860
7.-General Marcial López Lazcano -1/mayo/1855 – 27/oct/1855	16.-Anselmo Torija -4/jun/1860 – 19/nov/1860
8.-General Tomás Moreno -27/oct/1855 – 5/mayo/1856	17.-Gral Vicente Jiménez Bello -20/nov/1860 – 4/jun/1861
9.-Coronel Miguel García -6/mayo/1856 – 26/mayo/1857	18.-Corl. Mariano Nava -5/jun/1861 – 20/feb/1862
	19.-Gral. Diego Álvarez Benítez -6/may/1862 – 24/ene/1869

Todos estos titulares del poder ejecutivo estatal son los encargados de elaborar y promulgar un cúmulo importante de leyes secundarias y reglamentos que servirían de base para promover el desarrollo económico político, y social del estado de Guerrero en sus primeras décadas de existencia.

La segunda constitución del estado es promulgada en 1862 y consta de 94 artículos y un transitorio.

El titular del poder ejecutivo es denominado por el texto constitucional como "gobernador" y duraría en su encargo 4 años, según lo dispuesto en sus artículos 51 al 56.

Para ocupar el cargo era requisito ser mexicano por nacimiento ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años de edad el día de la elección y vecino del estado con residencia en él, tres años antes al menos, en que su elección se verifique; sus órdenes serán obedecidas sólo si tienen la autorización del Secretario del ramo a que corresponda y cada secretario será responsable de las que autorice, si son contrarias a la Constitución y Leyes, sin que le sirva de excusa el que lo haya mandado el gobernador.

Este concepto en el fondo, es un atajo a las ordenes arbitrarias y un elemento de control constitucional a las indicaciones del ejecutivo estatal que pudieran estar fuera del derecho o contrarias al mismo; era una forma de atemperar el poder de los gobernantes.

En este texto constitucional también se conservan separadas obligaciones y facultades del ejecutivo, además de la precisión de lo que “no puede hacer el gobernador”.

En el primer caso el artículo 57 dice que son obligaciones del gobernador un número total de diez, reiterando las contenidas en la Constitución de 1851, pero agregando otras en las que se destaca, el cuidado de los fondos públicos, la solicitud de permiso para salir del estado y erigir escuelas de primeras letras.

El artículo 58 considera nueve facultades del gobernador entre las que sobresalen el nombrar libremente a los secretarios del gobierno, hacer observaciones a leyes y decretos, dictar medidas de salubridad pública, decidir lo relativo a elecciones de ayuntamientos, dirigir la administración de la hacienda del estado, celebrar contratos y nombrar y remover hasta por 3 meses a los empleados de su resorte. Se reitera que el gobernador “no puede”, según su artículo 59, impedir las elecciones populares, estorbarle en la instalación del congreso ni mezclarse en las causas civiles y penales.

La segunda constitución de la entidad fue promulgada en 1874 y en ese período de vigencia hubo cuatro gobernadores a los que correspondió vivir situaciones difíciles pero que contribuyeron a definir la vida política y administrativa del estado.

Fueron gobernadores durante la vigencia de la tercera constitución- 25 de octubre de 1862- 26 de junio de 1874, los siguientes ciudadanos:

1.-Anselmo Torija -20/feb/1862 – 5 /may/1862	3.-Gral. Francisco Otalara Arce -25/ene/1869 – 28/feb/1873
2.-Gral. Diego Álvarez Benítez -6/may/1862 – 24/ene/1869	4.-Gral. Diego Álvarez Benítez -1/mar/1873 – 19/dic/1876

En el segundo texto constitucional de 1874, se denomina al titular del poder ejecutivo “el gobernador”, con obligaciones y facultades además de lo que “el gobernador no puede” y por primera vez se hace referencia a las funciones del “vice-gobernador”.

El ejecutivo duraría 5 años en su encargo, debiendo ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años y vecino al menos con tres años de residencia, siendo además del estado secular; tomaría posesión el 1 de abril del año de su elección.

El artículo 58 reitera que las facultades del gobernador, similares a las del texto constitucional de 1852, lo mismo que en lo relativo a sus obligaciones y a lo que no puede hacer.

Sus faltas temporales, según el artículo 60, serán cubiertas por el vice-gobernador, quién también tendría como origen la elección popular, debiendo cubrir los mismos requisitos exigidos para ocupar el ejecutivo estatal.

En este período, del 26 de junio de 1874 al 29 de noviembre de 1880 en que esta vigente la tercera constitución del Estado, ocupan el poder ejecutivo las siguientes personas:

1.-Gral. Diego Álvarez Benítez -1/mar/1873 – 19/dic/1876	4.-Gral. Canuto Neri -26/abr/1878 – 24/may/1878
2.-Gral. Vicente Jiménez Bello -20/dic/1876 –7/may/1877	5.-José Soto -21/abr/1879 – 7/jun/1879
3.-Gral. Rafael Cuellar -9/may/1877 – 2/oct/1877 -3/oct/1877 – 31/mar/1881	6.-Lic. Agustín Diez de Bonilla -27/may/1880 – 7/jun/1880

La Constitución de 1880, que inició su vigencia el 29 de noviembre de ese año y la concluyó el 6 de octubre de 1917, fue promulgada por el gobernador Rafael Cuellar y su secretario de gobierno, Lic. Agustín Diez de Bonilla.

Repite el texto constitucional el mismo formato que la Carta Magna Local de 1874, en lo relativo a obligaciones y facultades del gobernador y “lo que no puede” hacer el gobernante.

Es requisito constitucional, para aspirar al ejecutivo estatal tener al menos 35 años de edad, pertenecer al estado secular, mexicano por nacimiento y ciudadano del estado en ejercicio de sus derechos; sus faltas temporales o absolutas serían cubiertas por un interino nombrado por el Congreso o en su caso por la diputación permanente; tomaría posesión del cargo el día 1 de abril del año de su elección.

El artículo 40 le confiere catorce obligaciones, entre otras, vigilar que la instrucción pública sea atendida en todo el estado, resolver las dudas que se ofrezcan a los funcionarios, agentes de la administración sobre la aplicación de las leyes a casos particulares, consultando al congreso, si la duda hiciere necesario la aclaración o interpretación general de la ley, visitar por lo menos una vez los distritos del estado.

El artículo 41 le reconoce quince facultades como gobernador, entre las que destacan, nombrar a su secretario general y al tesorero, suspender con causa justificada a los ayuntamientos o alguno de sus miembros, dando cuenta el congreso o a la diputación permanente y excitar al tribunal superior de justicia sobre las faltas que cometan los jueces inferiores.

“Lo que el gobernador no debe” hacer está plasmado en el artículo 42 y se refiere básicamente al contenido de las constituciones anteriores.

Entre 1880 y 1917 en que tuvo vigencia esta constitución Guerrero fue gobernado por 28 titulares del poder ejecutivo estatal, encabezados por Rafael Cuellar y en último tiempo Don Julio Adams Adame.

De dichos gobernadores, podemos destacar lo siguiente:

El General Rafael Cuellar es designado gobernador en sustitución del General Vicente Jiménez, en virtud de que éste cometió actos de desobediencia al no respetar la amnistía expedida por el gobierno central a favor del General Diego



Álvarez; don Antonio Mercenario construyo en Chilpancingo un hospital civil que llevo su nombre; hizo puentes sobre el "Río Mezcala" y concluyó la línea telefónica entre Coyuca de Catalán, Teloloapan y Taxco.

El Doctor Leopoldo Miramontes, recibió al presidente Porfirio Díaz en la inauguración de la vía férrea Iguala - Cuernavaca y publico en 1893 su Geografía del Estado de Guerrero; el gobernador Mariano Ortiz de Montellano promulgó el 15 de diciembre de 1893 nuestra primera Ley de instrucción pública secundaria del estado de Guerrero; Antonio Mercenario, de regreso al poder estableció la primera Ley de instrucción primaria el 27 de noviembre de 1897; Agustín Mora en 1901 promulgó la Ley de las escuelas de instrucción superior del estado; Damián Flores en 1907 fusiona las dos escuelas normales que operaban en la capital del estado constituyendo la escuela mixta normal del estado.

Del 29 de noviembre de 1880 al 6 de octubre de 1917, en que estuvo vigente la constitución de 1880, fueron gobernadores del estado las siguientes personas:

1.- Gral. Rafael Cuellar -3/oct/1867 – 31/mar/1881	15.-Lic. Silvano Saavedra 1/may/1907- 20/ag/1907
2.- Lic. Agustín Diez de Bonilla -27/may/1880 -7/jun/1880	16.-Damián Flores 21/ags/1907- 4/feb/1908
3.- Gral. Diego Álvarez Benítez -1/abr/1881 -31/mar/1885	5/feb/1908 -31/mar/1909
4.- Gral. Francisco Otalora Arce -1/abr/1889 -19/mar/1893	1/abr/1909- 26/abr/1911
5.- Dr. Manuel Parra Nava -29/dic/1893 -2/ene/1894	17.-Lic. Silvano Saavedra 26/abr/1911- 1/may/1911
6.- Coronel. Antonio Mercenario -3/ene/1894 -31/mar/1894	18.- Teofilo Escudero S. 2/may/1911- 14/may/1911
-1/abr/1894 -31/mar/1897	19.- Francisco Figueroa M. 17/may/1911- 30/nov/1911
7.- Dr. Leopoldo Miramontes -sep/1896	20.- José Inocente Lugo 1/dic/1911- 31/mar/1913
8.- Coronel Antonio Mercenario 1/abr/1897 – 31/mar/1901	21.- Gral. Manuel Zozaya 1/abr/1913- 1/feb/1914
9.- Dr. Leopoldo Miramontes - mar/1898	22.- Gral. Juan A. polonei 2/feb/1914- 10/mar/1914
10.- Agustín Mora -15/ene/1901 – 14/may/1901	23.- Gral. Antonio G. Olea 10/mar/1914- 26/mar/1914
-15/may/1901 -1/feb/1904	24.- Jesús H. Salgado Mar/1914- dic/1914
11.- Carlos Guevara Alarcón -1/feb/1904 – 8/abr/1904	25.- Gral. Julián Blanco 1/ene/1915- 4/ag/1915
12.- Manuel Guillén 9/abr/1904 – 31/mar/1905	26.- Simón Díaz Estrada 12/ags/1915- 7/nov/1916
13.- Lic. Matías Chávez -abr/1904 – nov/1904	27.- Silvestre G. Mariscal 8/nov/1916- 31/mar/1917
14.- Manuel Guillén -1/abr/1905 – 31/mar/1909	1/abr/1917- 11/dic/1917

La Constitución de 1917, teóricamente es la que se encuentra vigente en el estado de Guerrero, pero a sufrido reformas sustanciales mediante decretos del 13 de diciembre de 1950, 16 de julio de 1975 y 31 de enero de 1984.

El texto Constitucional de 1984, en su artículo 64 consigna dieciséis obligaciones del gobernador, reiterando las contenidas en los textos anteriores, agregando una más que le obliga a enviar una terna al Congreso local para que de ella este cuerpo colegiado designe al tesorero del estado.

En cuanto a sus facultades, el artículo 65 contempla seis, agregando significativamente una en la que se le obliga a que en la contratación de obras públicas se haga en subasta pública cuando el costo de la obra sea mayor de mil pesos.

El artículo 66 se refiere a lo que "no debe hacer el gobernador", agregando un texto interesante en el que se le indica que no debe descontar sueldos a funcionarios y empleados si no tiene el consentimiento de los mismos.

Entre 1917 y 1950 Guerrero tuvo 17 gobernadores, en cuyas administraciones se realizaron acciones materiales y legislativas de las que destaco las siguientes:

Francisco Figueroa Mata, promulgo la ley número 56 de Educación primaria, normal y preparatoria del estado, el 2 de abril de 1920 y el Gral. Adrián Castrejón la Ley de Educación Pública número 147 el 2 de abril de 1930.

El mismo Adrián Castrejón hizo gestiones para que la Sep fundara en Chilapa la primera escuelas secundaria federal el 15 de abril de 1932 que llevó el nombre de José de San Martín; el gobernador Carlos Carranco y Cardozo también estableció en Iguala en 1941 la escuela secundaria "Plan de Iguala".

Durante la vigencia de esta constitución hasta su reforma 1950, fueron gobernadores del estado las siguientes personas:

1.- Julio Adams Adame 12/dic/1917 – 6/abr/1918	10.- Gral. Adrián Castrejón -1/abr/1929 – 31/mar/1933
2.- Prof. Francisco Figueroa M. 16/dic/1918 – 6/may/1919 7/may/1919 – 31/mar/1921	11.- Antonio Bernal Carreto - 22/mar/1933 – 1/abr/1933
3.- Lic. Rodolfo Neri Lacunza 1/abr/1921- 29/nov/1923	12.- Gral. Gabriel R. Guevara - 1/abr/1933 – 5/nov/1935
4.- Prof. Urbano Lavin 30/nov/1923 – 24/mar/1924	13.- Lic. José Inocente Lugo - 5/nov/1935 – 31/mar/1937
5.- Lic. Rodolfo Neri Lacunza 25/may/1924 – 31/mar/1925	14.- Gral. Alberto F. Berber -1/abr/1937 – 19/feb/1941
6.- Gral. Héctor F. López 1/abr/1925 – 1/feb/1928	15.- Carlos F. Carranco Cardozo -22/feb/1941 – 30/jun/1941
7.- Pablo Leyva Vellez May/1927 –	16.- Gral. Rafael Catalán Calvo -1/jul/1941 – 31/mar/1945
8.- José V. Gutierrez 1/oct/1927 – 1/feb/1928	17.- Gral. Baltasar R. Leyva M. -1/abr/1945 – 31/mar/1951
9.- Coronel Enrique Martínez 1/feb/1928 – 31/mar/1929	

En 1950 se reformó la constitución del estado de Guerrero para asegurar que quién gobernara la entidad fuera guerrerense por nacimiento y a la vez hijo de padres mexicanos por nacimiento.

Así lo estableció el artículo 62 reformado y en el artículo 68 se contienen juntas tanto las facultades como las obligaciones del ejecutivo local; gobernaba el estado el Gral. Baltasar R. Mancilla y tal disposición constitucional aseguraba que quienes tuvieran la oportunidad de dirigir los destinos del estado estuvieran más ligados al país y tuvieran condiciones de arraigo más cercanas al territorio del sur.

En 1975 una nueva reforma considera en su artículo 63 que para ser gobernador sólo se requiere ser guerrerense hijo de padres mexicanos y se elimina que los aspirantes a gobernador sean mexicanos por nacimiento; se reitera que deben tener al menos 30 años de edad al momento de la elección.

Las atribuciones del gobernador figuran en el artículo 73 y son 34 entre las que destacan, el decretar las expropiaciones, crear y dirigir el registro público de la propiedad, nombrar magistrados del tribunal superior de justicia, solicitar la destitución de los mismos, nombrar representantes de las juntas locales de conciliación y arbitraje y nombrar a los notarios públicos.

Con las reformas de 1984 se modifica el artículo 63, para volver a exigir que el gobernador sea mexicano y guerrerense por nacimiento, hijo de padre mexicanos, también por nacimiento.

Las atribuciones del gobernador están contenidas en el artículo 74 a lo largo de 38 fracciones que reiteran las anteriores agregando una relacionada con la facultad para otorgar y cancelar concesiones públicas.

Entre el 3 de diciembre de 1950 al año de 1999 en que estuvieron vigentes estas reformas el estado tuvo 18 gobernantes; de ellos, se destaca la labor política y social de Alejandro Gómez Maganda, la noble y tenaz actividad cerca del pueblo realizando por Caritino Maldonado Pérez; el impulso a la educación y el incremento de las participaciones federales al estado, gestionadas por Israel Noguera Otero quién se identificó ampliamente con la juventud universitaria de la entidad; la estratégica labor material y el fomento a la agricultura y ganadería realizada por el Ing. Rubén Figueroa Figueroa; la participación social atraída por Alejandro Cervantes Delgado, la instrumentación de nuevos programas como "canchas deportivas", "dando y dando" y crédito a la palabra, además de un fuerte impulso a la calidad educativa y el fortalecimiento de la cultura y la política editorial de su gobierno; de José Francisco Ruiz Massieu, se reconoce la fundación de nuevas instituciones de educación superior, el fortalecimiento de la infraestructura turística y carretera; en este último rubro, debe destacarse la construcción de la autopista del sol; el aumento presupuestal a la Universidad Autónoma de Guerrero y la modernización de la legislación guerrerense; de René Juárez Cisneros el fomento a la inversión nacional e internacional en el estado; el fortalecimiento de la actividad turística y el apoyo salarial a los trabajadores de instituciones de educación media superior y superior todavía no descentralizadas del estado.

En el sexenio que transcurre a partir del 1 de abril del 2005 y que concluirá el 1 de abril del 2011 a cargo de Zeferino Torreblanca Galindo, la historia se está

escribiendo, pues se realizan actividades que seguramente caracterizaran a su gobierno, pero que desde ahora nos permiten destacar algunos rasgos que seguramente se acentuarán durante el sexenio.

Por un lado debe señalarse que el sexenio de Zeferino Torreblanca Galindo marca la culminación de gobernantes provenientes del PRI y el inicio de un gobierno de transición cuyos mayores retos serán avanzar en la instauración y consolidación de un nuevo régimen democrático que conserve los aspectos positivos del viejo régimen y ponga en marcha mecanismos nuevos y usos nuevos diferentes del poder estatal.

Un momento importante para este gobierno será la consolidación de la reforma de estado que recientemente puso en marcha y que servirá para establecer las reglas del juego mediante las cuales se desarrollaran los procesos de renovación de los poderes públicos estatales.

El gobierno en funciones ya dibuja y opera una política de austeridad financiera con el fin de disponer del mayor monto de recursos aplicables al desarrollo económico de la entidad; se nota un trabajo eficiente en materia de recaudación fiscal que registra incrementos importantes en los más de tres años que el gobierno lleva operando.

Se espera que el actual régimen establezca políticas públicas adecuadas y viables para enfrentar los graves problemas de la entidad y paralelamente depure y fortalezca la administración públicas y estatal, estableciendo las condiciones para que en los dos últimos años de su sexenio, se registre un fuerte incremento del desarrollo estatal, que podría caracterizarse por crecientes inversiones económicas que generen empleo productivo y bien remunerado; por el decremento de la deuda pública y por la mejora sustancial de la obra pública estatal y los servicios públicos como los de salud, educación y seguridad pública. Desde luego el poder publico estatal puede impulsar una nueva cultura política que influya en la formación y consolidación de una clase gobernante capaz, experta y eficiente, sin cuya existencia Guerrero seguiría condenado a un desarrollo social y material persistente.



**GOBERNADORES**  
**13 de Dic. 1950 / 1 Abr. 2011**

<p>1.-Gral. Baltasar Leyva M. - 1/Abr/1945 – 31/Mar/1951</p>	<p>11.- Lic. Israel Noguera O. - 20/Abr/1971 – 31/Ene/1975</p>
<p>2.-Lic. Alejandro Gómez M. - 1/Abr/1951 – 20/May/1954</p>	<p>12.- Lic. Javier Olea Muñoz - 31/Ene/1975 – 31/Mar/1975</p>
<p>3.-Ing. Dario Arrieta Mateos - 21/May/1954 – 31/Mar/1957</p>	<p>13.- Ing. Ruben Figueroa F. - 1/Abr/1975 – 31/Mar/1981</p>
<p>4.-Gral. Raúl Caballero Aburto - 1/Abr/1957 – 4/Ene/1961</p>	<p>14.- Lic. Alejandro Cervantes D. - 1/Abr/1981 – 31/Mar/1987</p>
<p>5.- Lic. José Inocente Lugo - 1/Abr/1957 – Ene/1961</p>	<p>15.- Lic. José Francisco Ruiz M - 1/Abr/1987 – 31/Mar/1993</p>
<p>6.- Lic. Arturo Martínez Adame - 4/Ene/1961 – 31/Mar/1963</p>	<p>16.- Lic. Rubén Figueroa A. - 1/Abr/1993 – 12/Mar/1996</p>
<p>7.- Lic. Alberto Saavedra T. - 1/Mar/1963 – 31/Mar/1963</p>	<p>17.- Lic. Angel Aguirre R. - 12/Mar/1996 – 31/Mar/1999</p>
<p>8.- Dr. Raymundo Abarca A. - 1/Abr/1963 – 31/Mar/1969</p>	<p>18.- Lic. Rene Juárez Cisneros - 1/Abr/1999 – 1/Abr/2005</p>
<p>9.- Prof. Caritino Maldonado P. - 1/Abr/1969 – 17/Abr/1961</p>	<p>19.- Zeferino Torreblanca G. - 1/Abr/2005 – 1/Abr/2011</p>
<p>10.- Lic. Alberto Rodríguez M. - 8/Abr/1971 – 17/Abr/1971</p>	

## ANEXOS

### Creación de la provincia de Tecpan

. En uso de mis facultades y reforma de la provincia de Zacatula, he tenido a bien, por decreto de este día, dictar las reglas siguientes. \*

Primeramente: atendiendo al merito del pueblo de Tecpan, que ha llevado el peso de la conquista de esta provincia, su mayor vecindario, proporción geométrica para atender a los muchos puertos de ar etc., he venido en erigirle por Ciudad, dándole con esta fecha el nombre de Ntra. Sra. De Guadalupe, cuya instalación se hará en la primera junta, y solo se previene ahora para gobierno de los pueblos y lugares de esta provincia, que le reconocerá por cabecera de ella a dicha ciudad, especialmente en la peculiaridad de la guarda de puertos.

2ª Que los primeros movimientos de la náutica no se ejecutaran en los puertos de su comprensión, sin que primero se de cuenta y reconozca por las personas que se instalaren en dicha ciudad, quienes procederán con toda fidelidad así en la construcción de fuertes y barcos, como en la inspección de toda embarcación entrante o saliente, sus embarques y desembarques etc., de modo que nada se pueda hacer en los dichos puertos sin los expresados conocimientos, ni en la corte del reino sin noticias de estas mismas personas, a quienes toca en dicha ciudad la curia de esta náutica.

3ª Que aunque todo el reino es interesado a la defensa de ella, debe ser su raya divisoria el río de Zacatula que llaman de las Balsas, por el poniente, y por el norte el mismo río arriba, comprendido los pueblos que están abordados al río, por el otro lado, distancia de cuatro leguas, entre los que se contará Cusamala, y de aquí siguiendo para el oriente a los pueblos de Totolzintla, Tlacoztitlan; para el sudeste, á línea recta de la Palizada, portezuelo de mar que ha dado mucho que hacer en la presente conquista, quedando dentro Tuxtla y Chilapa, y otro que hasta ahora hemos conquistado; todos los cuales reconocerán por centro de su provincia y capital á la expresada ciudad de Ntra. Sra. De Guadalupe, así en el gobierno político y económico como en el democrático y aristocrático, y por consiguiente los pueblos y republicas en donde hasta la publicación de es bando y en lo sucesivo no tuvieren juez que les administre justicia o quisieren apelar de ella a superior tribunal, lo harán ante juez de conquista y sucesores residentes en la expresada ciudad, mientras otra cosa dispone el congreso general.

4ª Que por principio de leyes suaves dictará nuestro congreso nacional, quitando las esclavitudes y distinción de habilidades con los tributos, sólo se exigirán por ahora para sostener las tropas, las rentas vencidas hasta la publicación de este bando, de las tierras de los pueblos, para entregar estas a los naturales de ellos para su cultivo; las alcabalas se cobraran a razón del cuatro por ciento; y para proveer los estancos de tabaco que también debe de seguir, podrán sembrar esta planta por ahora todas las personas que quieran, haciéndolo con toda curiosidad, dando cuenta del número de matas que pueda cultivar cada individuo, al tiempo de pedir la necesaria licencia al estanquero á quien se le entregara el mazo de tabaco, compuesto de cien hojas, al precio de su calidad, esto es, el superior a cuatro reales mazo, el inferior a dos reales, y el medio a precio de tres reales, sin que pueda venderlo a otra persona, si no que precisamente lo ha entregar a los

estancos con relación de lo sembrado, y los estanqueros lo expendrán indiferentemente a razón de un peso libra; en inteligencia de que por ahora sólo en esta demarcada provincia de Tecpan, se permitirá la siembre de tabacos.

5ª Que las administraciones de tabacos y alcabalas las obtengan y sirvan los mismos individuos que antes las servían siendo criollos, y las vacantes que sirvan los europeos las puedan pretender los vecinos beneméritos de los lugares, quienes ocurrirán al expresado juez de conquista de dicha ciudad, con certificación del juez territorial, del párroco ó del que le renunció, en las que se expresarán las condiciones de su aptitud y hombría de bien: lo mismo se debe entender de los fielatos y estancos subalternos.

6ª Que los habitantes del puerto por su rebeldía y pertencía de seis meses, que sin cesar nos han hecho guerra, salgan á poblar otros lugares con pérdida de sus bienes, y la población del mismo puerto nombrada la ciudad de Reyes, pierda por ahora este nombre, y en lo sucesivo se nombrará *La congregación de los fieles*, porque solo la habitaran personas de nuestra satisfacción; y si los rebeldes que han quedado en ella, a mas de vicios y corrupción en costumbres se encontraran sin religión católica, se meterá el arado a dicha población, sobre la purificación de fuego que á las casas de los culpados hemos hecho. Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, mando se publiquen por bando en esta cabecera y demás villas y lugares conquistados de estas provincia, sus haciendas y congregaciones, circulando por cordillera, quedando copia en cada lugar y volviendo el original a la cabecera principal.- Dado etc. 28 de abril de 1811

## **Manifiesto de los generales Nicolás Bravo y Juan Álvarez, dirigido a los poderes de la Nación solicitando se erija el departamento de Acapulco .\***

Los pueblos se agitan, o para sacudir un sistema de gobierno tiránico , o por mejorar sus instituciones políticas, entonces el espíritu publico se uniforma, por que pone en consonancia los intereses generales y particulares de la sociedad, y el entusiasmo se difunde admirablemente, proporcionando términos prontos y resultados felices a sus movimientos.

Pero cuándo las revoluciones, aunque apoyadas en el espíritu público , no camina de acuerdo con los intereses generales, tienen por lo regular una conclusión funesta, o si se logran, sólo gozan un tiempo precario, por que pronto otra nueva empresa exterminara a la primera. Tales han sido una multitud de revoluciones que hemos sufrido de 20 años a esta parte.

La Constitución de 1824, a pesar de su popularidad fue rota, por que se le apellidó dispendiosa, y la que se le sobrepuso en 1836 se le hecho encima el mismo defecto, y además se le notó la difusión de trabas que puso a los poderes. La Nación gimió por 5 años con este yugo, viendo destruido su erario, decadentes las fuentes de la prosperidad, y separados tres departamentos de la republica: el sufrimiento llego a su colmo cuando es agosto ultimo , trono en Jalisco la primera voz de revolución. Nosotros los que suscribimos nos hallábamos entonces en nuestras labores del campo, y conociendo que este trueno tendría la rapidez del relámpago, saltó a la arena uno de nosotros, el Sr. Álvarez, se pronunció y se decidió con las fuerzas del sur a coadyuvar al voto sagrado de la Nación. No atendió por supuesto al sentido de los diversos planes que se presentaban , por alguna incongruencia o incompatibilidad que se observaba en sus redacciones, si no que sus deseos fueron darle empuje al movimiento para su pronta conclusión, satisfechos de que le acompañaba el espíritu público en esta empresa. El tiempo va acreditando sus presentimientos, pues en el corto espacio de dos meses se ha generalizado la revolución, que será gloriosa o detestable, según se atienda o se desprecien las conveniencias y los intereses nacionales.

Acatando estos mismos intereses sacrosantos, y obsequiando a las peticiones y clamores de los pueblos del sur, nos aprovechamos de la crisis política en que nos hallamos sin gobierno y sin representación nacional, para declarar que existen en nuestras manos multitud de representaciones de los mismos pueblos, pidiendo con vehemencia su separación del departamento de México y formación de otro nuevo con el nombre de departamento de Acapulco. Las consideraciones con que siempre nos han honrado, la circunstancia de ser nosotros hijos del mismo suelo, y sobre todo, lo conveniente y justo de sus peticiones, nos obliga a apoyar las fundadas en las razones que vierten sus escritos, los cuales concretaremos todo lo posible.

Desde la época del régimen colonial se consideró monstruosa la provincia de México por su magnitud, por su población y por la exuberancia de sus recursos, de modo que causando celos a los demás, se lamentaban de su preponderancia. Realizada la independendencia la dividió el imperio, formando de la parte sur una capitanía separada que se regia por si sola, y en virtud de la cual nombro en chilapa sus diputados al congreso general cuando se adopto el sistema republicano.

La carta de 1824 volvió a incorporar esta parte al departamento, y los pueblo lo sufrieron con docilidad; sin embargo, en los años subsecuentes se hicieron repetidos o cursos para la separación más no fueron entendidos.



Concluida la separación repitieron las separaciones, el congreso general en el proyecto e constitución hizo la separación y le nombró departamento; pero cuando todos los del sur se congratulaban, apareció la constitución de 1836 en la que de nuevo se incorporó a México los, dejando a sí burlados los deseos de los peticionarios. El largo periodo de 20 años no ha sido suficiente para obsequiar la voluntad de estos habitantes, por lo que no les resta otra cosa que plantar de hecho lo que de derecho les corresponde.

Lejos el sur de hacer inculpaciones al norte del departamento de México le protesta su gratitud por la fraternidad que ambos siempre han tenido; pero no puede menos de hacerle presente que es llegado el tiempo de su emancipación: lo Primero, por la gran distancia de la capital del departamento que ha sido o al norte o en la capital de la Republica. Lo segundo, por lo inconducente y aun perjudicial de muchas disposiciones y leyes municipales; y lo tercero, por el desprecio con que se ha visto a estos pueblos en las funciones electorales no sólo no se ha elegido a ningún habitante del sur para representarlo en los diversos congresos generales si no que aun lo electores secundarios bienales han regresado con vilipendio a pesar de sus protestas por la falta de representantes que patenten sus necesites y peticiones.

Al gran departamento de México compuesto por un millón y doscientos mil habitantes muy poca impresión debe causarle la separación de solas cien mil almas en una de sus extremidades, por que no por esto dejara de ser el mayor, el más opulento y el más respetable de la Republica; y en vez de causarle algún daño vera separado el territorio más distante y difícil de gobernar por el carácter indomable de sus habitantes.

En el congreso general tampoco deberá haber ningún tropiezo para legalizar esta separación, porque tenemos otros ejemplares que nos han precedido. La antigua provincia de sonora fue convertida en estado en 1824, y a pesar de esto, se dividió después, y se erigió el nuevo Estado de Sinaloa. Aguascalientes por divergencia políticas se separo de hecho de Zacatecas, y la carta de 1836 la declaró departamento. Y ¿serán comparables los departamentos de Sinaloa y Aguascalientes en territorio población, y demás elementos al departamento de Acapulco? Parece que no. Pero aún hay más: ¿Qué inconveniente tendrá el congreso general en hacer está declaración, cuando el territorio de colima que antes pertenecía a Jalisco, lo agrego a Michoacán y al de Tlaxcala enclavado entre Veracruz y Puebla lo hizo volar para unirlo al departamento de México si por sólo la política se han hecho esas trancisiones cuanta mas razón tiene el sur que además de ella le acompaña la justicia y la necesidad?. Pero la razón más fuerte que presentan los antagonistas a este nuevo departamento, es, que el sur carece de hombres para llenar los cargos públicos, y no tienen los recursos necesarios para sostenerse ala verdad, como los que hacen este cargo son hombres escasos de conocimientos locales, es necesario concedérselo en el sentido con que hablan.

El sur efectivamente no tiene copia de hombres profundos que fomen disertaciones sobre materias metafísicas y sublimes; pero en su lugar no faltan individuos adecuados para el gobierno de los pueblos, hombres en fin que dotados de prudencia discreción y experiencia se hallan con mejores conocimientos para esta en contacto con los habitantes del departamento, que los que colmados de ciencia están desnudos de aquellas apreciables circunstancias. En está parte el sur puede tener los mismos elementos que otros departamentos de su clase.

En cuanto a la falta de recursos pecuniarios para sostener a los funcionarios públicos, confesamos de buena fe que son cortos; más como quiera que las dotaciones han de ser económicas y arreglas a los productos de las rentas y los funcionarios individuos establecidos en el departamento, es evidente que quedara lleno este hueco del mejor modo posible. Podemos asegurar que los productos de la renta del sur son superiores a los de algunos de los departamentos del norte; y si estos han sostenido su lista civil con rendimientos tan mezquinos no podrá el nuevo departamento sostener la suya teniéndolos mayores?.

Se pretende denigrar al sur exagerando su pobreza; y aunque es cierto que carece de grandes propietarios y capitalistas, cada pueblo, cada familia en general tiene en su clase los medios de subsistencia en todo el año. La mayoría de los habitantes esta dedicada a la ganadería y la labranza, siendo muy pocos los jornaleros y muchos los pequeños propietarios de donde dimana aquella igualdad mediocre en las fortunas que se observan y que le proporcionan los gócese suficientes a sus anhelos. Por esto se experimenta aquella hospitalidad tan envidiable, aquella rara mendicidad, aquella seguridad individual para tan citar las poblaciones y los caminos y aquellas costumbres, aunque algo agrestes, francas y patriarcales.

Las dos Republicas más influyentes de la Grecia fueron Atenas y Lacedemonia; la primera llena de riqueza y opulencia, y la segunda de desnudez de miseria. En medio de este contraste , ambas produjeron hombres eminentes en todas clases ambas gobernaron con sabiduría, y ambas defendieron su libertad con acciones heroicas: sin embargo hubo tiempo en que Atenas perdiese su libertad y la pobre y desnuda Esparta se la recuperase justamente con la de toda Grecia estas son en resumen, las exposiciones que nos han dirigido en estos días los pueblos del sur; y nosotros, apoyándolas, no con las armas, sino con nuestros sufragios, entendemos los artículos siguientes que hoy mismo se publicarán y comenzarán a tener su verificativo.

1º se separa la parte meridional del que ahora se llama departamento de México y se le denominara departamento de Acapulco.

2º este nuevo departamento abrazara los distritos de las prefecturas de Acapulco, chilapa, tasco, tlapa, subprefectura de Huetamo y el Distrito de Cuemavaca si se quisiere incorporar.

3º se convocara a la posible brevedad una junta de notables en esta ciudad, que tendrá sus sesiones en el punto en que ella determine, y se ocupara en extender el acta de separación, elegir provisionalmente a los primeros funcionarios del departamento y señalar las bases del régimen interior. Entre tanto establece el gobierno general las que deban regir en toda la Republica.

4º el sur elevándose al rango de departamento, se somete a las disposiciones generales ya la disposiciones que adopten los departamentos de la Republica.

5º continuaran las mismas autoridades y leyes municipales hasta el establecimiento del nuevo gobierno departamental.

6º se dará cuenta con este manifiesto, tanto al gobierno general como a los demás departamentos y se remitirán copias a todas las autoridades y pueblos del sur, para su cumplimiento y solemnización.

Hecha está sincera y franca aclaración, nos esta elevar nuestra suplica al Exemo. SR. Presidente de la Republica que provisionalmente debe elegirse para que se sirva tomar este asunto bajo su dirección, recomendándolo al cuero legislativo, protestándole nosotros la pureza de nuestras intensiones, limitadas al contenido de los artículos anteriores.

Al soberano congreso de la nación le rogamos igualmente se digne a probar la erección de este nuevo departamento, y señalarlo como tal en la constitución que se forme.

A los departamentos de la Republica protestamos nuestra fraternidad y buena fe, y juramos por las sagrado, no separar jamás nuestra suerte de la suya, por que si México ha de ser grande y respetado no puede serlo sin ser integro y unido.

¡ pueblos del sur! he aquí cumplidos vuestros votos obsequiada vuestra voluntad y satisfechas nuestras conciencias. Regocijaos por el rango a que os vais a elevar; pero tener presente que sin la moral publica no hay sociedad civilizada. Buenas costumbres, virtudes domesticas y patrióticas y respeto a las leyes y autoridades debe serle compendio de vuestra conducta. Olvidad los antiguos odios nada de recriminaciones, nada de partidos, nada de venganza. Hoy es el día venturoso de la concordia, de los abrazos fraternales. Paz y unión sea vuestra enseña de modo que todos juntos formamos una masa compacta, y los sentimientos y opiniones de una extremidad sean los mismos de la apuesta. Solemnizad tan fausto día pero igualmente elevad vuestro fervientes votos al autor supremo de la sociedad, para que derrame sus abundantes beneficios para este nuevo departamento y lo engrandezca a la par de los demás de la magnánima y dichosa de la republica a que pertenecemos.

¡ viva la unión! ¡viva el sur! ¡viva el departamento de Acapulco!.

Chilpancingo de los bravos octubre 10 de mil ochocientos cuarenta y uno.

Nicolás Bravo

J. Álvarez

## **Dictamen de la comisión de notables al concluir sus trabajos suspendiendo la erección del departamento de Acapulco el 13 de noviembre de 1841 \***

Ciudadano presidente. Grave y difícil es el encargo que se ha conferido a los que suscriben: se le pide un dictamen que concilie la voluntad de más de trescientos pueblos con la de un gobierno que ha prometido mejorar la suerte de la patria. Los pueblos á que nos referimos, quieren que se lleve al cabo el sentido del manifiesto publicado en esta ciudad por los señores Generales Bravo y Álvarez el diez del próximo pasado, sobre erigir de hecho un nuevo Departamento en el sur; y el gobierno quiere que se difiera este acto hasta que el próximo congreso lo declare legalmente. El tiempo que se nos ha dado para discutir sobre este grave asunto es muy corto, pues apenas se nos han concedido unas cuantas horas: las circunstancias actuales de la nación no dejan de ser críticas, y tanto por un sentimiento de patriotismo, cuanto por la escasez de nuestros conocimientos, tememos cometer un error, aun en la redacción de nuestros conceptos: estos, sin embargo, los emitiremos confiados en las luces de nuestros compañeros, quienes con un fondo de ideas más exactas, adoptarán ó desecharán nuestras humildes opiniones. Al entrar en materia, lo primero que llama nuestra atención es el carácter con que debe considerarse esta junta, y además, hasta donde puede entenderse en sus actos. En cuanto al carácter, la comisión cree que no es otro que el de una reunión de ciudadanos notables y distinguidos en los lugares de sus residencias, y a quienes se les encargó por sus respectivos vecindarios el venir á explicar ante los señores Generales Bravo y Álvarez la voluntad de los pueblos a que pertenecen; y con respecto a sus facultades, las que todo ciudadano tiene para solicitar el engrandecimiento y prosperidad de la sociedad en que vive, ó que le ha confiado su representación. Bajo tal inteligencia, nos hemos puesto á examinar el manifiesto que publicaron en esta ciudad los señores Generales Bravo y Álvarez el día diez del próximo pasado: en seguida leímos con la debida atención el discurso que ayer se escuchó en esta junta, suscrito por los mismos señores generales: y últimamente hemos repasado la lectura de los documentos oficiales y cartas particulares que de los eclesiásticos señores presidente provisional y ministro de la guerra se han franqueado á la comisión para que haga este dictamen con más acierto. En el manifiesto se ve proclamado un Departamento de hecho y se convoca á esta reunión para elegir su gobierno y junta departamental: en el discurso se encuentra variada la idea, por haber variado las circunstancias políticas de la república; y en los documentos oficiales y particulares ya indicados, existen solemnes y respetables promesas de que serán atendidos los votos y deseos de los pueblos del sur. La comisión se encuentra demasiado comprometida entre el entusiasmo y los consejos de la prudencia, entre el afecto que profesa á los pueblos del sur y las insinuaciones que en favor del orden se han invocado; entre no dar, por último pretextos a la guerra, ni presentar un testimonio de que el sur es incapaz de sostener su voluntad si se le intima por la fuerza que la sofoque. En cuanto á este último punto, la comisión juzga que los pueblos de este rumbo deben descansar tranquilos en que ese heroísmo es notorio, y en que no habrá entre sus hermanos los que habitan el interior de la república, uno solo que les niegue el carácter esforzado y sostenido que los distingue. Es cierto que hace veinte años que se está desairando al sur en lo que hoy tan detenidamente había resuelto plantear de hecho; más también es verdad que nunca se le han ofrecido garantías tan respetables y solemnes como las que ahora se han servido el excelentísimo señor presidente provisional y casi



todo un ministerio. Por otra parte, pesan demasiado en la consideración de los que suscriben, las indicaciones que han hecho los señores generales Bravo y Álvarez recomendando la calma: estos caudillos que en cierto modo se les puede tener como el alma de la empresa que hoy agita los deseos de los pueblos del sur, han expresado de un modo demasiado claro que será bien se aguarde que la próxima representación nacional que dentro de pocos días se va a convocar según el Plan de Tacubaya, declare justo, conveniente y legal que el vasto Departamento de México se divida.

Los respetos del gobierno general interpuestos y la reputación de los señores generales Bravo y Álvarez, empeñada en que se erija en nuevo Departamento proclamado con tanto entusiasmo y decisión en los pueblos que han podido hacerla, presta una seguridad casi evidente de que será obsequiada la voluntad del sur, que mexicano, sea cual fuere su rango, categoría o poder, tomara empeño en desairar á un rumbo que ha sido cuna de tantos ilustres caudillos de la independencia y libertad nacional. Aquí se mantuvo ardiendo la agonizante pavesa del fuego que se encendiera en el pueblo de Dolores: aquí se encuentran como diseminados multitud de veteranos del ejército de los Hidalgo, Morelos, Guerrero y Bravo; y aquí se hallan las artes, la industria, el comercio, la agricultura y la ilustración en el último abandono por la distancia en que se han encontrado siempre el gobierno particular que debía favorecer estos elementos de prosperidad y grandeza de un país tan digno de mejor suerte. Tales ideas difundidas agitan a la generalidad de los habitantes de las prefecturas de Acapulco, Chilapa, Tlapa, Taxco, y los de las subprefecturas de Huetamo y Coyuca; y no siéndoles desconocidas, ni pudiéndoles ser indiferentes á los que en el día llevan la voz de la nación, los apoderados de los pueblos que aquí se hallan reunidos deben descansar en estas presunciones; la comisión, partiendo de ellas, termina su precipitado dictamen fijando sus ideas en los Artículos con que se ve obligada a cerrarlo. Más antes la comisión se atreve a intercalar un juicio que quiere expresar en obsequio de la tranquilidad de los pueblos que han emitido su opinión en esta vez, adhiriéndose a la idea del nuevo Departamento de que se trata: el juicio es que los que suscriben, entienden que el supremo gobierno sabrá corresponder la buena disposición que todos han manifestado de sujetarse al orden en el momento que se les ha llamado á él: al efecto sin duda dictara providencias muy eficaces para que á ningún ciudadano se le moleste directa ó indirectamente por haber publicado y solemnizado el manifiesto, ni menos por haber elegido personas para representar sus deseos, y ni á estas se les perjudique en lo más mínimo. Estampada esta ligera discreción, concluimos con las proposiciones siguientes:

**Primera.** Los pueblos del sur del Departamento de México, representados en esta junta por sus enviados, declaran que su voluntad no sólo ha sido y es la de formar el nuevo Departamento de que habla el manifiesto de los señores generales Bravo y Álvarez, sino que quiere se componga de las prefecturas de Acapulco, Chilapa, Tlapa y Taxco; de las subprefecturas de Coyuca y Huetamo y de la prefectura de Cuemavaca, si le conviniere; separándose por supuesto de sus respectivos Departamentos.

**Segunda.** Declaran igualmente que aunque su voluntad fue que el Departamento se erigiese de hecho por la acefalía en que se vio la nación al principio del mes

anterior, atendiendo á que en el día se ha establecido ya un gobierno supremo á quien se debe acatar; que las vías de hecho cuando pueden proporcionarse las de derecho, son opuestas á los intereses generales, y descansando en las solemnes promesas del supremo magistrado, de su gabinete, y de los señores generales Bravo y Álvarez, conviene en que se suspenda la erección del nuevo Departamento hasta la resolución del nuevo congreso constituyente.

\* Domínguez, Miguel. op. cit. pp. 92, 93.

## **Artículo 6° del Acta Constitutiva y de Reformas a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824\***

**Artículo 6°.** Son estados de la federación los que se expresaron en la Constitución Federal y los que fueron formados después conforme a ella. Se erige un nuevo estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Taxco y Tlapa, y la municipalidad de Coyuca; pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres estados den su consentimiento dentro de tres semanas.

\* Sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de Mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 de mayo y publicada por Ignacio cumplido

### **Decreto del 19 de agosto de 1848, declarando que no corrió el tiempo señalado para que los estados de Puebla, México y Michoacán expresaran su parecer sobre la formación del de Guerrero\***

Excmo. SEÑOR. El Excmo señor Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: José Joaquín de Herrera, general de división y Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los habitantes sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Se declara que el término de tres meses designado por el artículo 6° del Acta de Reformas, para que las legislaturas de México, Michoacán y Puebla expresen su consentimiento para la erección del estado de Guerrero no corrió en virtud de las circunstancias políticas de la república y dicho término deberá contarse desde el día en que se publique esta ley. Manuel Carpio, vicepresidente de la Cámara de diputados, Juan Manuel Arzobispo de Cesarea, presidente del senado, Francisco de Urquidi, diputado secretario, José María Lafragua, secretario del senado. Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en palacio nacional, a 19 de agosto de 1848.

José Joaquín de Herrera, AD Mariano Otero.  
Y lo transcribe a VE para su conocimiento y fines consiguientes.  
Dios y libertad. México, agosto 19 de 1848. Otero.

\*Flores Maldonado, Efraín. *Historia Documental del Estado de Guerrero*, México, edición del autor t. 1 p. 32

## **Decreto de la legislatura del Estado de México del 16 de octubre de 1848, consintiendo condicionalmente en la segregación de los distritos de Acapulco, Chilapa y Taxco\***

Consintiendo en la erección del nuevo estado de Guerrero, y dando ciertas disposiciones a favor de los ciudadanos y empleados que no quieran pertenecer al nuevo estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

**Artículo 1º.** La legislatura del Estado libre y soberano de México consiente en la erección del de Guerrero, en los términos prevenidos en el Artículo 6º de la Acta de Reformas, si consienten las de Puebla y Michoacán en los mismos términos.

**Artículo 2º.** Los distritos de Taxco, Chilapa y Acapulco continuarán sujetos a las autoridades de este estado hasta que se erija el gobierno provisional del nuevo.

**Artículo 3º.** Los empleados propietarios de los mencionados distritos que no quieran permanecer en el nuevo estado vendrán al de México, donde disfrutarán de la mitad de sus sueldos mientras se les coloca en otros destinos.

**Artículo 4º.** Los cesantes que no quieran permanecer en el estado de Guerrero, vendrán a éste donde se les seguirán pagando sus pensiones.

**Artículo 5º.** Los naturales de aquellos distritos o ciudadanos por vecindad que no quieran pertenecer al nuevo estado, conservarán en este los derechos de ciudadanos, siempre que se trasladen a él dentro de cuatro meses contados desde la publicación de la Constitución del primero, y se inscriban en el padrón de la municipalidad que elijan para su residencia.

**Artículo 6º.** El nuevo estado recaudará por sí todo lo que hasta la fecha de su erección se esté debiendo en aquellos distritos al erario de éste, por cualquier clase de contribuciones propias suyas; y tendrá la obligación de pagar la quinta parte de la deuda pasiva del Estado de México, causada hasta el día de su erección, debiendo pasar por la liquidación que le presente el Ejecutivo del primero. Todas las propiedades públicas del estado que se hallen en territorio de los mencionados distritos se adjudican al nuevo.

**Artículo 7º.** La quinta parte de la deuda pasiva la pagará el nuevo estado en décimas partes mensuales, debiendo hacer el primer abono a los seis meses contados desde la publicación de su constitución.

**Artículo 8º.** El gobierno de este estado, con total sujeción al mapa que existe en su secretaría, formado por el ciudadano Tomas Ramón del Moral, fijará los límites de los distritos cedidos, poniendo a cada media legua de distancia una columna o mohonera con la inscripción que estime conveniente, comenzando por el punto en que se tocan los estados de Michoacán, México y el de Guerrero, y concluyendo en el lugar en que se unen estos dos últimos con el de Puebla.

Lo tendrá entendido. Dado en Toluca, a 16 de octubre de 1848.

Teodoro Riveroll, diputado presidente,  
José del Villar y Bocanegra, diputado secretario,  
Simón Guzmán, diputado secretario.

\* Domínguez, Miguel. op. cit. p. 95



## **Decreto de la legislatura del estado de Puebla del 16 de octubre de 1848, consintiendo condicionalmente en la segregación del distrito de Tlapa\***

El Congreso &c. decreta:

**Artículo 1º.** La legislatura del estado de Puebla consiente en la separación del departamento de Tlapa para la erección del nuevo estado de Guerrero; siempre que explorada la voluntad de los pueblos que forman aquél esté de acuerdo en la separación la mayoría de sus habitantes.

**Artículo 2º.** La calificación de la mayoría de que habla el artículo anterior la hará el Congreso.

**Artículo 3º.** Se abrirán registros para explorar la voluntad de los pueblos del departamento de Tlapa; tomando el gobierno del estado las precauciones convenientes para que se obre al emitirla con entera libertad.

**Artículo 4º.** En el caso de que habla la segunda parte del artículo 1º, una ley secundaria reglamentará la manera en que haya de verificarse la separación, salvando los intereses del estado de Puebla. Dado a 16 de octubre de 1848.

Idem p. 96

## **DISPOSICIONES DICTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE SE LLEVE A CABO EL PLEBISCITO EN EL DISTRITO DE TLAPA\***

1º. A los quince días de publicado este decreto en la cabecera de Tlapa, procederán los ayuntamientos de aquel departamento a dividir en secciones su municipio conforme al del 30 de noviembre último sobre elecciones de ayuntamiento, nombrando en cada una de ellas un comisionado que empadrone y dé boletas a todos los individuos que conforme a ese decreto puedan votar.

2º. Las boletas de que habla el artículo anterior se expedirán impresas, a fin de que los encargados de repartirlas sólo tengan que firmarlas, llenar la fecha y el nombre del individuo, a cuyo favor se expidan, dándose en ella la instrucción más sencilla, para que los votantes sólo tengan que expresar al reverso su voto afirmativo o negativo para la segregación del estado de Puebla y agregación al nuevo de Guerrero.

3º. Para el día 13 de enero próximo estarán formados los padrones, incluido el repartimiento de boletas y fijadas las listas de los individuos que las han recibido, a fin de que el día 21 concurran los ciudadanos a presentarlas en las mesas de las respectivas secciones, las cuales se organizarán al citado decreto, concurriendo además a cada una de ellas un fiscal nombrado por el ayuntamiento que corresponda y otro por el gobierno por medio del comisionado, del que se hablará después, con sólo el objeto de cuidar del cumplimiento más exacto de estas disposiciones y de que haya en estos actos la libertad más completa.

4º. El Ejecutivo del estado nombrará un comisionado que en su nombre se presentará en el departamento con las credenciales e instrucciones necesarias para la mayor perfección en la formación del expediente con que se ha de dar cuenta a la legislatura. Dado a 13 de diciembre de 1848.

\*Idem p. 97

## **Decreto de la legislatura del Estado de Michoacán del 23 de noviembre de 1848, por el que niega la municipalidad de Coyuca al nuevo estado de Guerrero\***

El Consejo decano en ejercicio del supremo poder Ejecutivo del estado de Michoacán, etc. Número 9 el Congreso Constitucional del estado de Michoacán, decreta:

**Artículo 1º.** La legislatura de Michoacán no cede la municipalidad de Coyuca para que se forme el nuevo estado de Guerrero.

**Artículo 2º.** El estado de Michoacán protesta reconocer el nuevo estado de Guerrero cuando se erija con los distritos de que habla el artículo 6º de la Acta de Reformas.

Antonio Galván, diputado presidente, Rafael M. Degollado, diputado secretario, Manuel Alzúa, diputado secretario. Morelia, noviembre 23 de 1848, Gregario Cevallos.

\* Idem p. 97

## **Decreto del 15 de mayo de 1849, por el que la federación crea el Estado de Guerrero de acuerdo con el artículo 50 de la Constitución\***

El Excmo. Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

**Artículo 1º.** Se erige un nuevo estado con el nombre de Guerrero, que se compondrá de los distritos de Acapulco, Chilpancingo, Taxco y Tlapa y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán: quedando por límite de ésta el río de las Balsas.

**Artículo 2º.** Si conforme a lo dispuesto en la parte séptima del artículo 50 de la Constitución ratificaren este decreto las tres cuartas medidas necesarias para que los pueblos que deben formar el nueva estado se pongan en aptitud de constituirse.

**Artículo 3º.** De la deuda que reportan los estados de México, Puebla y Michoacán se hará cargo de pagar el nuevo estado Guerrero la parte que le señale el gobierno general, atendida la importancia del territorio que pierda cada uno de los tres estados referidos. José María Cuevas, diputado presidente, Manuel G. Pedraza, presidente del senado, M. Ciliseo, diputado secretario, José Ignacio Villaseñor, senador secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de gobierno nacional, México, 15 de mayo de 1849. José Joaquín de Herrera, AD José María Lacunza. Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 15 de mayo de 1849. Lacunza.

\*Flores Maldonado, Efraín, op. cit. p. 33

**Inciso VII del artículo 50 de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se apoyó el gobierno nacional para constituir el Estado de Guerrero, promulgado el decreto del 15 de mayo de 1849\***

Artículo 50. Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes:

[...] VII. Unir dos o más estados a petición de sus legislaturas, para que fomen uno solo o erigir otro nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de los demás estados de la federación.

El C. Juan Álvarez, general de división, gobernador y comandante general del estado libre y soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo sabed: Que el honorable Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

El Congreso Constituyente del estado, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley del 27 de octubre próximo pasado decreta la siguiente:

\* *Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de Octubre de 1824

## **Decreto del 27 de octubre de 1849 que declara quedar erigido el estado de Guerrero.**

“(Al margen). Operaciones Ministerios de Relaciones Interiores y Exteriores.-(Al centro).- El Excmo. señor Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso General ha decretado lo que sigue:

Artículo 1º. Por cuanto ha sido ratificada por las legislaturas de Chipas, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, la ley del Congreso de la Unión, de 15 de mayo del corriente año, queda erigido en la Federación Mexicana, un nuevo estado con el nombre de Guerrero, compuestos de los distritos de Acapulco, Chilapa, Taxco, Tlapa, y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán, sirviendo de límite a éste el río Balsas.

Artículo 2º. El Gobierno General, dentro de tres meses después de publicada esta ley, designará la parte de contingente de dinero que ha de rebajarse a los estados de México, Puebla y Michoacán, por la desmembración que sufren en sus respectivos territorios; observándose en esta baja la misma proporción que se guarde en la repartición de la deuda de dichos estados, conforme al artículo 3º del decreto de 15 de mayo del corriente año. La suma de lo que se baja los tres estados formará el contingente pecuniario del de Guerrero.

Artículo 3º. Del contingente de sangre que toca, conforme a las leyes, a los estados de México, Puebla y Michoacán, se rebajará el número de hombres que corresponda a la población de los distritos que forman el de Guerrero. Ese mismo número formará un contingente de sangre con que éste ha de contribuir al Gobierno de la Unión.

Artículo 4º. El Gobierno General procederá inmediatamente a nombrar, para el nuevo Estado, un gobernador provisional, el cual cesará luego que entre en el ejercicio de sus funciones de gobernador que ha de nombrar el Congreso Constituyente de aquel Estado, conforme a la presente ley.

Artículo 5º. El gobernador provisional estará sujeto al Presidente de la República, en los términos que los jefes políticos de los Territorios.

Artículo 6º. En los días que el Gobierno General señale se harán elecciones en el nuevo Estado, para nombrar el congreso que ha de formar la Constitución. Dichas elecciones se arreglarán a la ley de 10 de diciembre de 1841, con las modificaciones que importan los artículos 1º, 2º, y 3º, del acta de reformas, guardándose, además, las prevenciones siguientes:

1ª. Por cada diez electores primarios, y por cada fracción que pase de cinco, se nombrará un secundario.



2ª. Los electores secundarios, reunidos en junta de Estado, en la población que el Gobierno General señale, elegirán once diputados propietarios y otros tantos suplentes. El Gobernador provisional del nuevo Estado desempeñará en aquel acto las funciones de que habla el artículo 50 de la citada ley.

Artículo 7º. Para ser diputado al congreso constituyente del nuevo Estado, se requieren las mismas cualidades que exige el artículo 7º de la Acta de Reformas, para serlo al Congreso de la Unión.

Artículo 8º. Para que haya congreso, se necesita la reunión de nueve diputados a los menos. Mientras no forme su reglamento interior se gobernará provisionalmente por el del congreso del Estado de México.

Artículo 9º. Al día siguiente de instalado el congreso, procederá a elegir gobernador, a mayoría absoluta de votos. Para ser gobernador, se necesita ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus funciones y tener la edad de treinta y cinco años y no pertenecer al estado eclesiástico. El Congreso, por una ley, arreglará la manera de substituir las faltas del gobernador.

Artículo 10º. El congreso que ahora se elija durará solamente mientras se expide la Constitución particular del Estado, y se reúna el poder legislativo que ésta organice. La constitución debe quedar expedida dentro del año de la instalación del congreso, y el primero constitucional deberá reunirse, cuando mas tarde, a los seis meses de promulgada la constitución.

Artículo 11º. Mientras el congreso constituyente no de al estado nueva organización, aunque sólo sea provisional, los habitantes de él continuaran sujetos a las mismas leyes y a las autoridades políticas y judiciales a que hoy lo están. Dichas autoridades tendrán respecto del gobernador la misma subordinación, que para las de su clase previene la constitución del estado de México.

Artículo 12º. El congreso en lo que no obre como constituyente, y el gobernador que nombre el congreso se sujetaran, hasta que se promulgue la constitución a una ley orgánica provisional que dictará el congreso a lo más, dentro de 30 días después de su instalación.

Tomas López Pimentel, Presidente de la Camara de Diputados.- Tirso Vejo Presidente del Senado.- José R. Malo, Diputado Secretario.- Manuel Robredo, Senador Secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México a 27 de octubre de 1849.- José Joaquín de Herrera.- AD. José Mará Lacunza.

Y lo comunico a V.S. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Dios y Libertad. México a 27 de octubre de 1849.

Lacunza  
(rubric

# Ley orgánica provisional para el arreglo interior del estado de Guerrero \*

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo I Del estado, su territorio, religión y división de poderes

**Artículo 1.** El estado de Guerrero es parte integrante de la federación mexicana.

**Artículo 2.** Es independiente, libre y soberano, en lo que pertenece a su administración y gobierno interior.

**Artículo 3.** El supremo poder del estado se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; sin que jamás puedan reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación.

**Artículo 4.** Forman el territorio del estado los partidos de Acapulco, Chilapa, Ometepec, Tixtla, Taxco, Teloloapan, Tecpan, Tlapa y Ajuchitlán; los ocho primeros con las municipalidades que tenían al decretar el Congreso general la erección del estado de Guerrero, y el noveno con las de Ajuchitlán, Cutzamala, Tlacotepec y Coyuca.

**Artículo 5.** Se erigirá un nuevo partido con el nombre de Huamuxtitlán, que se compondrá de las municipalidades de Olinalá, Cualac, Ixcateopan, Huamuxtitlan y Xochihuehuetlán: en tanto que los pueblos de que se componen dichas municipalidades manifiesten su voluntad en el término de tres meses, contados desde la publicación de la presente ley en aquellos lugares, abriéndose para el efecto registros, que el gobierno reglamentará a fin de que la expresada voluntad se explore legalmente y se emita con entera libertad; cuidando el gobierno de dar cuenta al congreso al mes precisamente de concluido el termino señalado con los expedientes respectivos, para que la honorable legislatura resuelva definitivamente.

**Artículo 6.** Todo habitante y estante del estado goza los derechos de libertad, igualdad ante la ley, propiedad y seguridad, y está obligado a obedecer las leyes.

**Artículo 7.** La religión del estado es y será perpetuamente católica apostólica y romana, con exclusión de cualesquiera otra, y el estado la protege por leyes sabias y justas.

## TÍTULO II

### Capítulo I Del poder legislativo

**Artículo 8.** El poder legislativo del estado reside exclusivamente en su Congreso, nombrado popularmente según las leyes.

**Artículo 9.** Las atribuciones de la legislatura del estado de Guerrero, en todo aquello que no obre como constituyente, serán las que en la Constitución del Estado de México se designan a aquel congreso en los capítulos segundo y tercero, en la parte que no se oponga a lo prevenido en esta ley ni a la Constitución general de la república; y cada uno de los once diputados de que se

compone la honorable legislatura constituyente de este estado, con arreglo a la ley de 27 de octubre de 1849, tendrá anualmente 1 200 pesos de dietas.

## **Capítulo II De su Secretaría**

**Artículo 10.** La Secretaría del Congreso constará de un redactor, con 800 pesos cada año; un oficial con 500; un archivero con 400; dos escribientes con 300 cada uno; un portero con 180; y un mozo con 70; se pasan a esta oficina 150 pesos anuales para sus gastos y una ley contendrá su reglamento particular.

## **TÍTULO III DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

### **Capítulo I Personas que lo desempeñan**

**Artículo 11.** El gobierno del estado se desempeñará por el gobernador, el consejo de gobierno, los prefectos, ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz de quienes trata esta ley.

### **Capítulo II Del gobernador**

**Artículo 12.** El gobernador gozará el sueldo de 3 000 pesos anuales y tendrá el tratamiento de excelencia.

### **Capítulo III Facultades y obligaciones del gobernador**

**Artículo 13.** Las facultades y obligaciones del gobernador son las siguientes:

- I. Dar cuenta al Congreso del estado y en sus recesos al Consejo, de las leyes, decretos y órdenes que reciba del gobierno general, sin perjuicio de ponerlas inmediatamente en ejecución.
- II. Hacer observaciones dentro de diez días, de acuerdo con el Consejo, a las leyes decretos y órdenes que emanen del Congreso del estado; pero si dejare pasar este tiempo sin hacer uso del veto suspensivo, las mandará publicar y circular sin demora.
- III. Cumplir y hacer cumplir las leyes dando los decretos y formando reglamentos necesarios para su ejecución.
- IV. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente en todos los tribunales del estado, librando las excitativas que fueren necesarias para el pronto despacho de las causas; si notare falta en los juzgados de primera instancia, dará cuenta a los de segunda; si en éstos al supervisor y si el defecto estuviere en este último tribunal, lo avisará al Congreso para que se aplique el conveniente remedio.

- V. Proveer a la seguridad de los caminos y conservar el orden de las poblaciones.
- VI. Hacer que en todos los pueblos se erijan escuelas de primeras letras y para los niños de ambos sexos, y que se planteen otros establecimientos de instrucción.
- VII. Dar, de acuerdo con el Consejo, las medidas necesarias para conservar la salubridad pública, y en caso de epidemia, proveer a los prefectos de cuantos auxilios fueren precisos para cortarla.
- VIII. Hacer que se publiquen por la imprenta las partes que deben dar mensualmente los prefectos, del estado que guarden en sus respectivos territorios los diversos ramos de la administración pública.
- IX. Procurar el armamento e instrucción de la guardia nacional del estado, y disponer de ella en los términos que prevengan las leyes.
- X. Nombrar los empleados del estado, a excepción de aquellos cuyo nombramiento se reserve el Congreso, expidiendo a unos y otros el título correspondiente.
- XI. Cuidar que las elecciones populares se verifiquen en los días designados por la ley.
- XII. Decidir gubernativamente, sin pleito ni contienda de juicio, en los recursos de nulidad y dudas que se ofrezcan sobre elecciones de ayuntamiento o defectos de las personas nombradas, siempre que el concurso se haga por seis ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, si se tratare de las elecciones primarias, o por nueve si se refiere a las secundarias, y si se presentare antes de cumplirse ocho días de verificada la votación que se reclame, sin dejar por eso de poner en posesión a los electos, previo siempre el informe del prefecto.
- XIII. Dirigir como jefe de la hacienda pública la administración de ella, y decretar la inversión de los caudales con arreglo a las leyes, cuidando de recabar anualmente la idoneidad y supervivencia de los fiadores de los prefectos, cuyas fianzas recogerá.
- XIV. Ejercer la exclusiva, oído el Consejo en la provisión aun interina de las piezas eclesiásticas del estado.
- XV. Declarar, de acuerdo con el Consejo, cuando deba formarse causa a algún empleado del estado, así de su nombramiento como de elección popular, por faltas que sean de su inspección; pero si se tratase de individuos del Consejo, de los jueces de segunda instancia, del ministro del Tribunal Superior de Justicia, del secretario de Gobierno o del tesorero general, dará cuenta con el expediente instructivo al Congreso, que se reserva con el carácter de gran jurado, la declaración respecto de estos funcionarios, como del gobernador en casos de responsabilidad.
- XVI. Suspender con causa justificada, de acuerdo con el Consejo por faltas leyes, a los empleados de su resorte hasta por el término de tres meses, con privación de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo.
- XVII. Cuidar de la buena administración de los fondos municipales, autorizar de acuerdo con el Consejo oído el informe del prefecto que corresponda, los gastos ordinarios y extraordinarios de las municipalidades, y aprobar del mismo modo las cuentas que los ayuntamientos deben rendir anualmente.
- XVIII. Intervenir, por sí o por la persona que nombre, para que lo represente en las contratas que por orden del Congreso deban hacerse en el estado.



- XIX. Hacer efectiva la pena que se les imponga a los vagos calificados por la autoridad competente, con arreglo a la real cedula de 7 de abril de 1774, destinándolos a los obrajes, minas o haciendas de beneficio de metales.
- XX. Arrestar a cualquiera persona cuando así lo exija la tranquilidad pública, y asegurar al delincuente in fraganti, poniendo en uno y otro caso a los arrestados a disposición del juez competente dentro de cuarenta y ocho horas.
- XXI. Imponer gubernativamente y sin ulterior recurso hasta 200 pesos de multa o hasta un mes de obras públicas a los que lo desobedezcan o falten al respeto en asuntos oficiales, destinando las cantidades que produzcan estas penas correccionales a objetos de utilidad común.
- XXII. Acompañar con un informe cualquiera solicitud que por su conducto se dirija al Congreso.
- XXIII. Nombrar y remover libremente a su secretario.

**Artículo 14.** El gobernador residirá en la capital del estado, de donde no podrá salir sin previa licencia del cuerpo legislativo y en sus recesos del Consejo de gobierno, y jurará ante el Congreso bajo la formula siguiente: ¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar la Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes particulares de éste, y cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo? Sí, os juro. Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, el Estado os lo demande.

#### **Capítulo IV De la capital del estado**

**Artículo 15.** Se declara capital del estado la ciudad de Tixtla de Guerrero.

#### **Capítulo V De la Secretaría de Gobierno**

**Artículo 16.** La Secretaría de Gobierno constará de un secretario, que tendrá el tratamiento de señoría en los negocios de oficio, con el sueldo anual de 1 200 pesos; un oficial mayor con 800; un oficial primero con 600; un archivero con 400; cuatro escribientes con 300 pesos Cada uno; un portero con 180 y un mozo de oficios con 70; se pasan a esta oficina anualmente 150 pesos para gastos.

#### **Capítulo VI Del secretario**

**Artículo 17.** Para el mejor despacho de los negocios, dividirá el secretario los trabajos de la Secretaría en dos secciones: la primera que estará servida con el oficial mayor y dos escribientes, se denominará de Gobierno, y tendrá a su cargo todo lo relativo al gobierno político, económico y municipal, repartimiento de tierras, correos y estadística. La segunda se llamará de Hacienda, Justicia y Guerra, y estará desempeñada por el oficial primero y dos escribientes, y despachará todo lo concerniente a los ramos de su título, los negocios eclesiásticos y los que tiendan a promover o fomentar la instrucción, riqueza pública o beneficio de los pueblos.

**Artículo 18.** No obstante esta distribución de los trabajos, cuando alguna sección esté muy recargada, podrá el secretario o el oficial mayor encomendar a la otra el despacho de algunos negocios que no le pertenezcan.

**Artículo 19.** El secretario se encargará de los negocios que exija reserva y encomendará al oficial mayor las minutas de las comunicaciones que se dirijan al gobierno general o de los estados, para que después de concluidas las pase a la sección que corresponda donde deberán ponerse en limpio.

**Artículo 20.** Recibirá y abrirá el secretario toda la correspondencia, dará cuenta con ella al gobernador íntegramente o en extracto, según la importancia del asunto, y escribirá el acuerdo al margen de cada oficio o expediente marcado con una R para que los rubrique el gobernador, aquellos que sólo importen trámite o recibo; y con una M los que requieran media firma por contener resolución o decreto.

**Artículo 21.** Terminado el acuerdo, apartará el secretario asuntos reservados y entregará el resto al oficial mayor para que, tomando éste los que ha de despachar por sí mismo, distribuya los demás en las mesas a que correspondan.

**Artículo 22.** El secretario firmará la correspondencia oficial, será el conducto de comunicación entre las autoridades subalternas y el gobierno, y sólo recogerá las firmas del gobernador en las notas que se dirijan al gobierno general o poderes supremos de los estados.

**Artículo 23.** En caso de que ocurra alguna vacante en la Secretaría, propondrá al gobierno de entre los oficiales y escribientes de ella, y por rigurosa escala, al que deba ocuparla a menos que al que le toque el ascenso lo desmerezca por ineptitud o frecuentes faltas.

**Artículo 24.** Revisará la cuenta anual de los gastos de su oficina, y con su visto bueno la presentará al gobernador a fin de que con su orden pase a la Tesorería general para su glosa.

**Artículo 25.** Cuidará que los empleados en su Secretaría asistan a ella en los días de trabajo, desde las ocho de la mañana hasta que se les mande retirar; que haya un oficial o un escribiente de guardia, de siete a ocho de la noche para despachar los asuntos extraordinarios que puedan ofrecerse; que todos concurren a la oficina con la decencia correspondiente, que guarden el silencio, orden y respeto debido que el despacho se haga en las mesas cumplidamente y se observen las demás prevenciones del reglamento.

## **Capítulo VII** **Del oficial mayor**

**Artículo 26.** El oficial mayor pondrá las minutas de las comunicaciones que se dirijan al gobierno general o particulares de los estados y demás que el gobernador o secretario tengan a bien encargarle.

**Artículo 27.** Recibirá del secretario los asuntos acordados, se impondrá de todos ellos, tomará los que le correspondan, y hará de los demás la calificación de los ramos a que pertenezcan para repartirlos sin demora en las secciones respectivas.

**Artículo 28.** Revisará las minutas de los oficiales para corregir en ellas las faltas de exactitud, de lenguaje y estilo, rubricándolas al margen para que se pongan en limpio.

**Artículo 29.** A las dos de la tarde entregarán las secciones la correspondencia despachada y con ella se presentará al secretario, para que firmado éste la que le

corresponde, recoja las firmas en las comunicaciones que debe el gobernador suscribir según el artículo 22 de esta ley.

**Artículo 30.** Firmado el despacho lo volverá el oficial mayor inmediatamente a las secciones para que se cierre y selle, haciendo que los oficiales ocurran a su mesa a recibirlo.

**Artículo 31.** Cuando alguna mesa esté recargada de trabajo, el oficial mayor encargará algunos negocios a la otra, a fin de que el servicio no padezca atraso.

**Artículo 32.** Vigilará que en las secciones se observe el mayor orden y silencio a fin de que nadie se distraiga de sus ocupaciones; que los empleados ocurran a la oficina a la hora señalada; que se presenten en ella con la decencia y aseo que corresponde, que los expedientes estén ordenadamente colocados en las mesas para evitar extravíos y pérdida de tiempo, y cuidará con escrupuloso esmero que el trabajo nunca se rezague.

**Artículo 33.** Visitará con frecuencia el archivo para asegurarse de que está arreglado y corregirá los defectos que notare.

**Artículo 34.** Llevará la escala del servicio y nombrará diariamente al que en la noche deba entrar en guardia.

**Artículo 35.** A la hora que avise el secretario que los empleados pueden retirarse, transmitirá la orden al portero para que éste entre por las piezas tocando la campanilla, que será la señal de que las tareas de aquel día han terminado y hasta entonces a ninguno le será permitido retirarse.

**Artículo 36.** El oficial mayor sustituirá al secretario en cualesquiera impedimento de éste, en cuyo caso el oficial primero desempeñará las funciones de aquél.

## **Capítulo VIII De los oficiales**

**Artículo 37.** Cada oficial cuidará que en la sección de su cargo haya orden, arreglo y dedicación a los negocios para no merecer ningún reclamo del oficial mayor.

**Artículo 38.** Recibirá diariamente de éste los asuntos acordados que deban despacharse, leerá con atención los que le entreguen para instruirse de ellos, y pondrá las minutas en los términos precisos que pidan los acuerdos o decretos.

**Artículo 39.** Presentará cada minuta el examen del oficial mayor para que la rubrique, después de haber hecho en ella la corrección que juzgue necesaria, y en seguida irá a mandar que se ponga en limpio. Al oficial toca corregir los defectos de ortografía en que incurran los escribientes.

**Artículo 40.** A las dos de la tarde cada oficial llevará a la mesa del mayor el despacho de su respectiva sección y allí mismo volverá a recibido cuando el gobernador y secretario hayan firmado.

**Artículo 41.** Al tiempo de cerrar y rotular la correspondencia, el oficial estará atento a que no se cometan equivocaciones y entregará los pliegos cerrados al portero.

**Artículo 42.** En un estante que habrá en cada sección destinado a colocar todos los documentos de ella, acomodará el oficial los de la suya, formando pequeños legajos de los negocios que en un mes se hayan girado con un prefecto; y escribiendo en la cubierta de cada uno la prefectura a que corresponda, formara de ellos uno solo, en el cual pondrá el rótulo que indique el distrito, mes y año a que pertenece. Lo mismo hará con las demás prefecturas, gobiernos,

corporaciones y oficinas para que cuando se necesite un antecedente se encuentre sin demora.

**Artículo 43.** En un libro tomará razón de los expedientes que salgan en trámite, a fin de que en la mesa quede siempre una constancia del lugar y estado en que éstos de hallan.

**Artículo 44.** Al mes después de terminado el año, estarán en el archivo todos los documentos de cada sección, formándose al efecto dos índices iguales para que uno, firmado por el oficial respectivo, quede en poder del archivero y otro suscrito por éste permanezca en la sección.

**Artículo 45.** Los oficiales no se separarán sin causa legal de la oficina, ni permitirán que lo verifique ningún escribiente, sino hasta que el proceso haga la señal de que trata el artículo 35.

## **Capítulo IX**

### **De los escribientes**

**Artículo 46.** Los escribientes servirán en la sección a que los destine el secretario y estarán en todo subordinados al oficial jefe de ella.

**Artículo 47.** Pondrán en limpio con exactitud y buena ortografía, los oficios, órdenes extractos y cuanto para este fin les dé el oficial, a quien obedecerán sin dilación ni replica.

**Artículo 48.** Auxiliarán al oficial de quien dependan, en la formación, colocación y arreglo de los legajos, así como en la solicitud de los antecedentes que en ellos se busquen.

**Artículo 49.** No se ocuparán en la oficina de más asuntos que los concernientes a ella, ni tendrán otras conversaciones que las que demande el mejor servicio; pues por ningún motivo debe distraerse su atención de los importantes objetos a que está destinado.

## **Capítulo X**

### **Del oficial archivero**

**Artículo 50.** Estará a su cargo el archivo de la Secretaría y será responsable de todos los documentos que conste habersele entregado.

**Artículo 51.** Ordenará el archivo por el mismo método que queda prevenido a los oficiales para el arreglo de sus mesas, llevando además un registro de las materias de que trate cada uno de los pequeños legajos y expedientes, con expresión del mes y año a que pertenezcan.

**Artículo 52.** Dará a los oficiales los antecedentes que necesiten, tomando razón de los que entregue en un libro destinado al efecto y cuidará de recogerlos cuando hayan servido al objeto para que se pidan.

**Artículo 53.** Entrará a la oficina a la hora que los demás empleados, se retirará cuando todos lo verifiquen y tendrá siempre en su poder las llaves del archivero.

## **Capítulo XI**

### **Del portero y del mozo**

**Artículo 54.** El portero abrirá diariamente la Secretaria a las siete de la mañana, para que a su presencia asee el mozo la oficina y provea las mesas de lo necesario, cuidando que durante esta operación no toque papel alguno, ni menos lo quite del lugar en que los oficiales o escribientes lo hayan dejado.



**Artículo 55.** Dará por escrito parte diario al oficial mayor de la hora en que cada empleado entre a la oficina.

**Artículo 56.** No permitirá que se haga ruido en la puerta de la Secretaría, a fin de impedir que los oficiales y escribientes se distraigan.

**Artículo 57.** Recibirá de los oficiales los pliegos cerrados, los sellará a presencia del mayor, les dará pronto curso, y será responsable de cualquiera extravío que éstos padezcan.

**Artículo 58.** Durante el acuerdo no permitirá a persona alguna la entrada al despacho del gobernador, pero antes y después de esta hora dará libre paso a los altos funcionarios del estado; las demás personas necesitarán previa licencia para entrar donde esté el gobernador o a la Secretaría.

**Artículo 59.** El mozo estará en todo subordinado al portero, que es su jefe inmediato.

## **Capítulo XII Del habilitado**

**Artículo 60.** Los empleados de la Secretaría de gobierno nombrarán de entre ellos mismos un habilitado a pluralidad absoluta de votos, para que reciba de la Tesorería general los sueldos y entregue a cada uno el que le corresponda; abonándole por este trabajo el medio por ciento y respondiendo con sus haberes a la misma Tesorería por el manejo del nombrado, mediante una obligación que firmarán todos.

## **Capítulo XIII Del Consejo de Gobierno**

**Artículo 61.** El Consejo de Gobierno se compondrá de tres individuos, nombrados todos por el Congreso a pluralidad de votos, será presidido por el consejero más antiguo, considerándose como tal el primero en nombramiento y dará dictamen en todos los asuntos que esta ley impone al gobernador la obligación de pedirlo, así como en todos los demás que tenga a bien consultarle. Para sustituir las faltas de los propietarios se nombrarán tres suplentes entre unos y otros; uno podrá pertenecer al estado eclesiástico.

**Artículo 62.** Hará al gobierno las proposiciones que juzgue convenientes para conservar el orden y tranquilidad pública, aumento de la población, fomento de la industria e instrucción de la juventud.

**Artículo 63.** Para que haya consejos se necesita la concurrencia de los tres consejeros. Cuando faltare alguno se llamará al primer suplente.

**Artículo 64.** Cada consejero disfrutará el sueldo anual de 1 200 pesos.

**Artículo 65.** Los consejeros tendrán el tratamiento de señoría y en consejo reunido el de excelencia.

**Artículo 66.** En las faltas temporales del gobernador entrará al ejercicio del poder Ejecutivo el consejero más antiguo de los pertenecientes al Estado secular.

**Artículo 67.** Para ser consejero se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la federación y de 35 años de edad.

**Artículo 68.** Para expeditar el despacho de los negocios distribuirá el Consejo entre sus miembros las comisiones unitarias que fuesen necesarias y se reunirá los lunes, miércoles y viernes de cada semana para recibir las consultas que se le hagan, tomar en consideración los dictámenes que se le presenten y volver al gobierno los expedientes despachados.

**Artículo 69.** Los consejeros antes de entrar a desempeñar su encargo, prestarán ante el Congreso el mismo juramento designado para el gobernador.

#### **Capítulo XIV De la Secretaría del Consejo**

**Artículo 70.** La Secretaría del Consejo constará de un oficial secretario con 600 pesos anuales, un escribiente con 300 y un mozo de oficio con 70.

Se pasan para gastos de esta oficina 100 pesos cada año.

**Artículo 71.** Estos empleados asistirán diariamente al desempeño de sus obligaciones, desde las ocho de la mañana hasta que se les mande retirar presentándose con la decencia que corresponde.

**Artículo 72.** El oficial secretario concurrirá a las sesiones del Consejo; dará cuenta con las comunicaciones que se hubieren recibido; escribirá las actas que debe firmar con el presidente en un libro destinado al efecto; pondrá las minutas de las notas que ofrezcan; y con los dictámenes aprobados que originales y firmados por las comisiones respectivas han de quedar en la oficina, formará pequeños legajos de los negocios que cada mes se despachen, para que a fin de diciembre haga de todos ellos uno solo, en cuya cubierta pondrá el año que corresponda.

**Artículo 73.** Es obligación del escribiente poner en limpio cuantas minutas le entregue el oficial secretario, y llevar el índice de los asuntos que cada legajo contuviere.

**Artículo 74.** Toca al mozo abrir la oficina a las siete de la mañana, tenerla siempre provista de lo necesario y aseada, lo mismo que el salón del Consejo, cerrar éste cuando la sesión haya concluido, aquélla a las horas que el presidente se lo ordene, y conducir los pliegos a su destino.

**Artículo 75.** El presidente del Consejo firmará todas las comunicaciones que partan de la Secretaría de esta corporación y en las que contengan consulta al gobernador, cuidará de que se transcriba íntegramente, tanto la parte expositiva como la resolutive del dictamen aprobado.

#### **TÍTULO IV Capítulo I Del poder judicial**

**Artículo 76.** Interin el honorable Congreso del estado expida las leyes particulares que deban regirlo, cada territorio se arreglará para la administración de justicia a las que estaban vigentes en el estado a que pertenecía al tiempo de declararse el de Guerrero, con las modificaciones que esta ley contiene.

**Artículo 77.** La justicia se administrará en nombre del estado, y en primera instancia por jueces letrados en los lugares donde actualmente existen, nombrados por el gobierno de acuerdo con el Consejo, y lo serán de todos los negocios civiles, criminales y de hacienda, así como en el ramo de minería, conforme a las leyes vigentes en el Estado de México que se ofrezcan en sus

respectivos territorios, y los alcaldes primeros de las cabeceras los sustituirán en sus faltas temporales gratuitamente; si la falta no pasare de quince días, excediendo de este término, disfrutará la mitad del haber asignado a los jueces letrados, que tendrán 1 200 pesos anuales y derechos de arancel, donde no haya letrados se desempeñará la administración de justicia por los citados alcaldes, con los derechos de arancel, consultando con el asesor que les merezca su confianza.

**Artículo 78.** Los alcaldes primeros de las cabeceras de distrito son jueces de primera instancia para todos los negocios civiles, criminales y de hacienda que se ofrezcan en la extensión de sus respectivos territorios.

**Artículo 79.** Los jueces de primera instancia pueden conocer en juicio verbal de los negocios que ante ellos ocurran, y cuya cantidad no pase de doscientos pesos; advirtiéndose que en los que no excedieren de cien, sólo podrán entender y determinarlos cuando los alcaldes constitucionales no sean los que tengan anticipado conocimiento de ellos. El fallo que se pronunciare en los juicios ya expresados no tendrá apelación y solo quedará a las partes el recurso de responsabilidad. Los mismos jueces de primera instancia conocerán en juicio escrito y sin apelación, de todos los negocios que no pasen de quinientos pesos, quedando solo a las partes el recurso de responsabilidad.

**Artículo 80.** Dos letrados nombrados por el gobierno del mismo modo que los jueces de letras, serán los jueces de segunda instancia, asociados para las sentencias con dos individuos nombrados por el mismo tribunal, tanto en los asuntos civiles como criminales y responsables conforme las leyes. Estos residirán en la capital del estado. El primero conocerá en todos los negocios civiles, criminales, de hacienda y minería que hayan tenido el origen en los tribunales inferiores de los distritos de Guerrero, Chilapa, Ajuchitlan, Teloloapan y Taxco, y el segundo de los de Acapulco, Tecpan, Ometepec y Tlapa. Tanto los jueces de primera instancia como los de segunda fundarán sus sentencias en leyes o cánones vigentes y sólo podrán verificarlo por la opinión de los comentadores a falta de aquellas.

**Artículo 81.** En el lugar de la residencia del poder ejecutivo habrá un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de un ministro que nombrará el Congreso a mayoría absoluta de votos, para que conozca de los negocios que pasen a tercera instancia, por no haber recaído en ellos dos sentencias conformes: en las causas civiles comunes, y en las de responsabilidad del gobernador, secretario de gobierno, diputados, consejeros, tesorería general, y jueces de segunda instancia, previa la declaración que hará la legislatura de haber lugar a la formación de ellas y sin este requisito en las de los jueces de primera instancia, del recurso de nulidad sobre sentencia ejecutoriada que se haya pronunciado por los tribunales del Estado, para sólo el efecto de mandar reponer el proceso devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces; de los puntos contenciosos sobre contratos celebrados por el gobierno o sus agentes de todas las competencias que se susciten entre los tribunales del estado y de los recursos de fuerza y protección que se interpongan.

**Artículo 82.** Para juzgar al ministro del Tribunal Superior; para la segunda y tercera instancia de las causas en que este tribunal tiene que conocer en primera; y para el recurso de nulidad que se emprenda de alguno de sus actos, el Congreso del estado, de nueve personas vecinas del mismo, suficientemente instruidas a su juicio en la ciencia del derecho, que habrá insaculado a los ocho días de publicada esta ley, sacará tres llegado el caso, a las que designará por suerte la instancia en que debe ejercer, tomándoles previamente el juramento

prescrito para el ministro y de este servicio nadie podrá excusarse sin causa justificada ante el mismo congreso.

**Artículo 83.** Los jueces de segunda instancia conocerán en primera de las causas criminales de los prefectos, por delitos de oficio que cometan en el ejercicio de sus funciones. Tendrán el tratamiento de señoría y el ministro del Tribunal Superior el de excelencia en los negocios de oficio y disfrutará cada uno el sueldo anual de 1 500 pesos y a más la mitad de los derechos que en los asuntos civiles señala a la Secretaría el arancel vigente y con la otra mitad dotará al secretario relator que podrá ser algún escribano.

**Artículo 84.** Cada juzgado de segunda instancia tendrá un escribiente con 300 pesos al año y el Tribunal Superior, a quien se le pasa el suyo con la misma dotación, tendrá también un ministro ejecutor con 180 pesos anuales y éste lo será también de los de segunda instancia.

**Artículo 85.** Los empleados de quienes trata el anterior artículo serán nombrados por cada tribunal, cuyo nombramiento comunicarán al gobierno.

**Artículo 86.** Para ser juez de segunda instancia, ó ministro del Tribunal Superior de Justicia del estado, se necesita ser letrado, ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y mayor de 30 años.

**Artículo 87.** Los jueces de segunda instancia, antes de entrar a desempeñar su encargo, jurarán en manos del ministro del Tribunal Superior, bajo la fórmula siguiente: «¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes particulares de éste y haberos fiel y legalmente en el desempeño de las funciones que se os confían?» «Si os juro.» «Si así lo hicieris, Dios os lo premie y si no, el Estado os lo demande.»

**Artículo 88.** El juramento prevenido para los jueces de segunda instancia en el precedente artículo, lo hará el ministro del Tribunal Superior ante el Congreso, y en sus recesos ante el Consejo de gobierno, sin cuyo requisito no podrá desempeñar sus funciones.

**Artículo 89.** En la capital del estado habrá un abogado de pobres, nombrado por el gobernador del mismo modo que los jueces letrados, con el sueldo anual de 1 200 pesos.

## TÍTULO V DEL GOBIERNO POLÍTICO DEL ESTADO

### Capítulo I De los prefectos

**Artículo 90.** En cada uno de los que hasta aquí se han llamado partidos y que en lo sucesivo se denominarán distritos habrá un prefecto nombrado por el gobernador de acuerdo con el Consejo.

**Artículo 91.** Los prefectos tendrán el tratamiento de señoría en los asuntos de oficio y residirán en la cabecera o en el lugar que designe el gobernador, de acuerdo con el cuerpo consultivo.

**Artículo 92.** Para ser prefecto se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 30 años natural o vecino del estado, con la conveniente aptitud; considerándose para solo esta provisión como hijos del estado de Guerrero, a los que pertenecen a los de México, Puebla y Michoacán.

**Artículo 93.** Sus funciones son:



- I. Cuidar en su distrito de la tranquilidad pública del buen orden, seguridad de las personas, bienes de los habitantes y en general de todo lo concerniente al ramo de policía.
- II. Cumplir y hacer cumplir las leyes y órdenes del gobierno.
- III. Hacer que los ayuntamientos llenen los objetos de su institución y las obligaciones que les impongan las leyes; que se inviertan bien los fondos públicos y se administren del mismo modo los bienes de comunidad que hay en los pueblos.
- IV. Exigir de esas corporaciones los presupuestos anticipados de sus gastos anuales, a fin de remitirlos con su informe al gobierno para su aprobación y pedirles al terminar cada año la cuenta documentada de los que hubieren hecho para que el gobierno las apruebe o no, oído el informe que también emitirá en cada una de ellas.
- V. Cuidar que en los pueblos se erijan escuelas de primeras letras, mandando que a su presencia o a la de personas inteligentes se hagan los exámenes de los preceptores a quienes dará gratis el título correspondiente.
- VI. Hacer en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras con arreglo a las leyes de la materia vigentes en cada distrito, interin la honorable legislatura da una ley general.
- VII. Presidir con el ayuntamiento las funciones a que deba asistir.
- VIII. Suspender con causa justificada a alguno o algunos de los miembros de los ayuntamientos de su distrito, dando cuenta inmediatamente al gobernador con el expediente respectivo.
- IX. Presidir sin voto el ayuntamiento de la cabecera o el del pueblo donde se halle, pero lo tendrá para decidir en caso de empate.
- X. Proponer al gobernador los arbitrios que a su juicio sean más convenientes para las obras de utilidad común que hayan de hacerse en su distrito.
- XI. Formar y remitir mensualmente al gobierno noticia circunstanciada del estado en que se encuentren todos los ramos de la administración pública en su distrito respectivo.
- XII. Cuidar que los habitantes del distrito dispersos en los campos se reduzcan a vivir en poblados.
- XIII. Imponer gubernativamente en los asuntos oficiales, multas de 1 a 50 pesos, a los que lo desobedecieren, faltaren al respeto o de otra manera turben el orden público, y en caso de insolvencia hasta ocho días de arresto, oyendo sumaria y verbalmente al interesado, quien sin perjuicio de escribir la multa que se le aplicó puede ocurrir al gobierno, cuya determinación será definitiva.
- XIV. Arrestará a cualquiera persona cuando así lo exija el bien público y seguridad del distrito, poniendo al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición de juez competente.
- XV. Admitir o no las excusas que presenten los alcaldes, regidores o síndicos de los ayuntamientos para servir sus destinos, siempre que sea por impedimento físico o moral, previo el informe del ayuntamiento respectivo.
- XVI. Conceder o negar a los menores licencia para casarse, conforme a la cédula de 10 de abril de 1803.
- XVII. Visitar su distrito sin gravamen de los pueblos, dos veces por lo menos cada año, tomando de pronto las medidas que están en sus facultades para remediar los abusos y formando un expediente de visita que remita al gobierno con su informe.

- XVIII. Dar cuenta al gobierno con datos justificados, de las infracciones de ley que se cometan en su distrito.
- XIX. Dictar las providencias necesarias para proporcionar bagajes, alojamientos y subsistencias que deban darse a las tropas, entendiéndose al efecto con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos para facilitar el servicio.
- XX. Dictar también las conducentes cuando se advierta alguna enfermedad de reinante para dar a los ayuntamientos los auxilios a fin de cortar el mal; y exigir de esas corporaciones noticias repetidas del estado de salud pública y transmitir las al gobierno sin demora.
- XXI. Remitir cada seis meses al gobierno noticia de los nacidos, casados, muertos y nuevamente avecindado que haya habido en los pueblos de distrito.
- XXII. Disponer de guardia nacional en los términos que dispongan las leyes.
- XXIII. Cobrar las contribuciones que han de formar la renta del estado, valiéndose al efecto de los ayuntamientos, de los alcaldes de los pueblos y de los jueces de paz, y llevar la cuenta de ellas para lo que afianzarán manejo por un mil pesos.

**Artículo 94.** Los prefectos, antes de entrar en posesión sus destinos, jurarán bajo la fórmula designada al gobernador, ante el ayuntamiento de la cabecera del distrito donde residirán aquellos.

**Artículo 95.** Las faltas temporales de los prefectos las suplirán por su orden los alcaldes pasados de las cabeceras de distrito, comenzando por los del año último; y el suplente será indemnizado con la mitad del haber del prefecto, si la ausencia de éste pasase de quince días, por cuyo término solamente les servirán gratis los suplentes.

**Artículo 96.** Los prefectos tendrán mil pesos de sueldo anual, quinientos cada año para gastos de oficina y finca la correspondencia de oficio.

## **Capítulo II De los ayuntamientos**

**Artículo 97.** Habrá ayuntamiento en la capital del estado, en las de distrito, y en las cabeceras municipales, en los demás pueblos habrá un alcalde y un suplente que haga sus veces en los casos de enfermedad o ausencia.

**Artículo 98.** En las rancherías se nombrarán precisamente un juez de paz y en las poblaciones los que fueren necesarios a juicio del ayuntamiento respectivo, previa la aprobación del prefecto. Este funcionario, de acuerdo con la corporación municipal, designará el cuartel que a cada juez de paz corresponda.

**Artículo 99.** El ayuntamiento de la capital del estado constará de cuatro alcaldes, seis regidores y dos síndicos en las cabeceras de distrito, y en las de las municipalidades se compondrán de un alcalde primero, un segundo, un tercero y dos síndicos.

**Artículo 100.** Para ser alcalde, regidor, síndico o juez de paz se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino de la municipalidad con residencia de un año por lo menos, y tener un ramo de industrias que proporcionen una regular subsistencia.

En las cabeceras de distrito y en las de municipalidades en que haya posibilidad, deberán los alcaldes saber leer y escribir, y en los demás pueblos sólo se exigirá este requisito cuando las circunstancias lo permitan.

**Artículo 101.** No podrán ser alcaldes, regidores, síndicos o jueces de paz los eclesiásticos, los funcionarios de la federación, los empleados públicos del Estado, los individuos de la milicia permanente, los de la activa cuando estén sobre las armas y los que estén a jornal o sueldo de alguna persona.

**Artículo 102.** Los alcaldes de los ayuntamientos, los de los pueblos subalternos y los suplentes de éstos y los jueces de paz se renovarán por mitad, lo mismo que los síndicos donde hubiere dos, saliendo los más antiguos a cuyos lugares subirán los que queden y entrando los nuevamente electos a ocupar los lugares de los que ascienden. Si sólo hubiere un síndico se renovara también.

**Artículo 103.** Pueden ser reelegidos indefinidamente los alcaldes, regidores, síndicos y jueces de paz, y nadie podrá excusarse de servir estos cargos sino en caso de reelección inmediata o causa justificada a juicio del prefecto.

### **Capítulo III De las elecciones primarias**

**Artículo 104.** Para nombrar ayuntamiento habrá juntas primarias y secundarias municipales; las primeras se verificarán cada año el primer domingo de diciembre y las segundas el tercer domingo del mismo mes.

**Artículo 105.** Los ayuntamientos dividirán los términos de su comarca en secciones que contengan quinientas almas por lo menos: designarán el número de electores que corresponda a cada sección según su censo, bajo la base de que el número total de electores en la capital del estado debe ser doble del de las personas que han de componer su corporación municipal, y en las demás municipalidades del cuádruplo; y nombrarán comisionados vecinos de las secciones, para que empadronen las personas que haya en ellas con derecho a votar, a fin de que cada una le den la boleta con que ha de presentarse a elegir.

**Artículo 106.** Tienen derecho a votar todos los vecinos de la sección que cuenten un año de residencia en la municipalidad; que sean mexicanos por nacimiento o por naturalización; que hayan llegado a la edad de 21 años; que tengan modo honesto de vivir, y que no hayan sido condenados en proceso legal a alguna pena infamante.

**Artículo 107.** No se dará boleta a los que carezcan de las cualidades que expresa el artículo anterior o aunque las tengan; si son ebrios consuetudinarios, tahúres de profesión o vagos, o si están imposibilitados para el desempeño de los derechos de ciudadanos por el estado religioso u otra causa.

**Artículo 108.** El domingo anterior a la elección debe estar concluido el empadronamiento, repartidas las boletas y fijadas en un paraje público las listas de los ciudadanos que hayan recibido.

**Artículo 109.** En los padrones se pondrá el número de la sección, el nombre del ciudadano, y si sabe o no escribir; las boletas se extenderán en los términos siguientes

Sección número (tantos)  
El CN sabe o no escribir  
Firma del comisionado

Le tocan (tantos) electores

\* Flores Maldonado, Efraín. *Guerrero Histórico*, México, Editorial expresarte, 1985, p. 5

## **Primer Proyecto de Constitución del estado de Guerrero presentado y admitido por el Congreso el día 4 del corriente\***

### **TITULO PRIMERO DEL ESTADO GENERAL, FORMA DE GOBIERNO, DIVISIÓN DE SU TERRITORIO Y RELIGIÓN**

**Artículo 1.** El estado de Guerrero es parte integrante de la confederación mexicana, independiente, libre y soberano en lo que pertenece a su administración y gobierno interior.

**Artículo 2.** El gobierno del estado es el representativo popular, republicano, federal y para su ejercicio se divide en los poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más de ellos en una sola corporación o persona, ni el primero depositarse en un solo individuo.

**Artículo 3.** En lo que toca a su administración y régimen interior, el estado ejerce su soberanía por medio de sus poderes particulares; y en lo respectivo a su unión con los demás de la nación mexicana, orden y relaciones comunes, está enteramente subordinado a la Constitución federal ya los poderes generales que ella establece.

**Artículo 4.** Forman el territorio del estado los antiguos distritos de Acapulco, Chilapa, Tlapa y Taxco, agregándoles a este último la municipalidad de Coyuca.

**Artículo 5.** La religión del estado es la católica, apostólica romana.

### **TÍTULO SEGUNDO DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y DE SUS HABITANTES EN GENERAL**

**Artículo 6.** Son ciudadanos del estado de Guerrero, todos los hombres que le sean útiles de cualquier modo, sean del país que fuere, teniendo veintidós años cumplidos.

**Artículo 7.** Son derechos del ciudadano:

- I. Elegir y ser electo para los empleos públicos, teniendo las cualidades que las leyes designan.
- II. Inscribirse en la guardia nacional.

**Artículo 8.** Son obligaciones populares:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Desempeñar los cargos de elección popular.

**Artículo 9.** Son obligaciones de los habitantes del estado:

- I. Obedecer y respetar las leyes y autoridades constituídas.
- II. Contribuir para la defensa y gastos del estado.
- III. Inscribirse en el padrón de su municipalidad.

**Artículo 10.** Nadie podrá ser preso sin que se le manifieste en el acto la orden de autoridad competente y el motivo por que la libró.

**Artículo 11.** No será cateada la casa de ningún ciudadano sino en el caso que se interese el bien general del estado o la conservación del orden, según disponga la ley.

**Artículo 12.** A nadie puede exigirse contribución, pensión o servicio de ninguna clase que no esté dispuesto con anterioridad por la ley.

**Artículo 13.** Ninguna autoridad podrá imponer pena alguna sin audiencia previa del interesado.

**Artículo 14.** La autoridad sólo puede lo que la ley le concede, y los súbditos pueden todo lo que la ley no les prohíbe.



**Artículo 15.** La ciudadanía se suspende:

- I. Por incapacidad física o moral.
- II. Por deudos a caudales públicos.
- III. Por el estado de sirviente doméstico.
- IV. Por no tener propiedad, empleo, ejercicio o algún otro modo honesto para vivir.
- V. Por no desempeñar los cargos de elección popular sin motivo justo, previa declaración de la autoridad competente.
- VI. Por estar procesado criminalmente desde que se pronuncie el auto motivado de prisión o, en su caso, desde la declaración de haber lugar a la formación de causa, hasta la sentencia última, si fuere absolutoria.

**Artículo 16.** La ciudadanía se pierde:

- I. Por recibir condecoración, título o empleo de gobierno extranjero, sin permiso del Congreso general de la nación.
- II. Por sentencia ejecutoriada que imponga pena infamante.
- III. Por estado religioso.
- IV. Por malversación o deuda fraudulenta en la administración y manejo de caudales públicos.

**Artículo 17.** El estado protege a sus habitantes en el libre uso de los derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad que reconoce el acta de reforma y garantiza la ley general.

## TÍTULO TERCERO

### Sección primera Del poder legislativo, cualidades y prerrogativas de sus miembros

**Artículo 18.** El poder legislativo del estado se deposita en una Cámara de diputados, nombrados popularmente en el modo y forma que disponga la ley.

**Artículo 19.** Cada uno de los cuatro distritos nombrará, en su respectiva cabecera, tres diputados propietario y tres suplentes.

**Artículo 20.** Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, del estado secular, y tener una renta mensual de quinientos pesos, provenientes de bienes raíces o de mil si procede de industria o profesional.

**Artículo 21.** No pueden ser diputados: el gobernador, su secretario, los ministros y fiscales del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la federación o del estado con despacho, ni los que obtengan jurisdicción por el distrito donde lo ejercieron, no estableciéndose esta prohibición.

**Artículo 22.** Si un mismo individuo fuese nombrado por dos o más distritos, representará por el que proporcionalmente le hubiera dado mayor número de votos, más en caso de igualdad decidirá en primer lugar la residencia, en segundo el arraigo de bienes, en tercero el nacimiento y en cuarto la suerte.

**Artículo 23.** Los diputados, durante el tiempo de su misión y seis meses después, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno del estado: más con licencia del Congreso podrán desempeñar algún cargo o comisión que no importe un verdadero empleo.

**Artículo 24.** Los diputados serán indemnizados durante el tiempo de las sesiones, con las dietas de cuatro pesos diarios, sin que ninguno tenga derecho a percibir el

día que deje de concurrir al Congreso, a no ser por enfermedad grave, en el lugar donde se reúna la Cámara.

**Artículo 25.** En ningún tiempo podrán los diputados ser reconvenidos por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 26.** Desde el día de su elección hasta seis meses después de haber cumplido su encargo, no pueden los diputados ser demandados criminalmente, sin previa acusación formal ante el Congreso y declaración de éste de haber lugar a la formación de causa.

**Artículo 27.** Durante dicho tiempo no pueden los diputados ser reconvenidos por asuntos puramente civiles sino ante el Tribunal Superior de Justicia, previa conciliación celebrada ante el presidente de la Cámara.

**Artículo 28.** Los suplentes no gozarán estas exenciones, sino desde el día en que se acuerde su llamamiento, hasta seis meses después de haber llenado la sustitución.

## **Capítulo segundo** **Obligaciones de los ciudadanos** **y habitantes del estado**

**Artículo 29.** Todo ciudadano del estado está obligado a concurrir con su voto a las elecciones populares y a desempeñar los cargos de elección popular, siempre que no tenga excusa legítima calificada por quien corresponda.

**Artículo 30.** Está igualmente obligado a inscribirse en el padrón del lugar en que viva.

**Artículo 31.** Todo estante y habitante del estado tiene obligación de obedecer y respetar las leyes y autoridades establecidas, contribuir para los gastos del estado y para su defensa cuando sea llamado por la autoridad competente, así como la de auxiliar a las autoridades para el ejercicio de sus funciones cuando sean requeridos por ellas.

## **Capítulo tercero** **De los casos en que se suspenden** **y pierden los derechos de ciudadanos**

**Artículo 32.** Se suspenden los derechos de ciudadanía:

- I. Por estar procesado criminalmente, desde auto de formal prisión hasta sentencia absolutoria ejecutoriada.
- II. Por estar entredicho de administrar sus bienes por autoridad legítima.
- III. Por ser ebrio consuetudinario, tahúr de profesión, vago y malentretenido.
- IV. Por la calidad de sirviente doméstico.
- V. Por razón de ser menor edad hasta el cumplimiento de veinte años siendo soltero, y diez y ocho años, casado.
- VI. Por el estado eclesiástico secular.
- VII. Por deuda fraudulenta calificada, por ser deudor a los caudales públicos sea cual fuere la causa de donde proceda el adeudo, y por resistirse a servir los cargos de elección popular sin causa justificada.

**Artículo 33.** Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

- I. El que se naturaliza en país extranjero o acepta de su gobierno pensión condecoración o empleo sin licencia del Congreso.

- II. El condenado por sentencia ejecutoriada a alguna pena infamante por más tiempo que el de dos años.

**Artículo 34.** Sólo el Congreso puede rehabilitar al que perdió los derechos de ciudadano.

## **TÍTULO CUARTO PODER SUPREMO DEL ESTADO**

### **Capítulo primero**

**Artículo 35.** El poder supremo del estado se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; sin que jamás puedan reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

**Artículo 36.** El poder legislativo del estado reside en su Congreso. Éste constará de una sola Cámara de sus diputados, elegidos indirecta y popularmente.

**Artículo 37.** El número de diputados propietarios que compongan al Congreso del estado estará en razón de uno por cada veinticinco mil almas, o por una fracción que pase de la mitad; pero si la población por la proporción dicha no da trece diputados, el Congreso se compondrá siempre de este número.

**Artículo 38.** Para el nombramiento de diputados habrá juntas municipales de distrito, y una general de todo el estado. En las primeras se elegirán electores primarios, en las segundas secundarios y en las terceras se hará el nombramiento de diputados.

**Artículo 39.** Para las elecciones de diputados se adopta la ley general electoral de 10 de diciembre de 1841, y su concordante, de 3 de junio de 1847.

El gobierno fijará los días en que haya de verificarse las elecciones, pero de manera que el Congreso quede instalado el día 2 de abril.

**Artículo 40.** Se nombrará igual número de diputados suplentes y al venir a desempeñar sus funciones entrarán los más antiguos en su nombramiento y saldrán del seno del Congreso los menos antiguos.

**Artículo 41.** Cuando por muerte, inhabilidad perpetua o temporal, o excusa de alguno de los diputados propietarios, sea preciso llamar a alguno de los suplentes, continuará en sus funciones en el primero y segundo caso hasta la renovación periódica del Congreso, pero en los dos últimos funcionará únicamente en el periodo de las sesiones para que haya sido llamado, durante el cual no podrá presentarse ni admitirse en la Cámara al diputado propietario por quien haya entrado a suplir.

### **Capítulo segundo De las atribuciones del Congreso**

**Artículo 42.** Son atribuciones del Congreso:

- I. Todas las que corresponden a un soberano, en cuanto a la expedición de las leyes para la administración y gobierno interior en todos sus ramos, su interpretación, aclaración, reforma y derogación; declarando si algún acuerdo suyo es ley, decreto o providencia puramente económica.
- II. Calificar la legitimidad de la junta electoral general de diputados al Congreso del estado y las elecciones de estos para admitidos o no al seno del mismo.

- III. Todas las que le comete la Constitución Federal de la República para la elección de altos funcionarios de la federación.
- IV. Nombrar los individuos que han de componer el Supremo Tribunal de Justicia, Consejo de gobierno y tesorero general, y declarar que ha lugar o no a la formación de causa contra ellos, los diputados, gobernador y secretario de gobierno.
- V. Fijar anualmente los gastos del estado en vista de los datos que le ministre el Ejecutivo, establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias y examinar y calificar cada año la cuenta general de inversión de los caudales del estado.
- VI. Decretar la creación, reforma o supresión de las oficinas, plazas de hacienda y judicatura y de los cuerpos municipales, hacer la división del territorio del estado de una manera conveniente a la utilidad común; aprobar los árbitros para las obras de la misma naturaleza; y sistematizar la educación pública en todos sus ramos.
- VII. Arreglar el modo de cubrir al contingente de sangre que debe dar el estado para remplazos del ejército permanente.
- VIII. Conceder cartas de ciudadanía y cartas de naturaleza arreglándolas en la expedición de éstas a las leyes vigentes.
- IX. Prorrogar sus sesiones ordinarias por el término de treinta días cuando así lo exija el bien del estado.
- X. Dictar leyes sobre todos aquellos puntos que no estén reservados a los poderes generales en la Constitución y Acta de reforma de la república.

### **Capítulo tercero De las leyes**

**Artículo 43.** Los diputados, el gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia y los ayuntamientos tendrán el derecho de iniciativa sobre todos los objetos que les están encomendados.

**Artículo 44.** Ningún proyecto de ley se discutirá no estando presentes las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso, ni se votará sin la concurrencia de once por lo menos.

**Artículo 45.** Para la derogación, reforma, aclaración e interpretación de las leyes y decretos se observarán los mismos requisitos que para su formación.

**Artículo 46.** Las leyes y decretos se comunicarán al gobierno, firmados por el presidente y secretarios de la Cámara, y no podrán reproducirse si no es por el voto de las dos terceras partes de los diputados que la componen, en los casos que el gobierno hiciera observaciones en contra, dentro del término que le concede esta constitución.

**Artículo 47.** Contra ningún acuerdo del Congreso podrá hacer observaciones el gobernador sin oír antes al Consejo. La misma regla tendrá lugar en cuanto a las leyes y decretos, pero si no las observare y si observándolas resultaren reproducidas, se pondrán desde luego en ejecución.



**Artículo 48.** Si al espirar el término del periodo de sesiones indicare el gobierno tener que hacer observaciones a alguna ley, se prorrogarán aquellas por los días que estime necesarias el Congreso para ocuparse de éstas exclusivamente.

**Artículo 49.** Las leyes se publicarán bajo esta forma: N gobernador del estado soberano de Guerrero, por el voto libre de los pueblos, a todos sus habitantes sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso del estado soberano, libre e independiente de Guerrero, ha decretado lo que sigue: (Aquí el texto de la ley).

Lo tendrá entendido el gobernador del estado haciéndolo imprimir, publicar, circular u ejecutar (fecha y firma del presidente y secretario).

#### **Capítulo cuarto** **Reunión, receso y renovación del Congreso**

**Artículo 50.** El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año, en los meses de abril y octubre; y en extraordinarias cuando sea convocado por la diputación permanente de acuerdo con el gobierno. El primer periodo comenzará el día 2 de octubre, concluyendo el 2 de enero del siguiente año.

**Artículo 51.** El Congreso nombrará, para el tiempo de su receso, una diputación permanente de tres diputados propietarios y tres suplentes; verificando este acto tres días antes de cerrar sus sesiones ordinarias. El primer nombrado hará de presidente, el último de secretario y las funciones de esta diputación en el año próximo a la renovación de diputados; durará hasta el último acto de las juntas preparatorias del Congreso siguiente.

En el segundo periodo de sesiones la diputación se compondrá de los diputados que estén para salir de la Cámara y en el caso de que por algún motivo entren a funcionar los suplentes, lo harán por el orden de su nombramiento.

**Artículo 52.** Son facultades de la diputación permanente:

- I. Cuidar del cumplimiento de la Constitución y leyes, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta a cuyo fin formará los expedientes instructivos convenientes.
- II. Convocar a sesiones extraordinarias de acuerdo con el gobierno; llamar a los suplentes en los casos que sea necesarios; presidir y deliberar en las juntas preparatorias o negar licencia al gobierno para salir fuera de la capital o del territorio del estado; y declarar en su caso si ha o no lugar a la formación de causas contra los funcionarios de que habla el artículo 42 de esta Constitución.

**Artículo 53.** El Congreso sólo podrá ocuparse en sus sesiones extraordinarias de los objetos para que fuere convocado, y si no hubiere concluido su trabajo antes del día en que se abran las ordinarias, cerrarlas aquellas; y los continuará en éstas hasta que queden de todo punto concluidos.

**Artículo 54.** El lugar de las sesiones del Congreso es el señalado para la residencia de los supremos poderes del estado, y nunca podrá variarse sin que para ello estén conformes en su voto las tres cuartas partes del número total de diputados.

Si el gobierno hiciere observaciones a la ley relativa que se expedirá llegado el caso, porque no sea conveniente la variación del lugar a los intereses del estado, el Congreso para reproducirlas no necesita el voto unánime de la totalidad de sus miembros.

**Artículo 55.** Antes de procederse a la elección de la mesa habrá dos juntas preparatorias; la primera ocho días antes de la apertura de las sesiones, la cual sólo tendrá por objeto dar cuenta con las credenciales que los nuevos diputados presentarán a la secretaria del Congreso, para que se registren en un libro que llevará al efecto y en segunda se elegirán los individuos que han de formar la mesa.

**Artículo 57.** En cualquier número que se reúnan los diputados, están facultados para compeler a los ausentes a que concurren a las sesiones, y tanto las ordinarias como las extraordinarias se abrirán y cerrarán con la asistencia del gobierno, en cuyo acto se observarán las formalidades de reglamento.

## **Capítulo quinto De los diputados**

**Artículo 58.** Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo de diputado si no es en caso de reelección inmediata, de la que dará aviso si fuere posible a la junta electoral para que nombre a otro antes de excusarse.

**Artículo 59.** Cada uno de los diputados disfrutará por ahora, ya reserva de lo que la ley designe las dietas de mil doscientos pesos anuales y diez pesos por legua tanto de ida como de vuelta, cuando salgan de su casa a desempeñar sus funciones.

**Artículo 60.** Son prerrogativas de los diputados:

- I. No poder ser reconvenidos en ningún tiempo ni por ninguna autoridad o por sus opiniones en el Congreso.
- II. No ser demandado ni enjuiciado civilmente por deudas durante el tiempo de su encargo y seis meses después.
- III. No ser enjuiciado por delitos comunes sin previa declaración del Congreso de haber lugar a la formación de la causa.

**Artículo 62.** Los diputados al entrar al desempeño de sus encargos, jurarán guardar y hacer guardar esta Constitución, la federal y el Acta de reforma; cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo y no podrán admitir para sí, ni solicitar para su pensión o empleo del gobierno general o del estado, a no ser que el empleo o destino sea ascenso por escala.

La fórmula del juramento será la señalada por el gobernador.

## **TÍTULO QUINTO**

### **Primera parte Poder Ejecutivo**

#### **Capítulo primero**

**Artículo 62.** El poder Ejecutivo del estado residirá en un ciudadano elegido popularmente y el ejercicio del poder lo desempeñará de acuerdo con un Consejo, en los casos que establece esta Constitución y en todos aquellos que quieran oír su dictamen. Se denominará gobernador del estado y durará cuatro años en su encargo.

**Artículo 63.** Al día siguiente a la elección de electores secundarios para el nombramiento de diputados, los electores primarios harán el de gobernador, dando su voto por escrito al ciudadano que merezca su confianza.

Estos votos se consignarán en el acta de elección y el expediente así formado se dirigirá al Congreso por los conductos debidos.

**Artículo 64.** Este cuerpo erigido en junta electoral del estado, a lo más tarde a los tres días siguientes en que reciban los expedientes de la elección, hará computación de votos y declarará electo al ciudadano que haya obtenido la mayoría absoluta; si no hubiere este número de votos, declarará que no hubo elección y procederá a ella entre ciudadanos que hubieren obtenido sufragios, declarando electo al que la mayoría absoluta de los individuos que componen la Cámara hubiera dado su voto. En todos los casos de empate decidirá el Congreso.

**Artículo 65.** Para ser gobernador del estado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, nacido dentro del territorio de la federación y del estado secular.

**Artículo 66.** El gobernador dará principio a sus funciones en el mes de abril del mismo año de su elección al día siguiente de instalada la Cámara, prestará juramento ante ella de guardar y hacer guardar la Constitución y leyes de la república y del estado, y de cumplir fiel y legalmente las obligaciones de su encargo, y terminado el tiempo de su gobierno, no podrá continuar en él ni por un solo día, en cuyo caso y en todos los que se le dicten de falta entrará a sustituirlo el presidente del Consejo, si fuere del estado secular y no siéndolo en que inmediatamente le siga.

**Artículo 67.** Son facultades del gobernador:

- I. Hacer observaciones dentro de diez días, de acuerdo con el Consejo, a las leyes, decretos y órdenes que traigan su origen del Congreso del estado, pero si dejare pasar este tiempo sin hacer uso del veto suspensivo, la mandará publicar y circular sin demora.
- II. Dictar, de acuerdo con el Consejo, las medidas necesarias para conservar la salud pública y en caso de epidemia proveer a los prefectos de cuantos auxilios necesiten y fueren precisos para cortarla.
- III. Nombrar a los empleados del estado a excepción de aquellos cuyo nombramiento se reserva el Congreso, expidiendo a unos y otros el título correspondiente.
- IV. Decidir gubernativamente sin pleito ni contienda de juicio, en todo lo que ocurra con relación a las elecciones de ayuntamientos y de las personas que los compongan, dentro del término de ocho días, contados desde el que interponga por cualquier ciudadano algún recurso sobre estos particulares.
- V. Dirigir como jefe de la hacienda pública la administración de ella, y decretar la inversión de los caudales equitativamente y con arreglo a las leyes vigentes y que en lo sucesivo se dieran.
- VI. Ejercer la exclusiva, oído el Consejo, en la provisión, aun interina de las piezas eclesiásticas del estado.
- VII. Declarar de la misma manera cuando deba formarse causa a algún empleado del estado, así de su nombramiento (excepto el secretario), como de elección popular, por faltas que sean de su inspección.

- VIII. Suspender en causa justificada, de acuerdo con el Consejo y por faltas leves, a los empleados de su resorte hasta por el término de tres meses, con privación de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo.
- IX. Intervenir por sí o por la persona que nombre para que lo represente en las contratas que por orden del Congreso deban hacerse en el estado.
- X. Arrestar a cualquier persona cuando así lo exija la tranquilidad pública y asegurar al delincuente infraganti, poniendo en uno y otro caso a los arrestados a disposición del juez competente, dentro de cuarenta y ocho horas.
- XI. Interponer gubernamentalmente y sin ulterior recurso hasta doscientos pesos de multa o hasta un mes de obras públicas, a los que lo desobedezcan o falten al respeto en asuntos oficiales, destinarla a caudales que produzcan estas penas correccionales a la instrucción primaria del estado.
- XII. Nombrar y remover libremente a su secretario.
- XIII. Indultar de la pena de último suplicio a los reos condenados a ella por los tribunales del estado, menos en los casos en que la hayan merecido por los delitos de traición a la patria, al estado, homicidio alevoso, asalto y robo en cuadrilla.

**Artículo 58.** Son obligaciones del gobernador.

- I. Dar cuenta al Congreso y en sus recesos a la diputación permanente, de las leyes, decretos y órdenes que reciba del gobierno general, sin perjuicio de ponerlas inmediatamente en ejercicios.
- II. Cumplir y hacer cumplir las leyes del estado dando los decretos y formando los reglamentos necesarios para su ejecución.
- III. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente en todos los tribunales del estado, librando al efecto las iniciativas que fueren necesarias y dando cuenta al Supremo Tribunal de Justicia de las faltas que notare; y si éstas estuvieran en este tribunal, lo avisará sin demora al Congreso para que se aplique el conveniente remedio.
- IV. Proveer a la seguridad de los caminos y conservar el orden de las poblaciones
- V. Hacer que en todos los pueblos se erijan escuelas de primeras letras para los niños de ambos sexos, y que en las cabeceras de los distritos se planteen otros establecimientos.
- VI. Hacer que se publiquen por la imprenta las partes que darán mensualmente los prefectos del estado, que guarden en sus respectivos territorios los diversos ramos que sean de su inspección.
- VII. Procurar la instrucción y armamento de la guardia nacional del estado de la cual dispondrá en los términos que prevengan las leyes.
- VIII. Cuidar de la buena administración de los fondos municipales, autorizando de acuerdo con el Consejo, oído el informe del prefecto que corresponda, los gastos ordinarios y extraordinarios de las municipalidades, y aprobar con el mismo acuerdo las cuentas que rendirán cada año a los ayuntamientos.
- IX. Cuidar que se haga efectiva la pena que se imponga a los vagos.

Éstos serán juzgados por jurados del modo que disponga una ley especial y las penas que se les impondrá serán las del trabajo en los obrajes, minas e ingenios de beneficio de metales del estado, adaptándose entretanto lo que sobre el particular disponen las leyes vigentes de México.



**Artículo 69.** El gobernador disfrutará por ahora, ya reserva de lo que la ley determine, el sueldo de tres mil pesos desde el día en que prestando juramento ante la Cámara, entre al ejercicio de sus funciones. La forma bajo la cual jurará será la siguiente: ¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar la Constitución general reformada de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y leyes particulares del estado, y cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo? Si juro. Si así lo hicieréis, Dios os lo premie y si no os castigue y el estado os lo demande.

## **Secretaría de Gobierno**

**Artículo 70.** Para el despacho de los negocios del poder Ejecutivo habrá un secretario que será el jefe de la Secretaría y firmará todas las órdenes y providencias del gobierno, de cualquiera dominación y calidad que sean, sin cuyo requisito no serán obedecidas siendo responsable de los actos que autorice contra ley expresa de la federación o del estado, o contra justicia notoria por las cuales puede ser acusado al Congreso por cualquier ciudadano. El secretario será mexicano por nacimiento, mayor de veinticinco años y en ejercicio de sus derechos.

**Artículo 71.** Presentará a la Cámara a lo más tarde dentro de treinta días de su instalación ordinaria, una memoria circunstanciada en que se hallen todos los ramos de la administración pública, que estén al cargo del gobierno, manifestando la opinión de éste sobre los abusos que hubiere notado y reformas que crea convenientes.

**Artículo 72.** Una ley dará nuevo arreglo a la Secretaría del gobierno, subsistiendo entretanto bajo el pie en que se halla.

## **Consejo de estado**

**Artículo 73.** Habrá un cuerpo consultivo del gobierno compuesto de cinco individuos propietarios y cinco suplentes, nombrados por el Congreso a pluralidad absoluta de votos. De aquella, un propietario y un suplente pertenecerán al estado eclesiástico; será presidido este cuerpo por el Consejo más antiguo y se considerará como tal el primero en nombramiento.

**Artículo 74.** Para que haya Consejo se necesita la concurrencia de tres consejeros por lo menos y cuando faltare alguno se llamarán a los suplentes respectivos por el orden de su nombramiento, y saldrán los menos antiguos. Los consejeros tendrán el tratamiento de señoría y el Consejo reunido el de excelencia.

**Artículo 75.** Los consejeros antes de entrar a desempeñar su encargo prestarán ante el Congreso el mismo juramento designado para el gobernador.

**Artículo 76.** Para ser consejero se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y de treinta y cinco años de edad.

**Artículo 77.** Son obligaciones del Consejo:

- I. Dictaminar en todos los asuntos en que esta Constitución impone al gobernador la obligación de obrar con su acuerdo y en todos los demás que tenga a bien consultarle.
- II. Hacer al gobierno las proposiciones que tenga convenientes para conservar el orden y tranquilidad pública, aumento de la población, fomento de la industria y en general todas las que tengan relación con la prosperidad del estado.

- III. Velar sobre la observación de las leyes, dando cuenta a quien corresponda de las infracciones que notare.
- IV. Reunirse en sesión ordinaria los lunes, miércoles y viernes de cada semana para recibir las consultas que se le hagan, tomar en consideración los dictámenes que se le presenten y volver al gobierno los expedientes despachados y en extraordinaria, siempre que por exigido el bien del estado sea convocado por el gobierno de sus miembros.
- V. Formar dentro de treinta días siguientes al de su instalación el reglamento interino de su Secretaría que remitirá al Congreso para su aprobación, subsistiendo entre tanto el establecimiento en la ley orgánica.

**Artículo 78.** El consejo se renovará por mitad en cada época que se renueve el Congreso, saliendo en primer bienio los dos últimos nombrados, y en los bienios sucesivos los tres más antiguos. Los consejeros tendrán de sueldo el que les señala la ley orgánica mientras el Congreso se los designa.

## **Parte segunda** **Gobierno político y administración de los pueblos**

### **Capítulo primero**

**Artículo 79.** La administración interior de los pueblos estará a cargo de los prefectos, subprefectos y ayuntamientos.

**Artículo 80.** En cada cabecera de distrito habrá un funcionario con el nombre de prefecto, a cuyo cargo estará el gobierno político, y para ser prefecto se necesitan las circunstancias de honradez, notoria aptitud conveniente, afección por el estado. Edad de treinta años cumplidos, ser natural de la federación o del estado, radicación en éste, estar en ejercicio de sus derechos y merecer la confianza del gobierno.

**Artículo 81.** Tendrá las mismas facultades que le concede la ley orgánica, mil pesos de sueldo anual y mil quinientos mientras está a su cargo la recaudación de las contribuciones, y franca la correspondencia de oficio.

**Artículo 82.** Los prefectos residirán en la cabecera de los distritos, jurarán bajo la fórmula designada al gobernador: antes de entrar en posesión de sus destinos y ante el ayuntamiento de la cabecera; tendrán el tratamiento de señoría en los asuntos de oficio y serán suplidos en sus faltas temporales por los alcaldes pasados de la misma, comenzando por los del año último. El suplente será indemnizado con la mitad de haber del prefecto, si la falta pasare de quince días.

### **Capítulo segundo** **De los subprefectos.**

**Artículo 83.** En el partido de Coyuca, y en los demás partidos que se crearen, por convenir así al bien del estado, habrá un funcionario con el título de subprefecto bajo las reglas que se establecieren.

**Artículo 84.** Para ser subprefecto se requieren las mismas cualidades que para ser prefecto, y sus facultades y obligaciones serán las mismas que las de estos funcionarios, con sujeción a ellos.

### Capítulo tercero

#### De los ayudantes, alcaldes, conciliadores y jueces

**Artículo 85.** Habrá ayuntamiento en la capital del estado y en las cabeceras de distrito y de municipalidad. En los demás pueblos habrá un alcalde conciliador y un suplente que haga sus veces en su falta. Nombrado por el ayuntamiento y en las cuadrillas, rancherías y cuarteles en que estén divididas las publicaciones, habrá un juez auxiliar nombrado también por el ayuntamiento.

**Artículo 86.** En cuanto al número de individuos de que han de componer los ayuntamientos sus cualidades, forma de elección, renovación, facultades y obligaciones, queda vigente la ley orgánica del estado.

**Artículo 87.** Los ayuntamientos, dentro de los tres primeros meses siguientes al de su instalación, formarán sus ordenanzas municipales que remitirán al Congreso, por conducto del gobierno para su aprobación, subsistiendo entre tanto las que estuvieran sujetos en todo aquello que no se oponga a esta ley.

## TÍTULO SEXTO

### PODER JUDICIAL

#### Capítulo primero

##### De los tribunales

**Artículo 88.** El poder judicial residirá en los tribunales que establece esta Constitución y corresponde a este poder exclusivamente aplicar las leyes en nombre del estado.

**Artículo 89.** La justicia se administra en primera instancia por jueces letrados, si los hubiere, fueren de notoria honradez, y con la conveniente aptitud para el desempeño de su oficio.

**Artículo 90.** A falta de letrados se administrará la justicia por jueces legos, que tengan la misma cualidad de honradez, pero éstos tienen la obligación de asesorarse con un letrado que merezca su confianza para la sustanciación de los juicios y para dar sus sentencias.

**Artículo 91.** Su nombramiento se hará por el gobierno de acuerdo con su Consejo, previa información de honradez por parte de los nombrados, que deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en ejercicio de sus derechos y mayores de veinticinco años.

**Artículo 92.** Los jueces de primera instancia conocerán de cuantos negocios ocurran en su territorio, así civiles como criminales de hacienda y minería, con arreglo a las leyes vigentes, disfrutarán el sueldo de mil doscientos pesos anuales y derechos de arancel, que nunca cobrarán dobles.

**Artículo 93.** Conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo valor no pase de doscientos pesos y a prevención con los alcaldes de los de menos cuantía, y de fallo que pronunciaren no habrá más recurso que el de responsabilidad. Conocerán también en juicio escrito de todos los negocios que no pasen de quinientos pesos y del fallo que dieron no habrá más recurso que el expresado y el de nulidad.

**Artículo 94.** Fundarán sus sentencias en ley o canon vigente ya expresa o que pueda aplicarse por paridad de razón y sólo podrán verificarlo en la opinión de los

intérpretes, en absoluta falta de aquellas, en cuyo caso ocurrirán inmediatamente y bajo su más estrecha responsabilidad, al Tribunal Supremo de Justicia, manifestándole la falta para que haga al Congreso la iniciativa conveniente a remediarla.

**Artículo 95.** Una ley especial arreglará los trámites y sustanciación de los juicios y entretanto quedan vigentes las que rigen en el Estado de México, en todo lo que no se oponga a la presente Constitución.

**Artículo 96.** Para que los distritos que no pertenecían al Estado de México al tiempo de erigirse el de Guerrero, uniformen la sustanciación de los juicios a las leyes de que habla el artículo anterior, mandará el gobierno inmediatamente se formen colecciones de ellas y se publiquen en la forma debida, continuando, sin embargo, hasta su final término, los procesos que al tiempo de la publicación de las leyes estuvieron instruyendo en los lugares que pertenecieron a los estados de Puebla y Michoacán, conforme a sus leyes particulares.

**Artículo 97.** En cada cabecera de distrito habrá un juez letrado, así como en la cabecera del partido de Coyuca, y en los demás partidos que se erigieren con el sueldo, éstos de ochocientos pesos anuales y derechos de arancel.

Las faltas en los jueces, sea cual fuere el motivo de que proceda, serán suplidas por los alcaldes primero de las cabeceras del distrito o partido, quienes disfrutaran la mitad de su sueldo, si la falta pasare de quince días y demás derechos de arancel.

## **Capítulo segundo Del Tribunal Supremo de Justicia**

**Artículo 98.** En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un Supremo Tribunal de Justicia, compuesto de tres ministros y un fiscal, divididos en tres salas.

**Artículo 99.** Para ser ministro o fiscal se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos de treinta años de edad, letrado, recibido en cualesquier estado de la federación, con título de la autoridad competente, y de notoria honradez y aptitud para desempeñar sus funciones.

**Artículo 100.** El nombramiento del fiscal será del Congreso, a pluralidad absoluta de votos del número total de diputados de que se compone.

**Artículo 101.** Para suplir las faltas de los ministros y fiscal nombrará el Congreso igual número de suplentes, con las mismas cualidades de los propietarios y en el mismo día que éstos se nombren.

**Artículo 102.** Tan luego se reúna este Supremo Tribunal formará su reglamento interior, que mandará al Congreso para su aprobación y entretanto se sujetará al del Tribunal Superior del estado de México.

**Artículo 103.** El sueldo de los ministros y el fiscal los señalará la legislatura constitucional en el primer periodo de sus sesiones, y entretanto disfrutaran aquellos el que la ley orgánica les señala, siendo el mismo el del fiscal.

**Artículo 104.** Habrá un abogado de pobres nombrado por el gobierno, de acuerdo con el Consejo. Su sueldo lo señalará la legislatura en los mismos términos que el de los ministros y por ahora disfrutará el que señala la ley orgánica.

**Artículo 105.** Las facultades de este Supremo Tribunal son:

- I. Conocer por apelación y en turno, según la distribución que se haga por el tribunal pleno, en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan



- estos recursos todos los asuntos civiles y criminales comenzados en primera en los juzgados inferiores.
- II. Revisar toda sentencia en las causas criminales para confirmar, disminuir o aumentar la pena con audiencia del fiscal.
  - III. Conocer en primera instancia y en turno, de las causas civiles, criminales y de responsabilidad de los prefectos y jueces de primera instancia; y en los de sólo responsabilidad, de los subprefectos y alcaldes constitucionales, cuando funcionen estos de jueces de primera instancia.
  - IV. Conocer de los recursos de nulidad para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.
  - V. De las competencias que se susciten entre los tribunales del estado.

**Artículo 106.** El tribunal pleno conocerá en primera instancia:

- I. En las causas civiles, criminales y de responsabilidad del gobernador, diputados, consejeros, tesorero general y secretario de gobierno, previa declaración de la legislatura, de haber lugar a la formación de causa.
- II. De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos.
- III. De las causas de nuevos diezmos.
- IV. De las diferencias que se susciten sobre tratos o negociaciones que celebre el gobierno, por sí o sus agentes, con individuos o corporaciones del estado.
- V. Hacer la recepción de abogados y escribanos, según lo disponga una ley especial que expedirá el Congreso.

### **Capítulo tercero Tribunal de inspección**

**Artículo 107.** Para conocer de las segundas y terceras instancias, de los negocios que tuvieren la primera en este Supremo Tribunal, el Congreso del estado cada dos años, en el primer periodo de sus sesiones, nombrará diez personas vecinas del mismo y suficientemente instruidas en la ciencia del derecho, si fuere posible, de las cuales, llegado el caso, sacará siete por suerte de la misma legislatura, para que fomen dos salas de tres ministros y un fiscal, que será el último de los sorteados; conociendo la primera en la segunda instancia y la segunda en la tercera, en las causas y negocios que según derecho la admitan.

**Artículo 108.** Conocerán los diez ministros, divididos en tres salas de a tres, haciendo de fiscal el último, en todas las instancias, de las causas civiles, criminales y de responsabilidad de los ministros del Supremo Tribunal.

**Artículo 109.** El Supremo Tribunal de Justicia y el de los insaculados, en su caso, tendrán en tribunal pleno el tratamiento de excelencia y cada uno de sus ministros el de señoría.

**Artículo 110.** Tan luego que el Tribunal Supremo se reúna, nombrará de entre ellos mismos su presidente, tumándose la presidencia anualmente por el orden de las salas.

### **Capítulo cuarto Bases generales para la administración de justicia**

**Artículo 111.** Ni el Congreso ni el gobierno podrán avocarse a causas pendientes.

**Artículo 112.** Ni el Congreso ni el gobierno ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

**Artículo 113.** Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualesquiera clase y naturaleza que sean.

**Artículo 114.** Las leyes que señalen el orden y formalidad del proceso, ninguna autoridad podrá dispensarlas.

**Artículo 115.** Ningún tribunal podrá suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia.

**Artículo 116.** Todo tribunal civil, militar o eclesiástico que haya de juzgar a los súbditos del estado deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.

**Artículo 117.** Cualquier falta a las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsables a los jueces de derecho que la cometieren.

**Artículo 118.** El soborno, cohecho y prevaricación de los jueces producen acción popular contra ellos y se declara al efecto vigente; así para la responsabilidad de los jueces, como para las demás empleadas, la ley de 24 de marzo de 1813.

**Artículo 119.** Los jueces no podrán ser separados de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenso, sino por acusación legalmente intentada y probada.

### **Capítulo quinto** **De la administración de justicia en lo civil**

**Artículo 120.** Ningún pleito podrá entablarse en lo civil, ni en lo criminal, por injurias si no se hace constar haberse intentado legalmente el modo de la conciliación ante el funcionario a quien la ley somete esta facultad.

**Artículo 121.** En cualesquier negocio, sea cual fuere su importancia y cuantía, no podrá haber más de tres instancias y se terminará por tres sentencias definitivas.

**Artículo 122.** Dos sentencias conformes, ejecutoriad cualesquier negocio.

**Artículo 123.** El recurso de nulidad tendrá lugar en todo pleito o negocio seguido por escrito, ejecutoriado ante el Tribunal Supremo de Justicia, sin qu e por esto se suspenda la ejecución de la sentencia.

### **Capítulo sexto** **Administración de justicia en lo criminal**

**Artículo 124.** Toda persona deberá obedecer el mandamiento de juez, y cualesquiera resistencia será reputada por delito.

**Artículo 125.** Se podrá usar de la fuerza siempre que el reo intente la fuga o haga resistencia.

## **TÍTULO SÉPTIMO** **HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO**

### **Capítulo primero**

**Artículo 127.** La Hacienda pública del estado la forman las contribuciones que el Congreso decreta, los bienes muebles e inmuebles que estén en su territorio, los

bienes que dejen los que mueran intestados sin herederos, y todos los demás que le pertenezcan o puedan pertenecer.

**Artículo 128.** Las contribuciones las decretará el Congreso precisamente en el primer periodo de sus sesiones ordinarias, y en las mismas examinará las decretadas en el año anterior.

**Artículo 129.** No podrán decretarse otras contribuciones que las precisas a cubrir el presupuesto de gastos que el gobierno presentare, y las decretadas en el año anterior cesarán sin otro requisito al terminar el segundo periodo de sesiones del año siguiente.

## **Capítulo segundo Tesorería del estado**

**Artículo 130.** En el lugar donde residan los supremos poderes habrá una tesorería general en la que entrarán real o virtualmente todos los caudales del estado.

**Artículo 131.** Una ley la organizará del modo conveniente, y entretanto la expide el Congreso, subsistirá la tesorería como la estableció la ley orgánica del estado.

## **TÍTULO OCTAVO INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

### **Capítulo único**

**Artículo 132.** En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instrucción pública.

**Artículo 133.** Habrá por lo menos en cada cabecera una escuela de primeras letras para los niños y otra para las niñas. Los ayuntamientos respectivos las reglamentarán y designarán los ramos que han de ser objeto de la instrucción, en los cuales se comprenderá la enseñanza a los niños de la Constitución general y particular del estado.

**Artículo 134.** Cada municipalidad está obligada a mandar un niño al instituto literario por cuenta de sus propios fondos, con las cualidades y de la manera que dispongan sus respectivos ayuntamientos. Las municipalidades que no tengan fondos para cumplir con esta obligación propondrán los arbitrios que crean convenientes al ejecutivo del estado, quien los aprobará, si lo creyere justo, sin necesidad de la revisión del Congreso.

**Artículo 135.** El gobierno procederá a la mayor posible brevedad a plantear el instituto literario, formando el reglamento que juzgue conveniente, y que pasará a la Cámara para su aprobación.

## **TÍTULO NOVENO DE LA GUARDIA NACIONAL DEL ESTADO**

### **Capítulo único**

**Artículo 136.** Todo suriano, desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta y cinco tiene obligación y el derecho de inscribirse en el registro de la

guardia nacional de su respectiva municipalidad, sin más excepciones que las prevenidas, o que se previnieren en las leyes de la materia del gobierno general.

**Artículo 137.** Toda la fuerza armada del estado y residente en él estará enteramente subordinada a la autoridad civil.

**Artículo 138.** El gobierno, conforme a las leyes de la materia, cuidará bajo su responsabilidad, esté toda la guardia nacional del estado en disposición de hacer cualquier servicio activo en el momento que se juzgue necesario.

## TÍTULO DÉCIMO

### Capítulo único

#### De la observancia de la constitución y modo de reformarla

**Artículo 139.** Todos los habitantes del estado tienen estrecha obligación de observar y guardar esta Constitución en todas sus partes. Las infracciones contra cualquiera de sus artículos, según los casos y circunstancias, se calificarán de delito.

**Artículo 140.** Cualquier funcionario público, autoridad o empleado civil, militar o eclesiástico, al ingresar al ejercicio de sus funciones o tomar posesión de algún empleo, hará el juramento designado al gobernador con la expresión en sus casos de la palabra «hacer guardar».

**Artículo 141.** La presente Constitución no podrá alterarse ni derogarse ninguno de sus artículos, si no mediando un espacio de seis meses entre la presentación de la proposición que consulte la alteración o derogación, y otros seis entre la presentación del dictamen y su discusión.

**Artículo 142.** En ningún caso podrán alterarse los principios que establecen la independencia, soberanía y libertad del estado, su forma de gobierno y división de sus poderes.

Sala de comisiones. Guerrero, noviembre 16 de 1850  
del Prado-Quiñones  
(La aurora del sur)

\* Periódico *El Universal* números, 772 a 776, del 27 al 31 de diciembre de 1850 pp. 3, 3-4, 3, 2 respectivamente

#### **Segundo Proyecto de Constitución para el estado de Guerrero, presentado el 18 del pasado\* en una junta de diputados en la capital**

Señor. La mayoría de la Comisión encargada de formar la Carta fundamental de nuestro naciente estado presentará a vuestra honorabilidad sus trabajos, con la timidez consiguiente a la desconfianza del acierto en materia tan grave.

Fácil le habría sido formar, como quería en los momentos de su entusiasmo, un proyecto lleno de teorías brillantes, que [le] prometieran al estado una época sin límites de felicidad y ventura, pero conociendo que sería irrealizable por la heterogeneidad de los pueblos que lo componen: en sus climas, aptitudes, inclinaciones, legislación y hasta en el idioma; y comprendiendo que las leyes no son otra cosa que la expresión de las costumbres, y que por lo mismo -o para que sean buenas- es preciso su conformidad con ellas, abandonó aquella idea y



adoptó de las constituciones de los otros estados de la confederación y de nuestra ley [que nos] organiza, lo que creyó más aplicable al carácter de los pueblos, haciendo solamente las reformas que la experiencia de un año que lleva el estado de erigido ha demostrado como necesarias.

Comprendió también la Comisión, que el estado no tendrá una perfecta y verdadera estabilidad en el porvenir si no se apoya desde ahora en la instrucción de su juventud, en su sistema de hacienda y en su guardia nacional; y no descuido tocar tan importantes materias dejando al Congreso Constitucional perfeccionarlas con la madurez y circunspección debidas.

Por último, la Comisión consulta la concesión al gobierno de una facultad que tal vez parecerá extraña; se juzgara indebida, cual es la de arrebatar a la muerte a algunas de sus víctimas destinadas a serio por la justicia, pero esta idea no es nueva, y al adoptarla la Comisión no tuvo otro deseo que el de hacer aparecer grande al Ejecutivo del estado ante sus pueblos indómitos, con el fin de que traídos al orden por este medio se convertirían en sumisos y obedientes, y persuadida de que los hombres ilustrados no llevarían a mal que ejerciera en algunos casos tan grandes actos de clemencia.

Lo expuesto es bastante para que vuestra soberanía conozca que la obra de la Comisión no es original, y las razones principales en que la ha fundado; y reservándose ampliarlas al tiempo de la discusión, si alcanza la fortuna de que su proyecto sea admitido, así como la manifestación de otras que obviamente ha callado en obsequio de la brevedad, concluyó repitiendo que presenta sus trabajos en los cuales los ha concebido en los términos siguientes.

El pueblo suriano, representado legítimamente por su Congreso Constituyente, agradecido al supremo autor y legislador de las sociedades por la libertad que disfruta, y para asegurar sus goces, decreta y sanciona en su nombre sacrosanto, la siguiente.

## **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**

### **TITULO PRIMERO DEL ESTADO, SU CAPITAL, SU TERRITORIO, SU RELIGIÓN Y SU FORMA DE GOBIERNO**

**Artículo 1.** El estado de Guerrero es parte integrante de la federación mexicana, y en lo que pertenecer a su administración y gobierno interior es soberano, libre e independiente.

**Artículo 2.** Está sujeto a los supremos poderes de la nación, en todos y sólo aquellos puntos que la Constitución federal y acta de reformas ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

**Artículo 3.** La capital del estado es la ciudad de Tixtla de Guerrero, y la residencia de los supremos poderes del mismo.

**Artículo 4.** El territorio del estado se compone de los distritos de Acapulco de Tabares, Ajuchitlán de Mina, Chilapa de Álvarez, Ometepec de Allende, Tasco de Hidalgo, Teloloapan de Aldama, Tecpan de Galeana, Tlapa de Morelos, Tixtla de Guerrero y del partido de Coyuca que queda erigido, compuesto de las municipalidades de su nombre, y Cutzamala, sujeto al distrito de Ajuchitlán.

**Artículo 5.** La religión del estado es y será perpetuamente católica, apostólica romana. El estado la protege por las leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

**Artículo 6.** La forma de gobierno es la republicana, representativa popular federal.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS NATURALES CIUDADANOS DEL ESTADO**

**Artículo 7.** Los habitantes del estado se dividen en surianos y ciudadanos surianos.

**Artículo 8.** Son surianos los nacidos en cualquier punto del estado.

**Artículo 9.** Son ciudadanos surianos:

- I. Los naturales de él.
- II. Los avecindados en el estado por el tiempo de un año con alguna industria, arte o profesión, con tal que tengan la cualidad de mexicanos por naturaleza o por naturalización.
- III. Los que hayan obtenido carta de ciudadanía del Congreso del estado.

## **TITULO TERCERO**

### **Capítulo primero**

#### **De los derechos y obligaciones de los ciudadanos y habitantes del estado**

**Artículo 10.** Todo el que pise el territorio del estado tiene los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad ante la ley, ya sea que premie o que castigue, propiedad y seguridad. El estado le garantiza estos derechos.

**Artículo 11.** Jamás existirá la esclavitud en el estado, y cualquiera hombre que tenga tan degradante condición, queda libre por el mismo hecho de pisar su territorio.

**Artículo 12.** Todo hombre es libre para manifestar de palabra o por escrito sus opiniones sobre cualquiera materia, sin previa censura, con sólo las restricciones y responsabilidades que las leyes establecen.

**Artículo 13.** Tiene igualmente el derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, cuyas sentencias se ejecutarán sin recurso alguno, a no ser que las partes se lo hubieren reservado expresamente en el compromiso.

**Artículo 14.** Todo ciudadano puede hacer cuanto quiera, con tal que no se prohíban las leyes, a diferencia de las autoridades que sólo pueden lo que éstas le permiten.

**Artículo 15.** Todo ciudadano tiene derecho de elegir y ser elegido para los empleos y cargos públicos, siempre que la ley no se lo prohíba.

**Artículo 16.** Lo tiene asimismo para inscribirse en la guardia nacional.

**Artículo 17.** El estado no reconoce funciones de vinculaciones de sangre, ni distinciones de nobleza, ni empleos hereditarios, ni otros méritos que los servicios de cualesquiera clase prestados a la nación o al estado.

**Artículo 18.** No será cateada la casa de ningún ciudadano, si no es en los casos y por las causas que determinen las leyes.

**Artículo 19.** Queda para siempre prohibida en el estado la confiscación de bienes.

**Artículo 20.** Todo ciudadano tiene el derecho de disponer de sus cosas a su voluntad, hasta el punto en que se resulte perjuicio de tercero.

**Artículo 21.** Ninguno podrá ser preso sin que se le manifieste en el acto la orden motivada de autoridad legítima, y sin previa información sumaria del hecho por el cual merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal. Tampoco podrá ser detenido por indicios por más de sesenta horas.

**Artículo 22.** Si la urgencia o las circunstancias impidieren practicar lo prevenido en el artículo anterior, podrá la autoridad detener y custodiar al presunto reo, ínterin, se instruye la sumaria y se entiende por escrito el mandamiento de prisión.

**Artículo 23.** Ninguno podrá ser juzgado si no es por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

**Artículo 24.** A nadie podrá imponerse pena alguna sin haber sido previamente oído.

**Artículo 25.** Ninguno será llevado a la cárcel, con tal que dé fianza de su persona, exceptuándose los casos en que la ley prohíba expresamente que se admita la fianza.

**Artículo 26.** En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, según la ley, se le pondrá inmediatamente en libertad, previa caución de su persona.

**Artículo 27.** La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes. El juez que faltare a lo dispuesto en los artículos precedentes respectivos, será castigado como reo de detención arbitraria.

**Artículo 28.** A nadie puede exigirse pensión, contribución ni servicio alguno, que no se halle establecido con anterioridad por la ley o por una costumbre legítimamente introducida.

## **Sección segunda Elección de diputados**

**Artículo 29.** Las elecciones de diputados se verificarán el primer domingo de octubre, mediante elecciones primarias y secundarias en cada municipalidad, y en la cabecera de distrito se reunirán los electores secundarios para elegir a sus respectivos diputados.

**Artículo 30.** Una ley, con el carácter de constitucional, reglamentará las elecciones de diputados al Congreso del estado y determinará las cualidades de los electores.

**Artículo 31.** El consejo de gobierno examinará las actas de elección de diputados al Congreso del estado, para sólo el efecto de declarar cuál deba representar un individuo nombrado por dos o más distritos y ver quién debe sustituir la vacante, a fin de acordar su citación para el tiempo necesario, comunicando al gobernador las declaraciones y acuerdos para los efectos respectivos.

**Artículo 32.** Los diputados suplentes sustituirán respectivamente las faltas de los propietarios por el orden de sus nombramientos.

## **Sección tercera Renovación del Congreso y tiempo de sus sesiones**

**Artículo 33.** El Congreso se renovará totalmente cada dos años.

**Artículo 34.** El día 31 del mes de diciembre, los diputados nuevamente nombrados prestarán ante el Consejo el juramento de guardar y hacer guardar el Acta constitutiva, la Constitución federal con las reformas sancionadas el 21 de mayo de 1847, y la Constitución particular del estado, y procederán en seguida a nombrar de entre ellos mismos sus presidentes, vicepresidente y secretarios.

**Artículo 35.** El día 1 de enero, reunido el nuevo Congreso en el salón de sus sesiones, declarará el presidente legítimamente instalada la legislatura, y por una comisión lo participará al gobernador, quien concurrirá a este acto y felicitará al

Congreso en un discurso breve y sencillo, que será contestado en términos generales por el presidente.

**Artículo 36.** Las sesiones ordinarias del Congreso se celebrarán únicamente en los meses de enero, febrero y marzo de cada año, pudiendo prorrogarse hasta por treinta días útiles, en caso de acordarlo en las tres cuartas partes del congreso.

**Artículo 37.** Podrá reunirse el Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que por causas muy graves lo convoque el gobierno, de acuerdo con el Consejo; mas el Congreso en ellas no podrá ocuparse sino del objeto u objetos que hubieren motivado su reunión, exceptuando el caso de que ocurra otro asunto que a juicio de las tres cuartas partes del Congreso se califique de sumo interés.

**Artículo 38.** Unas y otras sesiones se abrirán y cerrarán con las formalidades que prevenga el reglamento interior del Congreso, se celebrarán en la capital del estado, y en el salón destinado a este objeto, a no ser que por causas graves calificadas previamente por el Congreso se celebren en otra parte.

### **Sección cuarta Formación de las leyes**

**Artículo 39.** Corresponde la iniciativa de las leyes a los diputados, al gobernador del estado, de acuerdo con su Consejo en todos asuntos, al Tribunal Superior de Justicia y a los ayuntamientos en sus respectivos ramos.

**Artículo 40.** Para la discusión de toda ley o decreto se necesita la presencia de las dos terceras partes del número total de diputados que componen la legislatura, y para su decisión se requiere la mayoría absoluta de votos de los presentes.

**Artículo 41.** Aprobado un proyecto de ley o decreto, se pasará al Ejecutivo para su sanción y publicación.

**Artículo 42.** El gobernador, de acuerdo con su Consejo, puede, dentro de diez días útiles, devolver al Congreso las leyes y decretos no constitucionales, con las observaciones convenientes.

**Artículo 43.** Las observaciones que el gobierno haga serán nuevamente examinadas por el Congreso, y si la ley o decreto volviera a ser aprobado por la mayoría absoluta de los diputados presentes, el gobierno procederá a su publicación sin demora.

**Artículo 44.** Si las observaciones del gobierno fueren porque en su juicio la ley sea contraria a la Constitución federal o alguna ley general, suspenderá su publicación y dará cuenta a quien corresponda, previo el trámite anterior.

**Artículo 45.** Para la derogación, reforma, adición e interpretación de una ley se necesitan las mismas formalidades y votos que para su formación.

**Artículo 46.** El gobernador publicará las leyes dentro de los diez primeros días después de su recibo, bajo la fórmula siguiente: El CN, gobernador constitucional del estado libre y soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente: (aquí el texto de la ley) y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique, circule a quienes corresponda y se le dé el debido cumplimiento, etcétera.



## **Sección quinta**

### **Facultades del Congreso y sus restricciones**

**Artículo 47.** Las facultades del Congreso son:

- I. Dar leyes y decretos para el buen gobierno interior del estado, interpretarlas, reformarlas o derogarlas.
- II. Representar a los supremos poderes de la federación sobre sus leyes, decretos y disposiciones cuando le parezcan contrarias a la libertad e independencia de la nación y derechos de los estados, proponiendo los proyectos de mejora en los términos que concede la Constitución general.
- III. Fijar, anualmente con vista de los presupuestos que presente el gobierno, los gastos del estado y señalar las contribuciones necesarias para cubrirlos.
- IV. Variar o reformar los aranceles vigentes en el estado, para la exacción de derechos judiciales.
- V. Examinar, aprobar o reprobado las cuentas de los caudales públicos del estado.
- VI. Variar o reformar el método de contabilidad, administración y recaudación de las rentas particulares del estado y de sus municipalidades, bajo el sistema más claro y sencillo.
- VII. Decretar la creación de nuevos ayuntamientos, de marcar sus municipalidades, suprimir las que convengan según lo demande la comodidad de los ciudadanos, el buen orden de gobierno y las circunstancias particulares de los pueblos.
- VIII. Aprobar todos los reglamentos de las corporaciones del estado, reformarlos o desecharlos.
- IX. Aprobar el plan de arbitrios de los ayuntamiento, entera o parcialmente, previo el presupuesto de sus gastos y el conocimiento de sus circunstancias.
- X. Sistematizar en el estado la educación de la juventud y promover la ilustración por todos los medios posibles.
- XI. Contraer deudas sobre los fondos del estado y designar garantías para cubrirlas.
- XII. Disponer la apertura de nuevos caminos o compostura de los existentes en el estado.
- XIII. Dictar leyes para el buen uso, distribución y administración de tierras pertenecientes a los pueblos.
- XIV. Crear y suprimir empleos en todos los ramos de la administración pública, y aumentar y disminuir las dotaciones de todos los empleados del estado.
- XV. Nombrar al gobernador del estado, a los consejeros secretarios, a los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia y al tesorero general, a pluralidad absoluta de votos.
- XVI. Resolver sobre denuncias o excusas de las personas de que habla el párrafo anterior, y de los diputados.
- XVII. Dictar las disposiciones convenientes para la organización de la guardia nacional del estado, con sujeción a las leyes generales y para establecimiento de las fuerzas de policía y seguridad pública.
- XVIII. Conceder o negar indulto por delitos cuyo conocimiento penda de los tribunales del estado.
- XIX. Declarar, con el carácter de gran jurado, cuando haya lugar a la formación de causa contra el gobernador por los delitos que señale esta Constitución;

por los comunes y de oficio contra el secretario de gobierno, secretario consejero, ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, tesorero general y diputados de la legislatura.

XX. Ejercer todas las facultades económicas que prescriba su reglamento interior.

XXI. Variar la capital del estado, decretando la traslación de sus poderes en el lugar que designe.

**Artículo 48.** El Congreso no puede remover ni aun suspender el ejercicio de sus funciones al gobernador del estado, ni a los secretarios consejeros, ni a los ministros y fiscales del Supremo Tribunal de Justicia, ni al tesorero general, sin que preceda la formal declaración de haber lugar a la formación de causa.

## TÍTULO CUARTO PODER EJECUTIVO

### Sección primera Personal, cualidades y elección del poder Ejecutivo

**Artículo 49.** El poder Ejecutivo del estado se deposita en un solo individuo, que se denominará gobernador.

**Artículo 50.** El que obtenga esta dignidad será ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y tendrá un capital físico o moral que le produzca una renta anual de dos mil pesos.

**Artículo 51.** No pueden ser gobernadores los eclesiásticos ni los empleados de la federación en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 52.** El gobernador durará en el desempeño de su empleo dos años y no podrá ser reelecto.

**Artículo 53.** La elección del primer gobernador Constitucional la hará el actual Congreso constituyente del estado, a mayoría absoluta de votos, y para lo sucesivo la legislatura del año anterior al de la renovación del gobernador.

**Artículo 54.** El primer gobernador constitucional tomara posesión de su empleo un mes después de publicada esta Constitución, y para lo sucesivo, el día 2 de enero del año que corresponda jurará ante el Congreso bajo la siguiente fórmula:

-¿Juráis a Dios no quebrantar en ningún caso la Constitución federal y leyes generales: la Constitución y leyes particulares del estado, haciéndolas cumplir y obedecer?»

-Si juro».

-Si así lo hicieréis, Dios os premie; y si no, el estado os lo demande».

**Artículo 55.** Las faltas temporales del gobernador las suplirá el presidente del Congreso; pero si la falta fuere absoluta y acaeciére el primer año de los dos que deba durar la legislatura del estado, a pluralidad de votos nombrará un interino que termine el periodo constitucional.

## **Sección segunda**

### **Obligaciones, facultades y restricciones del gobernador**

**Artículo 56.** Las atribuciones del gobernador son:

- I. Publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las leyes del estado; dar cuenta al Congreso y en sus recesos al Consejo de las leyes, decretos y órdenes que reciba del gobierno general, sin perjuicio de ponerlas inmediatamente en ejecución.
- II. Formar instrucciones y reglamentos para la mejor observancia de la Constitución y leyes del estado.
- III. Presentar al Congreso el cuarto día de sus sesiones ordinarias en cada año, una memoria del estado en que se encuentran las rentas públicas y los demás ramos de administración, civilización, industria, artes y población.
- IV. Presentará asimismo el presupuesto de los gastos que demanden los diversos ramos de la administración pública para el año siguiente.
- V. Devolver al Congreso, con observaciones, sus leyes y decretos en los términos que previene esta Constitución.
- VI. Dirigir, como jefe de la hacienda pública, la administración de ella y decretar la inversión de los caudales, con arreglo a las leyes.
- VII. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente en todos los tribunales del estado, librando las exitativas que fueren necesarias para el pronto despacho de las causas, haciendo que las sentencias se ejecuten según las leyes y dando cuenta a quien corresponda con las infracciones que note.
- VIII. Visitar las oficinas de hacienda y establecimientos públicos del estado cuantas veces lo juzgue conveniente, y tomar las providencias gubernativas conducentes a cortar abusos, dando cuenta al Congreso con las observaciones que juzgue dignas del conocimiento del poder legislativo.
- IX. Imponer multas por una sola vez, hasta por cien pesos, o un mes de arresto a los que la faltaren al respeto en el ejercicio de sus atribuciones.
- X. Procurar el armamento e instrucción de la guardia nacional del estado y disponer de ellas en los términos que prevengan las leyes.
- XI. Nombrar y remover libremente al secretario de gobierno y demás empleados de su secretaría y arreglar ésta de la manera que le parezca más conveniente.
- XII. Mandar al Congreso a su secretario u orador, cuando lo juzgue oportuno o cuando lo pida el mismo Congreso.
- XIII. Cuidar de la buena administración de los fondos, municipales e instrucción pública, autorizando de acuerdo con el Consejo, los gastos ordinarios y extraordinarios de sus municipalidades y aprobar o reprobado las cuentas que los ayuntamientos deben rendir anualmente.
- XIV. Pedir al Congreso del estado, de acuerdo con el Consejo, la prórroga de sus sesiones ordinarias y convocarlo para las extraordinarias, señalando los objetos y exponiendo las causas.
- XV. Exigir la exclusiva, oído el Consejo en la provisión de piezas eclesiásticas, en los términos que prevengan las leyes.
- XVI. Visitar los distritos del estado por lo menos una vez durante su periodo, dando cuenta al Congreso con el resultado.
- XVII. Cuidar que las elecciones populares se verifiquen en los días designados por la ley.

XVIII. Determinar todo lo demás, que siendo de la esfera del gobierno no se le prohíbe en la Constitución y leyes generales y del estado.

**Artículo 57.** El gobernador no puede:

- I. Salir durante su encargo, ni seis meses después, fuera del territorio del estado sin permiso expreso del Congreso.
- II. Separarse de la capital por más de ocho días sin conocimiento del mismo o del Consejo.
- III. Ejercer sus actos gubernativos sin la correspondiente autorización de su secretario.
- IV. Negar los auxilios que se le pidan para la ejecución de las sentencias o providencias judiciales.
- V. Impedir las elecciones populares, aumentar o disminuir el número de electores, ni variar los tiempos en que deban celebrarse.
- VI. Estorbar la instalación del Congreso sus reuniones ordinarias o extraordinarias, ni suspender el curso de sus sesiones VII. Ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, ni impedirle su uso o aprovechamiento; más si en algún caso fuere necesario ocupar algunas de las referidas clases de propiedad en común utilidad del estado, ocurrirá al congreso pidiendo la autorización correspondiente, quien podrá concederla sin la indemnización previa al propietario.

**Artículo 58.** El gobernador podrá ser acusado ante el Congreso por los delitos de cohecho, soborno, por crímenes contra la independencia o soberanía del estado, por actos dirigidos manifiestamente a impedir las elecciones de los altos funcionarios de la federación y del estado, por estorbar al Congreso el ejercicio de sus funciones, por las infracciones que cometiere contra la Constitución y leyes del estado y por los actos que ejerciere sin la autorización de su secretario.

**Artículo 59.** El gobernador podrá ser demandado criminalmente durante el tiempo de su empleo por los delitos de homicidio proditorio e incendio, previa la declaración del Congreso, de haber lugar a la formación de causa, más no podrá serio civil ni criminalmente por los demás delitos comunes hasta concluido el tiempo de su gobierno.

### **Sección tercera Del secretario de Gobierno**

**Artículo 60.** El gobernador tendrá un secretario, el cual será el jefe de su oficina y su denominación será la de secretario del despacho de Gobierno.

**Artículo 61.** No puede ser secretario de Gobierno el que no sea ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ni el menor de treinta años.

**Artículo 62.** El secretario es responsable de todos los actos que autorice y sin este requisito no obligan las órdenes del gobierno.

**Artículo 63.** El secretario podrá ser acusado ante el Congreso por los delitos de su oficio, y previa la declaración de haber lugar a la formación de causa, será consignado a la autoridad competente.

**Artículo 64.** Para tomar posesión de su empleo, el secretario prestará ante el gobernador el juramento solemne de cumplir sus deberes.



## **Sección cuarta**

### **Del Consejo de gobierno**

**Artículo 65.** El Consejo de gobierno se formará de cuatro secretarios consejeros, que nombrará el Congreso a pluralidad absoluta de votos, uno por cada distrito.

**Artículo 66.** Será presidente del Consejo el secretario de Gobierno.

**Artículo 67.** Cada uno de los cuatro secretarios consejeros se encargara particularmente del despacho de los negocios pertenecientes a sus respectivos distritos, para cuyo fin la secretaría se dividirá en cuatro secciones: una por cada distrito, por cuyo conducto se comunicará el secretario de Gobierno con las municipalidades de los distritos y éstos con el gobierno.

**Artículo 68.** Las atribuciones del Consejo reunido son:

- I. Formar su reglamento particular, que someterá a la aprobación del Congreso.
- II. Dar dictamen al gobernador en los asuntos que sea consultado.
- III. Velar sobre las infracciones de la Constitución y leyes del estado, dando cuenta de ellas al Congreso.
- IV. Tener conocimiento del estado, de la hacienda pública y municipal, de las mejoras de que sean susceptibles de la conducta de los empleados en rentas, y proponer al Congreso las reformas que juzgue convenientes.
- V. Adquirir noticias exactas de la administración de justicia en todos los tribunales del estado, de los excesos y delitos que cometan en las municipalidades de los distritos, de los gravámenes de los pueblos y reformas saludables que admitan.
- VI. Hará al gobierno las proposiciones que juzgue convenientes para conservar el orden y tranquilidad pública, aumento de la población, fomento de la industria, instrucción de la juventud, formación de la estadística, y promover la mejora de los caminos y comunicaciones y la apertura de otros nuevos.

**Artículo 69.** Si durante el receso del Congreso ocurriere algún asunto muy grave y urgente, el Consejo consultará al gobernador las providencias legislativas del momento, en el entretanto se reúne la legislatura a sesiones extraordinarias.

**Artículo 70.** Para suplir las faltas temporales de los secretarios consejeros, el Congreso nombrará cuatro suplentes, en los mismos términos que a los propietarios.

**Artículo 71.** Cada uno de los secretarios consejeros durará cuatro años y sus prerrogativas son las mismas que la de los diputados.

**Artículo 72.** Para ser secretario consejero se necesita ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años.

**Artículo 73.** Ocho días después de haber comenzado sus sesiones el primer Congreso Constitucional, quedará instalado el Consejo de gobierno y los cuatro consejeros secretarios jurarán ante el Congreso, bajo la fórmula prescrita al gobernador.

## TÍTULO QUINTO DEL PODER JUDICIAL

### Sección primera Administración de justicia en lo criminal

**Artículo 74.** En todas las municipalidades del estado las juntas electorales, que conforme a la ley deben nombrar sus respectivos ayuntamientos, elegirán en el mismo día, y acto continuo, a los jurados que correspondan a la municipalidad, bajo la base de dos por cada quinientos habitantes.

**Artículo 75.** Para ser jurado se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino de la municipalidad, saber leer y escribir, y poseer un capital físico o moral que le produzca por lo menos una renta de doscientos pesos anuales.

**Artículo 76.** Los alcaldes de cada ayuntamiento, en todos los negocios criminales que ocurran en los términos de su comprensión, formarán y sustanciarán las causas, actuando con escribano y en donde no lo hubiere, con testigos de asistencia.

**Artículo 77.** Concluida la averiguación sumaria, y en estado de sentencia, el ayuntamiento nombrará para cada caso que ocurra, un fiscal a quien el alcalde le entregara la causa, en vista de la cual, ya continuación de ella, hará su pedimento conforme a las leyes; enseguida se le entregará la causa al defensor que habrá nombrado el reo, previa la notificación que oportunamente se le haya hecho, y se entenderá la defensa, que conforme a las leyes crea favorable.

**Artículo 78.** Los alcaldes terminarán precisamente las causas que practicaren, a lo más dentro de ocho días útiles. El fiscal entenderá su parecer a los cuatro días de haber recibido la sumaria, y dentro del mismo término para la defensa que juzgue oportuna, el defensor nombrado por el reo, devolviendo en seguida el expediente al alcalde que sustanció la causa.

**Artículo 79.** El alcalde respectivo mandará reunir en la casa consistorial a todos los jurados que estuvieren presentes en la municipalidad; concurrirá a esta junta pública el fiscal, el defensor y el reo a quien se le hará tomar asiento en el centro del local.

**Artículo 80.** El alcalde, abriendo la sesión que presidirá, manifestará brevemente el objeto de la reunión y mandará que los jurados presentes depositen en un ánfora que estará colocada en la mesa, una cédula, en la que habrá escrito cada uno de ellos su respectivo nombre: mezcladas y confundidas dichas cédulas, dispondrá el alcalde que el fiscal saque tres, tres el defensor y tres el reo, quien por su turno las entregarán al alcalde, éste las leerá en alta voz y los nuevos jurados que de estas manos designare la suerte, formarán el jurado de sentencia, quien en el acto prestarán cada uno, ante el alcalde, el juramento respectivo en esta forma:

-¿Juráis cumplir fiel y cabalmente con la obligación de vuestro encargo?»

-Si os juro.»

-Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no os lo demande».

**Artículo 81.** Concluido el acto del juramento, con las solemnidades de costumbre, elegirán los nueve jurados de entre ellos mismos un presidente y un secretario. Acto continuo se retirará el alcalde, el escribano y, en donde no lo hubiere, el secretario del ayuntamiento dará cuenta con la causa, leyéndola en alta voz.

**Artículo 82.** Los individuos del jurado podrán interrogar por su orden al fiscal, defensor y reo, así como a los testigos que quieran examinar, y si el reo quiere hablar en su propia defensa, se le concederá el uso de la palabra.

**Artículo 83.** Concluido lo dispuesto en el artículo anterior, el presidente anunciará que suspende la sesión pública para continuar en secreto, a fin de que se retire el público, el fiscal, el defensor y el reo, conduciendo a este último al lugar de su arresto.

**Artículo 84.** Cerradas las puertas del salón, el presidente del jurado mandará poner a discusión el pedimento fiscal. Declarado suficientemente discutido, se pondrá a discusión la defensa. Discutida suficientemente se votará, primero el pedimento fiscal; si fuere reprobado, se votará la defensa, y si también esta fuere reprobada, nombrará el presidente una comisión para que en el acto consulte la sentencia que deba pronunciarse, cuyo dictamen se pondrá inmediatamente a discusión hasta que se apruebe, pero si al votarse por primera vez el parecer fiscal, fuere aprobado, terminará sus funciones el jurado, mandando levantar una acta que comenzará por la primera reunión convocada y presidida por el alcalde, refiriéndose en ella todos los pormenores que hubieren ocurrido con la posible claridad, igual cosa se practicará en caso de reprobarse el pedimento fiscal y aprobarse la defensa, cuya acta firmada por el presidente, vocales y secretario, se agregará al expediente respectivo, el cual pondrá este último en manos del alcalde para que disponga se archive y se le notifique al reo su sentencia, quien si no se conformare con ella, podrá apelar en segunda instancia ante el tribunal de que adelante se tratará.

**Artículo 85.** Las votaciones del jurado serán nominales, y para aprobar o reprobar se necesitan precisamente las dos terceras partes de sus miembros.

**Artículo 86.** El Congreso constituyente del estado, de toda preferencia se ocupará en la formación de un código penal a que deba sujetarse el jurado, y en caso necesario podrá adoptar muy provisionalmente alguno de los que ha visto la luz pública, declarándolo vigente en todo aquello que no se oponga a la presente Constitución.

## **Sección segunda**

### **De la administración de justicia en lo civil**

**Artículo 87.** Los alcaldes 1º, 2º, 3º de cada municipalidad, para oír las demandas civiles (cualesquiera que sea su cuantía) que ante alguno de ellos ocurra, librarán el acto que se les pida, una cita concebida en estos términos «El ciudadano N se presentará en este juzgado municipal, con su juez, árbitro, arbitrador y amigable componedor, para contestar la demanda que sobre pesos (o injurias), le promueve el ciudadano N, en la inteligencia de que si no concurriese en el perentorio término de cuarenta y ocho horas, el alcalde que suscribe nombrará el juez árbitro referido para que, oída la demanda, se pronuncie la sentencia en rebeldía.» La fecha, hora del día y firma entera.

**Artículo 88.** Reunidos los árbitros y presididos sin voto por el alcalde que haya firmado la cita, oirán la demanda que verbalmente o por escrito expusiere el actor, así como la contestación que diere la parte demandada, si hubiere ocurrido, practicarán formando expediente las diligencias que juzgaren necesarias, examinando testigos y buscando la verdad en los términos que dice la prudencia y al fin del expediente, se asentará el laudo que pronunciaren los árbitros de común acuerdo, más en caso contrario nombrarán un tercero en discordia, cuyo fallo

ejecutará el alcalde haciéndosele saber a las partes interesadas, pero en caso de no confirmarse alguna de ellas, podrá el que se juzgue agraviado, apelar en segunda y última instancia como actor, al tribunal de que adelante se tratará sin perjuicio de llevarse por el alcalde a puro y debido efecto el laudo pronunciado.

**Artículo 89.** Podrán ser jueces árbitros, toda persona cualesquiera que sea su jerarquía, residencia y el fuero a que corresponda, con tal de que no pertenezca a ninguno de los supremos poderes del estado.

### **Sección tercera** **Del Supremo Tribunal de Justicia**

**Artículo 90.** En la capital del estado habrá un Supremo Tribunal de Justicia, compuesto de tres ministros y un fiscal que nombrará el Congreso a mayoría absoluta votos, para que conozcan en segunda y última instancia de los negocios civiles y criminales en caso de apelación, conforme a los artículos 84 y 88 de esta Constitución.

**Artículo 91.** Conocerán igualmente en las causas civiles comunes, y en las de responsabilidad del gobernador, secretario de Gobierno, consejeros, diputados y tesorero general, previa la declaración que hará la legislatura de haber lugar a la formación de ellas; de los puntos contenciosos sobre contratos celebrados por el gobierno o sus agentes, de las competencias que se susciten entre los tribunales del estado y de los recursos de fuerza y protección que se interpongan contra los tribunales y autoridades eclesiásticas y de los asuntos contenciosos relativos al patronato del estado.

**Artículo 92.** Para sustituir las faltas temporales de los ministros de que habla el artículo anterior, en el mismo día y en los mismos términos nombrará el Congreso tres suplentes, quienes disfrutará desde el día que presten el juramento para desempeñar sus funciones, el sueldo que la ley designe a los propietarios, retirándose a éstos en el acto que se separen de sus destinos, cualesquiera que sea la causa.

**Artículo 93.** Para juzgar a los ministros del Tribunal Superior para la segunda y última instancia de las causas en que este tribunal tiene que conocer en primera y para el recurso de nulidad que se emprenda de alguno de sus actos, el Congreso del estado, al octavo día de sus primeras sesiones de cada año, insaculará nueve personas vecinas del mismo estado, suficientemente instruidas a su juicio, en la ciencia del derecho, y llegado el caso sacará tres para cada una de las instancias en que deban ejercer, tomándoles previamente el juramento prescrito para los ministros y de este servicio, cuya indemnización señalará la ley, nadie podrá excusarse sin causa justificada ante el mismo Congreso.

**Artículo 94.** El primer nombrado de los ministros que han de formar el Supremo Tribunal de justicia será el presidente. Dicho tribunal reunido tendrá el tratamiento de excelencia y sus individuos el de señoría en los negocios de oficio: disfrutará cada uno el sueldo anual que la ley les señale, y además los derechos que en los asuntos civiles concede a la secretaría el arancel vigente.

**Artículo 95.** Para ser ministro fiscal del Superior Tribunal de justicia se necesita: ser letrado, de notoria honradez, ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años.

**Artículo 96.** Los ministros del Superior Tribunal de justicia jurarán ante el Congreso del estado bajo la siguiente fórmula:



-¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes particulares de éste y haberlos fiel y legalmente en el desempeño de las funciones que os confíen?»

-Sí, os juro.»

-Si así lo hicieréis, Dios os lo premie y si no el estado os lo demande.

## **TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS MUNICIPALIDADES DEL ESTADO**

**Artículo 97.** En todas las cabeceras de las municipalidades del estado habrá ayuntamientos, cuyos miembros serán de elección popular en los términos y con los requisitos que disponga la ley, compuestos de un alcalde 1º y 2º, un 3º y dos síndicos. En la capital del estado se compondrá de cuatro alcaldes, seis regidores y dos síndicos.

**Artículo 98.** En las rancherías se nombrará un juez de paz, y en las poblaciones los que fueren necesarios a juicio del ayuntamiento respectivo.

**Artículo 99.** Los ayuntamientos se renovarán el día 1 de enero de cada año, en su totalidad.

**Artículo 100.** Las facultades y obligaciones de los ayuntamientos las designará y reglamentará la ley.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO**

**Artículo 101.** La hacienda del estado la formarán las contribuciones decretadas por el Congreso y los terrenos de su propiedad.

**Artículo 102.** En la capital del estado habrá un tesorero general de rentas, nombrado por el Congreso, tendrá el tratamiento de señoría en los asuntos de oficio y en las cabeceras de cada uno de los cuatro distritos, habrá un recaudador principal, nombrado por el gobernador, de acuerdo con el consejo.

**Artículo 103.** Estos empleados afianzarán su manejo en los términos que disponga la ley, y los recaudadores principales podrán bajo de su responsabilidad un subalterno en cada municipalidad.

**Artículo 104.** La ley señalará la dotación de todos los empleados en las rentas del estado.

**Artículo 105.** El tesorero general presentará al Congreso las cuentas de caudales públicos del año económico anterior, el día tercero en que el mismo comience sus sesiones ordinarias, bajo su más estrecha responsabilidad.

**Artículo 106.** No se pasará en cuanto a la Tesorería del estado, pago alguno que no se haya hecho por orden del gobierno y citación de la ley que lo autorice.

## **TÍTULO OCTAVO DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y MODO DE HACER VARIACIONES EN ELLA**

**Artículo 107.** Todo empleado o funcionario civil, militar o eclesiástico del estado, al tomar posesión de su destino prestará juramento de guardar y hacer guardar esta Constitución.

**Artículo 108.** Todo ciudadano del estado tiene derecho de representar al Congreso sobre la observancia de la misma.

**Artículo 109.** Cualquiera infracción de ella hace responsable al que la cometa, y el Congreso de preferencia deberá tomar en consideración las que le representen.

**Artículo 110.** Hasta pasados cuatro años después de publicada esta Constitución, no se podrá admitir proposición que altere de cualquier manera alguno de sus artículos.

**Artículo 111.** Cualquier proposición que se haga sobre adición, supresión o reforma, deberá presentarse firmada por tres diputados por lo menos, o hecha por el gobierno de acuerdo con su consejo.

**Artículo 112.** La proposición de que habla el artículo anterior no podrá tomarse en consideración sino hasta después del transcurso de un año de su presentación.

**Artículo 113.** La discusión y votación no se hará sin la presencia de las tres cuartas partes de los individuos de la totalidad del Congreso, y para su aprobación se requiere el voto de las dos terceras partes del mismo.

Sala de comisiones del Congreso, Guerrero, noviembre 25 de 1850

Ignacio Castañón

JM Añorve de Salas

(La aurora del Sur)

\* Periódico *El Universal*, números 778, 779 y 780 del 2 al 4 de enero de 1851 pp. 3 en todos los diarios.

## **Constitución política del estado libre y soberano de Guerrero de 1851 \***

*El ciudadano Juan Álvarez, general de división,  
gobernador y comandante general del estado libre  
y soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, sabed:*

*Que el honorable Congreso ha decretado lo siguiente:*

*En el nombre sacrosanto de Dios, supremo autor,  
legislador y conservador de las sociedades,  
el Congreso constituyente del estado de Guerrero,  
en representación de sus comitentes,  
decreta y sanciona a la siguiente*

### **Constitución política del estado libre y soberano de Guerrero**

#### **TÍTULO PRIMERO DEL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO, SU TERRITORIO, SU CAPITAL, SU RELIGIÓN**

**Artículo 1.** El estado de Guerrero es parte integrante de la federación mexicana y, como tal, sujeto a la Constitución general y acta de reformas de la misma; pero es libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interior.

**Artículo 2.** La forma de gobierno del estado es la republicana, representativa, popular.

**Artículo 3.** El territorio del estado es el que le señala la ley de su creación: su división, para su mejor administración interior, se hará por medio de una ley que con el carácter de constitucional consulte tanto el interés del estado como el de las partes [en el] que se divida.

**Artículo 4.** La ciudad de Tixtla de Guerrero es capital del Estado y residencia de sus supremos poderes.

**Artículo 5.** La religión del estado es la católica, apostólica, romana: única que protegen sus leyes con exclusión de cualquier otra.

#### **TÍTULO SEGUNDO**

##### **Capítulo primero Clasificación de los habitantes del estado**

**Artículo 6.** Los habitantes del Estado se dividen en naturales, vecinos y ciudadanos:

- I. Son naturales los que han nacido dentro de sus límites.
- II. Son vecinos los que tienen un año de residencia en algún punto de su territorio.

**Artículo 7.** Para ser ciudadano del estado se requiere:

- I. Ser vecino de él.
- II. Tener la edad de diez y ocho años siendo casado, y de veinte siendo soltero.
- III. Ejercer una profesión, arte o industria útil y honesta.

IV. Estar inscrito en el padrón o registro civil del lugar en que se reside

**Artículo 8.** Son igualmente ciudadanos del estado los nacionales y extranjeros a quienes el Congreso conceda carta de ciudadanía.

## **Capítulo segundo** **Obligaciones de los habitantes del estado**

**Artículo 9.** Son obligaciones comunes a todos los habitantes del estado:

- I. Contribuir proporcionalmente para los gastos y defensa del estado.
- II. Obedecer y respetar las leyes y las autoridades legítimamente establecidas.
- III. Inscribirse a sí mismos y hacer que se inscriban sus dependientes y subordinados en el padrón correspondiente del lugar en que viven.
- IV. Dar a sus hijos y dependientes la mejor educación posible y una profesión honrosa.
- V. Auxiliar a las autoridades para la conservación del orden público, cuando sean requeridos por ellas.

**Artículo 10.** Son obligaciones peculiares del ciudadano:

- I. Ejercer el derecho de votar en las elecciones.
- II. Desempeñar las cargas concejiles y demás empleos de que la ley prohíbe excusarse, sin causa justificada por la misma.
- III. Inscribirse en el padrón de la guardia nacional.

## **Capítulo tercero** **Garantía y derechos de los habitantes en general y de los ciudadanos del Estado**

**Artículo 11.** El estado protege a todos sus habitantes, aun transeúntes, en el goce de sus derechos de libertad, igualdad ante la ley, seguridad y propiedad, fuera de su territorio; protege a sus hijos y ciudadanos hasta donde las leyes se lo permitan.

**Artículo 12.** La honradez, el talento y los servicios que dentro de la ley se presten a la nación o al estado son las únicas recomendaciones que atiende: por tanto excluye toda fundación de vinculaciones de sangre, empleos hereditarios, títulos, privilegios y condecoraciones de nobleza.

**Artículo 13.** Todos pueden libremente manifestar sus opiniones, del modo que les convenga, sin previa censura en materias de imprenta, ni más restricciones que las prescritas por las leyes.

**Artículo 14.** A ninguna autoridad se permite catear el domicilio, equipaje o papeles de alguno, si no es en los casos y del modo expresamente determinado por la ley.

**Artículo 15.** A nadie se le exigirá contribución alguna o servicio personal que no esté dispuesto por una ley anterior.

**Artículo 16.** La ley consagra la propiedad y el estado la protege: todos pueden hacer de la suya el uso que les convenga, siempre que no resulte perjuicio de tercero. Cuando la utilidad pública, calificada por la autoridad judicial exigiere la ocupación de la propiedad particular, no se hará sin previa indemnización del interesado a juicio de peritos.

**Artículo 17.** Las penas impuestas por la ley y las notas infamantes no pasarán del individuo que las haya merecido.



**Artículo 18.** Queda para siempre prohibida en el estado, la confiscación de bienes.

**Artículo 19.** No se castigan las acciones que no estén prohibidas por una ley anterior: las autoridades sólo pueden lo que aquella expresamente les permite.

**Artículo 20.** Ninguno podrá ser juzgado si no es por el tribunal que le corresponda y esté determinado por una ley anterior.

**Artículo 21.** A nadie se le impondrá pena alguna sin haber sido previamente oído.

**Artículo 22.** Los mayores de edad pueden, cuando les convenga, terminar sus asuntos litigiosos cualquiera que sea su cuantía, naturaleza y el estado del juicio, si se hubiere entablado, por medio de jueces árbitros o arbitrados cuyas sentencias se ejecutarán sin más recursos que el que las partes se hayan clara y expresamente reservado en el compromiso.

**Artículo 23.** Nadie podrá ser aprehendido ni detenido sin que se le manifieste en el acto la orden de autoridad legítima, ni permanecer en prisión por más de sesenta horas, sin que se le haga saber por el juez a quien pertenezca el auto motivado de prisión. Cualquiera violación de esta garantía individual, es de la más grave responsabilidad para el funcionario que la cometa. Si la urgencia o las circunstancias impidieren practicar lo prevenido en este artículo, se podrá detener y custodiar al presunto reo, ínterin se entienda por escrito el mandamiento de prisión y se instruye la sumaria.

**Artículo 24.** Todos tienen acción popular contra cualquier habitante del estado en los casos de traición a la república o al mismo estado; además, contra todos los jueces y funcionarios en los casos de soborno, cohecho o prevaricato en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

**Artículo 25.** Es derecho exclusivo del ciudadano ser electo para los empleos y cargos públicos, siempre que la ley no se lo prohíba.

#### **Capítulo cuarto**

##### **Casos en que se suspenden y se pierden los derechos de ciudadanía**

**Artículo 26.** Quedan temporalmente privados de los derechos de ciudadanía:

- I. Los que no reúnan las condiciones requeridas por el artículo 7 para ser ciudadano.
- II. Los que estén entre dichos de la administración de sus bienes por autoridad legítima.
- III. Los procesados criminales desde que se pronuncie el auto motivado de prisión por el juez competente, o en su caso desde la declaración de haber lugar a la formación de causa, hasta la sentencia última si fuere absolutoria.
- IV. El que se declare en quiebra fraudulenta, aun cuando no se interesen en ella los fondos públicos, hasta que pruebe haber satisfecho a todos sus acreedores.
- V. Los vagos, mal entretenidos, los que no tengan más ocupación habitual que la del juego, los ebrios consuetudinarios, los dueños agentes y protectores de toda diversión o establecimiento que ofenda la moral pública y los conocidos bajo el nombre vulgar de tinterillos, que sin autorización ni requisito legal usurpen los oficios de abogado.
- VI. Los eclesiásticos regulares y sirvientes domésticos.

VII. Los que sin causa justificada se excusen de servir los cargos de nombramiento popular.

**Artículo 27.** Pierden los derechos de ciudadano por el mismo hecho: los que se naturalicen fuera de la república y los que sin previo permiso del Congreso acepten de un gobierno extranjero alguna pensión, condecoración o empleo.

Por sentencia ejecutoriada:

- I. Los que tengan que sufrir una pena infamante y más de dos años de obras públicas o de presidio.
- II. Los culpables de robo sacrílego.
- III. Los que sean convencidos de abuso de confianza pública.
- IV. Los que defrauden o malversen los caudales públicos, sea cual fuere su denominación.
- V. Los jueces, sea cual fuere su clase, que con pleno conocimiento den una sentencia notoriamente injusta por algún motivo indecoroso en cualquier negocio que sea.

**Artículo 28.** Solo el Congreso puede rehabilitar a los que han perdido los derechos de ciudadanía.

## **TÍTULO TERCERO DIVISIÓN DE PODERES**

**Artículo 29.** El poder supremo del estado se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial: jamás se confiará más que un solo poder a una misma persona o corporación, ni se depositará el legislativo en menos de tres individuos.

### **Sección primera Del poder legislativo**

#### **Capítulo primero Cámara de diputados**

**Artículo 30.** El poder legislativo reside en una sola cámara de diputados, electos indirecta y popularmente en el modo y forma que disponga una ley con el carácter de constitucional.

**Artículo 31.** El número de diputados propietarios será el que dé el censo de la población del Estado a razón de uno por cada veinticinco mil almas, o por una fracción que pase de la mitad de veinticinco mil. Su elección se verificará en las cabeceras de los distritos. Si algún distrito no tuviere la mitad de veinticinco mil almas, nombrará no obstante un diputado.

**Artículo 32.** Se nombrarán diputados suplentes en número igual al de los propietarios, cuyas faltas temporales o perpetuas suplirán por el orden de su nombramiento. Llegado este caso, el diputado suplente permanecerá en la cámara

hasta concluirse el periodo de las sesiones en que haya sido llamado, sin que pueda ser admitido en el mismo periodo el propietario sustituido.

## **Capítulo segundo**

### **Cualidades y prerrogativas de los diputados**

**Artículo 33.** Para ser diputado se requiere ser ciudadano del estado, mayor de 25 años y tener una renta anual de quinientos pesos procedente de un capital físico o moral.

**Artículo 34.** No pueden ser diputados:

- I. Los que al tiempo de la elección fueren diputados o senadores al Congreso de la Unión por el estado.
- II. Los obispos, gobernadores de las mitras y vicarios generales.
- III. El gobernador, comandante general, consejeros, el procurador y tesorero general del estado y demás empleados principalmente de hacienda.
- IV. Los empleados de la federación o del estado que ejerzan en la jurisdicción civil, militar o eclesiástica, por el distrito en que la ejerzan.

**Artículo 35.** Ningún ciudadano legalmente electo para diputado podrá excusarse de este encargo sino en caso de reelección inmediata u otra causa justificada.

**Artículo 36.** Los diputados son inviolables y no pueden ser reconvenidos en ningún tiempo por ninguna autoridad, ni por sus votaciones ni por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 37.** Desde el día en que presten el juramento para tomar asiento en la cámara, hasta seis meses después de concluido su encargo, no pueden ser enjuiciados por los delitos comunes que en el mismo tiempo cometan sin previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa.

**Artículo 38.** Durante el mismo tiempo no podrán ser demandados ni ejecutados civilmente por deudas que pasen de doscientos pesos, si no es ante el Tribunal Supremo de Justicia y previa conciliación celebrada ante el presidente de la cámara, quien será el juez si la cantidad fuere menor, pero las demandas entabladas con anterioridad seguirán sus trámites legales ante el juez que ya conoció, o que esté conociendo en el asunto.

**Artículo 39.** Al entrar en el ejercicio de sus funciones, los diputados prestarán juramento solemne de guardar y hacer guardar esta Constitución, la federal, el acta constitutiva y la de reformas; y de cumplir fiel y religiosamente con las obligaciones de su encargo.

**Artículo 40.** Los diputados serán indemnizados durante el tiempo de sus sesiones, con las dietas de seis pesos diarios; pero ninguno percibirá la expresa cantidad el día que deje de concurrir, si no es por enfermedad grave, suficientemente justificada.

## **Capítulo tercero**

### **Atribuciones y restricciones de la Cámara**

**Artículo 41.** Las atribuciones del Congreso son:

- I. Dar leyes y decretos para el buen gobierno interior del estado, interpretarlas, reformarlas o derogarlas.
- II. Hacer iniciativas a los supremos poderes de la federación, para la derogación o reforma de leyes, decretos y disposiciones que le parezcan

contrarias a la libertad e independencia de la nación y derechos de los estados.

- III. Examinar los presupuestos que anualmente presente el gobierno, y después de aprobarlos, fijar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del estado.
- IV. Uniformar los aranceles vigentes en el estado para la exacción de derechos en sus tribunales.
- V. Examinar para su aprobación o reprobación las cuentas de los caudales públicos para que la responsabilidad se exija a quien la tenga, y por quien corresponda en los casos en que haya lugar por déficit o malversación.
- VI. Decretar la creación, supresión o reforma de las oficinas y plazas de hacienda, judicatura, cuerpos municipales y demás del estado.
- VII. Hacer la división territorial indicada por el artículo 3 de esta Constitución.
- VIII. Arreglar el modo de cubrir el contingente de sangre que debe dar el estado para remplazos del ejército permanente.
- IX. Sistematizar en el estado la educación de la juventud y promover la ilustración de más masas por todos los medios posibles.
- X. Contraer deudas sobre los fondos del estado y designar garantías para cubrirlas.
- XI. Disponer la apertura de caminos y la compostura de los ya existentes.
- XII. Dictar leyes para el buen uso, distribución y administración de tierras yaguas pertenecientes a los pueblos.
- XIII. Votar en la elección del gobernador del estado conforme al tenor del artículo 59, y nombrar a los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia y demás empleados del estado, cuyo nombramiento se reserve.
- XIV. Resolver sobre renunciaciones o excusas de los empleados a que se refiere la facultad XXII y sobre las causas que aleguen los diputados para no desempeñar su encargo.
- XV. Dictar las disposiciones convenientes para la organización de la guardia nacional, con sujeción a las leyes generales y para el establecimiento de las fuerzas de policía y seguridad pública.
- XVI. Conceder o negar indultos por delitos cometidos en el territorio del estado.
- XVII. Erigirse en un gran jurado para declarar haber o no lugar a la formación de causa contra el gobernador, diputados, ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, consejeros, procurador, tesorero general y secretario de gobierno, en los casos señalados por los artículos 24 y 37 de esta Constitución.
- XVIII. Prorrogar sus sesiones ordinarias por el término de 50 días útiles cuando así lo exija el bien público, a juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes en la cámara.
- XIX. Conceder cartas de ciudadanía en el estado, con arreglo a las leyes de la materia.
- XX. Dictar leyes sobre los puntos que no estén reservados especialmente a los poderes generales de la unión.
- XXI. Conceder o negar al gobernador, licencia para salir fuera de la capital o del territorio del estado, mientras ejerza las funciones de jefe del ejecutivo.
- XXII. El Congreso no puede remover, ni aun suspender, a los funcionarios de que habla la fracción XVII, sin que haya procedido la declaración de haber lugar a formación de causa, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que compongan el Congreso.



- XXIII. Resolver y declarar, en caso de duda, si algún acuerdo suyo es ley, decreto o simple providencia económica.
- XXIV. Calificar en junta las elecciones de diputados para admitir/os o no en el seno del Congreso.

#### **Capítulo cuarto** **Formación de las leyes**

**Artículo 42.** Los diputados, el gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia, el consejo y los ayuntamientos tienen derecho de iniciativa sobre todos los objetos que les están respectivamente encargados.

**Artículo 43.** Para la discusión de toda ley o decreto se necesita la presencia de las dos terceras partes del número total de diputados que compongan la legislatura; para su decisión se requiere la mayoría absoluta de votos de los que estén presentes.

**Artículo 44.** Dada una ley o decreto se pasará al ejecutivo, para su sanción y publicación.

**Artículo 45.** El gobernador, dentro de los primeros diez días útiles, puede, de acuerdo con su consejo, hacer observaciones a las leyes, decretos y acuerdos no constitucionales de la cámara; pero si devueltos unas y otros se produjeron por las dos terceras partes de la legislatura, en el gobierno procederá a su publicación sin protesta ni demora.

**Artículo 46.** Para la reforma, derogación é interpretación de una ley se necesitan las mismas formalidades y trámites que para su formación.

**Artículo 47.** Las iniciativas de ley que fueren desechadas por la mayoría de la cámara no podrán reproducirse sino hasta el periodo siguiente de sesiones ordinarias.

**Artículo 48.** Si al espirar el término del periodo de sesiones indicare el gobierno tener que hacer observaciones a alguna ley, se prorrogarán aquellas por los días que el Congreso estime necesarios, para ocuparse de éstas exclusivamente.

**Artículo 49.** Las leyes se publicarán bajo esta fórmula: el ciudadano NN, gobernador constitucional del estado libre y soberano de Guerrero a sus habitantes, sabed: que el Congreso del estado ha decretado lo siguiente: (texto de la ley) Y para que llegue a noticia de todos, mando que se publique, circule y se les dé el debido cumplimiento.

#### **Capítulo quinto** **Reunión, receso y renovación del Congreso**

**Artículo 50.** Las sesiones ordinarias del Congreso se abrirán precisamente el día 1 de enero de cada año para cerrarse el día último de abril.

**Artículo 51.** Podrá reunirse a sesiones extraordinarias, siempre que por causas muy graves sea convocado por el gobierno, de acuerdo con el consejo: en tal caso no podrá el Congreso ocuparse sino de los objetos que hubiesen motivado su reunión, a no ser que ocurra otro asunto que a juicio de las tres cuartas partes de la cámara se califique de urgente y de sumo interés.

**Artículo 52.** Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se abrirán y cerrarán con la solemnidad y formalidades que se detallen en el reglamento interior de la cámara.

**Artículo 53.** El Congreso se renovará por mitad cada dos años, saliendo al fin de cada bienio los diputados más antiguos. En la primera renovación la suerte decidirá quiénes hayan de salir.

**Artículo 54.** En cualquier número que se reúnan los diputados están facultados para compeler a los ausentes a que concurran a las sesiones.

## **Sección segunda Del poder ejecutivo**

### **Capítulo primero**

**Artículo 55.** El poder ejecutivo del estado se deposita en un solo individuo que se denominará gobernador, y cuya duración será de cuatro años.

**Artículo 56.** Puede ser votado para gobernador todo el que sea ciudadano del estado en ejercicio de sus derechos, mayor de 55 años y del estado secular.

**Artículo 57.** En los casos de faltas que medien de unas a otras sesiones, sean ordinarias o extraordinarias, el gobernador será sustituido por el presidente del Consejo y, cuando éste no pueda, por el consejero más antiguo.

Estando reunida la legislatura, si la falta fuere temporal, se cubrirá del mismo modo; pero si fuere absoluta, el Congreso nombrará al gobernador interino que deba seguir hasta completar los cuatro años que al propietario tocaban.

**Artículo 58.** Como gobernador, el jefe del ejecutivo no tiene más responsabilidad que la que envuelve consigo el caso de traición a la república o al estado: la responsabilidad de sus actos gubernativos es del secretario de gobierno.

**Artículo 59.** Los electores a quienes toque nombrar los diputados al Congreso constitucional, en el bienio que corresponda, postularán inmediatamente después a los tres individuos que les parezcan más dignos del cargo de gobernador del estado. En pliegos separados se dirigirá la postulación al Congreso o en su defecto al consejo, quien en este caso reservará el pliego para que sea abierto en la primera sesión inmediata del Congreso. Hecha la calificación y la computación de votos por la comisión de puntos constitucionales, si alguno de los postulados reuniere la mayoría de votos de los distritos, será inmediatamente declarado gobernador del estado. Si dos o más individuos hubieren obtenido mayoría relativa respectiva, la votación del Congreso recaerá sobre éstos con exclusión de los que tengan solo un voto. Si fueren tantos los postulados cuantos hayan sido los votos, o solo uno hubiere que tenga una mayoría menor que la absoluta, el Congreso votará de entre todos el que haya de ser gobernador. Las votaciones del Congreso en este caso se harán del modo que los prevenga su reglamento interior:

**Artículo 60.** El gobernador constitucional tomará posesión de su encargo en el periodo que le corresponda, el día 15 de enero.

### **Capítulo segundo Obligaciones del gobernador**

**Artículo 61.** Son obligaciones del gobernador:

- I. Publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las leyes del estado y dar cuenta al Congreso, o en su receso comunicar al consejo las leyes, decretos y órdenes que reciba del gobierno general, sin perjuicio de ponerlas inmediatamente en ejecución.

- II. Formar, de acuerdo con el consejo para la mejor observancia de la Constitución y leyes del Estado, instrucciones y reglamentos que no varíen el espíritu de aquellas.
- III. Presentar al Congreso en los primeros días de abiertas sus sesiones ordinarias de cada año, una memoria del estado en que se encuentren todos los ramos de administración pública.
- IV. Presentar al Congreso en sus primeras sesiones, el presupuesto de todos los gastos que estime necesarios para el año subsecuente.
- V. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente en todos los tribunales del estado y dar aviso a quien corresponda de las infracciones que note, sin ingerirse en el examen de las causas.
- VI. Procurar el armamento e instrucción de la guardia nacional del estado, y disponer de ella en los términos prevenidos por las leyes.
- VII. Cuidar de la buena administración de los fondos municipales y de la instrucción pública.
- VIII. Pedir licencia al Congreso y en su receso autorización al consejo para salir fuera de la capital o del territorio del estado.
- IX. Hacer que se lleven al cabo las disposiciones que haya vigentes y que se dieran contra los comprendidos en la fracción quinta del artículo 26 de esta Constitución.
- X. Proveer al buen estado y seguridad de los caminos, y conservar el orden de las poblaciones.
- XI. Hacer que en todos los pueblos que no las tengan, se erijan escuelas de primeras letras y que en las cabeceras de distrito se planteen otros establecimientos de instrucción pública.

**Artículo 62.** Son facultades del gobernador:

- I. Nombrar y remover libremente al secretario de gobierno.
- II. Hacer, de acuerdo con el consejo, las observaciones que juzgue convenientes a las leyes, decretos y órdenes del Congreso, según lo previene el artículo 45.
- III. Dictar todas las medidas relativas a la salubridad pública.
- IV. Previamente oído el consejo, decidir gubernativamente, sin pleito ni contienda de juicio, en todo lo que ocurra con relación a las elecciones de ayuntamientos dentro de un plazo que no pase de ocho días entre el conocimiento de la ocurrencia y su resolución.
- V. Vigilar sobre todos los fondos públicos, dirigir como jefe de la hacienda la administración de ella, y hacer que la inversión de los caudales sea con estricto arreglo a la justicia de las leyes.
- VI. Ejercer, de acuerdo con el consejo, la exclusiva en la provisión, aun interina, de las piezas eclesiásticas del estado.
- VII. Nombrar, suspender y aun remover de acuerdo, con su consejo y con causa justificada, a los empleados de su resorte hasta por el tiempo de tres meses, con privación de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo.
- VIII. Celebrar con intervención del consejo, las contrataciones que previa orden del congreso deban hacerse en el estado.
- IX. Arrestar a cualquier persona, cuando así lo exija la tranquilidad pública, y asegurar al delincuente infraganti poniendo en uno y otro caso a los arrestados a disposición del juez competente dentro de cuarenta y ocho horas.

- X. Imponer gubernativamente y sin ulterior recurso hasta doscientos pesos de multa o un mes de obras públicas, a los que le desobedezcan o falten al respeto en asuntos oficiales, destinándose las cantidades que produzcan estas penas correccionales a la instrucción primaria del distrito, en cuyo territorio resida el que haya cometido la falta.

**Artículo 63.** El gobernador no puede:

- I. Impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la ley.
- II. Estorbar la instalación del Congreso, sus reuniones y suspender el curso de sus sesiones.
- III. Negar los auxilios que le pidan las respectivas autoridades para la ejecución de las sentencias o providencias judiciales.

### **Capítulo tercero**

#### **Del secretario**

**Artículo 64.** Para el despacho de los negocios del poder ejecutivo, el gobernador nombrará libremente un secretario que sea ciudadano mexicano, en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años.

**Artículo 65.** Todos los decretos, providencias y órdenes generales del gobernador serán firmadas por el secretario, sin cuyo requisito no se obedecerán y la minuta de sus respectivos acuerdos deberá ser firmada por el mismo secretario y rubricada por el gobernador.

**Artículo 66.** El secretario es responsable de todos los actos gubernativos que autorice con su firma, y aun cuando sea removido por el gobernador, hay lugar a que la responsabilidad se le exija por el congreso.

### **Capítulo cuarto**

#### **Del consejo de gobierno**

**Artículo 67.** El consejo se compone de ocho individuos: cinco propietarios y tres suplentes; propuestos en terna por el gobierno al Congreso; y para que haya consejo, basta la reunión de tres de sus individuos.

**Artículo 68.** Cuando entre los propuestos se hallare algunos de los que hubieren competido en la elección de gobernador, serán declarados por el Congreso para consejeros.

**Artículo 69.** Para ser consejero se requieren las mismas condiciones que para ser diputado, y mayor de 55 años.

**Artículo 70.** Los consejeros disfrutarán la prerrogativa señalada para ser diputados en el artículo 37 y serán indemnizados con las dietas de seis pesos por cada una de las sesiones, debiendo ser éstas tres ordinarias a la semana y extraordinarias, cada vez que las juzgue necesarias el gobernador.

**Artículo 71.** El consejo se renovará en su totalidad cada cuatro años.

**Artículo 72.** Las atribuciones del consejo son, a más de las que se designan expresamente en otros artículos de esta Constitución:



- I. Velar por el cumplimiento de la Constitución y leyes formando los expedientes instructivos convenientes, para dar cuenta al Congreso de las faltas que observe.
- II. Recibir los testimonios de las actas que se le remitan por las juntas electorales de distrito, dirigiéndolas a la secretaría del Congreso.
- III. Estando en receso, el Congreso autoriza al jefe del ejecutivo para que en los casos necesarios a juicio del mismo consejo pueda mandar en persona las fuerzas de milicia nacional del estado.
- IV. Examinar las listas de las causas criminales y civiles que se le remitirán cada cuatro meses de las de aquellas, y cada seis las de éstas, por el Supremo Tribunal, para promover la recta administración de justicia; pasar al gobierno copias de ellas con su informe para el mismo efecto, y disponer, cuando así lo acordaré su publicación, por medio de la prensa.
- V. Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, menos los de la tesorería, y presentarlas al Congreso para su último examen y aprobación.
- VI. Dar su dictamen al gobernador, siempre que éste se lo pida, procurando fundarlo en ley.
- VII. Formar su reglamento interior sujetándolo a la revisión del gobernador, quien con las observaciones que le ocurran lo pasará a la aprobación del Congreso.

**Artículo 73.** El consejo deberá estar instalado el día 1 de febrero.

#### **Capítulo quinto Del Procurador General del Estado**

**Artículo 74.** El gobernador propondrá al Congreso tres individuos que le merezcan su confianza y sean capaces de desempeñar las funciones de procurador general del estado, y lo será el que obtenga la mayoría absoluta de votos por escrutinio secreto.

**Artículo 75.** A cualquiera comisión que le destine el gobierno, el procurador recibirá de él por escrito, las instrucciones y facultades que el primero juzgue conveniente darle, dentro de la órbita de las suyas.

**Artículo 76.** El procurador es responsable de su manejo al gobierno, quien podrá suspenderlo con causa suficiente dando cuenta al Congreso.

**Artículo 77.** Sus obligaciones principales son: visitar todos los distritos del estado, en el curso de cada año; anotar las infracciones de los funcionarios de estos distritos, dando cuenta al gobernador; consultar las mejoras que le parezcan oportunas y atender muy especialmente a los adelantos de la instrucción pública, agricultura, minería, comercio, población y demás ramos que hagan la prosperidad del Estado.

**Artículo 78.** En los casos de muerte o enfermedad grave será sustituida su falta por el que le siga en el orden de la terna. En el primero durará la sustitución hasta que el congreso haga el nombramiento del propietario.

#### **Capítulo sexto De la administración interior de los pueblos**

**Artículo 79.** La administración particular de los pueblos está a cargo de los prefectos, ayuntamientos, alcaldes, conciliadores y jueces de paz.

**Artículo 80.** En cada cabecera de distrito habrá un prefecto nombrado por el gobierno; las cualidades, atribuciones y responsabilidad de este funcionario se detallaran por la ley.

**Artículo 81.** En la cabecera de cada municipalidad habrá un ayuntamiento; en cada pueblo un alcalde conciliador, y en las cuadrillas, rancherías y cuarteles de población grande, un juez de paz, Todo lo relativo a estos funcionarios se determinará por leyes secundarias.

## **Sección tercera**

### **Capítulo primero Del poder judicial**

**Artículo 82.** La justicia administra en nombre del estado. El poder judicial reside en un Tribunal Supremo de Justicia, nombrado por el Congreso a propuesta en tema del gobierno, de acuerdo con el consejo, y en los demás jueces inferiores que esta Constitución establece.

**Artículo 83.** El número de los individuos del Supremo Tribunal será el de cuatro, incluso el fiscal. Su división en salas, sus atribuciones y el tribunal que en su caso deba juzgarlos, se determinara por una ley particular.

**Artículo 84.** Para ser individuo del Supremo Tribunal, se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de notoria honradez y mayor de 50 años.

**Artículo 85.** Los tribunales inferiores son:

- I. Los jueces de primera instancia en los puntos establecidos o que se establecieron.
- II. Los alcaldes municipales en sus municipios.
- III. Los alcaldes conciliadores en sus pueblos.
- IV. Los jueces de paz en sus respectivos cuarteles; cuadrillas o rancherías.

**Artículo 86.** Las funciones judiciales, las relaciones, obligaciones, facultades y nombramiento de estos funcionarios se detallaran por una ley.

### **Capítulo segundo Administración de justicia civil**

**Artículo 87.** Ninguna demanda civil por escrito se admitirá en los tribunales, si no consta que se intentó previamente la conciliación en los términos que disponga la ley.

**Artículo 88.** Los pueblos no pueden emprender litis alguno sobre tierras, aguas u otros objetos de comunidad, sin previa autorización del gobierno, quien para negarla o concederla deberá tener a la vista los informes del procurador general del estado y los del prefecto del respectivo distrito.

**Artículo 89.** Todo juez que por malicia, condescendencia o ignorancia dé lugar a que los perjuicios y costos de algún litigante sean mayores que la octava parte del valor que se verse en los asuntos que no pasen de ochocientos pesos, y de la cuarta parte en los de más cuantía, tendrá que devolver el excedente a la parte perjudicada y además a beneficio de la instrucción pública, la cuarta parte de lo que legítimamente debió cobrar. El procurador general del estado cuidará de que

se haga efectivo el cumplimiento de esta disposición en lo relativo a la instrucción pública.

### **Capítulo tercero** **Administración de justicia en lo criminal**

**Artículo 90.** Cumplido el tiempo señalado en el artículo 23, sin que se le haya notificado al detenido el auto motivado de prisión, el alcalde lo pondrá en libertad.

**Artículo 91.** No se admitirán demandas sobre injurias sin que conste previamente haberse intentado la conciliación.

**Artículo 92.** En causa propia se recibirán al reo sus declaraciones, sin exigirle juramento.

**Artículo 93.** Sólo en el caso de que el delito importe responsabilidad pecuniaria, se podrá embargar al procesado hasta dejar cubierta su responsabilidad.

**Artículo 94.** El delincuente infraganti puede ser llevado al alcalde o encargado de la custodia de los reos, por cualquiera individuo del pueblo y el tribunal a quien corresponda, procederá sin pérdida de tiempo a la información sumaria.

**Artículo 95.** Toda causa criminal será pública desde el momento en que se practique la confesión del reo con cargos, menos aquellas que por su naturaleza deban seguirse a puerta cerrada.

### **Capítulo cuarto** **Administración de justicia en lo general**

**Artículo 96.** Ni el Congreso ni el gobierno pueden avocarse causas pendientes.

**Artículo 97.** Ningún poder tiene facultad de abrir los juicios fenecidos, es decir, los que hayan pasado por todas sus instancias y recursos cualesquiera que sean.

**Artículo 98.** Ninguna autoridad puede dispensar las leyes que señalen el orden y formalidad del proceso.

**Artículo 99.** Los tribunales se limitarán a la aplicación de la ley, sin interpretarla a su arbitrio ni suspender sus efectos.

**Artículo 100.** Todo tribunal que haya de juzgar a los habitantes del estado debe residir dentro del mismo.

**Artículo 101.** En ningún negocio habrá más de tres instancias: dos sentencias conformes causan ejecutorias.

**Artículo 102.** En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el Tribunal Supremo de Justicia, sin que por esto se suspenda la ejecución de la sentencia.

**Artículo 103.** La institución de los jurados se establecerá en el estado, cuando lo permitan sus circunstancias, a juicio del poder legislativo y constancia de que las poblaciones en que se establezcan tiene la ilustración suficiente.

**Artículo 104.** Habrá un abogado de pobres nombrado por el gobierno, de acuerdo con el consejo, y estipendiado por el estado.

## **TÍTULO CUARTO**

### **Capítulo primero** **De la hacienda pública**

**Artículo 105.** La hacienda pública se forma de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los demás bienes que le pertenezcan.

**Artículo 106.** En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una tesorería general en la que entrarán real o virtualmente todos los caudales del estado.

**Artículo 107.** El Congreso, a propuesta del gobierno, de acuerdo con el consejo, nombrará un tesorero a cuyo cargo estará la administración de la hacienda pública, previa caución de los caudales que maneje.

**Artículo 108.** El tesorero no hará más pagos que los detallados por las leyes y reglamentos, los que acordare extraordinariamente el Congreso y los que estén dentro de la cantidad que se conceda al ejecutivo para gastos extraordinarios.

**Artículo 109.** La glosa de las cuentas generales de la tesorería se practicará anualmente por una comisión especial que nombrará de su seno el Congreso.

**Artículo 110.** Una ley fijará los sueldos que deban disfrutar todos los funcionarios a quienes no estén señalados en la Constitución.

## TÍTULO QUINTO INSTRUCCIÓN PÚBLICA

**Artículo 111.** En la capital del estado habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de la instrucción pública, bajo cuya inspección estarán todos los demás establecimientos literarios del estado.

## TÍTULO SEXTO DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN

**Artículo 112.** Todos los funcionarios del estado, al tomar posesión de sus empleos, prestarán juramento solemne de cumplir con sus obligaciones bajo la fórmula siguiente, suprimiendo en su caso las palabras «hacer guardar, preguntadas por el funcionario correspondiente: «¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución y leyes particulares del estado, y cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo?» Responderán:

«Si juro.» «Si así lo hicieris, Dios os premie y si no os castigue y el estado os lo demande.»

**Artículo 113.** Todos los habitantes del estado tienen estrecha obligación de observar y guardar esta Constitución en todas sus partes. La infracción de cualquiera de sus artículos es un delito por el que será responsable el infractor, ante el tribunal a quien corresponda.

**Artículo 114.** Hasta un año después de publicada esta Constitución no podrá ser reformada: pasado este tiempo, cualquiera proposición que se haga para reformada deberá ser firmada por tres diputados por lo menos, o presentada por iniciativa del gobierno, o de cualquiera de los cuerpos que tengan este derecho; y no se discutirá sino hasta las sesiones ordinarias siguientes; pero en ningún caso podrán alterarse los principios que establecen la independencia, soberanía y libertad del estado, su forma de gobierno, religión y división de poderes.

**Artículo 115.** Las disposiciones o iniciativas a que se refiere el artículo anterior, si no fueren admitidas por el Congreso, no se volverán a presentar en el mismo periodo de sesiones; y cuando llegue la vez, su discusión y votación no se hará sin la presencia de las tres cuartas partes de los individuos que forman la totalidad del Congreso, y para su aprobación se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.



## Artículo transitorio

Esta Constitución será observada desde el día de su promulgación; regirán, sin embargo, las leyes que hasta hoy, en lo que no esté previsto por ella, y en lo que la misma haya reservado a leyes secundarias, entre tanto se dan estas. Las dietas asignadas en esta Constitución a los diputados o consejeros no se pagarán sino desde el primer periodo constitucional.

Dada en la ciudad de Tixtla de Guerrero, en el palacio del Congreso constituyente del estado, a los catorce días del mes de junio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno, trigésimo de la Independencia nacional y segundo de la erección del Estado. Mariano Herrera, diputado presidente. José Antonio Cano, diputado vicepresidente. D. Álvarez. JM Añorve de Salas. Licenciado I. Cid del Prado. Miguel I barra. Miguel Quiñónez. Luís Nicolás Guillemaud. Juan B. Solís. Juan J. Calleja, diputado secretario. Félix M. Leyva, diputado secretario. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de gobierno, ciudad Guerrero, junio 26 de 1851

Juan Álvarez

José Trinidad Gómez  
Secretario de Gobierno

## ANEXO MUNICIPIOS CONSTITUYENTES DEL ESTADO

- |   |   |
|---|---|
| 1. Acapulco   | 23. Olinalá   |
| 2. Ahuacuotzingo                                    | 24. Ometepec  |
| 3. Ajuchitlán                                       | 25. Quechultenango  |
| 4. Alcozauca  | 26. San Luís de la Costa (luego<br>San Luís Acatlán, después<br>San Luís de Allende y de<br>nuevo San Luís Acatlán) |
| 5. Atenango del Río                                 | 27. Taxco   |
| 6. Atlamajalcingo del Monte                         | 28. Tecpan  |
| 7. Ayutla   | 29. Teloloapan  |
| 8. Azoyú  | 30. Tepecoacuilco   |
| 9. Coyuca   | 31. Tixtla  |
| 10. Cualac  | 32. Tlacotepec (antiguo<br>ayuntamiento de Tétela del Río<br>y hoy Heliodoro Castillo)                              |
| 11. Cutzamala                                       | 33. Tlapa   |
| 12. Chepetlan (hoy suprimido)                       | 34. Totomixtlahuaca (hoy<br>Tlacoapa)   |
| 13. Chilapa   | 35. Xochistlahuaca  |
| 14. Chilpancingo                                    | 36. Xochihuehuetlán   |
| 15. Huamuxtitlan                                    | 37. Zacatula  |
| 16. Huitzuco (antiguo<br>ayuntamiento de Tlaxmalac) | 38. Zumpango del Río  |
| 17. Iguala  |   |
| 18. Igualapa  |   |
| 19. Ixcateopan                                      |   |
| 20. Ixcateopan de la Cañada                         |   |
| 21. Malinaltepec                                    |   |
| 22. Metlatonoc                                      |   |

## **Ley Electoral de 1851**

El ciudadano Juan Álvarez, general de división, gobernador y comandante general del Estado libre y soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, sabed: \* Que el honorable congreso ha decretado, lo siguiente:

El congreso constituyente del estado libre y soberano de Guerrero, conforme al artículo 30 de la Constitución, decreta la siguiente:

### **Ley electoral de las juntas en general**

**Artículo 1.** Para el nombramiento que debe hacerse de los supremos poderes legislativo y ejecutivo, según lo que respectivamente previene la Constitución del estado en sus artículos 30, 31, 32, 53 Y 59, habrá juntas primarias de municipalidad y secundarias de distrito.

### **JUNTAS MUNICIPALES**

**Artículo 2.** Las juntas primarias de municipalidad se celebrarán el primer domingo de noviembre del año anterior de la renovación del Congreso.

**Artículo 3.** Los ayuntamientos, con presencia de los últimos padrones que existan en sus archivos dividirán su territorio en secciones que contengan quinientas almas, y en cada una de ellas se celebrará una junta primaria de municipalidad. Las poblaciones que no dieran ese censo, corresponden para las elecciones a la junta más inmediata.

**Artículo 4.** Quince días antes de las elecciones, los ayuntamientos designarán el lugar en que hayan de celebrarse las juntas municipales y el número de electores que corresponda a cada sección, en las que haya dividido su territorio, bajo la base de uno por cada quinientas almas o por una fracción que pase de la mitad: nombrarán en cada sección una persona que forme un padrón de los ciudadanos que tengan derecho a votar y haciendo constar en el número de electores que le corresponda, según la designación que haya hecho, lo mandaràn fijar en el lugar más público de la sección.

**Artículo 5.** El empadronador extenderá tantas boletas cuantos sean los individuos de su sección, bajo esta fórmula: «sección, numero, calle, barrio, rancho, cuadrilla o hacienda de fulano de tal (aquí el nombre del individuo), es vecino de la sesión, sabe o no escribir. La junta se verificará en tal lugar y se elegirán tantos electores. Fecha y firma del comisionado» Entregará estas boletas al alcalde, conciliador o juez de paz respectivo, de quien recogerá recibo: éstos los mandaràn entregar a los individuos de su sección y avisarán al empadronador de haber sido entregadas a fin de que una y otra constancia se tengan presentes, para la decisión de los casos de reclamación que ocurran.

**Artículo 6.** Tres días antes de la elección los ayuntamientos nombrarán para cada sección una junta provisional, compuesta de un presidente, dos secretarios y dos

escrutadores, la cual será remplazada por la que nombren los ciudadanos en la forma que adelante se dirá.

**Artículo 7.** A los comisionados presidentes, al comunicarles su nombramiento ya los empadronadores, para que lo hagan constar en las boletas, se les dirá el lugar que los ayuntamientos hubieren designado para la junta municipal, y el número de electores que deban ser elegidos en su respectiva sección.

**Artículo 8.** El día de la elección estará la junta provisional con el empadronador a las ocho de la mañana en el lugar señalado: luego que estén allí reunidos siete ciudadanos por lo menos, procederán a nombrar de entre ellos mismos, a mayoría absoluta de votos, un presidente, dos secretarios y dos escrutadores. Si a las nueve no se hubiere remplazado la junta provisional, esta misma quedará erigida en electoral. Los empadronadores asistirán a las juntas.

**Artículo 9.** Instalada así la junta electoral, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo; los calumniadores sufrirán la misma pena y de este juicio no habrá recurso.

**Artículo 10.** A continuación procederán los ciudadanos al nombramiento de electores municipales, mediante las boletas que el empadronador les haya pedido para acreditar su derecho a votar, en las que llevarán designadas o designarán en aquel acto, por escrito o de palabra, o ratificando el voto si no saben escribir, tantas personas cuantas exija el número de electores que toque a aquella junta; y estas boletas las pondrán en el acta dispuesta para recibir la votación.

**Artículo 11.** Si en el acto de la junta alguno reclamare por no haber recibido boleta, el empadronador manifestará las causas que tuvo para no haber expedido y oído su informe, la junta resolverá sin apelación.

**Artículo 12.** Si las resoluciones que diere fueren favorables al reclamante, lo admitirá a votar, haciendo que conste en el acta y le expedirá una boleta bajo esta fórmula: «Se declara que el ciudadano N. Tiene derecho a votar».

**Artículo 13.** En caso de duda sobre si en alguno de los concurrentes hay las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto y su decisión se ejecutará sin recursos, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido en esta ley.

**Artículo 14.** Los individuos que firman la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

**Artículo 15.** Los actos electorales concluirán a las cinco de la tarde del día de la elección, o antes si hubieren votado todos los individuos de la sección. Un secretario, a la vista del presidente, escrutadores y demás individuos concurrentes sacará del arca las boletas de una en una y dirá en voz alta los nombres de los electos: los escrutadores llevarán por separado la computación de votos, formando las listas correspondientes y concluida, el presidente declarará electores a los que hayan reunido mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

**Artículo 16.** Acto continuo se extenderá el acta de la elección y la firmarán los individuos de la mesa: a cada uno de los electores se les dará una credencial redactada en estos términos: «En la junta municipal celebrada en la sección (aquí

el número de ésta) ha sido nombrado elector primario el ciudadano N: con tantos votos. Fecha y firma de los individuos que forman la mesa» y el expediente que se formará del padrón, boletas, listas y acta en que se insertarán los nombres de los ciudadanos que hayan concurrido a la elección; será dirigido directamente a la primera autoridad política del distrito y a la municipal, una noticia de los individuos que no concurrieron a votar y de las multas de que más adelante se trata.

**Artículo 17.** Para ser elector se requiere ser ciudadano del estado en ejercicio de sus derechos, vecino y residente en la municipalidad y no ejercer en ella jurisdicción.

## JUNTAS DE DISTRITO

**Artículo 18.** Éstas se compondrán de los electores municipales congregados en las cabeceras de distrito, a fin de nombrar diputados al Congreso del estado. Y se verificarán el tercer domingo siguiente en el que se celebraron las juntas municipales.

**Artículo 19.** Los electores municipales se presentarán a la primera autoridad política de la cabecera del distrito, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de las juntas.

**Artículo 20.** Tres días antes de las elecciones se congregarán los electores con el prefecto del distrito en el lugar público que éste señale y con presencia del padrón general que haya recibido de las municipalidades, designará el número de diputados que toque nombrar a su distrito, bajo la base establecida en la Constitución de uno por cada veinticinco mil almas o por una fracción que pase de la mitad.

**Artículo 21.** Hecha la designación, nombrarán los electores de entre ellos mismos: un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, y entregando el prefecto a la junta los expedientes de elecciones municipales que hubiese recibido, se retirará en el acto.

**Artículo 22.** Los electores presentarán enseguida sus credenciales para que sean examinadas por una o más comisiones que nombrará el presidente, de acuerdo con los secretarios y escrutadores y las credenciales de éstos lo serán por una comisión que nombrará la junta. Estas comisiones presentarán sus dictámenes el día siguiente al de la reunión.

**Artículo 23.** En este día, reunidos los electores en la mitad y otro mas de su totalidad por lo menos, se leerán los informes sobre las credenciales y hallándose reparo sobre las cualidades requeridas, la junta resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso.

**Artículo 24.** A las nueve de la mañana del día señalado para la elección se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, el presidente les recordará en términos generales la importancia del acto que van a ejercer y hará la pregunta contenida en el artículo 9 de esta ley, observándose en su caso cuanto en él queda establecido.

**Artículo 25.** Enseguida se procederá al nombramiento de los diputados propietarios que correspondan al distrito en el número que haya designado el



prefecto, por escrutinio secreto y mediante cédulas que se depositarán en un ánfora y de la misma manera se nombrará igual número de diputados suplentes.

**Artículo 26.** Concluida cada votación, el presidente, secretarios y escrutadores examinarán los votos y se habrá por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más, y el presidente publicará la elección. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número entrarán en el segundo escrutinio, quedando electo el que obtenga la mayoría. En todos los casos de empate decidirá la suerte.

**Artículo 27.** Para ser diputado se requiere ser ciudadano del estado, mayor de 25 años y tener una renta anual de quinientos pesos, procedentes de un capital físico o moral, según lo prevenido en el artículo 33 de la Constitución.

**Artículo 28.** Hecho el nombramiento de diputados, se extenderá el acta de elección, que firmará el presidente, escrutadores de cuyo documento quedará copia autorizada en la prefectura del distrito y el expediente que se formase con los que se hubiesen remitido de las juntas municipales, se dirija al Congreso por los conductos debidos para los efectos indicados en la fracción 24 del artículo 41 de la Constitución.

**Artículo 29.** Los electores municipales otorgarán por ante escribano o juez receptor el poder correspondiente conforme al modelo estampado al calce de esta ley, a los diputados que nombren ya cada uno se le remitirá por la mesa un testimonio que le sirva de credencial. Los escribanos o jueces receptores no llevarán derechos y el costo del papel se hará por el tesoro público.

## ELECCIÓN DE GOBERNADOR

**Artículo 30.** Los electores municipales, inmediatamente después del nombramiento de diputados, procederán al nombramiento de gobernador.

**Artículo 31.** Este nombramiento se hará por escrutinio secreto y mediante cédula, en las que llevarán designados tres individuos que les parezcan más dignos del cargo de gobernador, conforme al artículo 59 de la Constitución.

**Artículo 32.** Terminada la votación, el presidente a la vista de los secretarios y escrutadores sacará del arca las cédulas y mandará que se consignen en el acta de la elección.

**Artículo 33.** El expediente que se forme se dirigirá por la junta en pliego separado al Congreso y en su defecto al Consejo, para los fines indicados en el artículo 59 de la Constitución.

**Artículo 34.** Concluidas las elecciones, pasarán el presidente y demás electores a la iglesia, en donde se cantará un solemne te-deum en acción de gracias al todopoderoso.

## PREVENCIONES GENERALES

**Artículo 35.** Las elecciones de diputados serán precedidas de rogaciones públicas.

**Artículo 36.** En las juntas no se presentarán los ciudadanos con arma ni habrá guardia.

**Artículo 37.** Los individuos de la clase de tropa permanente y los de guardia nacional que estén sobre las armas o en asambleas y los generales, jefes y oficiales votarán en su respectiva sección como cualquier ciudadano.

**Artículo 38.** Para votar los individuos mencionados en el artículo anterior serán empadronados y recibirán boleta como los demás ciudadanos, y no serán admitidos a votar si se presentaren militares formados y conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.

**Artículo 39.** No se podrá decir de nulidad de la elección d un diputado fuera de la junta de distrito; pero si se reclamare en el momento de anunciarse la elección por la tercera parte de los electores presentes, la junta tomará en consideración el reclamo y decidirá definitivamente, procediendo a nueva elección si aquella resultare nula.

**Artículo 40.** Todas las dudas que ofrezcan acerca de las elecciones serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electos diputados.

**Artículo 41.** Si algún ciudadano fuera electo diputado por dos o más distritos, será preferido el nombramiento del distrito de su vecindad y después el de su nacimiento, y últimamente el del distrito menor en población y en su lugar entrara a funcionar el diputado suplente a quien corresponda, y en caso de falta, el que sea llamado por la mayoría de la junta de diputados o del Congreso.

**Artículo 42.** Los diputados tendrán su primera junta preparatoria precisamente el día 27 de diciembre siguiente al mes de su elección, a fin de que se abran sus sesiones ordinarias el día señalado por el artículo 50 de la Constitución.

**Artículo 43.** En esta junta el gobernador ejercerá las atribuciones de los prefectos, señaladas en los artículos 19, 20, 21 de esta ley, en cuanto a la presentación de los diputados, su inscripción en el registro, la instalación de la junta preparatoria y entrega de los expedientes de elecciones que haya recibido.

**Artículo 44.** El Congreso, en la última de sus sesiones ordinarias, practicará el sorteo prevenido en el artículo 53 de la Constitución y avisará su resultado al gobierno.

**Artículo 45.** El gobierno, en vista de la noticia que reciban, dispondrá que las elecciones para la renovación del Congreso sólo se verifiquen en los distritos que correspondan los diputados salientes.

**Artículo 46.** Ninguno podrá excusarse de los encargos que expresa esta ley.

**Artículo 47.** Concluidos los actos electorales se disolverán las juntas y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.

**Artículo 48.** Los ayuntamientos remitirán al prefecto del distrito copia autorizada del padrón general de sus municipios, para el fin requerido por el artículo 20 de esta ley; y si no lo tuviere, lo mandarán inmediatamente formar por medio de las autoridades que les estén subordinadas.

**Artículo 49.** Los ciudadanos que se elijan en cada sección, según lo dispuesto en el artículo 17, deberán ser precisamente vecinos de la sección que los elija.

**Artículo 50.** Cada individuo que haya sido empadronado y haya recibido boleta para votar, la presentará personalmente o por medio de otra persona; y si así no lo verificare, incurrirá en una multa de dos reales a cinco pesos a juicio del presidente de la mesa, quien oír, antes de fallar, a los escrutadores y los secretarios pasarán una lista de los multados al alcalde municipal, conciliador o juez de paz, para que hagan efectivas las multas impuestas y las apliquen a los fondos municipales.

**Artículo 51.** La mesa electoral puede imponer una multa de diez a cien pesos a los electores municipales que sin causa suficiente, calificada por ella misma, no se le presenten cuando más tarde la víspera de la elección.

La misma mesa dará noticia de las multas que haya impuesto al alcalde municipal, quien las exigirá y aplicará a los fondos municipales del lugar en que resida el elector multado.

### **Artículo transitorio**

Para el nombramiento de los diputados que deben formar el primer Congreso constitucional del estado, las juntas primarias se celebrarán el día 16 de noviembre de este año, y las de distrito el día 30 del mismo mes; en lo sucesivo se harán conforme a lo prevenido en los artículos 2 y 18 de esta ley.

### **FÓRMULA DEL PODER QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 29 DE ESTA LEY**

En tal lugar, a los tantos días del mes y año, ante mí el escribano y testigo (o ante mí el juez receptor si no hubiere escribano) comparecieron los ciudadanos N. N., electores primarios municipales, y dijeron: Que facultados por sus respectivas municipalidades para nombrar los diputados al Congreso constitucional del estado, que corresponden a su distrito según su censo, procedieron al nombramiento el día tantos de tal mes, el cual recayó en los ciudadanos N.N., como consta del expediente respectivo de elección y que en tal virtud, y cumpliendo con el artículo 29 de la ley electoral de 6 de octubre de 1851, expedida por el Congreso constituyente del estado, otorgan a todos y a cada uno de los señores diputados nombrados los poderes más amplios a fin de que las representen en la asamblea constitucional, promoviendo en ella cuanto sea conveniente a su felicidad, a la afirmación de la independencia nacional, de su sistema de gobierno, de la existencia del estado y a fiel cumplimiento de la Constitución y leyes que rigen; obligándose los otorgantes, en nombre de sus comitentes, a que tendrán por válida, obedecerán y cumplirán todo lo que se resolviera o decretaren en el fiel desempeño de sus altas funciones, de conformidad con las instrucciones asentadas.

Así lo otorgaron y firmaron, siendo testigos los CC. N. N., de que doy fe. Firma de los electores del escribano, o juez receptor si no hubiese y de los testigos instrumentales.

Lo tendrá entendido el gobernador y dispondrá su cumplimiento.

Tixtla de Guerrero, octubre de 1951.

José Antonio Cano, diputado presidente.

Luís N. Guillemaud, diputado secretario suplente.

Juan B. Solís, diputado secretario suplente

## **ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBEN TENERSE PRESENTES**

**Artículo 7.** Para ser ciudadano del estado se requiere:

- I. Ser vecino de él.
- II. Tener la edad de diez y ocho años, siendo casado y de veinte siendo soltero.
- III. Ejercer su profesión, arte o industria útil y honesta.
- IV. Estar inscrito en el padrón o registro civil del lugar en que se reside.

**Artículo 10.** Son obligaciones peculiares del ciudadano.

- I. Ejercer el derecho de votar en las elecciones
- II. Desempeñar las cargas consejiles y demás empleos de que la ley prohíbe excusarse, sin causa justificada por la misma.
- III. Inscribirse en el padrón de la guardia nacional.

**Artículo 25.** Es derecho exclusivo del ciudadano ser electo para los empleos y cargos públicos, siempre que la ley no se lo prohíba.

### Capítulo cuarto

Casos en que se suspenden y se pierden los derechos de ciudadanía

**Artículo 26.** Quedan temporalmente privados de los derechos de ciudadanía:

- I. Los que no reúnan las condiciones requeridas por el artículo 7º para ser ciudadanos.
- II. Los que estén entredichos de la administración de sus bienes por autoridad legítima.
- III. Los procesados criminalmente, desde que se pronuncie el auto motivado de prisión por el juez competente, o en su caso desde la declaración de haber lugar a la formación de causas, hasta la sentencia última si fuere absolutoria.
- IV. El que se declare en quiebra fraudulenta, aun cuando no se interesen en ella los fondos públicos, hasta que pruebe haber satisfecho a todos sus acreedores.
- V. Los vagos, mal entretenidos, los que no tengan más ocupación habitual que la del juego, los ebrios consuetudinarios, los dueños, agentes y prosectores de toda diversión o establecimiento que ofenda la moral pública, y los conocidos bajo el nombre vulgar de tinterillos, que sin autorización ni requisito legal ocupen los oficios de abogado.
- VI. Los eclesiásticos regulares y los sirvientes domesticados.
- VII. Los que sin causa justificada se excusen de servir los cargos de nombramiento popular.



**Artículo 27.** Pierden los derechos de ciudadano por el mismo hecho:

- I. Los que se naturalicen fuera de la república y los que sin previo permiso del Congreso acepten de un gobierno extranjero alguna pensión, condecoración o empleo.
- II. Por sentencia ejecutoriada:
- III. Los que tengan que sufrir una pena infamante y más de dos años de obras públicas o de presidio.
- IV. Los culpables de robo sacrílego.
- V. Los que sean convencidos de abuso de confianza pública.
- VI. Los que defrauden o malversen los caudales públicos, sea cual fuere su denominación.
- VII. Los jueces, sea cual fuere su clase, que con pleno conocimiento den una sentencia notoriamente injusta, por algún motivo indecoroso en cualquier negocio que sea.

**Artículo 28.** Sólo el Congreso puede rehabilitar a los que han perdido los derechos de ciudadanía.

**Artículo 30.** El poder legislativo reside en una sola cámara de diputados, electos indirecta y popularmente en el modo y forma que disponga una ley con el carácter de Constitucional.

**Artículo 31.** El número de diputados propietarios será el que dé el censo de población del estado, a razón de una por cada veinticinco mil almas o por una fracción que pase de la mitad de veinticinco mil. Su elección se verificara en las cabeceras de los distritos.

Si algún distrito no tuviere la mitad de veinticinco mil almas, nombrará no obstante un diputado.

**Artículo 32.** Se nombrarán diputados suplentes en número igual al de los propietarios, cuyas faltas temporales o perpetuas suplirán por el orden de su nombramiento. Llegado este caso el diputado suplente permanecerá en la cámara hasta concluirse el periodo de las sesiones en que haya sido llamado, sin que pueda ser admitido en el mismo periodo el propietario sustituido.

**Artículo 33.** Para ser diputado se requiere ser ciudadano del estado, mayor de veinticinco años y tener una renta anual de quinientos pesos, procedente de su capital físico o moral.

**Artículo 34.** No pueden ser diputados:

- I. Los que al tiempo de la elección fueren diputados o senadores al Congreso de la unión por el estado.
- II. Los obispos, gobernadores de las mitras y vicarios generales.
- III. El gobernador, comandante general, consejeros, el procurador y tesorero general del estado y demás empleados principales de hacienda.
- IV. Los empleados de la federación o del estado que ejerzan en el jurisdicción civil, militar o eclesiástica, por el distrito en que la ejerza.

**Artículo 35.** Ningún ciudadano legalmente electo para diputado podrá excusarse de este encargo, si no es en el caso de reelección inmediata u otra causa justificada.

**Artículo 41 (fracción XXIV).** Calificar en junta las elecciones de diputados para admitirlos o no en el seno del Congreso.

**Artículo 50.** Las sesiones ordinarias del Congreso se abrirán precisamente el día 1 de enero de cada año para cerrarse el día último de abril.

**Artículo 53.** El Congreso se renovará por mitas cada dos años, saliendo el fin de cada bienio los diputados más antiguos.

Si el número de diputados fuere impar, la fracción mayor será la que se retire.

En la primera renovación la suerte decidirá quienes hayan de salir.

**Artículo 56.** Puede ser votado para gobernador todo el que sea ciudadano del estado en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años y de estado secular.

**Artículo 59.** Los electores a quienes toque nombrar los diputados al Congreso constitucional, en el bienio que corresponda, postularán inmediatamente después a los tres individuos que les parezcan más dignos del cargo de gobernador del estado.

En pliegos separados se dirigirá la postulación al Congreso o en su defecto al Consejo, quien en este caso reservará el pliego para que sea abierto en la primera sesión inmediata del Congreso. Hecha la calificación y la computación de votos por la comisión de puntos constitucionales, si alguno de los postulados reuniere la mayoría de los votos de los distritos, será inmediatamente declarado gobernador del estado. Si dos o más individuos hubieren obtenido mayoría respectiva, la votación del Congreso recaerá sobre éstos, con exclusión de los que tengan solo un voto.

Si fueren tantos los postulados cuantos hayan sido los votos, o sólo uno hubiere que tenga una mayoría menor que la absoluta, el Congreso votará de entre todos el que haya de ser gobernador.

Las votaciones del Congreso en este caso se harán del modo que lo prevenga su reglamento interior.

Y para que llegue a noticia de todos, mando que se publiquen circule y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Guerrero, octubre 8 de 1851.

Juan Álvarez.- Lic. José T. Gómez, secretario de gobierno

\*Flores Maldonado, Efraín, *Guerrero Histórico* op. cit. pp. 44 a 48